

**JUSTICIA INTERAMERICANA Y DEBER DE REPARACIÓN EN COLOMBIA 1995-
2023: FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA UN EMERGENTE PROCEDIMIENTO
INTERNO DE CUMPLIMIENTO**

RODOLFO CHARRY ROJAS



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
PRIMER CLAUSTRO UNIVERSITARIO DE COLOMBIA

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

DOCTORADO EN DERECHO

BOGOTÁ D.C

2025

**JUSTICIA INTERAMERICANA Y DEBER DE REPARACIÓN EN COLOMBIA 1995-
2023: FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA UN EMERGENTE PROCEDIMIENTO
INTERNO DE CUMPLIMIENTO**

RODOLFO CHARRY ROJAS

Tesis presentada a la Facultad de Derecho para optar al título de Doctor en Derecho

Director:

PhD. ALEJANDRO GÓMEZ JARAMILLO

Codirector:

PhD. OMAR HUERTAS DÍAZ



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

DOCTORADO EN DERECHO

BOGOTÁ D.C

2025

Dedicatoria

Dedicada a mi Madre María Arcened Rojas Castañeda

y a mi querida Hija Lorena Charry Acosta

Resumen

La tesis doctoral examina los procedimientos internos establecidos por el Estado de Colombia para dar cumplimiento a las medidas de reparación fijadas por los diversos fallos condenatorios proferidos en su contra por la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante los años 1995 y junio de 2022, para lo cual se identifican las sentencias que han declarado la efectiva responsabilidad internacional del Estado por violaciones a la Convención Interamericana de Derechos Humanos así como su nivel de acatamiento a mitad del año 2023 incluido, junto con la descripción y análisis de los procedimientos internos existentes para su observancia, planteando finalmente los fundamentos jurídicos de un emergente sistema de procedimientos internos que propugnen en lograr un mejor nivel de cumplimiento del deber convencional de reparación y por ende de la efectiva materialización de la justicia interamericana. La investigación se ejecuta bajo una metodología de tipo cualitativo con técnica de investigación documental y de análisis jurisprudencial, enfoque de derechos humanos y derecho procesal y perspectiva de *Ius Commune* interamericano.

Palabras Clave:

Sistema Interamericano Derechos Humanos, Justicia Regional, Derechos de las Víctimas, Estado de Colombia, Deber de Reparación, Derecho Procesal, *Ius Commune*.

Abstract

The doctoral thesis examines the internal procedures established by the State of Colombia to comply with the reparation measures established by the various condemnatory rulings issued against it by the Inter-American Court of Human Rights during the years 1995 and 2022 June, for which the sentences that have declared the effective international responsibility of the State for violations of the Inter-American Convention on Human Rights as well as its level of compliance up to the year mid-2023 included, along with the description and analysis of the existing internal procedures for its observance, finally setting out the foundations legal aspects of an emerging system of internal procedures that advocate achieving a better level of compliance with the conventional duty of reparation and therefore the effective materialization of inter-American justice. The research is conducted under a qualitative methodology with a documentary technique and jurisprudential analysis, focus on human rights and procedural law and an inter-American *Ius Commune* perspective.

Keywords:

Inter-American System Human Rights, Regional Justice, Rights of Victims, State of Colombia, Duty of Reparation, Procedural Law, *Ius Commune*.

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	11
--------------------	----

Capítulo 1

EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS Y LAS SENTENCIAS DE RESPONSABILIDAD CONTRA EL ESTADO DE COLOMBIA

1.1.	EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (SIDH).....	24
1.1.1.	<i>Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)</i>	25
1.1.2.	<i>Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)</i>	26
1.1.3.	<i>Corte Interamericana de Derechos Humanos (CORIDH)</i>	27
1.2.	COLOMBIA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 28	
1.2.1.	<i>Caso Caballero Delgado y Santana (1995)</i>	28
1.2.2.	<i>Caso Las Palmeras (2001)</i>	29
1.2.3.	<i>Caso 19 Comerciantes (2004)</i>	32
1.2.4.	<i>Caso Wilson Gutiérrez Soler (2005)</i>	34
1.2.5.	<i>Caso Masacre de Mapiripán (2005)</i>	36
1.2.6.	<i>Caso Masacre de Pueblo Bello (2006)</i>	39
1.2.7.	<i>Caso de las Masacres de Ituango (2006)</i>	42
1.2.8.	<i>Caso de la Masacre de la Rochela (2007)</i>	44
1.2.9.	<i>Escué Zapata (2007)</i>	49
1.2.10.	<i>Caso Valle Jaramillo y otros (2007)</i>	50
1.2.11.	<i>Caso Cepeda Vargas (2007)</i>	52
1.2.12.	<i>Caso Vélez Restrepo y Familiares (2012)</i>	54

1.2.13. Caso Masacre de Santo Domingo (2012).....	56
1.2.14. Caso Comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) (2013)	57
1.2.15. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) (2014)	59
1.2.16. Caso Duque (2016).....	61
1.2.17. Caso Yarce y otras (2016)	63
1.2.18. Caso Vereda La Esperanza (2017).....	64
1.2.19. Caso Carvajal Carvajal y otros (2018)	66
1.2.20. Caso Isaza Uribe y otros (2018).....	68
1.2.21. Caso Villamizar Durán y otros (2018)	69
1.2.22. Caso Omeara Carrascal y otros (2018)	71
1.2.23. Caso Petro Urrego (2020).....	72
1.2.24. Caso Martínez Esquivia (2020)	73
1.2.25. Caso Bedoya Lima y otra (2021).....	74
1.2.26. Caso Movilla Galarcio y otros (2022).....	77
 1.3. CARACTERIZACIÓN DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN ORDENADAS POR LA CORIDH CONTRA EL ESTADO DE COLOMBIA	78
1.3.1. Porcentajes de Cumplimiento por Caso Individual.....	80
1.3.2. Porcentaje de Cumplimiento Total de las Medidas de Reparación	84
1.3.3. Tipologías de las Medidas de Reparación.....	84
1.3.4. Cumplimiento de Medidas de Reparación por Tipología.....	86
1.3.5. El Valor Jurídico del Resuelve de las Decisiones de la CORIDH	86
 1.4. PROCEDIMIENTOS INTERNOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE REPARACIÓN	91
 1.5. CONCLUSIONES DE CAPÍTULO	98

Capítulo 2

LAS REPARACIÓN EN EL SISTEMA INTERAMERICANO Y SUS PROCEDIMIENTOS DE CUMPLIMIENTO EN COLOMBIA

2.1.	LA REPARACIÓN POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.....	104
2.1.1.	<i>La Restitución</i>	106
2.1.2.	<i>La Rehabilitación.....</i>	107
2.1.3.	<i>La Indemnización.....</i>	107
2.1.4.	<i>Satisfacción y Garantías de No Repetición</i>	108
2.1.5.	<i>La Reparación Integral.....</i>	109
2.2.	LA REPARACIÓN EN EL SISTEMA INTERAMERICANO	109
2.2.1.	<i>Obligación de Reparar</i>	110
2.2.2.	<i>Sentencia de Reparaciones</i>	112
2.2.3.	<i>Contenido de la Reparación</i>	113
2.2.4.	<i>Cumplimiento de la Sentencia de Reparaciones</i>	114
2.2.5.	<i>El Artículo 65 de la CADH.....</i>	115
2.2.6.	<i>Efectividad de las Decisiones sobre Reparaciones</i>	118
2.3.	ANÁLISIS DEL NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS REPARACIONES EN COLOMBIA	121
2.3.1.	<i>Contexto General.....</i>	121
2.3.2.	<i>Diagnóstico en el Estado de Colombia</i>	123
2.3.3.	<i>Énfasis en la Experiencia Colombiana.....</i>	127
2.3.4.	<i>Estándares Interamericanos de Reparación para Colombia</i>	1288
2.3.5.	<i>Estrategias para el Cumplimiento de las Reparaciones.....</i>	129
2.3.6.	<i>Desafíos para la Obligación de Investigación y Juzgamiento</i>	132
2.4.	OBSTACULOS ENCONTRADOS EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN SOBRE CASOS DE COLOMBIA.....	133

2.5. CASO DUQUE VS. COLOMBIA: ÚNICO CON DECISIÓN DE ARCHIVO DEFINITIVO POR CUMPLIMIENTO TOTAL	153
2.6. NECESIDAD DE UN EMERGENTE PROCEDIMIENTO INTERNO DE CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN ORDENADAS POR LA CORIDH 155	
2.7. CONCLUSIONES DE CAPÍTULO	159

Capítulo 3

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE UN EMERGENTE PROCEDIMIENTO INTERNO DE CUMPLIMIENTO PARA LA JUSTICIA INTERAMERICANA EN COLOMBIA

3.1. EPISTEMOLOGÍA Y BASES DE UNA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE REPARACIONES	166
3.1.1. <i>Desafíos para el Cumplimiento de la Justicia Interamericana</i>	167
3.1.2. <i>Autonomía para la Fijación de los Procedimientos</i>	168
3.1.3. <i>Obligación de Adecuar la Normativa Interna</i>	169
3.1.4. <i>Selección de los Procedimientos Jurídicos a Emerger</i>	170
3.1.5. <i>Estrategias de Implementación y Grupos Vulnerables</i>	171
3.2. FUNDAMENTOS DE UN NUEVO PROCEDER JURÍDICO DE EJECUCIÓN DE LAS REPARACIONES PARA LAS VÍCTIMAS DEL SIDH.....	174
3.2.1. <i>Enfoque Basado en Derechos</i>	174
3.2.2. <i>Voluntad Política</i>	175
3.2.3. <i>Coordinación entre Autoridades Administrativas</i>	176
3.2.4. <i>Articulación de la Autoridades Judiciales</i>	177
3.2.5. <i>Apropiación de Fuentes de Financiación</i>	179
3.2.6. <i>Concertación con las Víctimas</i>	181

3.2.7. <i>Medidas de Seguridad para las Víctimas</i>	182
3.2.8. <i>Programa de Reparación Estructurado</i>	184
3.2.9. <i>Reparación con Garantía de Derechos Fundamentales</i>	185
3.2.10. <i>Homegeneidad para el Proceso Interamericano de Cumplimiento</i>	185
 3.3. VIABILIDAD DE UN <i>IUS COMMUNE</i> PROCESAL INTERAMERICANO AL EMERGENTE PROCEDIMIENTO INTERNO DE REPARACIONES.....	189
3.3.1. <i>El Derecho Procesal como Instrumento de Cumplimiento</i>	189
3.3.2. <i>La Iniciativa de un Código Procesal Interamericano</i>	192
3.3.3. <i>Hacia la Consolidación de un Ius Commune Procesal Interamericano</i>	197
 3.4. CONCLUSIONES DE CAPÍTULO	200
 4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	204
 4.1. CONCLUSIONES	204
4.2. RECOMENDACIONES.....	211
 REFERENCIAS.....	215
 ANEXOS.....	237

INTRODUCCIÓN

En noviembre de 1969 se celebró en San José de Costa Rica la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en la que los delegados de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) redactaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), tratado que entró en vigor el 18 de julio de 1978 al haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado Miembro de la OEA. El Estado de Colombia ratificó la CADH el 31 de julio de 1973 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CORIDH), conforme al artículo 62 de la Convención, el 21 de junio de 1985.

Desde la referida fecha de aceptación de competencia de la CORIDH, el tribunal regional y a corte de junio de 2022 profirió un total de 26 sentencias de responsabilidad internacional en contra del Estado de Colombia por diversas violaciones a la CADH¹ siendo la primera de ellas expedida en el año 1995 (Caso Caballero Delgado y Santana) y la última bajo la mencionada temporalidad en el mes de junio de 2022 (Caso Movilla Galarcio y otros), fallos en los que se han fijado diversas medidas de reparación en favor de las víctimas. No obstante las diferentes actuaciones administrativas desplegadas por la Comisión Intersectorial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario² como entidad de derecho público que determina las rutas para

¹ Caso Caballero Delgado y Santana (1995), Caso Las Palmeras (2001), Caso de los 19 Comerciantes (2004), Caso de Wilson Gutiérrez Soler (2005), Caso de la Masacre de Mapiripan (2005), Caso de la Masacre de Pueblo Bello (2006), Caso de las Masacres de Ituango (2006), Caso de la Masacre de la Rochela (2006), Caso de Escué Zapata (2007), Caso Valle Jaramillo y otros (2008), Caso Cepeda Vargas (2010), Caso Vélez Restrepo y Familiares (2012), Caso Masacre de Santo Domingo (2012), Caso Comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) (2013), Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) (2014), Caso Duque (2016), Caso Yarce y otros (2016), Caso Vereda la Esperanza (2017), Caso Carvajal Carvajal y otros (2018), Caso Isaza Uribe y otros (2018), Caso Villamizar Duran y otros (2018), Caso Omeara Carrascal y otros (2018), Caso Petro Urrego (2020), Caso Martínez Esquivia (2020), Caso Bedoya Lima y otra (2021) y Caso Movilla Galarcio y otros (2022).

² Creada mediante Decreto No. 321 del año 2000.

tratar de dar cumplimiento a las reparaciones fijadas en las decisiones de la CORIDH, así como los diversos procedimientos judiciales fijados por el Estado para el efecto indirecto, a primer semestre del año 2023, calenda de corte de la presente indagación doctoral, solo uno (Caso Duque, 2016) de los 26 casos señalados se ha dado como concluido por la justicia regional de las Américas en razón de un cabal cumplimiento a lo dispuesto en la decisión.

Problema y Justificación

La investigación doctoral se planeta bajo una lógica jurídica de estudio de la justicia procesal interamericana en relación con el Estado parte específico de Colombia, al examinar los procedimientos internos establecidos para dar pleno cumplimiento a las medidas de reparación fijadas por los 26 fallos condenatorios expedidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del mismo Estado durante los años 1995 y junio del 2022, pretendiendo establecer el nivel de cumplimiento de las disposiciones regionales frente a la temática el cual se relaciona con el deber establecido en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que prescribe la obligación de reparar como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad así como del artículo 68.1 del mismo instrumento que instituye en concreto que los Estados Parte en la Convención se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte.

La indagación de alto nivel académico se justifica primero, en el sentido de poder hacer un balance casi 30 años después de la primera sentencia de responsabilidad internacional proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Caballero Delgado y Santana, 1995) en contra del Estado de Colombia, en relación con los procedimientos internos

y nivel de cumplimiento de dicho tipo de fallos, en específico de las medidas de reparación fijadas por la CORIDH hasta junio del 2022 y con ventana de acatamiento hasta mitad de 2023.

Segundo, por el hecho de poder revisar si a nivel interno existe un procedimiento público, legal, concreto, entendible y ampliamente socializado como ruta que determine para las múltiples víctimas y para el conglomerado en general sobre la forma de ejecución y cumplimiento de las sentencias proferidas por la CORIDH, en el que se encuentre entre otros muchos aspectos y de forma más que taxativa, los plazos, formas jurídicas, entidad o entidades responsables y sobre todo actuaciones específicas que deben accionarse u ejecutarse para lograr el pleno acatamiento de los fallos de la justicia interamericana.

Tercero, por la necesidad de generar y ahondar en el amplio debate epistemológico, jurídico e incluso político en razón a determinar los alcances y obligaciones que genera la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Estado nacional, toda vez que la falta de cabal cumplimiento de los fallos interamericanos podría conllevar incluso una revictimización y una constante violación del artículo 2º de la CADH al no existir disposiciones internas visibles y sistémicas (Huertas, 2019, Pág. 23) que regulen y sobre todo garanticen el cumplimiento de las reparaciones ordenadas y de incluso del artículo 63 de la misma carta, al no ejecutarse una justa reparación.

Y por cuarto y último aspecto y siempre en sintonía con los procesos de generación de nuevo conocimiento que exige una indagación de nivel doctoral, resulta de gran valor para el discurso y evolución de la justicia interamericana reflexionar sobre las reglas, instancias y

procedimientos internos de los Estados parte, y para el caso en concreto, del colombiano, en relación con el cabal cumplimiento de las medidas de reparación fijadas por las sentencias del Tribunal de San José, semblante que como se verá en el desarrollo de la tesis, se deja muchas veces a la soberanía de los Estados, toda vez que la CADH no establece un procedimiento determinado de ejecución para los fallos de responsabilidad proferidos por la CORIDH.

Al respecto es de señalar que el primer apartado del artículo 68 de la Convención de las Américas establece que los Estados parte “se comprometen a cumplir la decisión de la Corte...”, instituyendo en un segundo y específico acápite que “la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de las sentencias contra el Estado”, quedando finalmente en la CORIDH la supervisión del cumplimiento íntegro de la sentencia.

Bajo las normas regionales citadas se puede observar que la CADH solo regula el mecanismo de ejecución interno de los Estados para las indemnizaciones pecuniarias fijadas por la Corte, pero no establece nada en absoluto sobre el procedimiento concreto o incluso abstracto para cumplir otro tipo de reparaciones ordenadas por el tribunal, talante que genera y/o agrava el problema jurídico para los Estados parte declarados internacionalmente responsables como es el caso de Colombia, al no existir tampoco una normativa expresa a nivel interamericano que regule en específico el procedimiento para la ejecución o cumplimiento de esta clase de fallos, provocando un evidente vacío legal en la normativa regional que se prevé deba ser llenado por los Estados, muchas veces sin claridad y éxito alguno, como resultaría de manera ostensible y manifiesto para el controversial caso nacional.

Planteamiento de la Investigación

- **Pregunta de Investigación:**

¿Los procedimientos jurídicos internos vigentes fijados por el Estado de Colombia para dar cumplimiento a las medidas de reparación ordenadas en las sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su contra durante los años 1995 y junio del 2022 permiten dar plena observancia al deber de reparación contenido en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos con fin de dar por concluidos los casos por haberse dado cabal cumplimiento y correcta aplicación a la Justicia Interamericana?

- **Hipótesis:**

El Estado de Colombia no cuenta con procedimientos jurídicos específicos y vigentes que permitan dar oportuna y plena aplicación a las medidas de reparación fijadas y pendientes de cumplimiento en las 25 sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del mismo Estado durante los años 1995 y junio del 2022, problemática jurídica que va en contravía de los compromisos convencionales ya que no es posible dar cabal cumplimiento a los fallos y por ende solicitar a la Corte de San José su conclusión, siendo necesario proponer los fundamentos jurídicos de un emergente sistema de procedimientos internos que propugnen en lograr un mejor nivel de cumplimiento del deber convencional de reparación, incluyendo la perspectiva multinivel de un “Código Procesal Interamericano” que amplie y unifique el marco regional de protección.

- Objetivos:

General:

Fundamentar las bases jurídicas de un emergente procedimiento interno para el cumplimiento de las medidas de reparación dispuestas por las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado de Colombia durante los años 1995 y junio de 2022.

Específicos:

1. Identificar las sentencias que han declarado la responsabilidad internacional del Estado de Colombia por violaciones a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, delimitando y caracterizando las medidas concretas de reparación fijadas por el Tribunal así como su nivel de cumplimiento para el primer semestre o mediados del año 2023 incluido junto con la descripción de los procedimientos internos existentes para su observancia.
2. Analizar los procedimientos internos que ha adoptado el Estado de Colombia para lograr el cumplimiento de las diferentes medidas de reparación fijadas por los fallos de responsabilidad internacional emitidos en su contra por la CORIDH.
3. Plantear los fundamentos jurídicos que podrían soportar para el Estado de Colombia el desarrollo de un nuevo procedimiento para mejorar el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por las sentencias de la CORIDH, incluyendo la posibilidad de un “Código Procesal Interamericano” con base en el *Ius Commune*.

- **Metodología:**

Tipo de investigación:

La investigación doctoral desarrolla una metodología de tipo cualitativa (Hernández-Sampieri, R. & Mendoza, C, 2018) con técnica de investigación documental (Díaz, 2011), perspectiva de análisis constructivista (Piaget, 1969) y enfoque de derechos humanos y justicia interamericana (Barbosa, 2002).

Lo anterior se traduce en la ejecución de una investigación a nivel máximo superior que redunde en analizar no solo las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que han fijado medidas de reparación en contra del Estado de Colombia durante los años 1995 y mediados del 2022, sino de manera particular los procedimientos jurídicos internos que se han adoptado para dar cumplimiento a las mismas de conformidad con los deberes establecidos no solo en la CADH sino en diversos documentos interamericanos relacionados.

Perspectiva de investigación:

La indagación doctoral tiene una perspectiva de investigación de derecho procesal en el marco de los derechos humanos y la justicia interamericana (Fix Zamudio, 1982), ya que no solo se analizan temas eminentemente jurídicos frente a los procedimientos vigentes del Estado de Colombia para darle cumplimiento a las medidas de reparación fijadas en los fallos del Tribunal de San José, sino que resulte también en proponer medidas de cambio que propendan en optimizar la garantía y respeto de los derechos de las víctimas en la justicia interamericana.

Técnica de investigación:

La indagación doctoral cuenta con una técnica de investigación documental (Díaz, 2011) toda vez que se empleará en amplia supremacía información contenida en fuentes del mismo tipo (sentencias, libros, artículos, tesis, normas jurídicas, tratados internacionales, datos estadísticos oficiales y de organizaciones no gubernamentales, respuestas a derechos de petición interpuestos, etc), manejando una perspectiva de análisis que permita construir el conocimiento (Piaget, 1969) bajo una lógica concreta de toma y conexión de sapiencias y datos que permitan edificar nuevas ideas y por ende allegar a resultados originales e inéditos en el campo jurídico explorado como lo es el de la justicia y protección de los derechos humanos en las Américas que valga la pena decir, no ha llegado a su techo teórico y/o epistemológico. La técnica para analizar la información o datos recolectados y sistematizados es el análisis lógico del Derecho (Alchourrón & Bulygin, 2021), pues con ello se puede conceptualizar y ordenar la realidad, que se compone como lo llamaba el filósofo, polímata y científico griego Aristóteles de “conceptos, juicios y raciocinios” (Berti, 2010) y que para efectos de los objetivos propuestos se trabajan desde la realidad imperante en el orden jurídico nacional e interamericano.

Metodología de Análisis Jurisprudencial:

Partiendo del amplio uso de la jurisprudencia interamericana para el desarrollo de la investigación, es de indicar que no se aplica una única metodología de recolección y análisis de los fallos del Tribunal de San José sino que se emplea la técnica que en su momento se acomoda mejor para cada fase de ejecución de la investigación.

En un primer momento se da uso a una metodología eminentemente de recolección de datos jurisprudenciales por medio del minucioso diligenciamiento de diversos formatos o fichas técnicas prediseñadas (Cabal, Lemeitre & Roa, 2001), mediante los cuales se recoge la información necesaria para la investigación en relación con todas y cada una de las 26 decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado de Colombia durante su historia en el sistema interamericano a corte de mediados de 2022, acopiando datos relevantes y de especial importancia para la indagación como son la identificación del caso, tipo de fallo o sentencia, fecha de la decisión, hechos concretos o jurídicamente relevantes del caso, víctimas individuales o colectivas reconocidas, reparaciones fijadas y ordenadas por la CORIDH y diversas medidas o resoluciones de cumplimiento de todas las órdenes que las tuvieran.

En un segundo específico momento y con la información relevante para la investigación ya identificada y recolectada (López, 2000), se procede al inicio de una fase de sistematización y análisis jurisprudencial caso a caso, consistente en el examen de cada una de las decisiones junto con sus contextos de cumplimiento internos, conociendo cuales medidas en específico se han cumplido y cuales no, emanando primero en un porcentaje individual de observancia por parte del Estado de Colombia en relación con las medidas de reparación fijadas por la CORIDH en cada una de las decisiones, para en un segundo momento derivar en un porcentaje global de cumplimiento a fecha de corte de mediados de 2023. En esta fase se diseñan y emplean numerosas tablas y figuras y demás material u herramientas gráficas de gran y diversa utilidad para presentar información relevante o para clarificar y añadir valor explicativo a los específicos contenidos textuales presentados a lo largo del texto (Arteaga, 2011).

Por último y con un nivel porcentual claro y definido de cumplimiento de las medidas de reparación fijadas por la CORIDH por parte del Estado de Colombia, se procede a efectuar un análisis y puntual evaluación jurídica respecto a cada uno de los hallazgos encontrados en el análisis jurisprudencial en relación con los niveles de cumplimiento de las decisiones, procurando como constructo de nuevo conocimiento y en todo momento hacer un ejercicio intelectual crítico y propositivo sobre la forma y/o procedimiento como el Estado nacional debe dar cumplimiento a los fallos de la CORIDH en materia concreta de reparaciones, para así honrar su valioso y vigente compromiso convencional y garantizar en todo momento los derechos de las víctimas reconocidas en el litigio interamericano.

Es importante aclarar que metodológicamente comparar el avance en el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos más antiguas con las más recientes, o las más sencillas con las más complejas, permite analizar las diferencias en la implementación de sus resoluciones y entender cómo las características de cada caso pueden influir en la efectividad del cumplimiento de los fallos, en el entendido que los casos más recientes y sencillos pueden mostrar en muchos casos avances relativamente más rápidos, mientras que los casos antiguos y complejos aún enfrentan desafíos significativos en términos de implementación parcial y/o total, debido precisamente a la complicación de las medidas de reparación ordenadas.

- Itinerario:

La investigación doctoral se divide en 3 fases u etapas plenamente definidas: La primera es de orden eminentemente descriptivo e identifica y sistematiza las sentencias que han declarado la responsabilidad internacional del Estado de Colombia por violaciones a la CADH a junio de 2022,

delimitando posteriormente y en específico las medidas de reparación fijadas por el Tribunal así como su nivel de cumplimiento a mediados del año 2023 incluido, sintetizando por último los procedimientos domésticos para su acatamiento.

La segunda etapa es de corte analítico y evaluativo ya que examina a profundidad los procedimientos jurídicos que ha adoptado el Estado de Colombia para lograr el cumplimiento de las diferentes medidas de reparación fijadas por los fallos de responsabilidad internacional emitidos en contra del mismo Estado por la CORIDH, fijando eventuales necesidades de mejora o proposición de nuevas rutas procedimentales.

La tercera y última etapa es de perspectiva propositiva al plantear los fundamentos jurídicos que podrían soportar un emergente y renovado sistema de procedimientos internos que propugnen en lograr un mejor nivel de cumplimiento del deber convencional de reparación contenido en el artículo 63.1 de la CADH y por ende de la efectiva materialización de los derechos de las víctimas y de la justicia regional. Por último se presenta un cuerpo de conclusiones y recomendaciones que dan cierre a la investigación.

- Población Beneficiaria:

La indagación doctoral finaliza con la socialización del presente informe que permite difundir para Colombia y para los demás Estados parte del SIDH los avances en el conocimiento logrados y relacionado con la fallas de los procedimientos jurídicos internos y actuales fijados por el Estado nacional para el cumplimiento de las medidas de reparación establecidas por la CORIDH, de manera que a futuro sirva como referente u herramienta de consulta no solo para los agentes de

cualquier Estado de la región sino incluso para los delegados de los organismos del sistema regional, resultando también de utilidad para las innumerables víctimas, operadores de justicia, abogados, asesores de gobierno, docentes e investigadores y público general interesado.

- **Impacto:**

Estudiar y proponer desde la academia medidas de mejora al proceso de cumplimiento de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Colombia no solo constituye un tema pertinente y de actualidad, sino también de gran impacto para la justicia regional, puesto que interpretando a Urbina (2017, Pág. 331), su valor no debe medirse exclusivamente desde el efecto reparatorio que *per se* constituye cada fallo, sino que debe meritarse particularmente desde el nivel de cumplimiento que observa cada Estado y sobre todo desde la facilidad y/o practicidad procesal que el Derecho interno e incluso el de las Américas otorga a las víctimas para lograr su ejecución y por ende la conquista de una justicia interamericana eficaz y útil (atendiendo el artículo 65 de la CADH), con serio control de convencionalidad y una profusa tarea de supervisión de las decisiones reparatorias vinculantes.

Capítulo 1

EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS Y LAS SENTENCIAS DE RESPONSABILIDAD CONTRA EL ESTADO DE COLOMBIA

Este primer capítulo tiene como objeto el de contextualizar los orígenes históricos y bases jurídicas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) para posteriormente hacer un breve recorrido por la vinculación y trasegar del Estado de Colombia en el mismo, aterrizando en el rastreo e identificación de las diversas sentencias que han declarado su responsabilidad internacional por violaciones a la Convención Interamericana de Derechos Humanos (CADH) a junio de 2022, delimitando y caracterizando las diferentes medidas concretas de reparación fijadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CORIDH) así como su nivel de cumplimiento a corte mitad del año 2023 incluido, junto con los procedimientos internos de observancia y claro acatamiento. Por último se esbozarán las conclusiones del capítulo.

1.1. EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (SIDH)

El sistema de protección a los derechos humanos en América o mejor conocido con el SIDH se ha establecido en el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA) que tiene su sede en la ciudad de Washington (Estados Unidos de América) y actúa a través de distintos órganos (Buerghenthal, Grossman y Nikken, 1990, Pág. 77). Desde un contexto histórico el sistema

regional tiene orígenes en la Carta de la OEA que fue adoptada en la IX Conferencia Internacional Americana desarrollada en la ciudad de Bogotá en el año de 1948, reunión donde también se proclamó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADH) (Buerghenthal y otros, 1990, Pág. 78).

En el año de 1959, la V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de Santiago de Chile creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) cuyo Estatuto fue aprobado en 1960 y reformado por la II Conferencia Interamericana Extraordinaria de Rio de 1965 donde se ampliaron los concretos poderes de la Comisión. La III Conferencia Interamericana Extraordinaria de Buenos Aires de 1967 aprobó el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización, que incluyó a la CIDH entre los órganos permanentes y previó la necesidad de adoptar una convención regional especial en materia de derechos humanos. Finalmente la Conferencia Interamericana Especializada sobre Derechos Humanos celebrada en San José de Costa Rica en el año de 1969 adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) o “Pacto de San José” (Buerghenthal, Grossman y Nikken, 1990, Pág. 78).

1.1.1. Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)

La CADH cuyas fuentes directas son el Proyecto de Santiago de 1959, los proyectos chilenos y uruguayo de 1965 y el Proyecto de la CIDH (Vasak, 1984, Pág. 727) tiene un total de 82 artículos originales, fue suscrita el 22 de noviembre de 1969 en la mencionada ciudad de San José (Costa Rica) y entró en vigor el día 18 de julio de 1978, conforme al artículo 74.2 de la misma obra (Huertas *et al.*, 2005, Pág. 847). Esta Convención viene a crear un sistema regional de protección de derechos humanos que se aplica a todas las personas sujetas a la jurisdicción de los Estado parte (Escobar, 2005, Pág. 143). Su destacado Preámbulo permite ubicarla en un evidente

espectro de fundamentación basado en la libertad personal y la justicia social propio de la Declaración Americana de 1948, reiterando su idea tradicional de tratarse de un sistema de protección de derechos inherentes de forma clara a la persona humana, concebidos siempre dentro de un orden democrático (Vasak, 1984, Pág. 728). Con el fin claro de salvaguardar en todo momento los derechos humanos de las personas en la región, la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) o Pacto de San José estableció dos específicas y relevantes instituciones encargadas de velar siempre por el irrestricto respeto a los diversos y serios compromisos convencionales contraídos por los Estados parte: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CORIDH).

1.1.2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un cuerpo cuasi-jurisdiccional, colegiado e independiente creada en 1959 e iniciando funciones en 1960, cuando el Consejo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) aprobó su Estatuto y eligió sus primeros miembros o comisionados. Tiene entre otras funciones la promoción y protección de los derechos humanos en la región de las Américas así como de asesoramiento para los Estados parte que así lo requieran (Escobar, 2005, Pág. 143). Organizativamente se compone de siete miembros quienes deben ser personas de la más alta autoridad moral y reconocida versación en materia principal de derechos humanos, los cuales son elegidos a título personal y por cuatro años y con posibilidad de reelección por una sola vez por la Asamblea General de la OEA, no siendo posible formar parte de la CIDH más de un nacional de un mismo Estado siendo incompatible el cargo de miembro de la Comisión Interamericana con el ejercicio de actividades que pudieran afectar su independencia, su imparcialidad o la dignidad o el prestigio de su función en el órgano de protección regional (Castañeda, 2019, Pág. 68).

1.1.3. Corte Interamericana de Derechos Humanos (CORIDH)

La CORIDH inició sus labores cuando la CADH entró en vigor. El 22 de mayo de 1979, los Estados parte eligieron a los juristas que serían los primeros jueces. Según su Estatuto, la CORIDH es un órgano jurisdiccional autónomo del SIDH, cuya función es la de interpretar y aplicar la CADH (Cançado y Ventura, 2004, Pág. 121). La Corte es un tribunal regional de protección de aquellos derechos humanos que están incluidos en la CADH y también de los derechos protegidos por el Protocolo de San Salvador que son justiciables (derechos económicos, sociales y culturales) así como lo que protegen otros protocolos y documentos conexos que integran todo el sistema de garantías de la región. La CORIDH tiene dos tipos de funciones: una jurisdiccional a través de la cual determina si un Estado parte ha incurrido en responsabilidad internacional por vulneración de alguno de los derechos de la CADH, y otra consultiva, por la cual responde aquellas consultas sobre derechos humanos en la región que le formulen los Estados miembros de la OEA o los órganos de esta (Cançado y Ventura, 2004, Pág.121).

La CADH prevé que la jurisdicción contenciosa de la CORIDH se ejercerá a instancia de los Estados parte que la hayan aceptado, para lo cual deberá agotarse el procedimiento previsto ante la CIDH (Escobar, 2005, Pág. 144). En el curso del proceso interamericano la Corte podrá adoptar medidas provisionales en casos de extrema gravedad y urgencia o para evitar daños irreparables. La CORIDH y en el marco de sus competencias está facultada para finalmente emitir fallos de responsabilidad interamericana por violación a derechos humanos, decisiones que serán adoptadas por mayoría (aunque caben los votos particulares) y serán siempre motivados e inapelables, obligándose al Estado condenado a reparar las consecuencias de la violación y, llegado el caso, al pago de una indemnización (Escobar, 2005, Pág.145).

1.2. COLOMBIA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

El Estado de Colombia ratificó la CADH el 28 mayo de 1973, efectuó el depósito de ratificación el 31 de julio de 1973 y aceptó la competencia de la CORIDH el 21 de julio de 1985. Desde la referida fecha de aceptación de competencia de la CORIDH, el tribunal de las Américas y a corte de junio de 2022 ha proferido un total de 26 sentencias de responsabilidad internacional en contra del Estado de Colombia por diversas y existentes violaciones a la CADH y documentos interamericanos relacionados, siendo la primera de ellas expedida en el año 1995 (Caso Caballero Delgado y Santana) y la última bajo la mencionada temporalidad en el mes de junio de 2022 (Caso Movilla Galarcio y otros), fallos en los que se han fijado diversas medidas de reparación en favor de las víctimas. Los hechos, fechas de decisión, medidas de reparación fijadas y estado de cumplimiento en cada uno de los 26 casos se referencian a continuación.

1.2.1. Caso Caballero Delgado y Santana (1995)

Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana fueron capturados por una patrulla militar y posteriormente desaparecidos. Fecha de la decisión de Fondo: 8 de diciembre de 1995. Fecha de la decisión de Reparaciones: 29 de enero de 1997 (CORIDH, Caso Caballero Delgado y Sanata, Reparaciones y Costas, 1997, párr. 66).

Tabla 1. Reparaciones Caso Caballero Delgado y Santana

No.	Medida de Reparación Ordenada por la CORIDH	Estado de Cumplimiento por el Estado de Colombia	Resolución de Cumplimiento de la CORIDH
-----	--	--	---

1	Continuar los esfuerzos para localizar los restos de las víctimas y entregarlos a sus familiares.	En trámite de Cumplimiento	
2	Continuar los procedimientos judiciales por la desaparición y presunta muerte de las víctimas.	En trámite de Cumplimiento	
3	Pagar indemnización a los familiares de las víctimas y a resarcirles los gastos en que hayan incurrido con ocasión del trámite interamericano.	Cumplida	Resolución del 6 de febrero de 2008
4	La forma y cuantía de la indemnización y el resarcimiento de los gastos serán fijados por la Corte.	Cumplida	Resolución del 17 de noviembre de 2009

Fuente: Ministerio de Relaciones Exteriores, 2022.

1.2.2. Caso Las Palmeras (2001)

Miembros de la Policía Nacional y del Ejército asesinaron a un grupo de personas, realizando numerosos esfuerzos para justificar su conducta, como fue vestir con uniformes militares los cadáveres de algunas de las personas ejecutadas, quemar sus ropas y amedrentar a varios testigos. Fecha de la decisión de Fondo: 6 de diciembre de 2001. Fecha de la decisión de Reparaciones y Costas: 26 de noviembre de 2002 (CORIDH, Caso Las Palmeras, Reparaciones y Costas, 2002, párr. 96).

Tabla 2. Reparaciones Caso Las Palmeras

No.	Medida de Reparación Ordenada por la CORIDH	Estado de Cumplimiento por el Estado de Colombia	Resolución de Cumplimiento de la CORIDH
1	Concluir efectivamente el proceso penal por los hechos que generaron las violaciones a la CADH.	En trámite de Cumplimiento	
2	Realizar todas las diligencias para identificar a N.N./Moisés, así como localizar, exhumar y entregar sus restos a sus familiares. Además, emplear todos los medios necesarios para localizar a los familiares de N.N./Moisés, para otorgarles una reparación.	En trámite de Cumplimiento	
3	Publicar la sentencia de fondo y la Sentencia sobre reparaciones, el capítulo VI denominado Hechos y los puntos resolutiveos 1 a 4.	Cumplida	Resolución del 17 de noviembre de 2004
4	Devolver los restos de Hernán Lizcano Jacanamejoy a sus familiares.	Cumplida	Resolución del 17 de noviembre de 2004

5	Pagar la cantidad fijada en el fallo a los familiares de N.N./Moisés.	En trámite de Cumplimiento	
6	Pagar la cantidad fijada en el fallo como compensación del daño relacionado con la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH a las víctimas allí señaladas.	Cumplida	Resolución del 4 de agosto de 2008
7	Pagar la cantidad fijada en el fallo como compensación del daño relacionado con la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH a los familiares de Hernán Lizcano Jacanamejoy.	Cumplida	Resolución del 4 de agosto de 2008
8	Pagar la cantidad de US\$ 6.000,00 o en su caso, la cantidad de US\$ 2.500,00 o, según corresponda a los destinatarios señalados en el fallo.	Cumplida	Resolución del 4 de agosto de 2008
9	Pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnización de costas y gastos.	Cumplida	Resolución del 4 de agosto de 2008

Fuente: Ministerio de Relaciones Exteriores, 2022.

1.2.3. Caso 19 Comerciantes (2004)

Integrantes de un grupo “paramilitar” que operaba en el Municipio de Puerto Boyacá dieron muerte a aproximadamente 19 comerciantes, descuartizando sus cuerpos y lanzándolos a las aguas del caño “El Ermitaño”, afluente del río Magdalena. Fecha de la decisión de Fondo, Reparaciones y Costas: 5 de julio de 2004 (CORIDH, Caso 19 Comerciantes, Fondo, Reparaciones y Costas, 2004, párr. 295).

Tabla 3. Reparaciones Caso 19 Comerciantes

No.	Medida de Reparación Ordenada por la CORIDH	Estado de Cumplimiento por el Estado de Colombia	Resolución de Cumplimiento de la CORIDH
1	En un plazo razonable, investigar efectivamente los hechos del caso.	En trámite de Cumplimiento	
2	Efectuar, en un plazo razonable, una búsqueda seria, en la cual realice todos los esfuerzos posibles para determinar con certeza lo ocurrido con los restos de las víctimas y, en caso de ser posible, para entregarlos a sus familiares.	En trámite de Cumplimiento	
3	Erigir un monumento en memoria de las víctimas y, mediante una ceremonia	Cumplida	Resolución del 23 de junio de 2016

	pública, poner una placa con los nombres de los 19 comerciantes.		
4	Realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en relación con los hechos del caso y de desagravio a la memoria de los 19 comerciantes.	Cumplida	Resolución del 2 de febrero de 2006
5	Brindar gratuitamente el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas.	En trámite de Cumplimiento	
6	Establecer todas las condiciones necesarias para que los miembros de la familia de la víctima Antonio Flórez Contreras que están en el exilio puedan regresar a Colombia, si así lo desean.	En trámite de Cumplimiento	
7	Ocuparse de garantizar la vida, integridad y seguridad de las personas que rindieron declaración ante el Tribunal y sus familias.	Cumplida	Resolución 8 de Julio de 2009 Medidas Provisionales
8	Pagar la cantidad fijada en el fallo por concepto de los ingresos dejados de percibir por cada una de las 19 víctimas.	En trámite de Cumplimiento	

9	Pagar la cantidad fijada en el fallo por concepto de los gastos en que incurrieron los familiares de las víctimas.	En trámite de Cumplimiento	
10	Pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnización del daño material.	En trámite de Cumplimiento	
11	Pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnización del daño inmaterial.	En trámite de Cumplimiento	
12	Pagar las cantidades fijadas por concepto de costas y gastos.	En trámite de Cumplimiento	

Fuente: Ministerio de Relaciones Exteriores, 2022.

1.2.4. Caso Wilson Gutiérrez Soler (2005)

Agentes del Estado de Colombia detuvieron a la víctima y la condujeron al sótano de las instalaciones de la UNASE en Bogotá, en donde fue esposado siendo posteriormente “violado” y sometido a torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes. Fecha de la decisión de Fondo y Reparaciones: 12 de septiembre de 2005 (CORIDH, Caso Gutiérrez Soler, Fondo y Reparaciones, 2005, párr. 127).

Tabla 4. Reparaciones Caso Wilson Gutiérrez Soler

No.	Medida de Reparación Ordenada por la CORIDH	Estado de Cumplimiento por el Estado de Colombia	Resolución de Cumplimiento de la CORIDH
1	Cumplir su obligación de investigar los hechos así como identificar, juzgar y sancionar a los responsables.	En trámite de Cumplimiento	
2	Brindar gratuitamente tratamiento psicológico y psiquiátrico a los familiares de las víctimas referidas.	Cumplida	Resolución del 31 de enero de 2008
3	Publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, la Sección denominada Hechos Probados, los párrafos 51 a 59 de la Sección denominada Fondo, así como la parte resolutive de la misma.	Cumplida	Resolución del 31 de enero de 2008
4	Implementar en los cursos de formación de la jurisdicción penal militar y de la fuerza pública un programa dirigido al análisis de la jurisprudencia del SIDH.	Cumplida	Resolución del 31 de enero de 2008
5	Adoptar un programa de formación que tenga en cuenta las normas	Cumplida	Resolución del 31 de enero de

	internacionales establecidas en el Protocolo de Estambul.		2008
6	Adoptar las medidas que sean necesarias para fortalecer los mecanismos de control en los centros estatales de detención.	En trámite de Cumplimiento	
7	Pagar las cantidades fijadas en la Sentencia, por concepto de daño material.	Cumplida	Resolución del 31 de enero de 2008
8	Pagar las cantidades fijadas en la Sentencia, por concepto de daño Inmaterial.	Cumplida	Resolución del 31 de enero de 2008
9	Pagar la cantidad fijada en la Sentencia, por concepto de costas y gastos.	Cumplida	Resolución del 31 de enero de 2008
10	Ocuparse particularmente de garantizar la vida, integridad y seguridad de las víctimas y sus familiares.	Cumplida	Resolución del 23 de octubre de 2012

Fuente: Ministerio de Relaciones Exteriores, 2022.

1.2.5. Caso Masacre de Mapiripán (2005)

Integrantes de las AUC separaron a campesinos identificados en una lista como presuntos colaboradores de las FARC, siendo estos posteriormente torturados y descuartizados. Los

paramilitares permanecieron en Mapiripán desde el 15 hasta el 20 de julio de 1997, lapso durante el cual además impidieron la libre circulación a sus habitantes. Fecha de la decisión de Fondo y Reparaciones: 12 de septiembre de 2005 (CORIDH, Caso Masacre de Mapiripan, Fondo y Reparaciones, 2005, párr. 335).

Tabla 5. Reparaciones Caso Masacre de Mapiripán

No.	Medida de Reparación Ordenada por la CORIDH	Estado de Cumplimiento por el Estado de Colombia	Resolución de Cumplimiento de la CORIDH
1	Realizar las debidas diligencias para activar y completar la investigación penal interna por la masacre.	En trámite de Cumplimiento	
2	Realizar las diligencias para individualizar e identificar a las víctimas así como sus familiares.	En trámite de Cumplimiento	
3	Designar un mecanismo oficial en el cual tengan participación las víctimas para cumplir con las funciones señaladas en el párrafo 311 de la Sentencia.	Cumplida	Resolución del 8 de julio de 2009
4	Proveer a todos los familiares de las víctimas un tratamiento adecuado de	En trámite de cumplimiento	

	salud, incluida la provisión de medicamentos.		
5	Realizar las acciones necesarias para garantizar que los familiares de las víctimas, así como otros expobladores de Mapiripán puedan regresar, en caso de que así lo deseen.	En trámite de Cumplimiento	
6	Construir un monumento apropiado y digno para recordar los hechos de la masacre de Mapiripán.	En trámite de Cumplimiento	
7	Implementar programas de educación en derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario dentro de las fuerzas armadas colombianas.	Cumplida	Resolución del 8 de julio de 2009
8	Publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, la Sección de esta Sentencia denominada Hechos Probados, la Sección denominada Responsabilidad Internacional del Estado, así como la parte resolutive de la misma.	Cumplida	Resolución del 8 de julio de 2009

9	Pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de daño material.	Cumplimiento Parcial	Resolución del 8 de julio de 2009
10	Pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de daño inmaterial.	Cumplimiento Parcial	Resolución del 8 de julio de 2009
11	Pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de costas y Gastos.	En trámite de Cumplimiento	

Fuente: Ministerio de Relaciones Exteriores, 2022.

1.2.6. Caso Masacre de Pueblo Bello (2006)

En el mes de enero de 1990 se llevó a cabo una incursión violenta por parte de grupos paramilitares en el corregimiento de Pueblo Bello (Antioquia), saqueando algunas viviendas, maltratando a sus ocupantes y seleccionando a un número indeterminado de hombres que fueron muertos o desaparecidos. Fecha de la decisión: 31 de enero de 2006 (CORIDH, Caso Masacre de Pueblo Bello, Fondo y Reparaciones, 2006, párr. 296).

Tabla 6. Reparaciones Caso Masacre de Pueblo Bello

No.	Medida de Reparación Ordenada por la CORIDH	Estado de Cumplimiento por el Estado de Colombia	Resolución de Cumplimiento de la CORIDH
-----	---	--	---

1	Realizar las debidas diligencias para activar y completar eficazmente la investigación penal interna.	En trámite de Cumplimiento	
2	Adoptar las medidas pertinentes para que las violaciones a los derechos humanos cometidas sean efectivamente investigadas en procesos con plenas garantías judiciales.	En trámite de Cumplimiento	
3	Adoptar las medidas pertinentes para buscar e identificar a las víctimas desaparecidas, entregar los restos mortales a sus familiares y cubrir los gastos de entierro de aquéllos.	En trámite de Cumplimiento	
4	Garantizar que las entidades oficiales hagan uso de las normas internacionales como parte de su instrumental para efectos de la búsqueda e identificación de personas desaparecidas o privadas de la vida.	En trámite de Cumplimiento	
5	Proveer un tratamiento médico o psicológico, según sea el caso, a todos los familiares de las víctimas y por el tiempo que sea necesario.	En trámite de Cumplimiento	

6	Realizar las acciones necesarias para que los familiares de las víctimas así como otros ex pobladores de Pueblo Bello que se hayan visto desplazados, puedan regresar a tal localidad, en caso que así lo deseen.	En trámite de Cumplimiento	
7	Realizar un acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional.	Cumplida	Resolución del 9 de julio de 2009
8	Construir un monumento apropiado y digno para recordar los hechos de la masacre de Pueblo Bello.	En trámite de Cumplimiento	
9	Publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, la sección de la Sentencia denominada Hechos Probados, así como la parte resolutive de la misma.	Cumplida	Resolución del 9 de julio de 2009
10	Pagar las cantidades fijadas por concepto de daño material.	Cumplida	Resolución del 18 de noviembre de 2020
11	Pagar las cantidades fijadas por concepto de daño inmaterial.	Cumplida	Resolución del 18 de noviembre de 2020

12	Pagar las cantidades fijadas por concepto de costas y gastos.	Cumplimiento Parcial	Resolución del 18 de noviembre de 2020
----	---	----------------------	--

Fuente: Ministerio de Relaciones Exteriores, 2022.

1.2.7. Caso de las Masacres de Ituango (2006)

En el mes de junio de 1996 cerca de 22 miembros de un grupo paramilitar se dirigieron al corregimiento de La Granja, Ituango, donde asesinaron a un grupo de pobladores. A pesar de los recursos judiciales interpuestos, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables. Asimismo, en el año 1997 tuvo lugar otra incursión paramilitar en el corregimiento de El Aro, donde 30 hombres armados torturaron y asesinaron a un grupo de pobladores. Adicionalmente el grupo paramilitar obligó y forzó, bajo amenaza de muerte, a algunos residentes del área a arrear ganado robado durante varios días. Durante la incursión, los paramilitares sustrajeron entre 800 y 1.200 cabezas de ganado. Finalmente, antes de retirarse de El Aro, los paramilitares destruyeron e incendiaron gran parte de las casas. Fecha de la decisión: 1 de julio de 2006 (CORIDH, Caso Masacres de Ituango, Fondo y Reparaciones, 2006, párr. 426).

Tabla 7. Reparaciones Caso Masacres de Ituango

No.	Medida de Reparación Ordenada por la CORIDH	Estado de Cumplimiento por el Estado de Colombia	Resolución de Cumplimiento de la CORIDH
1	Adelantar las diligencias necesarias para proveer justicia.	En trámite de Cumplimiento	

2	Brindar el tratamiento adecuado de salud que requieran los familiares de las víctimas.	En trámite de Cumplimiento	
3	Realizar las acciones necesarias para garantizar que los ex habitantes de los corregimientos de El Aro y La Granja que se hayan visto desplazados puedan regresar si así lo desean.	En trámite de Cumplimiento	
4	Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.	En trámite de Cumplimiento	
5	Implementar un programa mediante el cual se provea de vivienda a aquellas víctimas sobrevivientes.	Cumplida	Resolución del 5 de abril de 2022
6	Fijar una placa en un lugar público en cada uno de los corregimientos de La Granja y El Aro.	Cumplida	Resolución del 21 de mayo de 2013
7	Implementar programas de educación en derechos humanos y derecho internacional humanitario permanentes dentro de las fuerzas armadas colombianas.	Cumplida	Resolución del 7 de julio de 2009

8	Publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional el capítulo relativo a los hechos probados y la parte resolutive de la Sentencia.	Cumplida	Resolución del 7 de julio de 2009
9	Pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnización del daño material.	Cumplida	Resolución del 28 de febrero de 2011
10	Pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnización del daño inmaterial.	Cumplida	Resolución del 28 de febrero de 2011
11	Pagar las cantidades fijadas por concepto de costas y gastos.	Cumplida	Resolución del 28 de febrero de 2011

Fuente: Ministerio de Relaciones Exteriores, 2022.

1.2.8. Caso de la Masacre de la Rochela (2007)

En enero de 1989, cuando quince miembros de una comisión judicial se dirigían hacia la localidad de La Rochela con la misión de investigar las ejecuciones cometidas en perjuicio de 19 comerciantes en dicha región, fueron interceptados por un grupo paramilitar denominado “Los Masetos”, quienes dispararon contra los vehículos en los que se encontraban los funcionarios. Sólo tres personas lograron sobrevivir. Fecha de la decisión: 11 de mayo de 2007 (CORIDH, Caso Masacres de La Rochela, Fondo, Reparaciones y Costas, 2007, párr. 314).

Tabla 8. Reparaciones Caso Masacre de la Rochela

No.	Medida de Reparación Ordenada por la CORIDH u Homologada fruto del “Acuerdo parcial en relación con algunas medidas de reparación”, suscrito por el Estado y los representantes de las víctimas y sus familiares el 31 de enero de 2007	Estado de Cumplimiento por el Estado de Colombia	Resolución de Cumplimiento de la CORIDH
1	(Homologada) Ubicar una placa donde se consigne la fecha de los hechos y el nombre de las víctimas. Ubicar en un lugar visible y digno la galería fotográfica de las víctimas. El acto protocolario mediante el cual se ubique la placa y se deleve la galería de fotos, será transmitido por el canal institucional y en los demás términos fijados por el fallo.	Cumplida	Resolución del 23 de mayo de 2022
2	(Homologada) Fijar en el complejo judicial de Paloquemao de Bogotá, una placa que contenga la fecha de los hechos y el nombre de las víctimas.	Cumplida	Resolución del 31 de agosto de 2015

3	(Homologada) En relación con la placa conmemorativa se conviene modificar el texto de común acuerdo entre los representantes y la Vicepresidencia de la República. La Fiscalía cambiará de lugar dicha placa, a un sitio dentro de la Sede Ciudad Salitre.	Cumplida	Resolución del 26 de agosto de 2010
4	(Homologada) Informar en el programa de televisión de la rama jurisdiccional, sobre los hechos acaecidos en el caso de la Masacre La Rochela.	Cumplida	Resolución del 23 de mayo de 2022
5	(Homologada) Establecer un diplomado en Derechos Humanos en la “Escuela Superior de Administración Pública” -ESAP, que incluya el estudio del caso de la Masacre de La Rochela.	Cumplida	Resolución del 31 de agosto de 2015
6	(Homologada) Crear una beca en la especialización en derechos humanos de la “Escuela Superior de Administración Pública” que llevará un nombre que evoque la memoria de las víctimas de la Masacre.	Cumplida	Resolución del 23 de mayo de 2022

7	(Homologada) Realizar una publicación sobre los hechos de la Masacre de La Rochela.	Cumplida	Resolución del 26 de agosto de 2010
8	(Homologada) Como obligación de medio, el Estado Colombiano se compromete a solicitar al Consejo Superior de la Judicatura, que el Palacio de Justicia del municipio de San Gil, lleve un nombre que evoque la memoria de las víctimas.	Cumplida	Resolución del 26 de agosto de 2010
9	(Homologada) Publicar en un periódico de amplia circulación nacional, un resumen de los elementos centrales del caso.	Cumplida	Resolución del 26 de agosto de 2010
10	(Homologada) El Estado remitirá a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, la Sentencia que emita la Corte en el presente caso.	Cumplida	Resolución del 26 de agosto de 2010
11	(Homologada) Como una obligación de medio, el Ministerio de Educación continuará gestionando auxilios educativos (becas) para los familiares de las víctimas.	Cumplida	Resolución del 31 de agosto de 2015

12	(Homologada) La Fiscalía General de la Nación, continuará brindando oportunidades laborales para las víctimas y sus familiares.	Cumplida	Resolución del 23 de mayo de 2022
13	Conducir eficazmente los procesos penales que se encuentran en trámite y los que se llegaren a abrir.	En trámite de Cumplimiento	
14	Garantizar que los funcionarios judiciales, fiscales, investigadores y demás operadores de justicia cuenten con un sistema de seguridad y protección adecuados.	En trámite de Cumplimiento	
15	Brindar tratamiento médico y psicológico requerido por las víctimas sobrevivientes y para los familiares de las demás víctimas.	En trámite de Cumplimiento	
16	Continuar implementando programas permanentes de educación en derechos humanos dentro de las fuerzas armadas colombianas.	Cumplida	Resolución del 26 de agosto de 2010
17	Realizar los pagos de las cantidades establecidas en la Sentencia por concepto de daños materiales, daños	Cumplida	Resolución del 31 de agosto de 2015

	inmateriales y reintegro de costas y gastos.		
--	--	--	--

Fuente: Ministerio de Relaciones Exteriores, 2022.

1.2.9. Escué Zapata (2007)

Germán Zapata Escué era un Cabildo Gobernador del resguardo indígena de Jambaló, en el departamento del Cauca. El 1 de febrero de 1988, agentes del Ejército colombiano entraron de manera violenta en su domicilio, lo amarraron y lo sacaron de su casa a golpes. Posteriormente su cuerpo sin vida fue encontrado en las inmediaciones del caserío. Fecha de la decisión: 4 de julio de 2007 (CORIDH, Caso Escué Zapata, Fondo, Reparaciones y Costas, 2007, párr. 196).

Tabla 9. Reparaciones Caso Escué Zapata

No.	Medida de Reparación Ordenada por la CORIDH	Estado de Cumplimiento por el Estado de Colombia	Resolución de Cumplimiento de la CORIDH
1	Realizar los pagos de las cantidades establecidas en la Sentencia por concepto de daños materiales, daños inmateriales y reintegro de costas y gastos.	Cumplida	Resolución del 18 de mayo de 2010

2	Conducir eficazmente los procesos penales que se encuentran en trámite y los que se llegaren a abrir.	Cumplida	Resolución del 22 de noviembre de 2016
3	Destinar la cantidad establecida en la Sentencia, en un fondo que lleve el nombre de Germán Escué Zapata, para que la Comunidad de Jambaló lo invierta en obras o servicios colectivos.	Cumplida	Resolución del 18 de mayo de 2010
4	Otorgar a Myriam Zapata Escué, una beca para realizar estudios universitarios.	Cumplida	Resolución del 21 de febrero de 2011
5	Proveer tratamiento médico, psiquiátrico y psicológico adecuado a las víctimas señaladas en el fallo.	En trámite de Cumplimiento	
6	Realizar las publicaciones señaladas la Sentencia.	Cumplida	Resolución del 21 de febrero de 2011
7	Realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad.	Cumplida	Resolución del 18 de mayo de 2010

Fuente: Ministerio de Relaciones Exteriores, 2022.

1.2.10. Caso Valle Jaramillo y otros (2007)

Jesús María Valle Jaramillo era un defensor de derechos humanos quien a partir de 1996 empezó a denunciar actividades de grupos paramilitares, particularmente en el municipio de

Ituango. El 27 de febrero de 1998, hombres armados irrumpieron en su oficina en Medellín y le dispararon, lo cual ocasionó su muerte instantánea. Asimismo, en el lugar de los hechos se encontraban la señora Nelly Valle Jaramillo y el señor Carlos Fernando Jaramillo Correa, quienes fueron amarrados y posteriormente amenazados. Fecha de la decisión: 27 de noviembre de 2008 (CORIDH, Caso Valle Jaramillo y otros, Fondo, Reparaciones y Costas, 2008, párr. 252).

Tabla 10. Reparaciones Caso Valle Jaramillo y otros

No.	Medida de Reparación Ordenada por la CORIDH	Estado de Cumplimiento por el Estado de Colombia	Resolución de Cumplimiento de la CORIDH
1	Realizar los pagos de las cantidades establecidas en la Sentencia por concepto de daño material, daño inmaterial y reintegro de costas y gastos.	Cumplida	Resolución del 28 de febrero de 2011
2	Investigar los hechos que generaron las violaciones del caso.	En trámite de Cumplimiento	
3	Publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, los apartes señalados en la sentencia.	Cumplida	Resolución del 28 de febrero de 2011
4	Realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional.	Cumplida	Resolución del 1 de junio de 2020

5	Colocar una placa en memoria de Jesús María Valle Jaramillo.	Cumplida	Resolución del 1 de junio de 2020
6	Brindar tratamiento psicológico y psiquiátrico requerido por las víctimas.	En trámite de Cumplimiento	
7	Otorgar una beca para realizar estudios o capacitarse en un oficio a las víctimas señaladas en el fallo.	Cumplida	Resolución del 1 de junio de 2021
8	Garantizar la seguridad a la víctima señalada en el fallo.	En trámite de Cumplimiento	

Fuente: Ministerio de Relaciones Exteriores, 2022.

1.2.11. Caso Cepeda Vargas (2007)

Manuel Cepeda Vargas era líder del Partido Comunista Colombiano (PCC) y de la UP. El 9 de agosto de 1994, Cepeda Vargas fue asesinado cuando se desplazaba desde su vivienda hacia el Congreso de la República. Fecha de la decisión: 26 de mayo de 2010 (CORIDH, Caso Cepeda Vargas, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2010, párr. 265).

Tabla 11. Reparaciones Caso Cepeda Vargas

No.	Medida de Reparación Ordenada por la CORIDH	Estado de Cumplimiento por el Estado de Colombia	Resolución de Cumplimiento de la CORIDH
-----	---	--	---

1	Conducir eficazmente las investigaciones internas en curso y las que llegasen a abrirse.	En trámite de Cumplimiento	
2	Adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los familiares de la víctima.	En trámite de Cumplimiento	
3	Publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, los párrafos y en los términos señalados en el fallo. Adicionalmente, la Sentencia deberá publicarse en un sitio web oficial estatal adecuado.	Cumplida	Resolución del 30 de noviembre de 2011
4	Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.	Cumplida	Resolución del 30 de noviembre de 2011
5	Realizar un documental audiovisual sobre la vida de Manuel Cepeda Vargas.	Cumplida	Resolución del 12 de marzo de 2020
6	Otorgar una beca con el nombre de Manuel Cepeda Vargas.	Cumplida	Resolución del 12 de marzo de 2020
7	Brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas.	En trámite de Cumplimiento	

8	Pagar las cantidades fijadas en el fallo por concepto de daños materiales.	Cumplida	Resolución del 30 de noviembre de 2011
9	Pagar las cantidades fijadas en el fallo por concepto de daños inmateriales y reintegro de costas y gastos.	Cumplida	Resolución del 30 de noviembre de 2011

Fuente: Ministerio de Relaciones Exteriores, 2022.

1.2.12. Caso Vélez Restrepo y Familiares (2012)

En agosto de 1996 Luis Gonzalo Vélez Restrepo, camarógrafo de un programa nacional de noticias, se encontraba cubriendo los acontecimientos de una de las marchas de protesta contra la política gubernamental de fumigación de cultivos de coca. A mediados de septiembre de 1996 el señor Vélez Restrepo y su familia comenzaron a ser objeto de amenazas de muerte y hostigamientos. En octubre de 1997 el señor Vélez Restrepo recibió una amenaza de muerte escrita y, al día siguiente, sufrió un intento de privación de su libertad. Fecha de la decisión: 3 de septiembre de 2012 (CORIDH, Caso Vélez Restrepo y Familiares, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 2012, párr. 317).

Tabla 12. Reparaciones Caso Vélez Restrepo y Familiares

No.	Medida de Reparación Ordenada por la CORIDH	Estado de Cumplimiento por el Estado de Colombia	Resolución de Cumplimiento de la CORIDH
-----	---	--	---

1	Garantizar las condiciones para que las víctimas regresen a residir en Colombia, en caso que así lo decidan.	Cumplida	Resolución del 30 de agosto de 2017
2	Brindar atención en salud a las víctimas en los términos del fallo.	Cumplida	Resolución del 30 de agosto de 2017
3	Realizar las publicaciones indicadas en la Sentencia.	Cumplida	Resolución del 30 de agosto de 2017
4	Incorporar en los programas de educación en derechos humanos dirigidos a las Fuerzas Armadas, un módulo sobre la protección del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y de la labor que cumplen los periodistas y comunicadores sociales.	En trámite de Cumplimiento	
5	Informar si, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, es posible adoptar otras medidas o acciones que permitan determinar responsabilidades y, en caso afirmativo, llevarlas a cabo.	En trámite de Cumplimiento	
6	Conducir eficazmente y en un plazo razonable la investigación penal interna.	En trámite de Cumplimiento	

7	Pagar las cantidades fijadas en la Sentencia, por concepto de daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos.	Cumplida	Resolución del 30 de agosto de 2017
---	---	----------	-------------------------------------

Fuente: Ministerio de Relaciones Exteriores, 2022.

1.2.13. Caso Masacre de Santo Domingo (2012)

En diciembre de 1998 en el marco de un operativo militar de las fuerzas armadas colombianas, un helicóptero lanzó un dispositivo clúster de tipo AN-M1A2 sobre la calle principal de Santo Domingo lo que ocasionó la muerte de 17 personas, incluyendo niños y niñas, y 27 heridos así como la movilización de los pobladores hacia otros corregimientos. Conjuntamente, la Fuerza Aérea Colombiana realizó ametrallamientos contra personas que iban en dirección opuesta al caserío. Fecha de la decisión: 30 de noviembre de 2012 (CORIDH, Caso Masacre de Santo Domingo, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, 2012, párr. 350).

Tabla 13. Reparaciones Caso Masacre de Santo Domingo

No.	Medida de Reparación Ordenada por la CORIDH	Estado de Cumplimiento por el Estado de Colombia	Resolución de Cumplimiento de la CORIDH
1	Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.	Cumplida	Resolución del 22 de noviembre de 2018

2	Realizar las publicaciones dispuestas en la sentencia.	Cumplida	Resolución del 22 de noviembre de 2018
3	Brindar un tratamiento integral en salud a las víctimas.	En trámite de Cumplimiento	
4	Otorgar y ejecutar las indemnizaciones pertinentes por concepto de daños materiales e inmateriales.	Cumplida	Resolución del 22 de noviembre de 2018
5	Pagar las cantidades fijadas en el fallo por concepto de costas y gastos.	Cumplida	Resolución del 22 de noviembre de 2018

Fuente: Ministerio de Relaciones Exteriores, 2022.

1.2.14. Caso Comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) (2013)

En el marco de una operación militar llamada “Génesis” que se llevó a cabo entre en el mes de febrero de 1997 en el área general del Río Salaquí y Río Truandó para capturar y/o destruir integrantes del grupo guerrillero de las FARC, grupos paramilitares de las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá (ACCU), en el desarrollo de la llamada “operación Cacarica”, desplegaron operaciones conjuntas con el Ejército. En el marco de dichas operaciones, los paramilitares ejecutaron a Marino López en Bijao desmembrando su cuerpo. Posterior a esos hechos, pobladores de la cuenca del río Cacarica se vieron forzados a desplazarse, siendo igualmente objeto de actos de hostigamiento, amenazas y violencia por parte de grupos paramilitares. Como consecuencia de

los anteriores actos se produjeron afectaciones tanto a los bienes individuales como colectivos y ancestrales de las comunidades del Cacarica. Fecha de la decisión: 20 de noviembre de 2013 (CORIDH, Caso Comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis), Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2013, párr. 486).

Tabla 14. Reparaciones Caso Operación Génesis

No.	Medida de Reparación Ordenada por la CORIDH	Estado de Cumplimiento por el Estado de Colombia	Resolución de Cumplimiento de la CORIDH
1	Utilizar los medios necesarios para continuar con las investigaciones abiertas, así como abrir las que sean necesarias.	En trámite de Cumplimiento	
2	Realizar las publicaciones dispuestas en la sentencia.	Cumplida	Resolución del 20 de octubre de 2016
3	Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.	En trámite de Cumplimiento	
4	Brindar el tratamiento médico que requieran las víctimas.	En trámite de Cumplimiento	
5	Restituir el uso, goce y posesión de los territorios reconocidos a las comunidades afrodescendientes de las	En trámite de cumplimiento	

	Comunidades de la Cuenca del río Cacarica.		
6	Garantizar que los territorios que se restituyan a las víctimas sean adecuados para su seguridad y vida digna.	En trámite de Cumplimiento	
7	Garantizar que todas las víctimas reciban las indemnizaciones referidas en la sentencia.	En trámite de Cumplimiento	
8	Pagar las cantidades fijadas en el fallo por concepto de daños materiales e inmateriales así como por reintegro de costas y gastos.	En trámite de Cumplimiento	

Fuente: Ministerio de Relaciones Exteriores, 2022.

1.2.15. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) (2014)

Los hechos se enmarcan en los sucesos conocidos como la toma y la retoma del Palacio de Justicia, en la ciudad de Bogotá, ocurridas en el mes de noviembre de 1985. En particular, el caso se relaciona con la presunta desaparición forzada de Carlos Augusto Rodríguez Vera y otros durante el operativo de retoma, junto con la presunta desaparición y posterior ejecución del Magistrado Carlos Horacio Urán Rojas, así como sobre la presunta detención y tortura de otros ciudadanos y la falta de esclarecimiento judicial de los hechos. Fecha de la decisión: 14 de

noviembre de 2014 (CORIDH, Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia), Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, 2014, párr. 615).

Tabla 15. Reparaciones Caso Rodríguez Vera y otros

No.	Medida de Reparación Ordenada por la CORIDH	Estado de Cumplimiento por el Estado de Colombia	Resolución de Cumplimiento de la CORIDH
1	Llevar a cabo las investigaciones para establecer la verdad de los hechos del caso, así como de determinar, juzgar y sancionar a los responsables.	En trámite de Cumplimiento	
2	Conducir las investigaciones necesarias para determinar y esclarecer los hechos referentes a Norma Constanza Esguerra Forero y Ana Rosa Castiblanco Torres.	En trámite de Cumplimiento	
3	Efectuar una búsqueda rigurosa para determinar el paradero de las once víctimas aún desaparecidas.	En trámite de Cumplimiento	
4	Brindar tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico a las víctimas que así lo soliciten.	En trámite de Cumplimiento	

5	Realizar las publicaciones y difusiones radiales y televisivas indicadas en la Sentencia.	En trámite de Cumplimiento	
6	Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.	En trámite de Cumplimiento	
7	Realizar un documental audiovisual sobre los hechos del caso.	En trámite de Cumplimiento	
8	Pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos.	En trámite de Cumplimiento	

Fuente: Ministerio de Relaciones Exteriores, 2022.

1.2.16. Caso Duque (2016)

El caso se relaciona con la denegatoria de la pensión de sobreviviente al señor Ángel Alberto Duque tras la muerte de su pareja, con base en que se trataba de una pareja del mismo sexo. Fecha de la decisión: 26 de febrero de 2016 (CORIDH, Caso Duque, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas, 2016, párr. 236).

Tabla 16. Reparaciones Caso Duque

No.	Medida de Reparación Ordenada por la CORIDH	Estado de Cumplimiento por el Estado de Colombia	Resolución de Cumplimiento de la CORIDH
1	Realizar las publicaciones indicadas en la Sentencia, en los términos dispuestos en la misma.	Cumplida	Resolución del 22 de noviembre de 2018
2	Garantizar a la víctima el trámite prioritario de su eventual solicitud a una pensión de sobrevivencia.	Cumplida	Resolución del 12 de marzo de 2020
3	Pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnización por daño inmaterial, así como por el reintegro de costas y gastos.	Cumplida	Resolución del 22 de noviembre de 2019
4	Reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la CORIDH la cantidad erogada durante la tramitación del caso.	Cumplida	Resolución del 22 de noviembre de 2019
5	Rendir al Tribunal un informe, dentro del plazo fijado, sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia.	Cumplida	Resolución del 12 de marzo de 2020

Fuente: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2022.

1.2.17. Caso Yarce y otras (2016)

Las señoras Mery del Socorro Naranjo Jiménez, María del Socorro Mosquera Londoño y Ana Teresa Yarce fueron privadas arbitrariamente de su libertad, y tras una serie de denuncias del actuar de grupos paramilitares en connivencia con la Fuerza Pública, la señora Ana Teresa Yarce fue asesinada el 6 de octubre de 2004. Las señoras Mery Naranjo y María del Socorro Mosquera fueron obligadas a desplazarse. Algunos de los hechos afectaron a los familiares de dichas señoras. Fecha de la decisión: 22 de noviembre de 2016 (CORIDH, Caso Yarce y otras, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas, 2016, párr. 386).

Tabla 17. Reparaciones Caso Yarce y otras

No.	Medida de Reparación Ordenada por la CORIDH	Estado de Cumplimiento por el Estado de Colombia	Resolución de Cumplimiento de la CORIDH
1	Adoptar las medidas necesarias para continuar la investigación a fin de individualizar, juzgar y sancionar a los responsables por los hechos del caso.	En trámite de Cumplimiento	
2	Brindar el tratamiento de salud y psicológico a las víctimas que así lo soliciten.	En trámite de Cumplimiento	
3	Realizar las publicaciones ordenadas en la Sentencia.	Cumplida	Resolución del 22 de noviembre de 2019

4	Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.	En trámite de Cumplimiento	
5	Implementar un programa, curso o taller dentro de la Comuna 13.	En trámite de Cumplimiento	
6	Pagar las cantidades fijadas en el fallo por concepto de daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos, así como el reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.	En trámite de Cumplimiento	Resolución del 7 de diciembre de 2020

Fuente: Ministerio de Relaciones Exteriores, 2022.

1.2.18. Caso Vereda La Esperanza (2017)

Desaparición forzada de 14 personas, incluyendo tres niños, junto con la presunta ejecución de otra persona, así como la presunta privación a la libertad de un niño, ocurridas en la Vereda La Esperanza del municipio de El Carmen de Viboral (Antioquia), en el mes de diciembre de 1996 por parte presuntamente de integrantes de las Fuerzas Armadas en coordinación con miembros de grupos de Autodefensas del Magdalena Medio. Fecha de la decisión: 31 de agosto de 2017 (CORIDH, Caso Vereda La Esperanza, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y costas, 2016, párr. 324).

Tabla 18. Reparaciones Caso Vereda La Esperanza

No.	Medida de Reparación Ordenada por la CORIDH	Estado de Cumplimiento por el Estado de Colombia	Resolución de Cumplimiento de la CORIDH
1	Continuar con las investigaciones y procesos judiciales.	En trámite de Cumplimiento	
2	Efectuar una búsqueda para determinar el paradero de las doce víctimas cuyo destino aún se desconoce.	En trámite de Cumplimiento	
3	Realizar las publicaciones indicadas en el fallo.	Cumplida	Resolución del 9 de marzo de 2020
4	Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.	En trámite de Cumplimiento	
5	Brindar el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico, a las víctimas que así lo soliciten.	En trámite de Cumplimiento	
6	Levantar un monumento en la memoria de las víctimas.	En trámite de Cumplimiento	
7	Otorgar becas para realizar estudios en una universidad pública a los hijos de las víctimas.	En trámite de Cumplimiento	

8	Pagar las cantidades fijadas en el fallo por daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos.	En trámite de Cumplimiento	
9	Reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la CORIDH la cantidad erogada durante el trámite.	Cumplida	Resolución del 9 de marzo de 2020

Fuente: Ministerio de Relaciones Exteriores, 2022.

1.2.19. Caso Carvajal Carvajal y otros (2018)

Homicidio del periodista Nelson Carvajal Carvajal, ocurrido en abril de 1998, quien fue ejecutado con la participación de agentes estatales por motivos relacionados con el ejercicio de su trabajo periodístico en la revelación de actos ilícitos supuestamente cometidos bajo el amparo de autoridades locales. Fecha de la decisión: 13 de marzo de 2018 (CORIDH, Caso Carvajal Carvajal y otros, Fondo, Reparaciones y costas, 2018, párr. 236).

Tabla 19. Reparaciones Caso Carvajal Carvajal y otros

No.	Medida de Reparación Ordenada por la CORIDH	Estado de Cumplimiento por el Estado de Colombia	Resolución de Cumplimiento de la CORIDH
1	Continuar con las investigaciones y procesos judiciales.	En trámite de Cumplimiento	

2	Brindar el tratamiento psicológico o psiquiátrico, a las víctimas.	En trámite de Cumplimiento	
3	Realizar las publicaciones indicadas en el fallo.	Cumplida	Resolución del 7 de octubre de 2019
4	Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.	Cumplida	Resolución del 7 de octubre de 2019
5	Garantizar las condiciones de seguridad para que los familiares de la víctima puedan retornar a su país de origen.	Cumplida	Resolución del 7 de octubre de 2019
6	Remitir los informes periódicos especializados de la OEA y de la ONU relacionados con las medidas implementadas para la protección de los periodistas en Colombia.	Cumplida	Resolución del 5 de abril de 2022
7	Pagar las cantidades fijadas en el fallo por daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos.	Cumplida	Resolución del 5 de abril de 2022

Fuente: Ministerio de Relaciones Exteriores, 2022.

1.2.20. Caso Isaza Uribe y otros (2018)

Desaparición forzada de Víctor Manuel Isaza Uribe desde el mes noviembre de 1987. La víctima era miembro del Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de Materiales de la Construcción (SUTIMAC) y simpatizante del partido político Unión Patriótica (UP). La desaparición fue llevada a cabo por grupos paramilitares con aquiescencia de agentes estatales. Fecha de la decisión: 20 de noviembre de 2018 (CORIDH, Caso Isaza Uribe y otros, Fondo, Reparaciones y costas, 2018, párr. 220).

Tabla 20. Reparaciones Caso Isaza Uribe y otros

No.	Medida de Reparación Ordenada por la CORIDH	Estado de Cumplimiento por el Estado de Colombia	Resolución de Cumplimiento de la CORIDH
1	Continuar con las investigaciones y procesos judiciales.	En trámite de Cumplimiento	
2	Efectuar una búsqueda rigurosa para determinar el paradero de la víctima.	En trámite de Cumplimiento	
3	Brindar tratamiento psicológico o psiquiátrico a las víctimas que lo soliciten.	En trámite de Cumplimiento	
4	Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.	En trámite de Cumplimiento	

5	Realizar las publicaciones que se indican en el fallo.	Cumplida	Resolución del 22 de noviembre de 2019
6	Fortalecer los mecanismos de protección para sindicalistas y organizaciones sindicales.	En trámite de Cumplimiento	
7	Pagar las cantidades fijadas en el fallo por concepto daños materiales e inmateriales, así como por costas y gastos y reintegro al Fondo de Asistencia Legal.	Cumplida	Resolución del 22 de noviembre de 2019

Fuente: Ministerio de Relaciones Exteriores, 2022.

1.2.21. Caso Villamizar Durán y otros (2018)

Caso relacionado con las ejecuciones extrajudiciales de Gustavo Giraldo Villamizar Durán y otros ocurridas entre los años 1992 y 1997 a manos de agentes de seguridad del Estado y en el contexto de los denominados “falsos positivos”. Fecha de la decisión: 20 de noviembre de 2018 (CORIDH, Caso Villamizar Durán y otros, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 2018, párr. 246).

Tabla 21. Reparaciones Caso Villamizar Durán y otros

No.	Medida de Reparación Ordenada por la CORIDH	Estado de Cumplimiento por el Estado de Colombia	Resolución de Cumplimiento de la CORIDH
1	Continuar con las investigaciones y procesos judiciales.	En trámite de Cumplimiento	
2	Realizar las publicaciones indicadas en el fallo.	Cumplida	Resolución del 2 de septiembre de 2020
3	Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.	En trámite de Cumplimiento	
4	Brindar el tratamiento psicológico o psiquiátrico, a las víctimas que así lo soliciten.	En trámite de Cumplimiento	
5	Pagar las cantidades fijadas por daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos.	Cumplida	Resolución del 2 de septiembre de 2020
6	Reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la CORIDH la cantidad erogada durante la tramitación del caso.	Cumplida	Resolución del 22 de noviembre de 2019

Fuente: Ministerio de Relaciones Exteriores, 2022.

1.2.22. Caso Omeara Carrascal y otros (2018)

Atentado y muerte sufrida por Emiro Omeara Carrascal en el mes de enero de 1994, desaparición forzada y ejecución de Manuel Guillermo Omeara Miraval, hijo del primero, desde agosto hasta septiembre de 1994 y atentado y posterior muerte del señor Héctor Álvarez Sánchez, suegro del segundo, en el mes de octubre de 1994. Fecha de la decisión: 21 de noviembre de 2018 (CORIDH, Caso Omeara Carrascal y otros, Fondo, Reparaciones y Costas, 2018, párr. 351).

Tabla 22. Reparaciones Caso Omeara Carrascal y otros

No.	Medida de Reparación Ordenada por la CORIDH	Estado de Cumplimiento por el Estado de Colombia	Resolución de Cumplimiento de la CORIDH
1	Continuar las investigaciones abiertas a fin de individualizar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos del caso, así como iniciar aquellas que se consideren pertinentes.	En trámite de Cumplimiento	
2	Brindar tratamiento psicológico adecuado a las víctimas que así lo requieran.	En trámite de Cumplimiento	
3	Realizar las publicaciones señaladas en el fallo.	Cumplimiento parcial	Resolución del 12 de mayo de 2022

4	Realizar acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.	En trámite de Cumplimiento	
5	Pagar las cantidades fijadas en el fallo por concepto de daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos.	Cumplida	Resolución del 12 de mayo de 2022

Fuente: Ministerio de Relaciones Exteriores, 2022.

1.2.23. Caso Petro Urrego (2020)

Violaciones de derechos humanos cometidas en el marco del proceso disciplinario que culminó con la destitución e inhabilitación de Gustavo Francisco Petro Urrego como Alcalde Mayor de Bogotá, Colombia. Fecha de la decisión: 8 de julio de 2020 (CORIDH, Caso Petro Urrego, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2020, párr. 172).

Tabla 23. Reparaciones Caso Petro Urrego

No.	Medida de Reparación Ordenada por la CORIDH	Estado de Cumplimiento por el Estado de Colombia	Resolución de Cumplimiento de la CORIDH
1	Realizar las publicaciones indicadas en el fallo.	Cumplida	Resolución del 25 de noviembre de 2021

2	Adecuar el ordenamiento jurídico interno a los parámetros establecidos en la sentencia.	En trámite de Cumplimiento	
3	Pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de daño inmaterial y por el reintegro de costas y gastos.	Cumplida	Resolución del 25 de noviembre de 2021

Fuente: Ministerio de Relaciones Exteriores, 2022.

1.2.24. Caso Martínez Esquivia (2020)

Violaciones de derechos humanos cometidas en el marco del proceso sancionatorio que culminó con la destitución de Yenina Esther Martínez Esquivia de su cargo de Fiscal Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de la ciudad de Cartagena. Fecha de la decisión: 6 de octubre de 2020 (CORIDH, Caso Martínez Esquivia, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, 2020, párr. 180).

Tabla 24. Reparaciones Caso Martínez Esquivia

No.	Medida de Reparación Ordenada por la CORIDH	Estado de Cumplimiento por el Estado de Colombia	Resolución de Cumplimiento de la CORIDH
1	Cubrir los aportes a la pensión de la víctima.	Cumplida	Resolución del 5 de abril de 2022

2	Realizar las publicaciones señaladas en la sentencia.	Cumplida	Resolución del 5 de abril de 2022
3	Adeguar la normativa interna con el fin de garantizar la estabilidad de los fiscales nombrados en provisionalidad.	En trámite de Cumplimiento	
4	Pagar las cantidades fijadas en el fallo por concepto de material e inmaterial.	Cumplida	Resolución del 5 de abril de 2022

Fuente: Ministerio de Relaciones Exteriores, 2022.

1.2.25. Caso Bedoya Lima y otra (2021)

Violaciones de derechos humanos derivadas del secuestro, tortura y violación sexual de la periodista Jineth Bedoya Lima por motivos vinculados a su profesión así como la alegada falta de adopción de medidas adecuadas y oportunas por parte del Estado para protegerla y prevenir la ocurrencia de los hechos. Fecha de la decisión: 26 de agosto de 2021 (CORIDH, Caso Bedoya Lima y otra, Fondo, Reparaciones y Costas, 2021, párr. 224).

Tabla 25. Reparaciones Caso Bedoya Lima y otra

No.	Medida de Reparación Ordenada por la CORIDH	Estado de Cumplimiento por el Estado de Colombia	Resolución de Cumplimiento de la CORIDH
1	Promover y continuar las investigaciones para determinar, juzgar	En trámite de Cumplimiento	

	y sancionar a los restantes responsables de los hechos del 25 de mayo de 2000.		
2	Promover y continuar las investigaciones para determinar, juzgar y sancionar a los restantes responsables de los hechos previos y posteriores al 25 de mayo de 2000.	En trámite de Cumplimiento	
3	Adoptar todas las medidas para que se garantice la vida, integridad personal y seguridad de la víctima y su madre.	En trámite de Cumplimiento	
4	Realiza las publicaciones indicadas en el fallo.	En trámite de Cumplimiento	
5	Garantizar la difusión del programa tras-media “No es hora de callar” en los términos de la sentencia.	En trámite de Cumplimiento	
6	Pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de rehabilitación.	En trámite de Cumplimiento	
7	Implementar un plan de capacitación y sensibilización a funcionarios públicos, para garantizar que cuenten con los conocimientos para identificar actos de violencia contras las mujeres	En trámite de cumplimiento	

	periodistas, en los términos de la sentencia.		
8	Crear el “Centro Investigativo No es Hora de Callar”.	En trámite de Cumplimiento	
9	Diseñar un sistema de recopilación de datos y cifras vinculadas a los casos de violencia contra periodistas y mujeres periodistas.	En trámite de Cumplimiento	
10	Crear un Fondo destinado a la financiación de programas dirigidos a la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas.	En trámite de Cumplimiento	
11	Pagar las cantidades fijadas en el fallo por concepto de daño material e inmaterial, costas y gastos.	En trámite de Cumplimiento	
12	Reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la CORIDH la cantidad erogada durante la tramitación del caso.	En trámite de Cumplimiento	
13	Rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con el fallo.	En trámite de Cumplimiento	

Fuente: Ministerio de Relaciones Exteriores, 2022.

1.2.26. Caso Movilla Galarcio y otros (2022)

Pedro Julio Movilla Galarcio fue sindicalista y militante político del Partido Comunista de Colombia – Marxista Leninista y el Frente Popular. El 13 de mayo de 1993, Movilla salió de su casa en la ciudad de Bogotá, en compañía de su esposa. Luego de despedirse de ella, a las 08:00 horas fue a dejar a su hija en la entrada del Colegio Kennedy. Desde ese momento se desconoce su destino o paradero. Fecha de la decisión: 22 de junio de 2022 (CORIDH, Caso Movilla Galarcio y otros, Fondo, Reparaciones y Costas, 2022, párr. 260).

Tabla 26. Reparaciones Caso Movilla Galarcio y otros

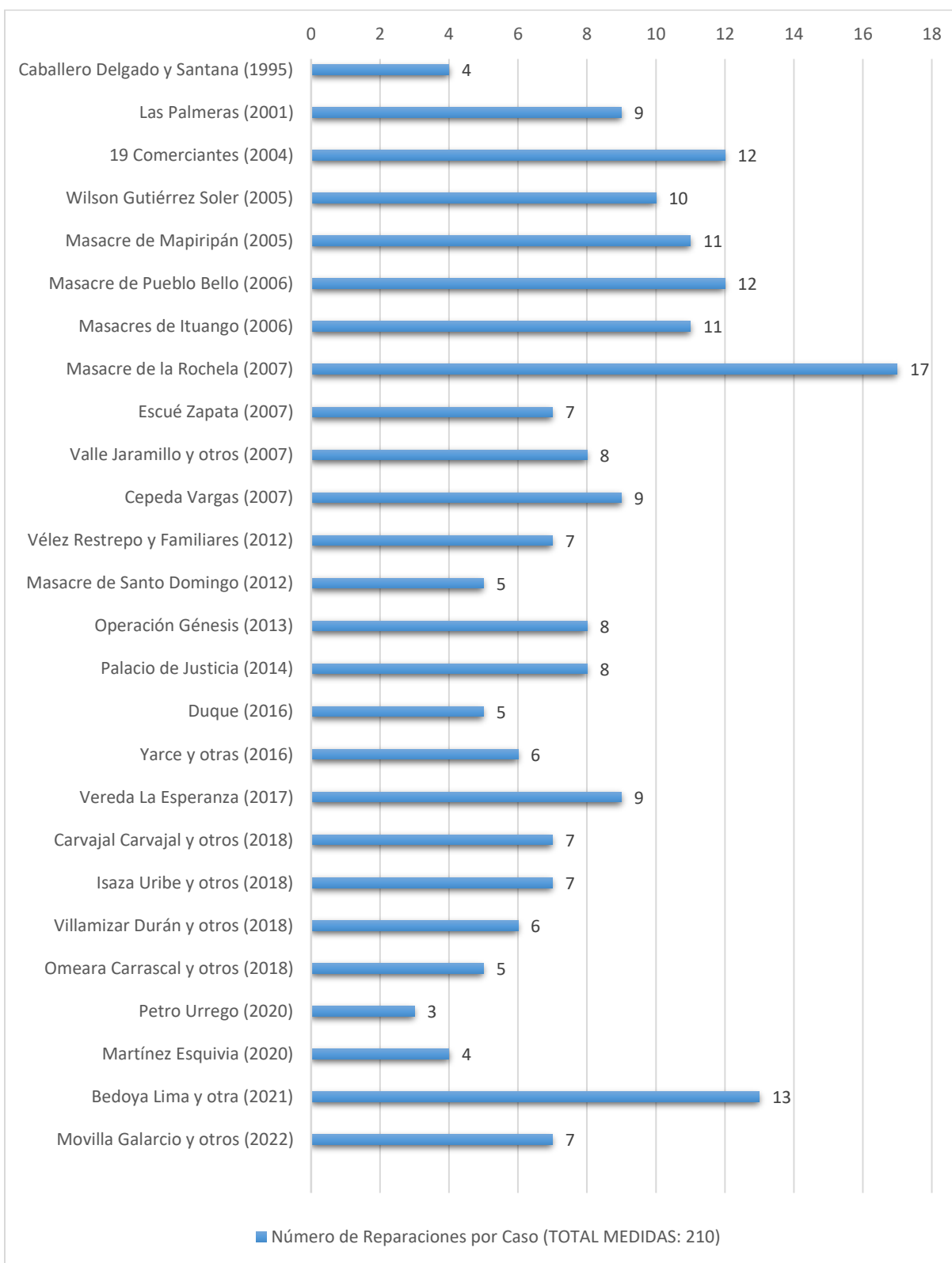
No.	Medida de Reparación Ordenada por la CORIDH	Estado de Cumplimiento por el Estado de Colombia	Resolución de Cumplimiento de la CORIDH
1	Continuar las investigaciones y el proceso penal.	En trámite de Cumplimiento	
2	Continuar la búsqueda de la víctima Pedro Julio Movilla Galarcio.	En trámite de Cumplimiento	
3	Realizar las publicaciones señaladas en el fallo.	En trámite de Cumplimiento	
4	Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad.	En trámite de Cumplimiento	
5	Proveer becas educativas en los términos de la sentencia.	En trámite de Cumplimiento	

6	Permitir el acceso de información con la que cuente respecto a Movilla Galarcio a sus familiares y eliminar la mención de este como enemigo del Estado de todo registro en su poder, en los términos del fallo.	En trámite de Cumplimiento	
7	Rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con el fallo.	En trámite de Cumplimiento	

Fuente: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2023.

1.3. CARACTERIZACIÓN DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN ORDENADAS POR LA CORIDH CONTRA EL ESTADO DE COLOMBIA

Sumando las 26 sentencias o fallos de responsabilidad internacional proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CORIDH) en contra del Estado de Colombia durante los años 1995 y junio de 2022 incluido, se puede establecer en términos generales que a mediados del año 2023 se ordenaron un total de 210 medidas de reparación distribuidas por caso de la siguiente manera:

Gráfica 1. Número de Reparaciones por Caso (1995-June/2022)

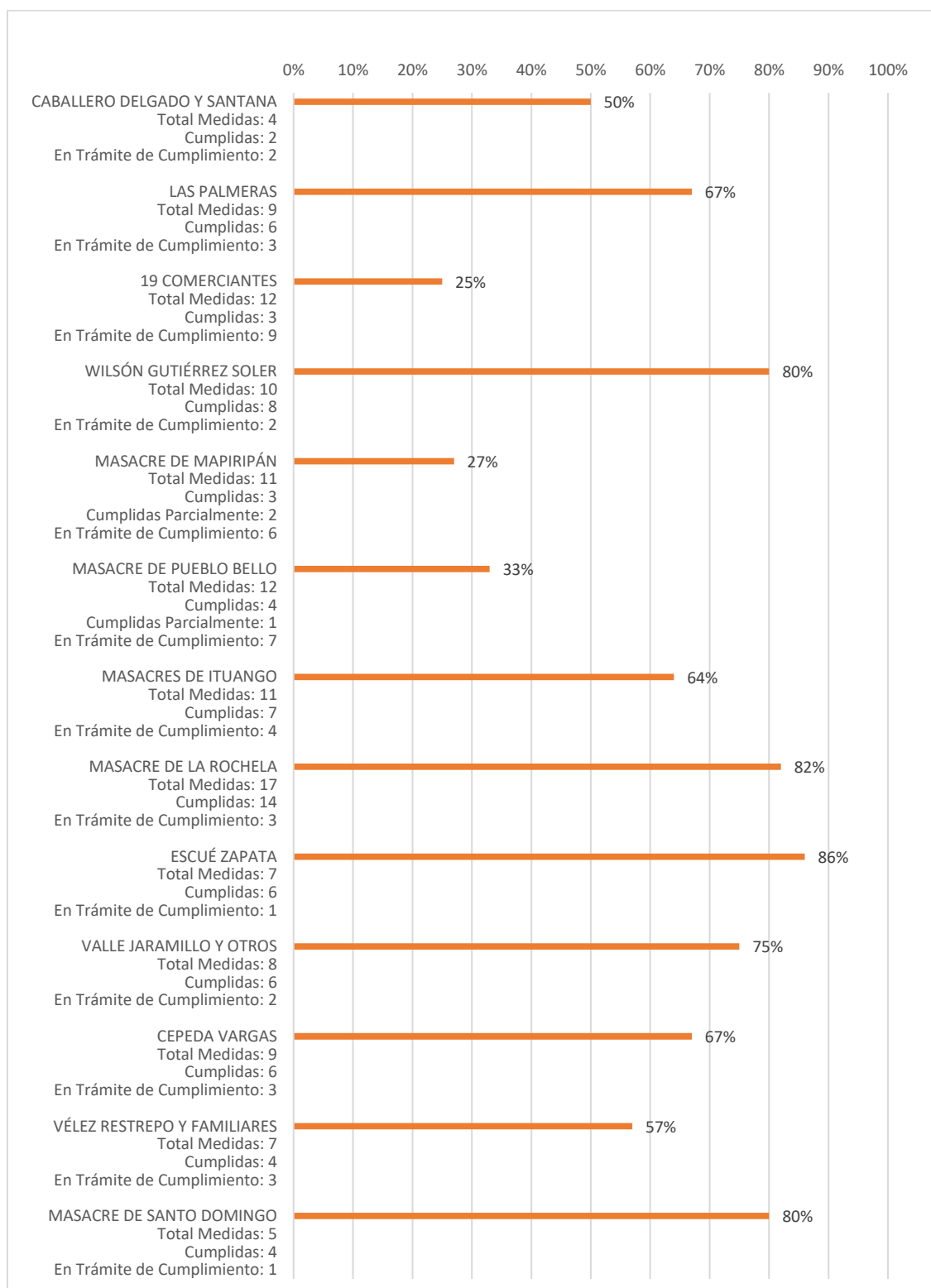
Fuente: Elaboración Propia

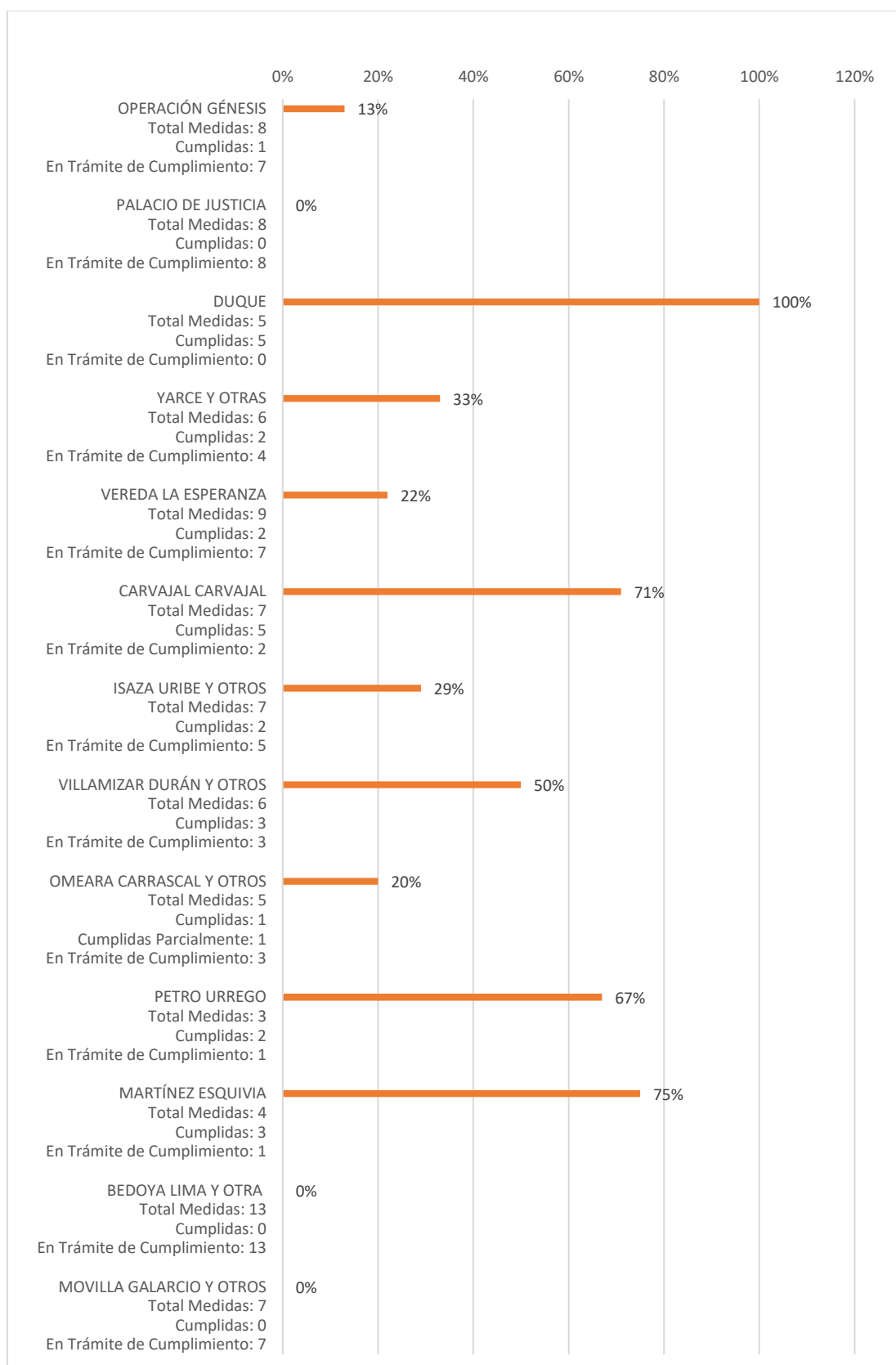
De la anterior tabla se puede identificar en primer lugar que en la totalidad de los 26 casos en los cuales el Estado de Colombia ha sido condenado a nivel interamericano por vulneración a los derechos humanos se han ordenado medidas de reparación, observando en un segundo momento que en total y entre los años 1995 y junio de 2022 se ordenaron un universo de 210 medidas de reparación, siendo el caso de la Masacre de La Rochela (2007) el que en mayor número de reparaciones se fijaron con un total de 17, a diferencia del caso Petro Urrego (2020) en el que solo se ordenaron 3. En el mismo sentido se aprecia que los casos relacionados con diversas masacres u homicidios predeterminados de varias personas, especialmente las conocidas y juzgadas por la CORIDH en la década del año 2000 (Caso Mapiripan, Pueblo Bello, Ituango y La Rochela), reúnen el mayor número de medidas, con un total de 51.

1.3.1. Porcentajes de Cumplimiento por Caso Individual

Tal como se observa, la historia del Estado de Colombia ante la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es amplia y bastante recurrente. A lo largo de las 26 decisiones condenatorias examinadas se establecieron diferente número y tipologías de medidas de reparación que han generado la obligación de remediar la situación de las víctimas en cada caso en particular (Nash, 2009, Pág. 33), mandatos que comprenden no solo la plena restitución de los derechos violados (*restitutio in integrum*) (cuando sea posible, adecuado y suficiente), sino también la reparación integral, misma que se logra con medidas que brinden a las víctimas una *satisfacción* más allá de lo simplemente económico (indemnizar los daños materiales y morales causados así como el reintegro de los gastos erogados) (*medidas de compensación*), como lo podría ser actos simbólicos o de reconocimiento público de responsabilidad, etc, sin desconocer las garantías de *no repetición* de hechos similares en el futuro (CEJIL, 2004, Pág. 1).

Gráfica 2. Porcentajes de Cumplimiento de Reparaciones por Caso (mid/2023)





Fuente: Elaboración Propia

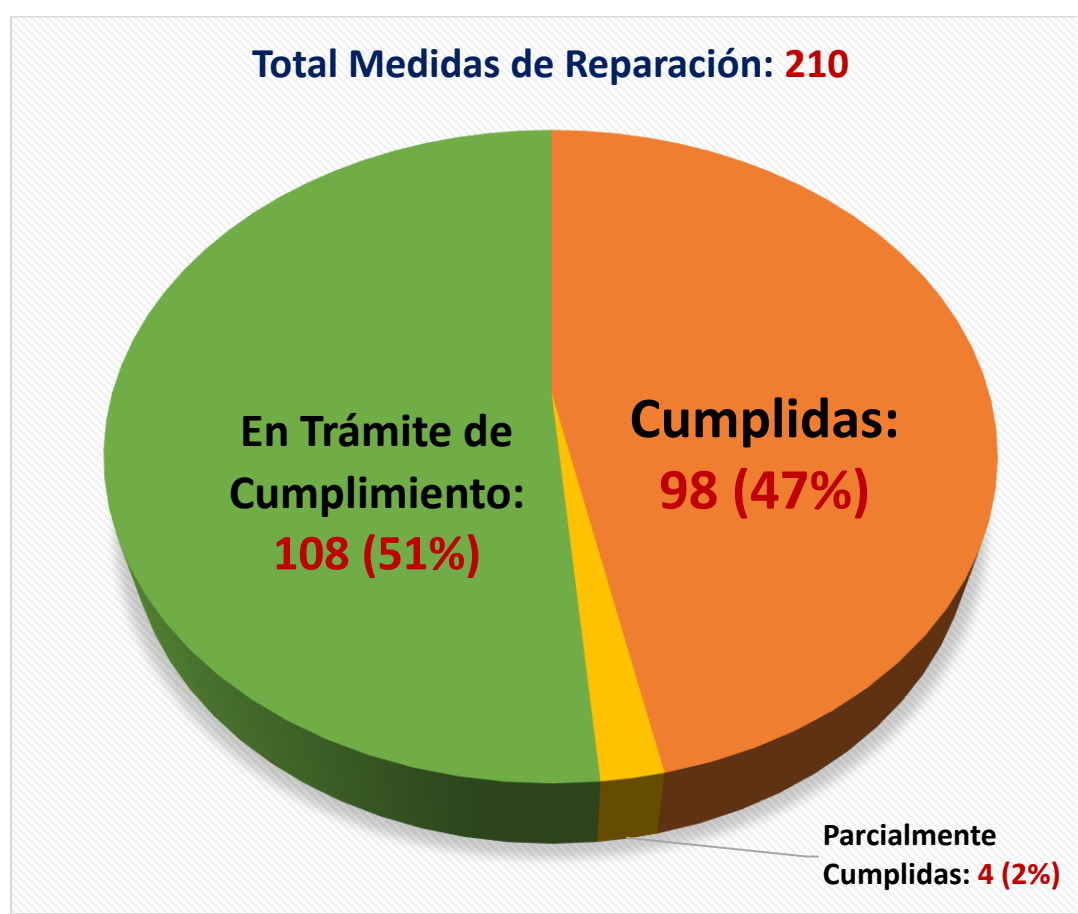
De la gráfica se puede identificar que 25 de los casos por los cuales ha sido condenado en Estado de Colombia no ha logrado el 100% de cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la CORIDH, incluyéndose la sentencia del caso más antiguo de todos cual el de Caballero Delgado y Santana (1995) que tiene 28 años de proferida y que a mediados del año 2023 solo tiene el 50% de cumplimiento. Así mismo se aprecia que solo el Caso Duque (2016) ha logrado un 100% de cumplimiento de las medidas de remedio ordenadas seguido por el caso de German Escué Zapata (2007) con un total ogaño del 86%, en contraste con los que menor porcentaje de acatamiento reportan cuales son los del Caso del Palacio de Justicia (2014), Bedoya Lima y Movilla Galarcio con un porcentaje del 0%, resaltando que estos dos últimos son los fallos de más reciente expedición (2021 y junio de 2022 respectivamente). En todos los casos el nivel de cumplimiento de las medidas de reparación emitidas por la CORIDH es variable.

Sobre la temática es importante recordar que artículo 63.1 de la CADH (Steiner y Uribe, 2014. Pág. 828) señala que de ser procedente, se deben reparar “las consecuencias (...) que ha configurado la vulneración de derechos y el pago de una justa indemnización” (Huertas, O, *et al.*, 2005, Pág. 653). Por su parte el artículo 68.1 refiere que los Estados “se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte” (Huertas, O, *et al.*, 2005, Pág. 813), normativa que en términos de Barbosa (2002, Pág. 264) contiene el principio del *pacta sunt servanda* (Valencia, 2008, Pág. 313). El artículo 68.2 dispone que las indemnizaciones compensatorias fijadas en los fallos “se podrán ejecutar según el procedimiento interno vigente dispuesto” (Gros Espiell, 1991, Pág. 191). Sobre la obligación de cumplir las decisiones de la CORIDH resulta de vital importancia determinar el porcentaje de cumplimiento global de las medidas de reparación fijadas por el Tribunal para Colombia a lo largo de sus condenas, información que se presenta acto seguido.

1.3.2. Porcentaje de Cumplimiento Total de las Medidas de Reparación

De lo anterior y del estudio efectuado a las 26 decisiones emitidas por la CORIDH sobre el Estado de Colombia y bajo la temporalidad ya informada, se puede establecer que del total de las 210 medidas de reparación ordenadas a junio de 2022, el porcentaje global de cumplimiento a mediados del año 2023 es el siguiente:

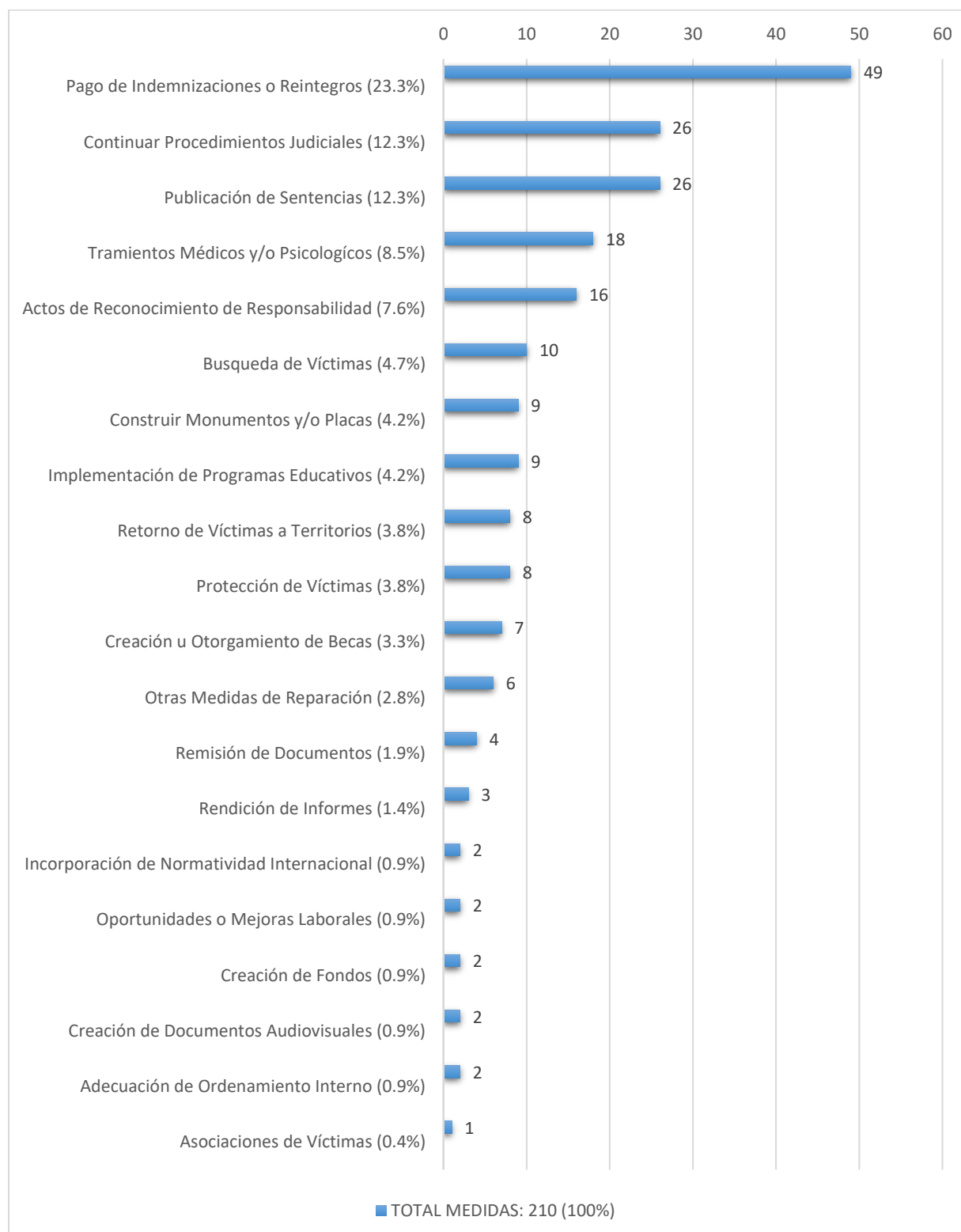
Gráfica 3. Porcentaje Total de Medidas de Reparación (Mid/2023)



Fuente: Elaboración Propia

1.3.3. Tipologías de las Medidas de Reparación

Por tipologías o categorías de grupos de reparación y bajo la muestra señalada, las 210 órdenes emitidas en contra del Estado de Colombia se pueden clasificar de la siguiente manera:

Gráfica 4. Cuantitativo de Medidas de Reparación por Tipologías (June/2022)

Fuente: Elaboración Propia

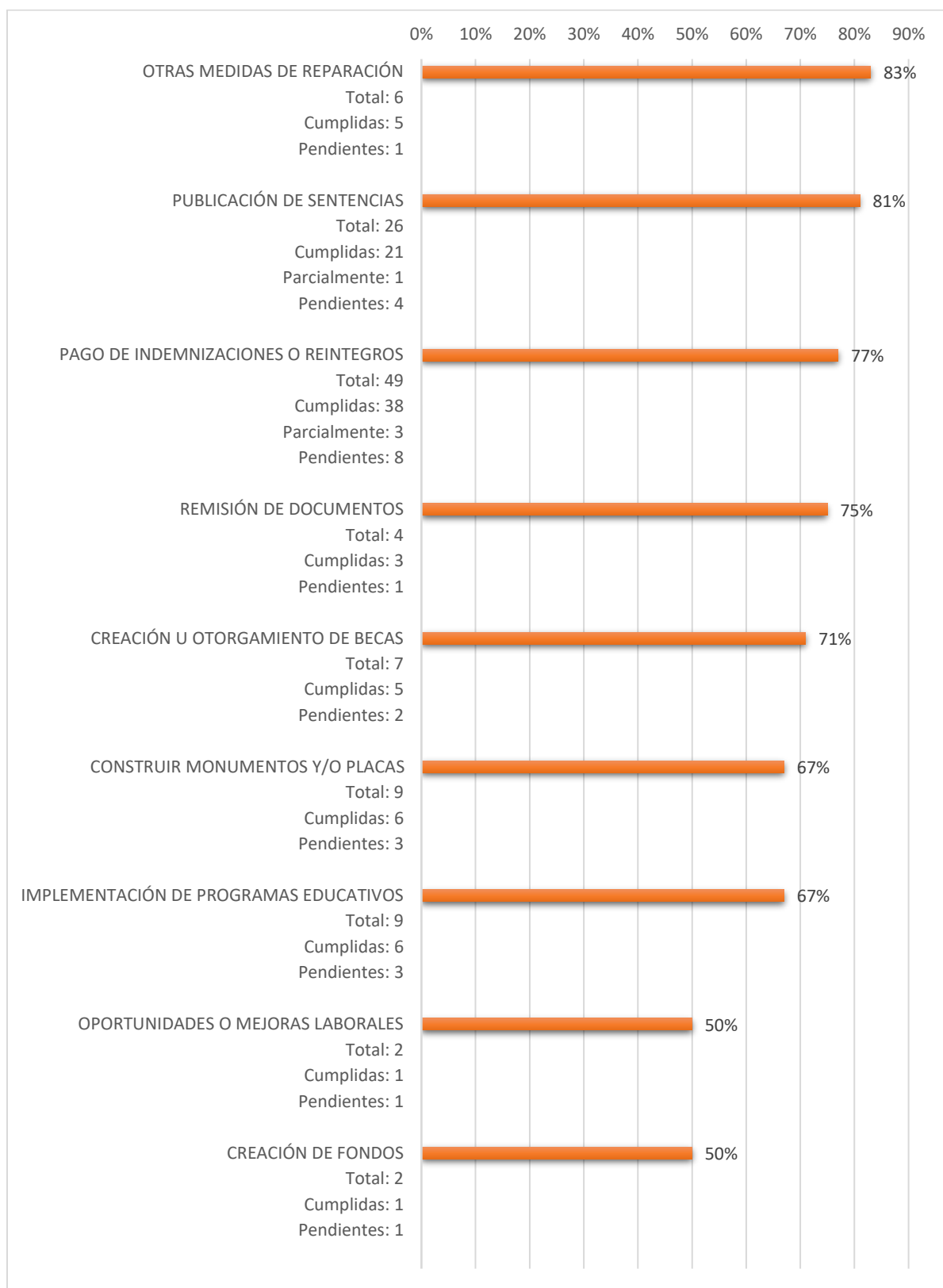
De la anterior gráfica se puede observar que son muy diversas las medidas de reparación impuestas al Estado de Colombia fruto de las 26 sentencias de responsabilidad interamericana examinadas, siendo las más recurrentes la obligación de pago de indemnizaciones o reintegros económicos con un total de 49 medidas que corresponden al 23.3% del total de la muestra, seguida por la obligación de continuar los procedimientos internos judiciales y el deber de publicación de sentencias con 26 medidas (12.3%) cada una, el otorgamiento de tratamientos médicos y/o psicológicos con 18 medidas (8.5%) y la realización de actos de reconocimiento de responsabilidad internacional con un total de 16 medidas (7.6%).

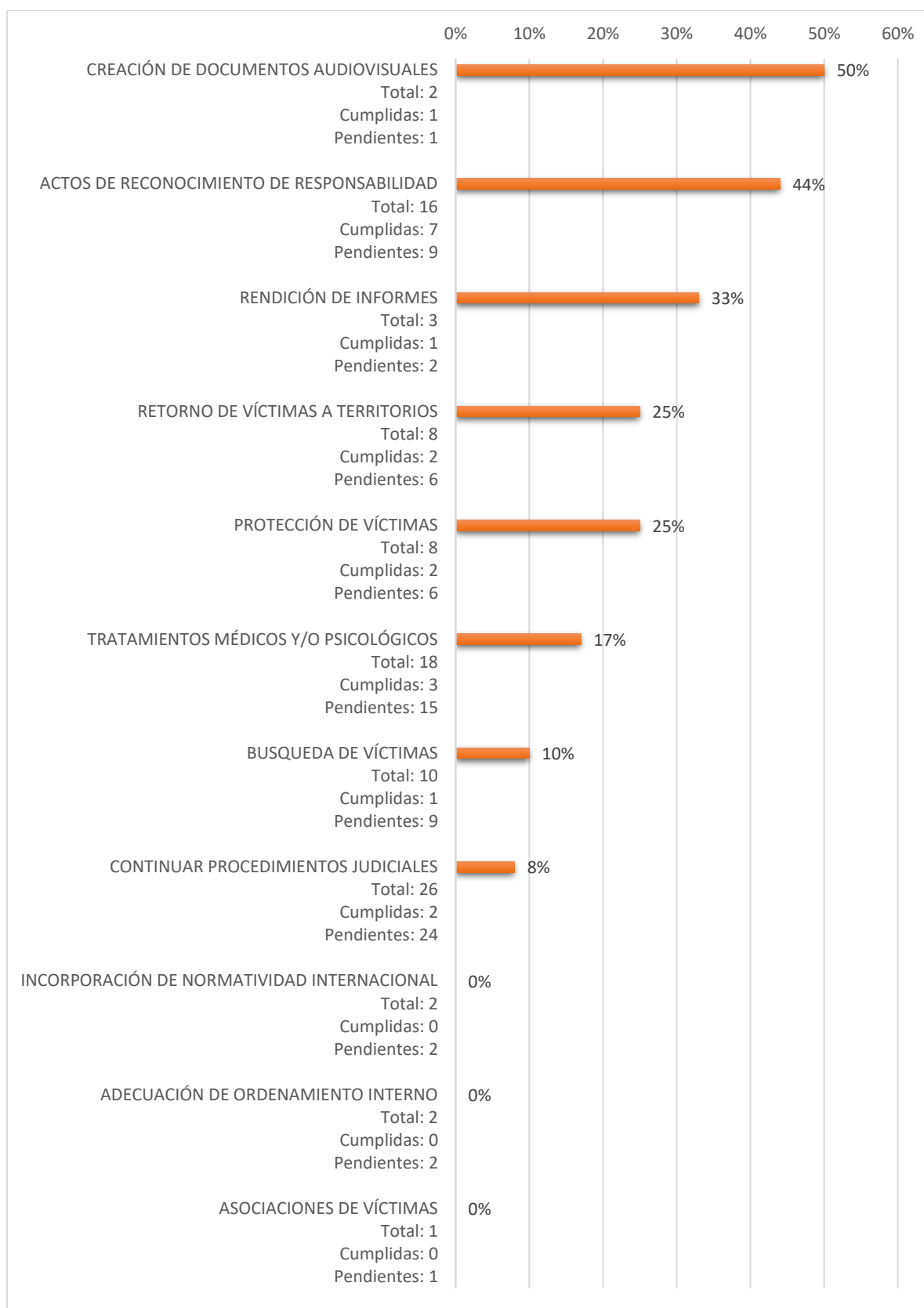
Sobre la tipología “Otras Medidas de Reparación” que cuenta con un total de 5% de órdenes, es de señalar que en este factor se han agrupado medidas que han sido emitidas por una única vez en todo el récord histórico analizado (Ejemplo crear centros investigativos o garantizar difusión de programas radiales, etc., En CORIDH, Caso Bedoya Lima y otra, Fondo, Reparaciones y Costas, 2021, párr. 224).

1.3.4. Cumplimiento de Medidas de Reparación por Tipología

Señalan Cohen y Gómez (2011, Pág. 37) que las tipologías forman parte de los diversos recursos utilizados por las Ciencias Sociales para “interpretar y comprender un fenómeno de la realidad” al permitir “caracterizarlo e identificarlo” con el fin de “producir datos”. Bajo esta concepción el recurso de la tipología puede ser válidamente empleado en esta oportunidad para diferenciar y cuantificar por grupos las diferentes formas de reparación ordenadas por la CORIDH en perjuicio del Estado de Colombia. El estadístico completo del cumplimiento de medidas por categorías se presenta a continuación:

Gráfica 5. Porcentaje de Medidas Cumplidas por Tipología (mid/2023)





Fuente: Elaboración Propia

En relación con el cumplimiento de las medidas de reparación por tipología, el grupo que tiene mayores niveles de acatamiento por parte del Estado colombiano (descartando el grupo de “Otras”) es el de “Publicación de Sentencias” con un total de 21 órdenes cumplidas de 26, lo que equivale al 81% de cumplimiento, seguido por el “Pago de Indemnizaciones o Reintegros” con un nivel de observancia de 38 de un total de 49 órdenes, equivalente al 77% de obediencia y la “Remisión de Documentos” que tiene un número comparativamente bajo de medidas (4) pero con alto grado de cumplimiento (3), representativo del 75% de acatamiento del total tipológico de disposiciones.

En sentido contrario y descartando los grupos tipológicos de medidas de reparación que tienen 0% de cumplimiento por parte del Estado de Colombia (Incorporación de Normatividad Internacional, Adecuación de Ordenamiento Interno y Creación de Asociación de Víctimas) correspondientes a remedios de más actual ordenanza, el grupo de medidas que menos se cumple es el de “Continuar y Culminar Procedimientos Judiciales” con tan solo 2 cumplidas de un total de 26, equivalente a un 8% de observancia.

1.3.5. El Valor Jurídico del Resuelve de las Decisiones de la CORIDH

El punto Resuelve de las sentencias y resoluciones de la CORIDH es de vital importancia jurídica para la fijación de las medidas de reparación a cumplir por el Estado, toda vez que en este trascendental apartado el Tribunal formula sus conclusiones y las decisiones vinculantes. La importancia de este aspecto es igualmente múltiple, ya que no solo marca el resultado de la sentencia sino que también proporciona la base jurídica para la implementación de las diversas reparaciones ordenadas. A continuación se detallan algunos aspectos fundamentales sobre la importancia del punto Resuelve en las decisiones de la CORIDH:

- ***Establecimiento de las Obligaciones del Estado***

El punto Resuelve establece con claridad las obligaciones específicas del Estado que ha sido internacionalmente condenado, lo que incluye las diversas medidas de reparación que deben ser acatadas, como la podrían ser la indemnización de las víctimas, reformas legislativas en otros remedios necesarios para reparar la violación de derechos humanos acaecida.

- ***Fijación del Carácter Vinculante***

Las decisiones del punto Resuelve son vinculantes, lo que significa que el Estado debe cumplirlas sin posibilidad de impugnarlas o eludirlas. La falta de cumplimiento puede llevar a la Corte a tomar medidas adicionales, incluidas amonestaciones diplomáticas o políticas.

- ***Claridad en las Medidas de Reparación***

Este punto es donde la Corte define las medidas de reparación de acuerdo con los principios establecidos en la CADH, fijándose en muchos casos los plazos específicos para que el Estado cumpla con las medidas ordenadas. Estos plazos son fundamentales, ya que permiten monitorear el cumplimiento efectivo de la sentencia.

- ***Relevancia para la Supervisión del Cumplimiento***

El punto Resuelve es la base para la supervisión del cumplimiento de la Corte. A partir de este apartado la CORIDH inicia un proceso de monitoreo para verificar si el Estado ha adoptado las medidas necesarias y ha cumplido con sus responsabilidades a través incluso de audiencias y/o Resoluciones de cumplimiento emitidas en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención así como de los artículos 24 y 30 del Estatuto y 31.2 y 69 de su Reglamento.

1.4. PROCEDIMIENTOS INTERNOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE REPARACIÓN

A nivel interno el procedimiento adoptado por el Estado de Colombia para dar trámite y cumplimiento a las medidas de reparación establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos inicia con la notificación formal hecha por el Tribunal regional al Estado, la cual es trasladada a la Comisión Intersectorial de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, órgano nacional que determina cuáles son las entidades ejecutoras de cada una de ellas de acuerdo con sus funciones constitucionales, legales y misionales.

Al respecto es de indicar que la Comisión Intersectorial fue creada mediante Decreto No. 321 del 2 de marzo del año 2000³ y que en el Decreto 1081 de 2015⁴ se compiló el Decreto 4100 de 2011⁵ modificando la Comisión Intersectorial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Posteriormente y mediante Decreto 2082 de 2019⁶ se modificó el Decreto 1081 de 2015 en lo que se refiere a la composición, sesiones y decisiones de la Comisión Intersectorial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, órgano que fue objeto de actualización frente a su composición de forma más reciente por el Decreto 157 de 2023⁷, el cual entre otros aspectos, estableció que el Consejero Presidencial para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario la presidirá. Entre las funciones normativas de la Comisión está la de

³ “Por el cual se crea la Comité Intersectorial Permanente para la Coordinación y Seguimiento de la Política Nacional en Materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario”.

⁴ “Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República”.

⁵ “Por el cual se creó y organizó el Sistema Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario”.

⁶ “Por medio del cual se modifica el Decreto 1081 de 2015- Decreto Reglamentario Único del Sector de la Presidencia de la República, en lo que hace referencia a la Comisión Intersectorial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario”.

⁷ “Por el cual se modifica el Decreto 1081 de 2015 en lo que hace referencia a la composición de la Comisión Intersectorial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario”.

impulsar el cumplimiento y seguimiento de los compromisos y obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

Administrativamente, cuando es procedente la concertación de los términos de la ejecución de las órdenes de reparación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Ministerio de Relaciones Exteriores funge como claro coordinador y enlace tanto para las diversas gestiones que se deban realizar interinstitucionalmente, como las que se desarrollan con las múltiples víctimas y todos sus representantes, siempre tomando en consideración los lineamientos dictaminados por el Tribunal en cada caso fallado. Una vez están claros esos términos, la mencionada cartera como representante del Estado hace seguimiento a través de reuniones o solicitudes de información de avances a las entidades ejecutoras, que son remitidas a la CORIDH y, por su conducto, a las víctimas y sus diferentes representantes, de oficio y a solicitud del tribunal. Cuando las entidades ejecutoras, las víctimas o sus representantes tienen inquietudes sobre la mencionada ejecución, la Cancillería habilita todos los espacios que se consideren necesarios o realiza todas y/o cada una de las gestiones que cada caso requiera (Ministerio de Relaciones Exteriores, 2022, Pág. 41).

Cabe siempre mencionar que algunas de las órdenes requieren de un esfuerzo continuo y permanente de las entidades ejecutoras, que en ciertas oportunidades demandan de la participación y articulación interinstitucional en el orden nacional y territorial. Además, algunas de las sentencias de la CORIDH están sujetas a un conjunto de acciones de ejecución sucesiva cuando, por ejemplo, se supeditan a los términos especiales por los procesos y procedimientos que adelantan las autoridades judiciales responsables. Teniendo en cuenta lo anterior, la adopción de medidas que debe implementar el Estado posee mayor grado de complejidad en algunos casos más que en otros, pero siempre implica esfuerzos de todas y cada una de las entidades concernidas,

tanto en los aspectos de gestión administrativa como financiera. Esta es la razón por la que la frecuencia del seguimiento es determinada por el contexto de cada medida, es decir, no tiene una periodicidad invariable (Ministerio de Relaciones Exteriores, 2022, Pág. 41).

En el ámbito legislativo también se debe citar la Ley 288 de 1996, “Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos”, normativa que prevé un mecanismo jurídico con fines eminentemente resarcitorios, a través del cual, mediante un trámite previo de tipo administrativo, se realiza el pago de las indemnizaciones de perjuicios reconocidas por violaciones a los derechos humanos que se haya declarado entre otras instancias, por la CIDH (Corte Constitucional, 2014, SU-378, Párr. 4.6).

En interpretación del Ministerio de Relaciones Exteriores (2018), la regulación de la Ley 288 de 1996 tiene por objeto central el de conciliar con las víctimas de derechos humanos, en el marco de decisiones emanadas entre otros órganos, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 2o de la Ley. En efecto, el párrafo 1º del artículo 2o de la Ley 288 de 1996 establece que se debe producir concepto favorable "en todos los casos en que se reúnan los presupuestos de hecho y de derecho establecidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales aplicables".

Se podría dilucidar que la Ley 288 de 1996 establece un sistema de seguimiento y monitoreo para asegurar que el cumplimiento de las sentencias de la CORIDH sea efectivo, rastreo que puede ser realizado por entidades nacionales como el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Relaciones Exteriores y otras instancias gubernamentales involucradas en la implementación de medidas de reparación de carácter o tipo indemnizatorio, lo cual logra proporcionar un marco

institucional para facilitar la cooperación entre diferentes ramas del poder público (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) con miras a garantizar los derechos de las víctimas del SIDH.

Un caso relevante en el que se contempló el uso de los procedimientos establecidos por la Ley 288 de 1996 y que puede servir como ejemplo es el caso de la Masacre de Mapiripan (2005), en el cual el Estado de Colombia pretendía establecer los criterios bajo los cuales habrían de ser reparados e indemnizados los familiares más cercanos de las víctimas, sugiriéndose hacer uso del incidente de regulación de perjuicios con base en la ya reiterada Ley 288 de 1996, con miras a la constitución de un patrimonio rotativo que se nutriera en la medida en que se fueran efectuando las erogaciones por él garantizadas y administrado fiduciariamente (CORIDH, Caso Masacre de Mapiripan, Fondo y Reparaciones, 2005, párr. 250-d).

Sobre la Ley 288 de 1996 comenta Olano (2013, Pág. 567) que si bien la misma representó un avance en la adecuación de los mecanismos internos a los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, la misma se quedó “corta”, al limitarse solamente al punto de la “indemnización económica sin establecer mecanismos que, por ejemplo, contemplen la reparación social, la reivindicación de los nombres de las víctimas y el cumplimiento de la obligación del Estado de garantizar los derechos a la verdad y a la justicia”, siendo la Ley 1448 de 2011 o mejor conocida como “Ley de Víctimas”, una esperanza para que la primera no sea letra muerta.

En el orden estrictamente judicial, la legislación interna ha previsto algunos procedimientos indirectos para obtener el cumplimiento de las sentencias de la Corte de San José. Al respecto debe señalarse que el sistema normativo contempla, entre otras, las actuaciones para la ejecución de providencias judiciales en el artículo 305 y 306 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, normas que aunque no hacen una mención clara y expresa a sentencias de Tribunales

internacionales tampoco excluye la posibilidad de lograr su cumplimiento por dicha vía. Al respecto el citado artículo 305 relacionado con la procedencia de la ejecución de las providencias judiciales refiere que “podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez estén ejecutoriadas” deduciéndose que al no tener las sentencias de la CORIDH una segunda instancia que las examine llega o son notificadas al Estado condenado en firme, por lo que inmediatamente puede exigirse su cumplimiento.

A pesar de lo anterior, no cualquier medida de reparación puede ser exigida por las víctimas de manera inmediata, toda vez que interpretando el artículo 306 de la misma norma, se puede establecer que solo operaría esta fórmula jurídica para aquellas obligaciones específicas de “hacer” que, por su naturaleza, son de ejecución simple. En el mismo sentido y teniendo en consideración los apartados finales del mismo artículo, lo previsto bajo esta ruta jurídica se aplicará para obtener “el cumplimiento forzado” de las sumas que hayan sido liquidadas y establecidas en la sentencia de responsabilidad interamericana expedida por la CORIDH o incluso en los acuerdos de solución amistosa o conciliatorios aprobados. Es de indicar que la solicitud de obediencia inicialmente iría dirigida al Estado como titular de la obligación de cumplimiento.

Igualmente resultan relevantes y útiles para las víctimas las disposiciones del artículo 307 de la citada Ley 1564 de 2012 así como el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) referentes al cumplimiento de sentencias por parte de entidades públicas. La primera de estas normas (Art. 307) refiere que cuando la “Nación sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados 10 meses desde la ejecutoria de la providencia”. Por su parte el artículo 192 del CPACA relacionado específicamente con el cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las

entidades públicas señala en primer lugar que “cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento”, refiriendo en un segundo momento que “las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia”.

En otro orden y siempre como medida residual resulta igualmente procedente para exigir el cumplimiento de las medidas de reparación establecidas por las sentencias de la CORIDH la Acción de Tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991. No obstante esta acción por su carácter jurídico de protección de derechos fundamentales solo podría ser invocada para el cumplimiento de aquellas reparaciones específicas de hacer que, por su naturaleza, son de “ejecución simple y han superado “un plazo razonable” para su implementación o cuya etapa de concertación entre el Estado y los representantes de las víctimas ya se ha superado y, aun así, no se han logrado satisfacer” (Corte Constitucional, 2012, T-653, Párr. 6.5), creando dicha situación una amenaza o vulneración a las garantías superiores de las víctimas.

Sobre la Acción de Tutela para el cumplimiento de sentencias el Consejo de Estado ha destacado la jurisprudencia constante de la Corte Constitucional al respecto y que establece la “importancia del cumplimiento de los fallos judiciales dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, catalogándolo como un derecho fundamental de aquellas personas que han sido beneficiarias de tales decisiones y como una muestra de la vigencia del principio democrático y de

los valores de justicia y equidad que deben imperar en nuestra sociedad” (Consejo de Estado, 2015, Radicación 23001-23-33-000-2015-00145-01(AC), Párr. 1).

Finalmente es de señalar que de acuerdo con la jurisprudencia interamericana (CORIDH, Caso Herrera Ulloa, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2004, párr. 137.2), ni la casación ni la revisión, en tanto recursos extraordinarios han sido considerados como un “*recurso efectivo*” para efectos de las recomendaciones de los órganos internacionales. No obstante lo anterior, a nivel interno el artículo 192 de la Ley 906 de 2004 establece que la acción de revisión procede contra sentencias ejecutoriadas, refiriendo en su numeral 4:

“cuando después del fallo en procesos por violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, se establezca mediante una decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia, un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado de investigar seria e imparcialmente tales violaciones”.

En sentencia C-450 de 2015, la Corte Constitucional reiteró que el recurso de revisión es una herramienta extraordinaria para restituir los derechos del afectado a través de una nueva sentencia, pues engloba un examen detallado de ciertos nuevos hechos que afectan la decisión adoptada y el sentido de justicia que de ella emana, instituto que debido a su naturaleza excepcional, se limita para su ejercicio y por mandato legislativo al cumplimiento de unas causales taxativas de procedencia como la representa el citado numeral 4 del artículo 192 de la Ley 906 de 2004, restricciones que resultan razonables según la misma providencia, pues “se trata de una figura que

modifica providencias amparadas en el principio de cosa juzgada, y por ello las causales previstas para la revisión deben ser aplicadas e interpretadas en sentido restringido”.

1.5. CONCLUSIONES DE CAPÍTULO

1. El Estado de Colombia ratificó la CADH el 28 mayo de 1973, efectuó el depósito de ratificación el 31 de julio de 1973 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CORIDH) el 21 de julio de 1985. Desde la referida fecha de aceptación de competencia de la CORIDH y al mes de junio de 2022, el tribunal regional profirió un total de 26 sentencias de responsabilidad interamericana en contra del Estado de Colombia.

2. La primera sentencia de responsabilidad interamericana proferida por la CORIDH en contra del Estado de Colombia fue en el año 1995 (Caso Caballero Delgado y Santana) y la última bajo la temporalidad establecida para la indagación doctoral, en el mes de junio de 2022 (Caso Movilla Galarcio y otros). Sumando las 26 sentencias o fallos de responsabilidad internacional proferidas por la CORIDH en contra del Estado de Colombia en dicho periodo de tiempo, se pudo establecer que se ordenaron un total de 210 medidas de reparación de diverso índole.

3. Al primer semestre de 2023 solo uno de los casos por los cuales ha sido condenado el Estado de Colombia había logrado el 100% de cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la CORIDH logrando su archivo definitivo por cumplimiento total, cual es el Caso Duque fallado en el año 2016 y archivado en el año 2020.

4. Al mediados del año 2023 incluido había un total de 25 casos en mora de lograr cabal cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la CORIDH en contra del Estado de Colombia, grupo en el que se puede incluir el caso más antiguo cual es el de Caballero Delgado y

Santana (1995) fallo que tenía 28 años de proferido y que ogaño solo tiene el 50% de cumplimiento. Se destacan 3 casos con nivel de cumplimiento del 0% (Casos Palacio de Justicia, Bedoya Lima y Movilla Galarcio).

5. Pese a los evidentes esfuerzos del Estado de Colombia para cumplir sus compromisos y obligaciones convencionales emanadas de los órganos internacionales de derechos humanos como es el caso de la CORIDH, al mediados del año 2023 el porcentaje global de cumplimiento de las 210 medidas de reparación es del 47% equivalente a un número de 98 medidas atendidas frente a un 53% o un número de 112 órdenes en trámite de cumplimiento o acatamiento parcial.

6. De las 98 medidas de reparación atendidas por el Estado de Colombia a largo de su historia en el SIDH hasta mediados del año 2023, la tipología específica que tiene mayores niveles de acatamiento es la de “Publicación de Sentencias” con un total de 21 órdenes cumplidas de 26, equivalente al 81% de cumplimiento, seguido por el “Pago de Indemnizaciones o Reintegros” con un nivel de observancia de 38 de 49 órdenes, equivalente al 77% de obediencia.

7. Las medidas de reparación con menores niveles de cumplimiento por parte del Estado están la de “Continuar y Culminar Procedimientos Judiciales” con tan solo 2 cumplidas de un total de 26, equivalente a un 8% de observancia y la de “Búsqueda de Víctimas” con una sola orden cumplida de 10, lo que representa solo un 10% de observancia por grupo tipológico.

8. El punto Resuelve de las sentencias y/o resoluciones de la CORIDH es crucial porque formaliza las decisiones de la Corte y define las obligaciones que el Estado debe cumplir para garantizar el derecho de las víctimas a la reparación y la justicia. Este punto establece las bases

para el cumplimiento efectivo de las medidas ordenadas, el monitoreo del cumplimiento y el respeto de los derechos humanos en el marco nacional e interamericano.

9. A nivel interno la ruta vigente para el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la CORIDH inicia con la Comisión Intersectorial Permanente para la coordinación y seguimiento de la Política Nacional en materia de Derechos Humanos y Derecho Humanitario, dependencia que una vez recibe la notificación de la sentencia de responsabilidad interamericana determina cuáles son las entidades ejecutoras de cada una de ellas de acuerdo con sus funciones constitucionales, legales y misionales.

10. En el trámite interno de acatamiento de las medidas de reparación proferidas por la CORIDH el Ministerio de Relaciones Exteriores funge como coordinador y enlace tanto para las gestiones que se deban realizar interinstitucionalmente, como las que se desarrollan con las víctimas y sus representantes, haciendo igualmente seguimiento a los avances a las entidades ejecutoras para remitir la información a la CORIDH.

11. A nivel legislativo se debe citar la Ley 288 de 1996, “Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos”, normativa que faculta al Estado colombiano a tramitar las indemnizaciones de perjuicios declaradas en decisiones expresas de la CIDH en las que se concluya que el Estado está incurso en una vulneración de derechos humanos.

12. En el orden judicial existen vías indirectas para lograr el cumplimiento de las medidas de reparación emitidas en un litigio interamericano, como lo son la ejecución de providencias ante

el trámite contencioso administrativo del CPACA, ruta que opera para aquellas obligaciones específicas de hacer que, por su naturaleza, son de ejecución simple. También se puede emplear la acción de revisión bajo los mandatos del artículo 192.4 de la Ley 906 de 2004.

13. De manera residual puede exigirse el cumplimiento de las medidas de reparación establecidas por las sentencias de la CORIDH por medio de la Acción de Tutela, pero solo frente a aquellas reparaciones específicas de hacer que, por su naturaleza, son de ejecución simple y han superado “un plazo razonable” y que amenacen o vulneren un derecho fundamental establecido en la Carta Política de 1991 o bajo las reglas del Bloque de Constitucionalidad.

14. No obstante la evidente voluntad de cumplimiento del Estado de Colombia aunado a la disponibilidad de rutas tanto administrativas como judiciales para lograr o solicitar el efectivo cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la CORIDH, al mediados del año 2023 incluido, ninguno de los 25 casos pendientes en los que se profirió fallo condenatorio se ha dado como concluido por la justicia regional en razón de un cabal cumplimiento, no obstante a que el Estado debe garantizar el cierto cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos.

15. La falta de cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la CORIDH como condición para el cierre de los casos por el mismo Tribunal se debe entre otros factores (como los económicos, políticos, judiciales o incluso sociales, etc) a la falta de un procedimiento interno público, legal, concreto, entendible y ampliamente socializado como ruta que determine para las víctimas y para el conglomerado en general la forma de ejecución y cumplimiento de las sentencias y en especial de las medidas de reparación que allí se fijan.

16. El no cumplimiento de los fallos interamericanos y en especial de las medidas de reparación ordenadas en los mismos podría conllevar una revictimización para los afectados e incluso una constante violación del artículo 2º de la CADH, al no existir disposiciones internas visibles y sistemáticas que regulen y garanticen el cumplimiento de las reparaciones y del artículo 63 de la misma carta, al no ejecutarse una justa, eficaz y ordenada reparación.

Capítulo 2

LAS REPARACIÓN EN EL SISTEMA INTERAMERICANO Y SUS PROCEDIMIENTOS DE CUMPLIMIENTO EN COLOMBIA

En este segundo capítulo se plantea como objeto el de analizar para en un posterior momento evaluar los diversos procedimientos internos que ha adoptado el Estado de Colombia para lograr el cumplimiento de las diferentes medidas de reparación fijadas por los 26 fallos emitidos en su contra por la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante los años 1995 y junio de 2022 y pendientes de ejecución a mediados del año 2023. Para cumplir el objetivo específico planteado en primer lugar se expone el estado de la cuestión en relación con la obligación y cumplimiento de reparación en el trámite interamericano, analizando en un segundo momento los procedimientos internos adoptados por el Estado de Colombia para dar cumplimiento a las medidas de remedio ordenadas por la CORIDH en cada uno de los 26 casos objeto de estudio, para finalmente evaluar dichos procederes y establecer con certeza la necesidad o no de proponer las bases de un emergente procedimiento interno de cumplimiento. Finalmente se señalarán las conclusiones del capítulo.

2.1. LA REPARACIÓN POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

La reparación es definida por Beristáin (2010, Pág. 121) como “un conjunto de medidas orientadas a restituir los derechos y mejorar la situación de las víctimas”. Por su parte Valencia (2003, Pág. 377) la refiere como “la satisfacción material que el Estado o el agresor están obligados

a dar a la víctima” señalando el mismo autor que existen otras modalidades de remedio como lo podrían ser el reconocimiento público de responsabilidad, el restablecimiento de diferentes derechos transgredidos, reformas normativas, obras públicas o cualquier otra prestación a cargo del Estado culpable, etc, siempre que la medida implique el resarcimiento del daño causado y se constituya en forma de prevención de futuras violaciones. Conforme a la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, aprobados en 1985 por la Asamblea General de las Naciones Unidas⁸, una persona es víctima “si ha sufrido lesiones físicas o mentales, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales”.

Huertas y otros (2008, Pág. 132) han señalado que la reparación a las víctimas constituye uno de los principios fundamentales del actual Derecho de gentes y que la obligación de reparar por consiguiente es de resorte del Derecho internacional (Manrique, 2020, Pág. 51), por lo que los ordenamientos internos como el colombiano no pueden impedir o modificar las medidas reparatorias derivadas del derecho *supra* nivel. Al respecto los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones⁹ de 2005 (Principio No. 15) reseñan que “una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos”, siendo más que necesario que en lo posible la reparación sea siempre proporcional al daño infringido.

⁸ Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

⁹ Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

El Principio 16 *Ibídem* refiere que “los Estados han de procurar establecer programas nacionales de reparación y asistencia a las víctimas”, señalando el Principio 17 que “los Estados ejecutarán, con respecto a las reclamaciones de las víctimas, las sentencias internas que impongan reparaciones”, procurando ejecutar las “sentencias extranjeras válidas que impongan reparaciones con arreglo al derecho interno y a las obligaciones jurídicas internacionales”, quedando más que claro con esta directriz que los Estados deben establecer en su derecho interno mecanismos eficaces para la ejecución de todas las sentencias que obliguen a reparar daños. Resulta igualmente de gran valor destacar el Principio 18 el cual establece que conforme al derecho interno e internacional, se debe dar a las víctimas y dependiendo las circunstancias de cada caso, “una reparación plena y efectiva”, en las formas siguientes: “restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición”.

2.1.1. La Restitución

Según Frühling (2004, Pág. 5) la Restitución (*Restitutio in integrum*) consiste en “reponer la situación a su estado original” y está orientada a “restablecer la situación existente antes de la violación de derechos humanos”, por lo que según el mismo autor dicha medida aplica para casos que se relacionen con “el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior y la recuperación del empleo o de la propiedad, así como el restablecimiento de los derechos políticos, entre otros”.

El Principio 19 de los ya referidos principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas a obtener reparaciones (2005) señala que la restitución, siempre que sea posible, “ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación” comprendiendo según corresponda, “el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar

y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”.

2.1.2. La Rehabilitación

El Principio 21 de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas a obtener reparaciones (2005) señala que la Rehabilitación “implica medidas tales como atención médica, psicológica, servicios jurídicos y sociales”. Frühling (2004, Pág. 5) sobre esta medida comenta que la misma se orienta a la recuperación de las personas mediante la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines. De Zubiría (2019, Pág. 7) al tomar presentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional de Colombia¹⁰, explica que la rehabilitación comprende “tanto la atención en servicios médicos, psicológicos y clínicos como los servicios jurídicos y demás que puedan ser utilizados para tratar un daño”.

2.1.3. La Indemnización

Trayendo de nuevo a cita a Frühling (2004, Pág. 5), por indemnización debe comprenderse la “compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una violación [...] y que fuere evaluable económicamente”, abarcando el lucro cesante y el daño emergente, todo en perspectiva de daño tanto físico como mental e incluso moral. Sobre el tema De Zubiría (2019, Pág. 13) aclara que esta figura en el marco de la reparación integral debe entenderse más allá de un simple pago de una suma de dinero, procurando que sea proporcional y adecuada a la gravedad del caso y de las violaciones de derechos humanos, basándose en perjuicios que sean “económicamente evaluables”. En una perspectiva complementaria Nuñez y Zuluaga (2012, Pág.

¹⁰ Sentencia T-085 de 2009, C-719 de 2006 y C-979 de 2005.

212) comentan que la indemnización ha de concederse entre otros factores, por: “a). Daño físico o mental; b). Pérdida de oportunidades; c). Daños materiales y pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d). Perjuicios morales; y e). Gastos de asistencia jurídica, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales”.

2.1.4. Satisfacción y Garantías de No Repetición

Frühling (2004, Pág. 5) refiere que en esta categoría se incluyen varias medidas que apuntan a una “reparación simbólica” y a la “prevención de violaciones, construyendo condiciones para evitar la repetición de estas”. El Principio 22 de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas a obtener reparaciones (2005) establece que la satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las siguientes medidas genéricas para su consecución: Cesación de violaciones continuadas, verificación de hechos y revelación de verdad, búsqueda de personas desaparecidas, decisiones judiciales que restablezcan los derechos, disculpas públicas y reconocimientos de responsabilidad, aplicaciones de sanciones a los responsables, homenajes a las víctimas e inclusión de violaciones cometidas en la enseñanza de normas de derechos humanos.

En relación con la garantía de no repetición, el mismo autor comenta que esta se identifica con “la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos crímenes del mismo género”. El Principio 23 de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas a obtener reparaciones (2005) establece que esta garantía debe incluir, según proceda, la totalidad o parte de las siguientes medidas generales: Control efectivo sobre fuerzas armadas y de seguridad, garantía de procedimientos civiles y militares ajustados a normativas internacionales, fortalecimiento de la independencia judicial, protección a

defensores de derechos humanos, educación en derechos humanos y derecho internacional humanitario, promoción de códigos de conducta y normas éticas, prevención de conflictos sociales y revisión de normativas que contribuyan a la violación de derechos humanos.

2.1.5. La Reparación Integral

Interpretando a Viney y Jourdain (2001, Pág. 135), la reparación integral tiene como finalidad “alcanzar la más perfecta equivalencia entre el daño padecido y su reparación”, de tal forma que “quien sufre el perjuicio quede en la situación más parecida a la que se encontraba antes de su ocurrencia”. Esta tipología de reparación en términos de Ayala (2005, Pág. 23) supera una concepción de justicia basada en la indemnización económica que valga señalar para muchas víctimas era insuficiente o poco interesante, para adentrarse en otros tipos de intereses no cuantificables como podrían ser el conocimiento de la verdad y el juzgamiento de los responsables, siendo importante lo resaltado por Gil (2011, Pág. 123) quien sostiene que “la reparación integral supone el desagravio y la satisfacción completa, total y global del daño ocasionado”. Tomando parte de estas breves definiciones, Nanclares y Gómez (2017, Pág. 65) observan que “la reparación integral deriva de la obligación de resarcir el daño por parte del responsable”, exhortándolo en virtud de su integralidad a “que se realice de forma total”.

2.2. LA REPARACIÓN EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

Acosta y Bravo (2008, Pág. 329) señalan que los órganos del SIDH consideran que frente a una violación de derechos humanos, “la víctima siempre tiene derecho a una reparación integral”, por lo que el remedio no puede ser “solamente pecuniario”, sino que “debe contener medidas para la satisfacción de las víctimas y las garantías de no repetición”, panorámica jurídica que sin duda

permite deducir que el sistema va en plena sintonía con lo establecido por el derecho internacional sobre la materia. La reparación pues, y siguiendo la jurisprudencia interamericana, comprende “las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida” (CORIDH, Caso Blake, Reparaciones y Costas, 1999, párr. 31).

2.2.1. Obligación de Reparar

La disposición jurídica aplicable a las reparaciones en el SIDH es el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual prescribe:

Artículo 63. Derecho a Indemnización

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

...

La obligación contenida en esta norma de la CADH y siguiendo la jurisprudencia constante del sistema, es de “derecho internacional” y rige todos sus aspectos como lo son “su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc”, por lo que dichas medidas “no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno” (CORIDH, Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, 2019, párr. 44). La misma

línea jurisprudencial instituye que el artículo 63.1 fija como regla “la obligación de restablecer el *statu quo ante*”.

No obstante la claridad conceptual que pudiera arrojar la norma referida, la obligación de reparar en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha tenido una constante evolución hasta lograr consolidar un sólido y muy citado y empleado *corpus* sobre reparaciones. Es así como en un primer momento, la Corte de San José identificó sus sentencias sobre resarcimiento con el rótulo de "Indemnización compensatoria" (así, en los Casos Velázquez Rodríguez, Sentencia de 21 de julio de 1989, y Godínez Cruz, Sentencia de la misma fecha) para de forma posterior referirse a "Reparaciones" y sostener de forma clara en lo jurídico que la “reparación” es un "término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido" (CORIDH, Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, 1998, párr. 41).

El cumplimiento de la examinada obligación jurídica en el ámbito interamericano y en concepto de CEJIL (2004, Pág. 1), busca la “reparación integral de las consecuencias de las violaciones a derechos humanos”, abarcando la plena restitución de los derechos violados (*restitutio in integrum*), junto con el otorgamiento de medidas que brinden a las víctimas la indemnización económica de los daños materiales, morales y de gastos causados (medidas de compensación), así como garantías de *satisfacción* más allá de lo económico y de no repetición, por lo que en términos del mismo Centro, las medidas de reparación ordenadas por la CORIDH, “han atendido la magnitud de los sufrimientos causados a las diversas víctimas con las violaciones de derechos humanos cometidas por sus Estados”.

2.2.2. Sentencia de Reparaciones

Enseña Cançado (2003, Pág. 131) que el proceso interamericano tiene un objeto necesario y otro contingente, siendo el primero un litigio sobre la presunta violación de derechos humanos, y el segundo sobre la “contienda acerca de las reparaciones”. En este sentido puede interpretarse que necesariamente la conclusión ordinaria o normal del litigio interamericano es la sentencia que resuelve la controversia, sin descartarse claro esta cualquier posibilidad reglada de terminación anticipada, discurriendo entonces lo relativo al conflicto incidental acerca de las excepciones preliminares, en el caso que se presenten, y lo concerniente al conflicto sustantivo, que se dirime en la sentencia de fondo y que resuelve en primer término, si efectivamente hubo una violación de la CADH, para en caso cierto y por ende circunstancial, establecer las consecuencias sancionatorias y reparadoras.

Sobre la sentencia de reparaciones contingente de la condena de fondo, Barbosa (2002, Pág. 247) considera que aquella “define las reparaciones”, siendo una etapa en la que “las víctimas, familiares o representantes debidamente acreditados tendrán *locus standi in judicio*”, para “probar los perjuicios materiales o morales causados” que permitan a la CORIDH decidir sobre las medidas de reparación a decretar, siendo posible un acuerdo entre las partes sobre la reparación, el cual se puede ser homologado o no por la Corte. Sobre este aspecto el Juez García (2003, Pág. 129) reseña que no se puede admitir cualquier acuerdo, sino uno “justo”. Para la homologación correspondiente la Corte verificará no solo las condiciones formales sino también las voluntades expresadas así como la naturaleza de las medidas de reparación en un sentido de justicia, equidad, pertinencia y razonabilidad, conforme al artículo 56.2 del Reglamento de la Corte el cual establece que ésta “verificará que el acuerdo sea conforme a la Convención y dispondrá lo conducente”.

2.2.3. Contenido de la Reparación

La CORIDH ha sostenido que la reparación es un "término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido", por lo que comprende diversos "modos específicos" de reparar, que "varían según la lesión producida" (CORIDH, Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, 1998, párr. 41). Bajo esta lógica, el remedio idóneo es restituir las cosas al estado que guardaban antes de que aquélla ocurriera. A ese *desiderátum* atendería la *restitutio in integrum*, sin embargo, restituir las cosas al estado que guardaban en muchas ocasiones es imposible, por lo que a nivel de las Américas al momento de precisar el alcance de la *restitutio* se acepta el pago de indemnizaciones como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados (CORIDH, Caso Velásquez Rodríguez, Reparaciones y Costas, 1989, párr. 26).

En el procedimiento interamericano hay diversas clasificaciones de la reparación, siendo el ideal la *restitutio in integrum* pero procurándose que las reparaciones dispuestas por la Corte o acordadas por las partes se aproximen en la mayor medida posible a una reparación integral con todos sus componentes. Un aspecto que también se debe tener en cuenta en el contenido de la reparación es el relacionado con las costas, tópico mencionado por el artículo 55.1.h del Reglamento de la Corte y que tal como lo enuncia Cançado (2003, Pág. 149) se trata de un asunto que tiene que ver con el derecho al acceso a la justicia, en el entendido que “nada serviría un sistema muy elaborado de recursos y garantías si los particulares se vieran impedidos de llegar a él, de manera efectiva, por carecer de los recursos necesarios para tal fin”.

Un punto que también puede extenderse al concepto de reparación integral en el trámite interamericano es el atiniente al daño al “proyecto de vida”, concepto reconocido por la CORIDH en su Sentencia de Reparaciones en el Caso Loayza Tamayo contra Perú (1998, Párr. 147) y que

se relaciona en términos jurisprudenciales con “la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse determinadas expectativas y acceder a ellas”. El “proyecto de vida” bajo el mismo precedente jurisprudencial “se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone”, por lo que su menoscabo “implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a las Reparaciones por parte de la Corte” (CORIDH, Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, 1998, párr. 148).

2.2.4. Cumplimiento de la Sentencia de Reparaciones

Un procedimiento posterior a la etapa de fondo y de fijación de reparaciones se concentra en el cumplimiento de dichas medidas, siendo la víctima directa o indirecta la acreedora principal a las reparaciones sin descartar otro tipo de destinatarios como lo podrían ser las organizaciones o incluso la sociedad en general. En el SIDH el fallo que fija las reparaciones tiene las siguientes características:

- a)- "El fallo de la Corte será definitivo e inapelable" (artículo 67 de la CADH, seguido por el artículo 29.3 del Reglamento de aquélla);
- b)- "Los Estados partes en la CADH se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes" (artículo 68.1, que así recoge una expresión de la regla *pacta sunt servanda*);
- c)- La CORIDH ha destacado que el cumplimiento de sus resoluciones, sentencias de fondo (CORIDH, Caso Castillo Petruzzi, Fondo, Reparaciones y Costas, 1999, párr.

226) y de reparaciones (CORIDH, Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, 1998, párr. 91) está sujeto a la supervisión del propio tribunal.

d)- Un caso se dará por concluido cuando se obtiene el cumplimiento íntegro de las resoluciones de la Corte (CORIDH, Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, 1998, párr. 91).

Bajo estas particularidades se sobre entiende que la CORIDH no se desentiende de la suerte de sus decisiones de reparación, teniendo incluso facultad para atender la ejecución de estas. En específico la CADH (Art. 68.2) prevé expresamente la ejecutabilidad de la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria, que se hará conforme al "procedimiento interno vigente en materia de ejecución de sentencias contra el Estado" (Huertas, O, *et al.*, 2007, Pág. 181). Sobre el cumplimiento estudiado el Juez Cançado (2003, Pág. 157) ha señalado que a nivel internacional la falta de cumplimiento de las resoluciones judiciales del sistema tiene “consecuencias de carácter político”, encontrando asidero dicha afirmación en el artículo 65 de la CADH el cual establece que la Corte en el marco del sometimiento a consideración de la Asamblea General de la OEA de su informe anual de labores, de “manera especial y con las recomendaciones pertinentes”, “señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos”.

2.2.5. El Artículo 65 de la CADH

La CADH en su artículo 65 o cualquier otra normativa no estableció un órgano específicamente encargado de supervisar el cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte,

como sí lo dispuso la Convención Europea¹¹. En los trabajos preparatorios el Proyecto de Convención¹² no establecía una disposición similar al actual artículo 65, sin embargo, la Comisión II, encargada de estudiar y redactar los artículos correspondientes a la parte procesal¹³, propuso el texto del actual artículo 65 del Pacto. En el Informe sobre “Órganos de la Protección y Disposiciones Generales” de 21 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos¹⁴, la Comisión II indicó en su quinta sesión, celebrada el 17 de noviembre de 1969, que “las delegaciones expresaron su opinión de que se dotara a la Corte de una competencia amplia que le permitiera ser el instrumento eficaz para la protección jurisdiccional de los derechos humanos”¹⁵.

En el mencionado informe, al explicar la redacción de las disposiciones del proyecto del tratado correspondientes a la Corte, la Comisión II se refirió al entonces proyecto del actual artículo 65 en los siguientes términos:

“El artículo 65, que es una disposición nueva, establece que la Corte someterá un informe a la Asamblea General de la Organización, lo cual está

¹¹ En el Sistema Europeo de Derechos Humanos el Comité de Ministros del Consejo de Europa ha adoptado las normas que establecen el procedimiento que debe desarrollar este órgano para supervisar el cumplimiento de las sentencias de la Corte Europea.

¹² Proyecto de Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos preparado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y aprobado con carácter de “documento de trabajo” para la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, mediante Resolución del Consejo de la Organización de los Estados Americanos en la sesión celebrada el 2 de octubre de 1968. Cfr. OEA/Ser. K/XVI/1.2, Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, Actas y Documentos, OEA Doc. 5, 22 de septiembre de 1969, págs. 12-35.

¹³ En la primera sesión plenaria de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada el 8 de noviembre de 1969, se resolvió crear la Comisión II.

¹⁴ En la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, se adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁵ OEA/Ser. K/XVI/1.1, Doc. 71, 21 de noviembre de 1969, pág. 5.

contemplado en el Artículo 52 de la Carta de la Organización, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

Pero, además, el artículo dispone el importante concepto de que la Corte debe señalar los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos, con las recomendaciones pertinentes de la Corte [...]”¹⁶.

La CORIDH en el Caso Baena Ricardo Vs. Panamá (2003. Párr. 87) refirió que la voluntad de los Estados al aprobar el artículo 65 de la CADH “fue otorgar a la misma Corte la facultad de supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y que fuera el Tribunal el encargado de poner en conocimiento de la Asamblea General de la OEA, a través de su Informe Anual, los casos en los cuales se diera un incumplimiento de las decisiones de la Corte, porque no es posible dar aplicación al artículo 65 de la Convención sin que el Tribunal supervise la observancia de sus decisiones”.

El famoso caso Baena Ricardo resulta de gran importancia para el estudio de los procedimientos de supervisión de las decisiones del sistema, toda vez que fue el primero donde se cuestionó la competencia de la CORIDH para el efecto (CORIDH, Baena Ricardo Vs. Panamá, Competencia, 2003, Párr. 59), indicándose que una vez emitido el pronunciamiento de fondo así como las reparaciones y/o costas, resulta necesario que el Estado condenado observe las normas de la CADH que “se refieren al cumplimiento de esa o esas sentencias”, en especial a lo establecido en el artículo 67, el cual refiere que “las sentencias de la Corte deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra” así como en el ya citado artículo 68.1 y que estipula que “[l]os

¹⁶ OEA/Ser. K/XVI/1.1, Doc. 71, 21 de noviembre de 1969, pág. 8.

Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”, obligación que vincula “a todos los poderes y órganos estatales”.

2.2.6. Efectividad de las Decisiones sobre Reparaciones

Señala la jurisprudencia interamericana que la jurisdicción de la CORIDH comprende la facultad de administrar justicia, “misma que no se limita a declarar el derecho, sino que también comprende la supervisión del cumplimiento de lo juzgado” (CORIDH, Baena Ricardo Vs. Panamá, Competencia, 2003, Párr. 59), siendo necesario “establecer y poner en funcionamiento mecanismos o procedimientos para la supervisión del cumplimiento de las decisiones judiciales” en pro de garantizar la afectividad de la decisión, ya que el cumplimiento de las reparaciones ordenadas por el Tribunal es “la materialización de la justicia para el caso concreto y, por ende, de su jurisdicción”, sin desconocer que el cumplimiento de las sentencias está fuertemente ligado al derecho de acceso a la justicia, el cual se encuentra consagrado en los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana” (CORIDH, Baena Ricardo Vs. Panamá, Competencia, 2003, Párr. 74).

En el mismo sentido la Corte ha manifestado que la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la sentencia, ya que se necesita que “los Estados garanticen los medios para ejecutar efectivamente las decisiones” (CORIDH, Baena Ricardo Vs. Panamá, Competencia, 2003, Párr. 75), aspecto que es considerado como parte del derecho de acceso a la justicia, aspecto que puede ser aplicado al procedimiento interamericano, toda vez que como ya ha sido expuesto, los Estados responsables tienen la obligación de “cumplir con lo dispuesto en las decisiones del Tribunal y no pueden invocar razones de orden interno para no ejecutarlas”, lo que lleva a significar que si “el Estado responsable no ejecuta en el ámbito interno

las medidas de reparación dispuestas por la Corte estaría negando el derecho de acceso a la justicia internacional” (CORIDH, Baena Ricardo Vs. Panamá, Competencia, 2003, Párr. 83).

Normativamente la CORIDH tiene soporte en los artículos 33, 62.1, 62.3, 63.1, 65 y 68.1 de la CADH, así como en el 30 del Estatuto de la Corte para supervisar el cumplimiento de sus decisiones (CORIDH, Baena Ricardo Vs. Panamá, Competencia, 2003, Párr. 91) entre otras normas, para lo cual y en la práctica el Tribunal primero debe conocer el grado de cumplimiento de sus decisiones antes de informar sobre el incumplimiento de una decisión a la Asamblea General de la OEA, labor que se cumple por medio de un proceder escrito y oral en el que el Estado responsable presenta los informes que le sean requeridos por el Tribunal, mismos a los que la CIDH así como las víctimas o sus representantes pueden hacer observaciones (CORIDH, Baena Ricardo Vs. Panamá, Competencia, 2003, Párr. 105). Al respecto del proceder colectivo, Baluarte (2012, Pág. 263) afirma que la etapa de reparaciones del caso en el SIDH es “un proceso independiente el cual requiere contar con argumentos de todas las partes involucradas”.

La Asamblea General de la OEA, no obstante habiendo requerido a algunos Estados en ejecución de lo establecido en el artículo 65 de la CADH¹⁷, ha considerado que la supervisión le compete al mismo Tribunal, y que en el Informe Anual éste debe señalar los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos (CORIDH, Baena Ricardo Vs. Panamá, Competencia, 2003, Párr. 114). A propósito del tema en la Resolución AG/RES. 2043 (XXXIV-0-04), “Observaciones y Recomendaciones al Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, que aprobó la Asamblea General en su reunión de Quito de 2004, en el punto resolutivo 4 se reitera la necesidad de que los Estados y con el fin de que la Corte pueda cumplir

¹⁷ Ver entre otros, casos Velásquez Rodríguez, Godínez Cruz, Neira Alegría y otros, Castillo Páez, Loayza Tamayo y Castillo Petruzzi y otros, Ivcher Bronstein y del Tribunal Constitucional, etc.

cabalmente su obligación de comunicación, “brinden oportunamente la información que la Corte les requiera”. El análisis de esta normativa permitió al Juez Cançado (2003, Pág. 158) resaltar:

- “a)- Los Estados partes en la Convención, que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte, están obligados a cumplir los fallos;
- b)- Las resoluciones de la CORIDH son inmediatamente ejecutables, sin perjuicio de que se solicite la aclaración sobre sus términos (artículo 58.4 del Reglamento);
- c)- La Corte posee la *executio* inherente a su función jurisdiccional, que tiene el alcance y los límites característicos del Derecho internacional;
- d)- La ejecución de la condena a indemnización se hará conforme al procedimiento interno relativo a la ejecución de sentencias; y
- e)- En caso de incumplimiento de algún fallo, la Corte tiene la obligación de hacerlo saber, en su informe anual, a la Asamblea General de la OEA, que a su vez tiene -en forma correspondiente- la obligación de conocer el informe y las recomendaciones de la Corte, aunque no necesariamente la de pronunciarse conforme a éstas”.

2.3. ANÁLISIS DEL NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS REPARACIONES EN COLOMBIA

2.3.1. Contexto General

Sobre el cumplimiento de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en especial de las medidas de reparación ordenadas por la CORIDH Garavito y Kauffman (2015, Pág. 277) señalan que estas tienen un nivel muy bajo de implementación, siendo no obstante más común el cumplimiento parcial que su cumplimiento o incumplimiento total, lo cual depende en muchos casos del tipo de reparación ordenadas, conclusiones que son confirmadas de manera similar por diversos estudios entre los que se pueden citar entre otros el realizado por Krsticevic (2007), Acosta López y Bravio Rubio (2008), González-Salzberg (2010), Open Society Justice Initiative (2010) y Baluarte (2012).

Garavito y Kauffman (2015, Pág. 284) igualmente destacan que en el año 2010 la Asociación por los Derechos Civiles (ADC) realizó uno de los estudios cuantitativos más significativos al respecto (Basch *et al.*, 2010, Pág. 9) al analizar un universo de 462 medidas de reparación dispuestas en decisiones de fondo de la Corte y acuerdos de Solución Amistosa entre los años 2001 y 2006, proporcionando según los investigadores citantes “perspectivas importantes sobre las complejidades de cumplimiento de las decisiones de los órganos de protección del sistema”. En términos de los investigadores una de las principales conclusiones del estudio realizado por la ADC refiere a que el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones no es una cuestión “absoluta”, ya que la mayoría de los Estados toman acciones para cumplir con algunas de las medidas dispuestas por los órganos del sistema, toda vez que se pudo verificar que las

órdenes de la Corte fueron cumplidas en un 29%, implementadas parcialmente en un 12% e incumplidas en su totalidad en un 59% (Garavito y Kauffman, 2015, Pág. 284).

La investigación efectuada en el mismo sentido reveló que por tipología de medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana las que visualizaron mayores niveles de implementación o cumplimiento fueron las de reparación simbólica (49%), pecuniarias (48%) y creación o desarrollo de programas de formación (43%). En contraste, las medidas con menores tasas de implementación identificadas en el estudio fueron las de ejecución legislativas (92%), continuación de las investigaciones en búsqueda de la verdad y de los responsables de las violaciones a los derechos humanos (89%) y las medidas de fortalecimiento de orden institucional (84%) (Basch *et al.*, 2010, Pág. 9).

Otra relevante investigación sobre la temática e igualmente relatada por Garavito y Kauffman (2015, Pág. 287) fue la adelantada por Hunneus (2011) quien disgregó las órdenes de reparación emitidas por la CORIDH dependiendo de la institución y/o funcionario obligado a cumplirla. Al respecto la investigadora pudo identificar que las órdenes que exigen acciones exclusivas por parte del Ejecutivo, tienen una tasa de implementación del 44% frente a aquellas que requieren una acción conjunta del Ejecutivo con otro actor estatal (Legislativo, Judicial, Ministerio Público, etc), mismas que tienen un nivel de implementación más bajo. La investigadora busca explicar este resultado descartando en primer lugar la “Teoría de la Complejidad”, en el entendido que al comparar las órdenes dirigidas principalmente al Ejecutivo y aquellas que involucran a otro actor estatal, no se logra comprobar que las segundas tengan mayor grado de dificultad, pero sí deduciendo una “Teoría Alternativa” basada en que el Ejecutivo

tiene más presión para cumplir con las decisiones frente a otras ramas del poder público, toda vez que este es la “cara” de un Estado a nivel internacional (Hunneus, 2011, Pág. 125).

2.3.2. Diagnóstico en el Estado de Colombia

A nivel Colombia existen variedad de investigaciones académicas que han analizado el procedimiento así como el nivel de cumplimiento de las decisiones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, destacándose la publicada en el año 2020 por Luis Alfonso Fajardo y titulada “Sistema Interamericano de Derechos Humanos: ¿Más que un tigre de papel?”, en la cual efectúa un estudio de carácter comparativo sobre el cumplimiento de las medidas de reparación emanadas del SIDH en los casos de Colombia, Perú, México, Ecuador, Argentina, Chile, Brasil y Guatemala (Fajardo, 2020, Pág. 11). En lo que respecta al Estado nacional, el investigador tomando como periodo de estudio desde el año 1985 hasta el primer semestre del año 2015 pudo observar que el porcentaje total de cumplimiento de las medidas de reparación emanadas de la CORIDH y de las soluciones amistosas es de solo el 30%, identificando que las medidas con mayor grado de incumplimiento se relacionan específicamente con las de temas de justicia así como de búsquedas de personas desaparecidas y reformas legales, siendo las órdenes que dependen exclusivamente del ejecutivo las que se cumplen de manera más eficiente (Fajardo, 2020, Pág. 83).

En relación con los principales obstáculos encontrados para el cumplimiento de medidas de reparación del SIDH sobre Colombia, Fajardo (2020, Pág. 112) encontró que estos se relacionan en primer lugar, con la voluntad política del Estado o la renuencia de este o de algunos de sus representantes a cumplir con la totalidad de los remedios ordenados, dificultad que fue identificada principalmente por las víctimas y/o sus representantes y valorado a partir del tiempo empleado

para cumplir con alguna medida o del trato aparentemente desigual que experimentaron, traba que es visible en el cumplimiento de medidas tales como el reconocimiento de responsabilidad o incluso en medidas concretas de reparación relacionadas con la atención en salud y tratamiento psico-social. El mismo investigador en sus estudios comenta sobre esta identificada dificultad que la “falta de voluntad” deviene de manera principal y directamente “de la manera como los funcionarios conciben su labor y este hecho tiene consecuencias adversas en los derechos de las víctimas”.

Un segundo obstáculo encontrado por Fajardo en su indagación es el relacionado con las *trabas administrativas* concernientes en su criterio con los obstáculos encontrados en la “coordinación interinstitucional entre las entidades del Estado, del orden Nacional, Departamental y Municipal para el cumplimiento de las medidas de reparación” (Pág. 115), toda vez que “el modelo colombiano de cumplimiento a las medidas contempla la participación de varias entidades” (Presidencia de la República, Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Justicia, Ministerio de Defensa, Ministerio de Educación, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Salud, Instituto Nacional de Medicina Legal, Unidad de Atención a Víctimas, Fuerzas Armadas, etc), según el tipo de medida y la presunta responsabilidad de las dependencias en los hechos”, lo que hace en ocasiones de gran complejidad “lograr los niveles adecuados de coordinación, toma de decisiones, escenarios de concertación y mecanismos de monitoreo y seguimiento al cumplimiento de las medidas de reparación” no obstante el trabajo desplegado por las entidades coordinadoras (Ministerio de Relaciones Exteriores y Comisión Intersectorial Permanente para la coordinación y seguimiento de la Política Nacional en materia de Derechos Humanos y Derecho Humanitario) (Fajardo, 2020, Pág. 115).

Fajardo (2020, Pág. 116) también comenta que otros obstáculos para el cumplimiento de las medidas de reparación es el relacionado con los *recursos financieros* y que se materializa en los inconvenientes económicos para el pago de las indemnizaciones y demás rubros monetarios, en el entendido que en variedad de ocasiones las entidades encargadas de los pagos (principalmente el Ministerio de Hacienda¹⁸) no han apropiado o comprometido los recursos suficientes para el efecto o no los emplean apropiadamente, problemática que va de la mano con trabas de orden jurídico que hacen que los pagos se hagan en plazos de tiempo excesivos ante la falta de claridad en la designación de la autoridad encargada de emitir los actos administrativos relacionados con la materialización de los pagos a efectuar.

El investigador también reseña como otros obstáculos encontrados para el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la CORIDH el relacionado con la *falta de concertación* entre el Estado y las víctimas o sus representantes, lo cual hace que se tengan tensiones en la interpretación y/o forma de materialización de la medida (Fajardo, 2020, Pág. 121), *problemáticas en la administración de justicia* que generan inconvenientes en la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de la investigación así como en la búsqueda de la verdad y en la ubicación de restos mortales de personas dadas por desaparecidas, *dificultades en la seguridad de las víctimas* ya que en ocasiones muchas de ellas son objeto de revictimización, nuevos ataques o blanco de repetición de los hechos generadores de violaciones¹⁹, *complejidad legislativa* al ser de gran complicación la materialización de reformas normativas o legales ordenadas por la Corte o

¹⁸ Ley 288 de 1996, “Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos” - Rubros del Ministerio de Hacienda denominados: 3613 destinado al pago de reparaciones ordenados por los Fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁹ Ver por ejemplo Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia donde las víctimas fueron objeto de nuevas amenazas lo que impidió un retorno seguro a sus territorios.

que permitan crear rutas específicas para el acceso a las medidas. Fajardo (2020, Pág. 128) con base en la muestra e información recolectada en su investigación y sin desconocer que cada caso y medida de reparación emitida por la CORIDH puede enfrentar varios obstáculos para su materialización, y sin perder de vista que, “una misma medida puede ser cumplida más fácilmente en unos casos” que en otros, presenta un cuadro en el cual clasifica las medidas de reparación, según su grado de dificultad:

Gráfica 6. Clasificación de las Reparaciones según Dificultad de Implementación

Tipo de medida	Dificultad baja	Dificultad media	Dificultad alta	Clase de obstáculos
Formación de funcionarios públicos y fuerza pública en materia de derechos humanos	X			Financiera
Económica dineraria		X		Financieros
				Administrativos Jurídicos Concertación
Medidas simbólicas		X		Financieros Administrativos Jurídicos Voluntad Política Concertación
Vivienda		X		Financieros Administrativos Jurídicos Concertación Otros
Educación		X		Financieros Administrativos Jurídicos Otros
Trabajo		X		Financieros Administrativos Jurídicos Otros
Garantías de no repetición		X		Financieros Administrativos Jurídicos Voluntad Política Concertación
Protección de víctimas y testigos		X		Financieros Administrativos Jurídicos
Salud			X	Financieros Administrativos Jurídicos Concertación Estructurales Otros
Restitutiva de derechos			X	Financieros Administrativos Jurídicos
Búsqueda e identificación de víctimas y restos			X	Financieros Administrativos Jurídicos Estructurales Justicia Otros
Justicia: Investigación, juzgamiento y sanción			X	Financieros Administrativos Jurídicos Estructurales Justicia Otros
Reformas legales			X	Voluntad Política, Otros
Fortalecimiento, creación y reforma de instituciones públicas			X	Voluntad Política, Otros

Fuente: Fajardo (2020, Pág. 128).

2.3.3. Énfasis en la Experiencia Colombiana

En el año 2008 las investigadoras colombianas Juana Inés Acosta y Diana Bravo Rubio elaboraron un muy interesante estudio sobre “El Cumplimiento de los Fines de Reparación Integral de las Medidas Ordenadas por la CORIDH”, haciendo énfasis en la experiencia encontrada en el Estado de Colombia (2008, Pág. 323), examinando entre otros aspectos, el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la CORIDH así como las múltiples dificultades internas para su efectivo cumplimiento, fijando como base de trabajo “la vital importancia” que representa para el SIDH la ejecución de las sentencias de la Corte en el entendido que la reparación “constituye el fin último del procedimiento contencioso” (Pág. 326). Metodológicamente las autoras elaboraron un elemental pero valioso recuento sobre el cumplimiento de algunas medidas de reparación, realizando una revisión documental de las resoluciones de cumplimiento de sentencias de la CORIDH hasta marzo de 2008 en 53 casos y seis países (Perú, Argentina, Paraguay, Colombia, Guatemala y Ecuador), tomando como punto de comparación, las medidas comunes ordenadas en los casos contra Colombia (Pág. 329).

Sobre los resultados de la indagación en relación con el cumplimiento de las sentencias de la Corte, señalan las investigadoras que efectivamente se presentan “diferencias e inconvenientes en la ejecución de ciertas órdenes concretas de reparación” debidas a dificultades a las que hay que encontrarles “pronta solución” (Acosta y Bravo, 2008, Pág. 346). Dentro de las principales trabas encontradas se citan “ciertos vacíos en la formulación de la medida de reparación en la sentencia de la Corte” lo cual trae problemas de interpretación en el alcance del remedio para las partes, así como dificultad de cumplimiento dentro de los plazos fijados por el Tribunal y que para el caso nacional se une a los procesos administrativos y sobre todo de concertación que se deben

agotar entre el Estado y las víctimas o sus representantes previo a la ejecución de la medida, referenciándose reparaciones concretas que han tenido esta tipología de problemática en casos internos como lo fueron los actos públicos de reconocimiento de responsabilidad (Caso de Los 19 Comerciantes), construcción de monumentos (Caso Masacre de Pueblo Bello), implementación de planes de vivienda (Caso Masacres de Ituango), tratamientos médicos y psicológicos (Caso 19 Comerciantes entre muchos otros).

Dentro de las principales conclusiones que se derivaron de la investigación adelantada por Acosta y Bravo (2008, Pág. 355), se pueden destacar la importancia del camino que aún falta por recorrer para lograr una efectiva “puesta en práctica y cumplimiento de las reparaciones ordenadas por la CORIDH” en pro de cumplir su objetivo principal de “reparación integral” para las víctimas, proponiéndose posibles para tal fin entre las que se destacan: “1. Emprendimiento de estudios sobre el efecto de las medidas de reparación; 2. Con el fin de implementación en plazos razonables y para sortear dificultades de concertación o cuestiones legales, la Corte puede establecer opciones alternativas o subrogados pecuniarios; 3. Posibilidad de solicitud de ampliación de plazos bajo peticiones razonadas; 4. Posibilidad de creación de un mecanismo de seguimiento de cumplimiento de sentencias; 5. Para soluciones amistosas, creación de estándares de reparación integral; y 6. Presentación ante la Corte de los contextos específicos para el decreto de medidas reparatorias” (Acosta y Bravo, 2008, Pág. 357).

2.3.4. Estándares Interamericanos de Reparación para Colombia

Durante el año 2012 los investigadores Raúl Fernando Nuñez y Lady Nancy Zuluaga publicaron el producto de su indagación titulado “Estándares Internacionales de reparaciones de violaciones de derechos humanos: Principios de Implementación en el Derecho colombiano”

donde analizan la teoría de reparaciones del SIDH que en su concepto debería ser aplicada por el Estado nacional. Al respecto los tratadistas inician su trabajo señalando que durante el recorrido de los últimos años, los estándares establecidos por el sistema regional se han convertido en un referente “obligado” para las altas Corte de Colombia, toda vez que “se ha ido más allá de un simple concepto de reparación y ha hecho alusión a las reparaciones integrales” (Nuñez y Zuluaga, 2012, Pág. 214) que otorgan “medidas de satisfacción, garantías de no repetición, restitución y preceptos de rehabilitación” (Pág. 215).

Resaltan en el mismo sentido los autores que los estándares de reparación integral fijados por la CORIDH y en lo que se procura “devolver a las víctimas, en lo posible, a la situación anterior en la que se encontraban, otorgar medidas de satisfacción, garantías de no repetición, medidas de rehabilitación, así como indemnizaciones justas que compensen el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral y el perjuicio al proyecto de vida”, sin lugar a duda “buscan ofrecer una protección mucho más amplia de los derechos de las víctimas” incrementando el margen de protección de sus derechos y contribuyendo a que sus problemas se evidencien, “para elaborar así un discurso en el que esté inmersa la protección de los derechos humanos” (Nuñez y Zuluaga, 2012, Pág. 215), por lo que deben resultar “obligatorios para los Estados miembros de los sistemas de protección de derechos humanos” como lo es el colombiano (Pág. 226).

2.3.5. Estrategias para el Cumplimiento de las Reparaciones

En relación con el análisis de las estrategias para el cumplimiento de las decisiones del Sistema Interamericano no podía pasarse por alto en ningún momento el trabajo publicado en el año 2015 por los investigadores César Rodríguez Garavito y Celeste Kauffman para la obra colectiva “Desafíos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos – Nuevos Tiempos, Viejos

Retos” donde entre otros muy valiosos tópicos, se estudian de forma concreta los principales procedimientos y mecanismos de implementación del SIDH, discutiendo la importancia y variedad de los mecanismos domésticos y proponiendo estrategias para su mejoramiento (Garavito y Kauffman, 2015, Pág. 278).

De la pesquisa efectuada por los tratadistas y que resulta de interés para la investigación doctoral, se resalta la conclusión ya común allegada frente a la existencia de obstáculos prácticos de los Estados para implementar las decisiones de la Corte, ya que con frecuencia “no es claro quién es el responsable de hacer qué, quién tiene la autoridad para implementar las decisiones y cómo manejar la coordinación entre las agencias para asegurar el cumplimiento” (Garavito y Kauffman, 2015, Pág. 297), resultando más difícil para los Estados que “no tienen ningún tipo de legislación interna para regular la ejecución de las decisiones” de la CORIDH, por lo que se apela según los investigadores, “a la legislación procesal relativa a la ejecución de decisiones emitidas en contra del Estado (Pág. 298).

No obstante lo anterior, los autores afirman que el Estado de Colombia “tiene uno de los marcos legales más exhaustivos sobre implementación de decisiones de órganos internacionales de protección de derechos humanos, incluidos los del SIDH” Garavito y Kauffman, 2015, Pág. 298), siendo el de pago de medidas pecuniarias a víctimas el que mejor funciona²⁰, ya que el relativo a implementación de medidas no pecuniarias se encuentra “menos formalizado y generalmente han sido determinados caso a caso” por el Ministerio de Relaciones Exteriores y demás agencias encargadas. No obstante la informalidad del procedimiento y en concepto de los

²⁰ La Ley 288 de 1996 establece procedimientos para implementar medidas pecuniarias de reparación a víctimas de violaciones de los derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos.

misimos investigadores, Colombia “ha logrado desarrollar mecanismos *ad hoc* de cumplimiento positivo en ciertos casos” como lo fue el creado para facilitar las medidas de reparación en el Caso de la Masacre de Mapiripan, en el que se creó el “Mecanismo Oficial de Seguimiento de la Sentencia de Mapiripan” (MOS) (Garavito y Kauffman, 2015, Pág. 299) o simplemente se ha recurrido a las acciones constitucionales individuales como la tutela para lograr la implementación de decisiones de la CORIDH²¹ (Pág. 300).

La falta de mecanismos o normas internas para la implementación de las decisiones sobre reparaciones de la CORIDH y en opinión de los mismo autores, lleva a situaciones de “parálisis” en la ejecución (Garavito y Kauffman, 2015, Pág. 302), por lo que se hace necesario pensar en estrategias de mejora más allá de la perspectiva de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), mismas que pueden estar dirigidas ya sea a los órganos del sistema, a los Estados o a los actores de la sociedad civil (Pág. 303). Frente a los consejos para la CIDH y la CORIDH, refieren los tratadistas que estás inician con el análisis de los presupuestos destinados por los Estados para la implementación de las medida de reparación hasta llegar al uso de indicadores, cualitativos y cuantitativos (o incluso mixtos) que sirvan para la “supervisión de la implementación de los derechos humanos” (Pág. 304).

Dentro de las estrategias dirigidas a los Estados responsables, el estudio en comento sugiere la “definición de responsabilidades para la implementación” (Garavito y Kauffman, 2015, Pág. 307), mecanismo que pueden “tomar varias formas y variar en su amplitud y duración” destacando la expedición de “leyes y decretos ejecutivos” al respecto, así como “mayor coordinación entre actores estatales”, creación de “comités interministeriales *ad hoc*” o de “instituciones

²¹ Ver entre otras, Sentencias T-568/99 y T-603, T-786 y T-558 de 2003.

gubernamentales de derechos humanos del ámbito nacional” (Pág. 309). Finalmente, para la sociedad civil y en especial para las ONG’s en su rol más obvio, se proponen estrategias de movilización alrededor de la implementación de medidas de reparación, servicio de expertos para la Corte y de defensa explícita del SIDH (Pág. 311).

2.3.6. Desafíos para la Obligación de Investigación y Juzgamiento

En el año 2022 el investigador colombiano Oscar Parra Vera publicó su obra “Reflexiones sobre la Evolución Jurisprudencial y los Desafíos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos” donde entre otros temas estudia los desafíos para el cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y sancionar emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos colombianos (Capítulo XV), para lo cual identifican algunos de los principales obstáculos comunes a la ejecución de las “órdenes de justicia” entre los que se destacan: 1. Demoras asociadas a los conflictos de competencias entre jurisdicciones; 2. Obstáculos para alcanzar los niveles de convencimiento requeridos para establecer la responsabilidad penal individual; 3. Obstáculos derivados del transcurso del tiempo y su impacto en el análisis probatorio; 4. Obstáculos para investigar delitos cometidos por actores armados y agentes del Estado; y 5. Ausencia de articulación institucional (Parra, 2022, Pág. 589).

Sobre el tema el autor concluye que a pesar de los obstáculos las investigaciones judiciales estas no están destinadas a fallar, ya que en Colombia existen instancias para el seguimiento e implementación de las sentencias de la CORIDH que, en principio, “impulsan las órdenes de justicia” pero que definitivamente requieren una mayor coordinación entre todas las entidades del Estado relacionadas con la administración de justicia en lo penal así como menor dispersión de información judicial y presencia de un interlocutor único de la Rama Judicial que incluso pueda

minimizar las barreras que llegaren a existir en momentos determinados con el poder ejecutivo (Pág. 637) ya que no obstante de contar con instancias interinstitucionales de articulación como lo representa de forma clara la Comisión Intersectorial Permanente para la coordinación y seguimiento de la Política Nacional en materia de Derechos Humanos y Derecho Humanitario, la interacción entre autoridades “se enfrenta al reto de tener un estado fragmentado y los problemas de gestión y sistematización de la información en la justicia colombiana” (Pág. 638).

Así mismo es importante destacar el análisis efectuado por Parra (2022, Pág. 633) en relación con “el decisivo rol de la independencia judicial en el impulso de la implementación de las decisiones interamericanas” lo que exige un estudio de los retos que han asumido los servidores judiciales (policía judicial, fiscales, jueces y cortes) para impulsar la justicia en ciertos casos de violaciones de derechos humanos que en muchos casos se ven enfrentados a “presiones externas” en el ejercicio de sus funciones, por lo que en concepto del mismo tratadista la independencia judicial es “una condición necesaria” para que los funcionarios puedan cumplir con las obligaciones establecidas en las decisiones interamericanas, siendo ineludible según el mismo tratadista que “todos los poderes públicos, en particular el ejecutivo y el legislativo, respeten las decisiones judiciales y garanticen la estabilidad de los jueces” lo que se puede materializar en la implementación de medidas de protección idóneas para los servidores judiciales encargados de implementar decisiones de la CORIDH (Pág. 634).

2.4. OBSTACULOS ENCONTRADOS EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN SOBRE CASOS DE COLOMBIA

En 26 casos y entre los años 1995 y junio de 2022, la CORIDH ordenó un total de 210 medidas de reparación a favor de las víctimas y en perjuicio del Estado de Colombia, mismas que

tal como se analizó se someten a un proceso de supervisión de cumplimiento por parte del Tribunal, labor que se rige bajo las disposiciones normativas de la CADH y que en la materialidad se ejerce mediante la expedición de las denominadas “Resoluciones de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia” expedidas por la Corte, así como con la celebración de audiencias, la realización de diligencias *in situ* en el territorio de los Estados declarados responsables así como con la supervisión diaria por medio de notas de su Secretaría, acotándose que en el año 2015 se puso en marcha la “Unidad de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias” de la Secretaría de la Corte dedicada exclusivamente a la supervisión de cumplimiento de sentencias.

Así mismo se destaca que la Corte Interamericana de Derechos Humanos igualmente registra en sus Informes Anuales variada información sobre el nivel de cumplimiento de las medidas de reparación emitidas en perjuicio de los Estados, datos que igualmente están disponibles en el sitio web oficial del Tribunal ingresando al enlace “Casos en Etapas de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia”, donde ubicando el país de las Américas de la preferencia a consultar y en orden cronológico se puede encontrar públicamente lo declarado en las resoluciones emitidas por la CORIDH. Fruto de la consulta profunda a esta fuente documental de dominio público se pudo identificar que para el Estado de Colombia la Corte de San José emitió un total de 75 Resoluciones de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia durante los años 2002 y mediados de 2023. Dicho número se puede discriminar por caso de la siguiente manera:

Tabla 27. Número de Resoluciones de Cumplimiento por Caso

No.	Caso	No. De Resoluciones de Supervisión de Cumplimiento	Fechas de Resoluciones
-----	------	--	------------------------

		Emitidas por la CORIDH	
1	Caballero Delgado y Santana	7	22 de noviembre de 2019 27 de febrero de 2012 17 de noviembre de 2009 6 de febrero de 2008 10 de diciembre de 2007 27 de noviembre de 2003 27 de noviembre de 2002
2	Las Palmeras	4	3 de febrero de 2010 7 de diciembre de 2009 4 de agosto de 2008 17 de noviembre de 2004
3	19 Comerciantes	7	23 de junio de 2016 26 de junio de 2012 8 de febrero de 2012 8 de julio de 2009 26 de noviembre de 2008 10 de julio de 2007 2 de febrero de 2006
4	Gutiérrez Soler	4	8 de febrero de 2012 30 de junio de 2009

			3 de diciembre de 2008 31 de enero de 2008
5	Masacre de Mapiripán	4	23 de noviembre de 2012 8 de febrero de 2012 8 de julio de 2009 26 de noviembre de 2008
6	Masacre de Pueblo Bello	5	18 de noviembre de 2020 3 de septiembre de 2020 8 de febrero de 2012 9 de julio de 2009 26 de noviembre de 2008
7	Masacres de Ituango	7	5 de abril de 2022 3 de septiembre de 2020 21 de mayo de 2013 8 de febrero de 2012 28 de febrero de 2011 22 de diciembre de 2010 7 de julio de 2009
8	Masacre de La Rochela	4	23 de mayo de 2022 31 de agosto de 2015 8 de febrero de 2012 26 de agosto de 2010

9	Escué Zapata	4	22 de noviembre de 2016 8 de febrero de 2012 21 de febrero de 2011 18 de mayo de 2010
10	Valle Jaramillo y otros	6	3 de septiembre de 2020 1 de junio de 2020 8 de febrero de 2012 15 de mayo de 2011 28 de febrero de 2011 21 de diciembre de 2010
11	Cepeda Vargas	3	12 de marzo de 2020 8 de febrero de 2012 30 de noviembre de 2011
12	Vélez Restrepo y familiares	1	30 de agosto de 2017
13	Masacre de Santo Domingo	1	22 de noviembre de 2018
14	Comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis)	1	20 de octubre de 2016
15	Rodríguez Vera y otros	1	10 de febrero de 2017

16	Duque	4	12 de marzo de 2020 22 de noviembre de 2019 22 de noviembre de 2018 7 de octubre de 2016
17	Yarce y otros	1	22 de noviembre de 2019
18	Vereda la Esperanza	1	9 de marzo de 2020
19	Carvajal Carvajal y otros	2	5 de abril de 2022 7 de octubre de 2019
20	Isaza Uribe y otros	2	2 de septiembre de 2022 22 de noviembre de 2019
21	Villamizar Durán y otros	2	2 de septiembre de 2020 22 de noviembre de 2019
22	Omeara Carrascal y otros	1	12 de mayo de 2022
23	Petro Urrego	2	25 de noviembre de 2021 24 de junio de 2021
24	Martínez Esquivia	1	5 de abril de 2022
25	Bedoya Lima y otra	0	--
26	Movilla Galarcio y otros	0	--

Fuente: Elaboración Propia con Información de la CORIDH (2022).

Del sistémico estudio de las 75 Resoluciones de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia expedidas por la Corte para todos los 26 casos relacionados con el Estado de Colombia así como de la lectura y análisis de los registros públicos de las audiencias de supervisión, de las diligencias

in situ realizadas y de los Informes Anuales emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin desconocer claro está el aporte hecho por otras fuentes documentales de consulta examinadas a lo largo de la investigación (doctrina, notas de prensa, documentales, informes privados, tesis, etc), se pudo identificar de manera general los principales dificultades que por caso han impedido el cabal cumplimiento de las medidas aún pendientes de reparación emitidas por la CORIDH, presentación de resultados que se hace de manera gráfica tomando como base (con adaptaciones) la estrategia de exposición empleada por Fajardo (2020, Pág. 128):

Tabla 28. Principales Obstáculos Caso Caballero Delgado y Santana

No.	Medida de Reparación Pendiente de Cumplimiento	Principales Obstáculos para su Cumplimiento
1	Búsqueda e identificación de víctimas y restos	Financieros, Administrativos, Jurídicos Estructurales, Justicia Otros
2	Justicia: Investigación, juzgamiento y sanción	

Fuente: Elaboración Propia, 2023.

Tabla 29. Principales Obstáculos Caso Las Palmeras

No.	Medida de Reparación Pendiente de Cumplimiento	Principales Obstáculos para su Cumplimiento
1	Justicia: Investigación, juzgamiento y sanción	Financieros, Administrativos, Jurídicos Estructurales, Justicia

2	Búsqueda e identificación de víctimas y restos	
3	Pagos Económicos	

Fuente: Elaboración Propia, 2023.

Tabla 30. Principales Obstáculos Caso 19 Comerciantes

No.	Medida de Reparación Pendiente de Cumplimiento	Principales Obstáculos para su Cumplimiento
1	Justicia: Investigación, juzgamiento y sanción	Financieros, Administrativos, Jurídicos Estructurales, Justicia Otros
2	Búsqueda e identificación de víctimas y restos	
3	Tratamientos en Salud	
4	Retorno de Víctimas	Financieros, Administrativos, Jurídicos
5	Pagos Económicos	Financieros
6	Pago de gastos	Financieros, Concertación
7	Pago de indemnizaciones materiales	
8	Pago indemnizaciones inmateriales	
9	Pago de costas	

Fuente: Elaboración Propia, 2023.

Tabla 31. Principales Obstáculos Caso Wilson Gutiérrez Soler

No.	Medida de Reparación Pendiente de Cumplimiento	Principales Obstáculos para su Cumplimiento
1	Justicia: Investigación, juzgamiento y sanción	Financieros, Administrativos, Jurídicos Estructurales, Justicia
2	Fortalecimiento de mecanismos de control en centros estatales de detención	Voluntad Política, Financieros, Administrativos, Jurídicos, Estructurales, Justicia

Fuente: Elaboración Propia, 2023.

Tabla 32. Principales Obstáculos Caso Masacre de Mapiripán

No.	Medida de Reparación Pendiente de Cumplimiento	Principales Obstáculos para su Cumplimiento
1	Justicia: Investigación, juzgamiento y sanción	Financieros, Administrativos, Jurídicos Estructurales, Justicia
2	Búsqueda e identificación de víctimas y restos	
3	Atención en Salud	Financieros, Administrativos, Jurídicos, Concertación, Estructurales, Otros
4	Retorno de Víctimas	Financieros, Administrativos, Jurídicos, Concertación, Seguridad
5	Reparaciones Simbólicas	Financieros, Administrativos, Jurídicos, Voluntad Política, Concertación

6	Pago de costas y Gastos	Financieros, Concertación, Otros
---	-------------------------	----------------------------------

Fuente: Elaboración Propia, 2023.

Tabla 33. Principales Obstáculos Caso Masacre de Pueblo Bello

No.	Medida de Reparación Pendiente de Cumplimiento	Principales Obstáculos para su Cumplimiento
1	Justicia: Investigación, juzgamiento y sanción	Financieros, Administrativos, Jurídicos Estructurales, Justicia Otros
2	Garantías judiciales	Financieros, Administrativos, Jurídicos, Voluntad Política
3	Búsqueda e identificación de víctimas y restos	Financieros, Administrativos, Jurídicos Estructurales, Justicia Otros
4	Fortalecimiento de entidades oficiales	Voluntad Política, Otros
5	Atención en Salud	Financieros, Administrativos, Jurídicos, Concertación, Estructurales, Otros
6	Retorno de Víctimas	Financieros, Administrativos, Jurídicos, Concertación, Seguridad
7	Reparaciones Simbólicas	Financieros, Administrativos, Jurídicos, Voluntad Política, Concertación

Fuente: Elaboración Propia, 2023.

Tabla 34. Principales Obstáculos Caso Masacres de Ituango

No.	Medida de Reparación Pendiente de Cumplimiento	Principales Obstáculos para su Cumplimiento
1	Justicia: Investigación, juzgamiento y sanción	Financieros, Administrativos, Jurídicos Estructurales, Justicia Otros
2	Atención en Salud	Financieros, Administrativos, Jurídicos, Concertación, Estructurales, Otros
3	Retorno de Víctimas	Financieros, Administrativos, Jurídicos, Concertación, Seguridad
4	Reconocimiento de responsabilidad	Voluntad Política, Concertación

Fuente: Elaboración Propia, 2023.

Tabla 35. Principales Obstáculos Caso Masacre de la Rochela

No.	Medida de Reparación Pendiente de Cumplimiento	Principales Obstáculos para su Cumplimiento
1	Justicia: Investigación, juzgamiento y sanción	Financieros, Administrativos, Jurídicos Estructurales, Justicia Otros
2	Seguridad y protección	Financieros, Administrativos, Concertación, Seguridad
3	Atención en Salud	Financieros, Administrativos, Jurídicos, Concertación, Estructurales, Otros

Fuente: Elaboración Propia, 2023.

Tabla 36. Principales Obstáculos Caso Escué Zapata

No.	Medida de Reparación Pendiente de Cumplimiento	Principales Obstáculos para su Cumplimiento
1	Atención en Salud	Financieros, Administrativos, Jurídicos, Concertación, Estructurales, Otros

Fuente: Elaboración Propia, 2023.

Tabla 37. Principales Obstáculos Caso Valle Jaramillo y otros

No.	Medida de Reparación Pendiente de Cumplimiento	Principales Obstáculos para su Cumplimiento
1	Atención en Salud	Financieros, Administrativos, Jurídicos, Concertación, Estructurales, Otros
2	Seguridad y protección	Financieros, Administrativos, Concertación, Seguridad

Fuente: Elaboración Propia, 2023.

Tabla 38. Principales Obstáculos Caso Cepeda Vargas

No.	Medida de Reparación Pendiente de Cumplimiento	Principales Obstáculos para su Cumplimiento
1	Justicia: Investigación, juzgamiento y sanción	Financieros, Administrativos, Jurídicos Estructurales, Justicia Otros

2	Seguridad y protección	Financieros, Administrativos, Concertación, Seguridad
3	Atención en Salud	Financieros, Administrativos, Jurídicos, Concertación, Estructurales, Otros

Fuente: Elaboración Propia, 2023.

Tabla 39. Principales Obstáculos Caso Vélez Restrepo y Familiares

No.	Medida de Reparación Pendiente de Cumplimiento	Principales Obstáculos para su Cumplimiento
1	Educación en derechos humanos	Voluntad Política, Financieros
2	Adopción de medidas jurídicas	
3	Justicia: Investigación, juzgamiento y sanción	Financieros, Administrativos, Jurídicos Estructurales, Justicia Otros

Fuente: Elaboración Propia, 2023.

Tabla 40. Principales Obstáculos Caso Masacre de Santo Domingo

No.	Medida de Reparación Pendiente de Cumplimiento	Principales Obstáculos para su Cumplimiento
1	Atención en Salud	Financieros, Administrativos, Jurídicos, Concertación, Estructurales, Otros

Fuente: Elaboración Propia, 2023.

Tabla 41. Principales Obstáculos Caso Operación Génesis

No.	Medida de Reparación Pendiente de Cumplimiento	Principales Obstáculos para su Cumplimiento
1	Justicia: Investigación, juzgamiento y sanción	Financieros, Administrativos, Jurídicos Estructurales, Justicia Otros
2	Reparaciones Simbólicas	Financieros, Voluntad Política, Concertación
3	Atención en Salud	Financieros, Administrativos, Jurídicos, Concertación, Estructurales, Otros
4	Retorno de Víctimas	Financieros, Administrativos, Jurídicos, Concertación, Seguridad
5	Seguridad y protección	
6	Pago de indemnizaciones	Financieros, Concertación, Otros
7	Pago de costas y Gastos	

Fuente: Elaboración Propia, 2023.

Tabla 42. Principales Obstáculos Caso Rodríguez Vera y otros

No.	Medida de Reparación Pendiente de Cumplimiento	Principales Obstáculos para su Cumplimiento
1	Justicia: Investigación, juzgamiento y sanción	Financieros, Administrativos, Jurídicos Estructurales, Justicia Otros
2	Adopción de medidas jurídicas	Voluntad Política, Financieros

3	Búsqueda e identificación de víctimas y restos	Financieros, Administrativos, Jurídicos Estructurales, Justicia Otros
4	Atención en Salud	Financieros, Administrativos, Jurídicos, Concertación, Estructurales, Otros
5	Publicaciones y difusiones	Voluntad Política, Concertación
6	Reconocimiento de responsabilidad	
7	Reparaciones Simbólicas	
8	Pagos Económicos	Voluntad Política, Financieros, Concertación

Fuente: Elaboración Propia, 2023.

Tabla 43. Principales Obstáculos Caso Yarce y otras

No.	Medida de Reparación Pendiente de Cumplimiento	Principales Obstáculos para su Cumplimiento
1	Justicia: Investigación, juzgamiento y sanción	Financieros, Administrativos, Jurídicos Estructurales, Justicia Otros
2	Atención en Salud	Financieros, Administrativos, Jurídicos, Concertación, Estructurales, Otros
3	Reconocimiento de responsabilidad	Voluntad Política, Concertación

4	Educación en derechos humanos	Voluntad Política, Financieros, Concertación
---	-------------------------------	---

Fuente: Elaboración Propia, 2023.

Tabla 44. Principales Obstáculos Caso Vereda La Esperanza

No.	Medida de Reparación Pendiente de Cumplimiento	Principales Obstáculos para su Cumplimiento
1	Justicia: Investigación, juzgamiento y sanción	Financieros, Administrativos, Jurídicos Estructurales, Justicia Otros
2	Búsqueda e identificación de víctimas y restos	
3	Reconocimiento de responsabilidad	Voluntad Política, Concertación
4	Atención en Salud	Financieros, Administrativos, Jurídicos, Concertación, Estructurales, Otros
5	Reparaciones Simbólicas	Voluntad Política, Concertación
6	Voluntad Política, Concertación	
7	Pagos Económicos	Voluntad Política, Financieros, Concertación

Fuente: Elaboración Propia, 2023.

Tabla 45. Principales Obstáculos Caso Carvajal Carvajal y otros

No.	Medida de Reparación Pendiente de Cumplimiento	Principales Obstáculos para su Cumplimiento
-----	---	--

1	Justicia: Investigación, juzgamiento y sanción	Financieros, Administrativos, Jurídicos Estructurales, Justicia Otros
2	Atención en Salud	Financieros, Concertación, Estructurales

Fuente: Elaboración Propia, 2023.

Tabla 46. Principales Obstáculos Caso Isaza Uribe y otros

No.	Medida de Reparación Pendiente de Cumplimiento	Principales Obstáculos para su Cumplimiento
1	Justicia: Investigación, juzgamiento y sanción	Financieros, Administrativos, Jurídicos Estructurales, Justicia Otros
2	Búsqueda e identificación de víctimas y restos	
3	Atención Psicológica	Financieros, Administrativos, Jurídicos, Concertación, Estructurales, Otros
4	Reconocimiento de responsabilidad	Voluntad Política, Concertación
5	Seguridad y protección	Financieros, Administrativos, Concertación, Seguridad

Fuente: Elaboración Propia, 2023.

Tabla 47. Principales Obstáculos Caso Villamizar Durán y otros

No.	Medida de Reparación Pendiente de Cumplimiento	Principales Obstáculos para su Cumplimiento
-----	---	--

1	Justicia: Investigación, juzgamiento y sanción	Financieros, Administrativos, Jurídicos Estructurales, Justicia Otros
2	Reconocimiento de responsabilidad	Voluntad Política, Concertación
3	Atención Psicológica	Financieros, Concertación, Estructurales, Otros

Fuente: Elaboración Propia, 2023.

Tabla 48. Principales Obstáculos Caso Omeara Carrascal y otros

No.	Medida de Reparación Pendiente de Cumplimiento	Principales Obstáculos para su Cumplimiento
1	Justicia: Investigación, juzgamiento y sanción	Financieros, Administrativos, Jurídicos Estructurales, Justicia Otros
2	Atención Psicológica	Financieros, Administrativos, Jurídicos, Concertación, Estructurales, Otros
3	Reconocimiento de responsabilidad	Voluntad Política, Concertación

Fuente: Elaboración Propia, 2023.

Tabla 49. Principales Obstáculos Caso Petro Urrego

No.	Medida de Reparación Pendiente de Cumplimiento	Principales Obstáculos para su Cumplimiento
1	Adecuación ordenamiento jurídico	Voluntad Política, Financieros

Fuente: Elaboración Propia, 2023.

Tabla 50. Principales Obstáculos Caso Martínez Esquivia

No.	Medida de Reparación Pendiente de Cumplimiento	Principales Obstáculos para su Cumplimiento
1	Adecuación ordenamiento jurídico	Voluntad Política, Financieros

Fuente: Elaboración Propia, 2023.

Tabla 51. Principales Obstáculos Caso Bedoya Lima y otra

No.	Medida de Reparación Pendiente de Cumplimiento	Principales Obstáculos para su Cumplimiento
1	Justicia: Investigación, juzgamiento y sanción	Falta de Voluntad Política para iniciar el proceso de cumplimiento de Reparaciones
2	Seguridad y protección	
3	Publicaciones	
4	Reparaciones Simbólicas	
5	Pagos Económicos	
6	Capacitación a funcionarios públicos	
7	Recopilación de datos y cifras	
8	Creación de Fondos	
9	Pagos Económicos	
10	Reintegros Económicos	
11	Rendición de Informes	

Fuente: Elaboración Propia, 2023.

Tabla 52. Reparaciones Caso Movilla Galarcio y otros

No.	Medida de Reparación Pendiente de Cumplimiento	Principales Obstáculos para su Cumplimiento
1	Justicia: Investigación, juzgamiento y sanción	Falta de Voluntad Política para iniciar el proceso de cumplimiento de Reparaciones
2	Búsqueda e identificación de víctimas y restos	
3	Publicaciones	
4	Reconocimiento de responsabilidad.	
5	Becas educativas	
6	Acceso a información	
7	Rendición de Informes	

Fuente: Elaboración Propia, 2023.

Del examen efectuado se puede establecer que las sentencias de la CORIDH en Colombia no se han cumplido en algunos casos por varias razones, las cuales incluyen tanto factores políticos como financieros, económicos, estructurales y de otros órdenes. En varios casos, el cumplimiento de las sentencias ha dependido de la voluntad del gobierno de turno y/o de las autoridades competentes. En ocasiones los gobiernos han mostrado resistencia o reticencia a implementar las decisiones de la Corte de San José. En otros casos, el cumplimiento de las sentencias exige reformas institucionales o el fortalecimiento de las capacidades del Estado para garantizar los derechos humanos, sin embargo, la falta de recursos, coordinación entre instituciones y voluntad de reformas ha dificultado la plena implementación de las sentencias.

También es de indicarse que algunas sentencias implican restitución de tierras o medidas que requieren condiciones de seguridad para ser implementadas de manera efectiva, lo que ha sido difícil de garantizar en algunas regiones del país en el contexto del conflicto armado interno, sin desconocer que las víctimas de violaciones de derechos humanos, especialmente aquellas de comunidades vulnerables o desplazadas, a menudo enfrentan barreras para acceder a la justicia, lo que dificulta la implementación efectiva de las sentencias de la CORIDH. La sumatoria de todos estos obstáculos sin duda continúan afectando la plena efectividad del sistema interamericano de derechos humanos en nuestro Estado.

2.5. CASO DUQUE VS. COLOMBIA: ÚNICO CON DECISIÓN DE ARCHIVO DEFINITIVO POR CUMPLIMIENTO TOTAL

La CORIDH por intermedio de la Resolución de Cumplimiento de Sentencia del 12 de marzo de 2020 resolvió Archivar el caso Duque Vs. Colombia en razón a que el Estado dio pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas emitida por la Corte el 26 de febrero de 2016, marcando esta decisión un hito en el marco de la extensa historia de condenas del país ante el sistema regional al ser el único expediente que al año 2023 logra dicha terminación procesal. En este caso que como se anotó *supra* se relaciona con la denegatoria de la pensión de sobreviviente al señor Ángel Alberto Duque tras la muerte de su pareja, con base en que se trataba de una pareja del mismo sexo (CORIDH, Caso Duque, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas, 2016, párr. 236) los remedios dispuestos por la Corte se cumplieron en un tiempo prudencial de 4 años.

En relación con el caso la CORIDH dispuso como medida de reparación principal la de garantizar a la víctima el trámite prioritario de su solicitud a una pensión de sobrevivencia,

decidiéndose por el mismo Tribunal y mediante específica Resolución de cumplimiento del del 22 de noviembre de 2018 que esta había sido parcialmente cumplida, quedando entonces pendiente lo correspondiente al pago de los intereses moratorios que no se percibieron desde que la víctima presentó la solicitud inicial de pensión, valores que fueron declarados como pagos mediante la Resolución de Cumplimiento de Sentencia de la Corte de fecha 12 de marzo de 2020, decisión que igualmente declaró dar por concluido el caso por cumplimiento total a lo dispuesto en la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas emitida por la Corte el 26 de febrero de 2016, ordenándose su consecuente archivo.

Sobre esta trascendental decisión resulta de vital importancia relatar de manera sucinta el trámite dado por el Estado para lograr el pleno cumplimiento de los remedios ordenados, refiriendo en primer lugar que tal como se desprende del expediente interamericano (CORIDH, Caso Duque Vs. Colombia, Resolución de Cumplimiento de Sentencia, 2020, Párr. 5), el señor Duque presentó su solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivencia el 19 de julio de 2016, y que el Estado de Colombia cumplió con resolverla en dos meses, de forma muy expedita, tal como fue dispuesto por la Corte al ordenarse esta reparación. En segundo lugar y en relación con el pago de los intereses moratorios ordenados, el Ministerio de Relaciones Exteriores emitió una Resolución el 23 de diciembre de 2019 en la cual resolvió “reconocer y ordenar el pago al señor Duque por concepto de intereses correspondientes a las mesadas pensionales impagadas entre 2002 y 2016”²², erogación económica que se canceló al apoderado de la víctima en fecha 23 de enero de 2020 y que fue igualmente valorada y sobre todo aceptada como hecha por la Corte en su Resolución de Cumplimiento de Sentencia del día 12 de marzo de 2020.

²² Resolución No. 6801 del 23 de diciembre de 2019 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

2.6. NECESIDAD DE UN EMERGENTE PROCEDIMIENTO INTERNO DE CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN ORDENADAS POR LA CORIDH

No obstante el histórico archivo por parte de la CORIDH del Caso Duque, la sumatoria integral no solo de los altos porcentajes encontrados de no cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la CORIDH en relación con los 25 casos abiertos de responsabilidad internacional decretados en contra del Estado de Colombia durante los años 1995 y mediados de 2022 que rodean el 52%, sino también del examen propio, jurídico interamericano y doctrinal externo que logra evaluar analíticamente (Cohen y Franco, 1992, Pág. 72) los actuales procedimientos internos previstos para dar cumplimiento a las órdenes de remedio, se puede comprobar la hipótesis principal planteada, en el sentido de aseverar que efectivamente el Estado de Colombia a mitad de 2023 no cuenta con procedimientos jurídicos y específicos que permitieran dar oportuna y eficaz aplicación a las medidas de reparación fijadas por la CORIDH, por lo que es más que urgente y necesario plantear los fundamentos jurídicos que podrían soportar para el Estado el desarrollo de un nuevo sistema de procedimientos internos de mejora para la observancia de dichas medidas de reparación ordenadas en beneficio de las víctimas.

Los amplios vacíos en la normatividad interna para dar cumplimiento a las diversas medidas de reparación dispuesta por la CORIDH se suman al también evidente vacío normativo encontrado en el articulado de la CADH que tampoco establece un mecanismo concreto “para implementar y dar efecto útil al artículo 65 de la Convención Americana” (CORIDH, Voto Razonado Juez Manuel E. Ventura Robles, Caesar Vs. Trinidad y Tobago, 2005, Párr. 28) aunado a la postura a todas luces “evasiva” adoptada por la Asamblea General de la Organización de los

Estados Americanos - OEA respecto a la importante y muy trascendental función de vigilancia del cumplimiento de las sentencias de la Corte de las Américas al considerar llana y simplemente que “dicha supervisión compete al mismo Tribunal” (CORIDH, Baena Ricardo Vs. Panamá, Competencia, 2003, Párr. 135).

El planteamiento de soluciones teóricas que propugnen en optimizar y fortalecer la justicia interamericana es una necesidad de especial atención que la academia no puede desconocer, ya que tal como se podría interpretar de Dulitzky (2011, Pág. 138), la falta de implementación de las órdenes de reparación emitidas por la CORIDH es una “preocupación común para aquellos integrantes del sistema y para los defensores de derechos humanos que lo utilizan al interior de sus Estados”, perspectiva que Garavito y Kauffman (2015, Pág. 277) complementan al señalar con claridad que “los niveles reales de acatamiento de las medidas reparación en las Américas necesitan su constante actualización”, misma que resulta según el mismo tratadista y de forma aceptada de “la juiciosa revisión de varios factores muy relacionados con el funcionamiento interno de los procedimientos legales domésticos, así como con la estructura, las fortalezas y las limitaciones del sistema” sin desconocer no solo el tipo de medida ordenada, sino también del Estado en cuestión y sobre todo de las diferentes entidades internas implicadas en sus diversos procesos de implementación.

La necesidad de un emergente procedimiento interno de cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos surge debido a las deficiencias estructurales y operativas que se han presentado en Colombia, a la hora de implementar de manera efectiva las sentencias de la Corte. A pesar de la existencia de mecanismos y procedimientos jurídicos indirectos para lograr el cumplimiento de los fallos, la realidad muestra

que estas herramientas no siempre son suficientes o efectivas para garantizar que las medidas de reparación sean llevadas a cabo de manera integral, eficaz y en el tiempo adecuado.

Aunque la CORIDH emite sentencias vinculantes, la implementación de medidas de reparación es en muchos casos parcial o nula, lo que conlleva a señalar que las víctimas no siempre reciben una reparación integral, que es uno de los pilares de la Justicia Interamericana de derechos humanos. En Colombia, el cumplimiento de las medidas de reparación involucra a diversas instituciones y organismos del Estado (como la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Ministerio de Justicia, la Fiscalía General de la Nación, la Corte Constitucional, entre otros), dispersión institucional genera problemas de coordinación y hace que el seguimiento y la implementación de las medidas sean desorganizados, lentos e incluso inefectivos. La implementación de un procedimiento interno emergente y sistémico permitiría centralizar la responsabilidad y mejorar la ejecución así como permitir establecer plazos y sanciones claras para las autoridades responsables sin olvidar incluir mecanismos más robustos para la protección de las víctimas y garantizar que las medidas de reparación se lleven a cabo sin obstáculos.

Aunado a todo lo anterior, resulta persistente entre las organizaciones de víctimas la desconfianza generalizada en las instituciones estatales, lo que hace más urgente la creación de un procedimiento especializado para el cumplimiento de las medidas de reparación que podría incluir la creación de una entidad interinstitucional con la misión de coordinar el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la Corte, misma que podría incluir representantes de diferentes instituciones del Estado, como la Corte Constitucional, el Ministerio de Justicia, la Fiscalía General de la Nación y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entre otras, entidad multiestamentaria que tendría la responsabilidad de centralizar la información,

dar seguimiento a los plazos y garantizar que las reparaciones se implementen de forma efectiva, oportuna y eficaz.

Una entidad multiestamentaria de supervisión para el cumplimiento de las reparaciones también podría definir y vigilar los plazos específicos para la implementación de cada medida, así como establecer informes periódicos que aseguren que el gobierno cumpla con su obligación. La entidad centralizada también podría tener la facultad de solicitar informes adicionales y aplicar mecanismos de monitoreo social para verificar que las medidas lleguen efectivamente a las víctimas, sin descartar la posibilidad de tipificar e imponer sanciones para aquellos responsables del incumplimiento, ya sean funcionarios públicos o actores privados. Estas sanciones podrían incluir desde responsabilidades disciplinarias hasta sanciones económicas o jurídicas contra las instituciones o personas responsables.

Bajo la anterior necesidad y contexto, las víctimas deben tener un papel activo en el seguimiento del cumplimiento de las medidas de reparación, labor que se podría hacer bajo la creación de mecanismos de participación ciudadana o de representación directa de las víctimas directas o indirectas en el proceso de seguimiento, donde puedan expresar sus inquietudes y garantizar que sus derechos sean plenamente respetados. Esto también ayudaría a construir confianza en el sistema, salvaguardando en todo momento la seguridad de las víctimas durante la implementación de las reparaciones, especialmente en contextos de violencia. La protección de los derechos de las víctimas y su seguridad física deben ser aspectos clave en cualquier procedimiento emergente de cumplimiento. La participación activa de las organizaciones interamericanas de derechos humanos y de la sociedad civil es crucial, ya que podría monitorear el cumplimiento y ofrecer apoyo a las víctimas.

Además, la CORIDH y otros organismos internacionales deben tener la posibilidad de intervenir si se observa un incumplimiento sistemático o estructural de las sentencias, sin olvidar que resultaría muy importante procurar robustecer la función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cual tiene como filosofía jurídica, entre otras, la de “remediar los daños sufridos por las víctimas” (Díaz, Sánchez y Uprimny, 2009, Pág. 195), mismas que no pueden por ningún motivo quedar en el vacío del incumplimiento por falta de normativas internas o incluso externas que regulen un procedimiento adecuado para guiarlas en pro de su ideal derecho de reparación.

Es necesario repensar y llegado el momento plantear los necesarios fundamentos jurídicos que podrían soportar o sentar las bases para el Estado de Colombia de un emergente y sistémico procedimiento jurídico que propugne en permitir la observancia integral de dichas medidas de reparación ordenadas por las amplias y muy bien estructuradas sentencias de la CORIDH, mismo que debe procurar ser lo más sólido, concreto y claro posible con el fin de cumplir con el efecto útil (*effet utile*) de las normas y disposiciones interamericanas como lo sería la del deber de reparar (CORIDH, Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, 1987, párr. 33) todo en perspectiva de mejorar siempre el nivel de eficacia y aplicabilidad de la justicia regional en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario.

2.7. CONCLUSIONES DE CAPÍTULO

1. La reparación a las víctimas constituye uno de los principios fundamentales del actual Derecho de gentes ya que la obligación de reparar es de Derecho internacional, por lo que los ordenamientos internos no pueden impedir o modificar las medidas reparatorias derivadas del derecho *supra* nivel.

2. En el SIDH la víctima tiene derecho a una reparación integral, por lo que el remedio no puede ser solamente pecuniario, sino que debe contener medidas adecuadas para la satisfacción de las víctimas y las garantías de no repetición, estando contenida la obligación de reparar en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

3. Posterior a la fijación de las reparaciones por parte de la Corte viene el proceso de cumplimiento de dichas medidas, siendo la víctima directa o indirecta la acreedora principal a las reparaciones sin descartar otro tipo de destinatarios como lo podrían ser las organizaciones o incluso la sociedad en general.

4. En el SIDH el fallo que fija las reparaciones es definitivo e inapelable y los Estados partes de la CADH esta comprometidos a cumplir la decisión judicial en virtud de la regla de derecho internacional *pacta sunt servanda*.

5. La supervisión del cumplimiento de las sentencias de la CORIDH es uno de los elementos que componen su jurisdicción ya que bajo la jurisprudencia constante del tribunal, como parte integrante del derecho de acceso a la justicia interamericana, la efectividad de los fallos depende de su cumplimiento.

6. La CORIDH con fundamento jurídico en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la CADH, así como en el artículo 30 del Estatuto de la Corte tiene el poder de emitir, a petición de parte o *motu proprio*, instrucciones para el cumplimiento e implementación de las medidas de reparación ordenadas.

7. Con el fin de cumplir con las normas de la CADH, específicamente con el propósito de cumplir con lo dispuesto en su artículo 65, la CORIDH señalará a la Asamblea General de la OEA

los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus decisiones. La postura adoptada por la Asamblea General de la OEA ha sido la de considerar que la función de supervisión compete al mismo Tribunal.

8. El proceso de supervisión de cumplimiento por parte de la CORIDH se rige bajo las disposiciones normativas de la CADH y materialmente bajo la expedición de las denominadas “Resoluciones de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia” mismas que se construyen con la celebración de audiencias, la realización de diligencias *in situ* y la supervisión diaria por medio de notas de la Secretaría del Tribunal.

9. En relación con el Estado de Colombia y sus 26 casos de responsabilidad internacional la Corte Interamericana ha emitido un total de 75 Resoluciones de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia durante los años 2002 y mediados de 2023 encontrándose que solo el Caso Duque (2016) fue archivado por cumplimiento total.

10. Sobre los 25 casos restantes con medidas de reparación pendientes de cumplimiento a mediados de 2023, de las investigaciones académicas adelantadas y el análisis propio efectuado sobre las Resoluciones de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, se puede establecer que en la práctica su acatamiento tiene solo un nivel del 48%, siendo más común el correspondiente cumplimiento parcial que su cumplimiento o incumplimiento total.

11. El nivel de cumplimiento de solo el 48% de las medidas de reparación emitidas por la Corte en contra de Colombia se puede derivar a que el Estado no cuenta con procedimientos jurídicos y específicos internos que permitan dar oportuna y eficaz aplicación a las medidas de reparación fijadas por la CORIDH.

12. La falta de procedimientos jurídicos específicos internos se materializa en la existencia de múltiples obstáculos que en Colombia impiden el efectivo cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la CORIDH, concordando con la doctrina que entre las causas más frecuentes se encuentran la falta de voluntad política, las trabas administrativas, la falta de recursos financieros, las dificultades en el proceso de concertación entre el Estado y las víctimas o sus representantes, los problemas en la administración de justicia, las complejidades u omisiones legislativas, entre muchas otras.

13. Igualmente se evidencia a nivel interno informalidades y una evidente desarticulación procedimental de diverso orden en el manejo de las medidas de cumplimiento de reparaciones entre las agencias responsables, sin desconocer una evidente formalidad legislativa principalmente para el acatamiento de medidas pecuniarias de reparación.

14. Por las mismas problemáticas las recurrentes “órdenes de justicia” emitidas por la Corte Interamericana se ven ampliamente afectadas, ya que estas requieren de una mayor y más compleja coordinación entre todas las entidades del Estado relacionadas con la administración de justicia y de forma mayoritaria en lo penal.

15. Todo lo anterior se agrava por el vacío normativo encontrado en el articulado de la CADH que tampoco establece un mecanismo concreto para implementar y dar efecto útil al artículo 65 de la Convención Americana aunado a la postura adoptada por la Asamblea General de la OEA cuando refiere que la función de supervisión del cumplimiento de las sentencias del sistema compete al mismo Tribunal.

16. Ante la falta de procedimientos específicos jurídicos formales internos y/o externos que procuren en garantizar la efectividad de las medidas de reparación emitidas por la CORIDH, es necesario y casi que urgente proponer los fundamentos jurídicos que podrían soportar para el Estado nacional el desarrollo de un emergente y mejorado procedimiento para el cumplimiento de dichas medidas de remedio ordenadas en beneficio de las innumerables víctimas de violaciones de derechos humanos en las Américas.

17. El diseño de un procedimiento emergente de cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la CORIDH en Colombia es una necesidad urgente para garantizar que el Estado cumpla con sus compromisos interamericanos en materia de derechos humanos.

18. Un emergente procedimiento de cumplimiento debe ser interinstitucional, centralizado, con plazos específicos y mecanismos claros de monitoreo, sanción y participación de las víctimas, lo cual permitiría fortalecer la justicia interamericana y contribuir al cumplimiento de los compromisos convencionales adquiridos por el Estado, además de mejorar la confianza de la sociedad en las instituciones encargadas de la reparación de las víctimas.

Capítulo 3

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE UN EMERGENTE PROCEDIMIENTO INTERNO DE CUMPLIMIENTO PARA LA JUSTICIA INTERAMERICANA EN COLOMBIA

En este tercer y último capítulo se enfoca en plantear los fundamentos jurídicos que podrían soportar para el Estado de Colombia el desarrollo de un emergente procedimiento para mejorar el nivel de cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, proposición jurídica que se desarrolla desde un paradigma de argumentación de derecho procesal con enfoque de derechos humanos, ya que no solo se abordan aspectos de derecho público regional que contemplan normas y formas para ordenar y regular los requisitos de impartición de justicia interamericana al interior del Estado, sino que también se propende por plantear soluciones que desde la academia, el Derecho Procesal, el *Ius Commune* y el pensamiento crítico redunden en garantizar y proteger de mejor forma los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos en Colombia y el continente americano.

Lo anterior tendrá como base el análisis epistemológico necesario y delimitado para la posterior proposición de un selecto cuerpo de fundamentos jurídicos que cimenten un emergente procedimiento de ejecución de reparaciones para las víctimas del SIDH a nivel interno e incluso regional con características de homogeneidad, para finalmente proyectar la viabilidad de un *Ius Commune* procesal interamericano sobre la materia.

3.1. EPISTEMOLOGÍA Y BASES DE UNA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE REPARACIONES

Señala Ramírez (s.f, Pág. 3) que fundamentar es “buscar las últimas razones, significa aportar elementos racionales de análisis sobre un fenómeno o situación determinada, más allá de la mera justificación o de la explicación”. Por su parte Massini (1994, Pág. 105) ha indicado que la expresión *fundamentación* denota “el sustento objetivo de la cosas”. En el caso del Derecho y tomando los conceptos filosóficos del mismo autor, la fundamentación “no puede ser puramente normativa-legal” sino que debe ser una “realidad objetiva y real”, y por tanto “diferente a lo meramente formal del derecho”, reconociendo que la explicación del Derecho -y por tanto de los derechos humanos y fundamentales- “no se agota en la literalidad de la ley” ya que hacerlo de este modo es “asumir una visión parcial del fenómeno jurídico que muchas veces no ha hecho sino transgredir a éstos”.

Lo anterior permite afirmar que para los efectos de este trabajo doctoral y los resultados obtenidos, se debe entender por *fundamentar* o en un sentido más sistémico e integral como *fundamentación*, a la proposición de "ciertas afirmaciones o principios... que, en razón de aparecer como evidentes, justifiquen racionalmente, por la vinculación lógica necesaria con ellos" (Massini, 1994, Pág. 104) la necesidad de estructurar un emergente procedimiento interno de cumplimiento para la justicia interamericana en Colombia, que vaya más allá de lo establecido en las simples normas jurídicas internas y externas, que no solo acerque y garantice derechos sino que también y de ser posible, comience a encontrar las respuestas para la problemática que plantea el evidente desconocimiento de las ordenes de reparación emitidas por la Corte de San José al interior del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

3.1.1. Desafíos para el Cumplimiento de la Justicia Interamericana

Como se pudo concluir en los capítulos preliminares, no obstante las diferentes actuaciones administrativas desplegadas por la Comisión Intersectorial Permanente para la coordinación y seguimiento de la Política Nacional en materia de Derechos Humanos y Derecho Humanitario, así como por los diversos procedimientos judiciales fijados por el Estado, al mitad del año 2023 incluido, solo el Caso Duque (2016) de los 26 casos fallados por la CORIDH en contra del Estado de Colombia a junio de 2022, ha sido declarado como concluido por la justicia interamericana en razón de un cabal cumplimiento, de lo que se desprende como evidente que los procederes internos para lograr el cumplimiento de los remedios reparativos no son “eficaces” (Ferrajoli, 1996, Pág. 15) o “efectivos” (*effet utile*) para las víctimas y las garantías de sus derechos.

Y es que precisamente al indagar los procedimientos internos establecidos para dar pleno cumplimiento a las medidas de reparación fijadas por los 26 fallos condenatorios expedidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado de Colombia durante los años 1995 y junio de 2022, se evidencia una clara desarticulación en su aplicabilidad que a todas luces vulnera el deber establecido en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que prescribe la obligación de reparar como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad internacional, así como del artículo 68.1 del mismo instrumento que instituye en concreto que los Estados Parte en la Convención se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte.

Lo anterior lleva a plantear como desafío y base de solución la proposición interna de un procedimiento público, legal, concreto, entendible y ampliamente socializado como ruta que determine para las múltiples víctimas y para el conglomerado en general la forma de ejecución y cumplimiento de las sentencias de la CORIDH, fijando entre muchos otros aspectos los plazos,

formas jurídicas, responsables y actuaciones específicas que deben accionarse u ejecutarse para lograr el pleno acatamiento de los fallos de la justicia interamericana, siendo necesario en los términos de Massini (1994, Pág. 104), fijar las afirmaciones o principios que con vinculación lógica entre ellos, justifiquen racionalmente un emergente procedimiento.

3.1.2. Autonomía para la Fijación de los Procedimientos

El cumplimiento de las medidas de reparación fijadas por las sentencias del Tribunal de San José es un aspecto que se deja a la soberanía de los Estados (Carrillo, 2005, Pág. 5), toda vez que la CADH no establece un procedimiento determinado de ejecución para los fallos de responsabilidad proferidos por la CORIDH, toda vez que el primer apartado del artículo 68 de la Convención establece que los Estados parte “se comprometen a cumplir la decisión de la Corte...”, instituyendo en un segundo acápite que “la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de las sentencias contra el Estado”, quedando finalmente en la CORIDH la supervisión del cumplimiento íntegro de la sentencia.

La eficacia general del SIDH y en específico del cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas requiere de la incorporación y muy debida aplicación de los estándares interamericanos por parte de las autoridades internas, obligación que deriva, *inter alia*, del preámbulo de la DADH, del artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como de los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y de los principios fundamentales de la Carta de la OEA (CIDH, 2021, Pág. 9), mandatos legales que conllevan la obligación de garantizar los derechos a través de adecuadas prácticas nacionales.

3.1.3. Obligación de Adecuar la Normativa Interna

La obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los estándares del SIDH, ha sido parte de las recomendaciones “históricas” que la CIDH ha realizado a través de sus diversos pronunciamientos (CIDH, 2021, Pág. 15), en el sentido de afirmar primero, que a partir de los órganos del sistema regional se ha consolidado el contenido de la obligación de “adecuar la normativa interna a los estándares interamericanos” y segundo, que dicho deber “determinan la vinculación y articulación entre el derecho interamericano y el derecho interno” (CIDH, 2021, Pág. 17), por lo que los Estados miembros, al adherirse a los instrumentos que conforman el sistema regional de protección, asumen la “obligación de velar por que se observen los estándares interamericanos cuando las disposiciones de derecho interno presenten algún tipo de contradicción con la normativa” del hemisferio.

De lo anterior se puede interpretar que la obligación de adecuar la normativa interna debe ser entendida como una “operación” necesaria para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la normativa del sistema, a través incluso del llenado de vacíos normativos que impidan garantizar el efecto útil de las normas, lo que en última instancia permite garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos reconocidos en los instrumentos interamericanos, incluido el de reparación para las víctimas de violaciones a los derechos humanos, independiente de esfuerzos parciales que se hayan podido agotar, toda vez que los Estados deben “promover las condiciones efectivas que permitan el goce y ejercicio de los derechos consagrados en los instrumentos interamericanos” sin que puedan invocar disposiciones de derecho interno para “no cumplir con las obligaciones asumidas” (CIDH, 2021, Pág. 19) y garantizando la compatibilidad de las normas internas con los documentos jurídicos regionales.

La CIDH igualmente ha enfatizado en la necesidad de adecuación e implementación de programas, políticas públicas u otras acciones específicas, destinadas a reparar violaciones de derechos humanos (CIDH, 2021, Pág. 20), de lo cual se puede dilucidar que el contenido y alcance de la obligación de adecuar la normativa interna, implica verificar la compatibilidad no solo de las normas sino también de los procedimientos internos con los fines de los instrumentos regionales, de tal razón y tomando la jurisprudencia constante de la CORIDH, un Estado que ratifica un tratado de derechos humanos debe “introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas” (CORIDH, Caso Instituto de Reeducción del Menor, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2004, párr. 205), tal como lo requiere el artículo 2 de la CADH.

3.1.4. Selección de los Procedimientos Jurídicos a Emerger

Al recibir una orden de reparación fruto de una sentencia condenatoria proferida por la CORIDH, los Estados deben apuntar a remediar los daños causados disponiendo de rutas administrativas y/o jurídicas ágiles, efectivas y de escaso costo para las víctimas. En este sentido e interpretando a la CIDH (2007a, Pág. 6), es preciso que el procedimiento de ejecución de reparaciones funcione como una política de Estado que le otorgue estabilidad y una vigencia sostenida en el tiempo. La implementación de un proceso de cumplimiento de reparaciones como el que se propone sin duda necesita de un verdadero compromiso de articulación por parte de todas las entidades públicas involucradas, el cual sería facilitado por un entendimiento gubernamental amplio y profundo (OEA, 2008, Pág. 2).

Para lograr la efectiva reparación de las víctimas el Estado debe asumir un rol principal en garantizar el cumplimiento efectivo de las medidas conforme a los amplios estándares del derecho

internacional, por lo que se debe facilitar de un programa de reparaciones administrativas sin excluir el acceso a las vías judiciales para las víctimas, permitiéndoseles así escoger la ruta que consideren más adecuada para asegurar en definitiva la obtención de reparación sin que deban convertirse en caminos excluyentes, sino complementarios, en vista de que el objeto de la reparación administrativa sería diferente del judicial.

Respecto a los procedimientos a implementarse en el marco del programa de ejecución de reparaciones ordenadas por la CORIDH y en sintonía con la justicia regional, éstos deben respetar los derechos y garantías establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en especial los mínimos de respeto del derecho al debido proceso. Al respecto, la Comisión Interamericana ha referido a la plena aplicabilidad de la garantía establecida en el artículo 8 de la Convención Americana estableciendo que las “garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo” así “como en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas” (CIDH, 2007, Párr. 104), considerando que dichos procedimientos deben ser accesibles, flexibles, transparentes y públicos salvo aquella información que pueda poner en riesgo a las víctimas.

3.1.5. Estrategias de Implementación y Grupos Vulnerables

La implementación de procedimiento de ejecución de medidas de reparación implica una estrategia activa por parte del Estado de difusión y llegada a las víctimas reconocidas en los fallos, incluyendo campañas de información y de un principio de descentralización administrativa que permita no solo la gestión de pedidos no solo en el nivel central, en el entendido que las víctimas en muchas de las ocasiones se encuentran en sus regiones y territorios propios y no les es fácil acudir a las entidades ubicadas a nivel centro, manteniendo eso si una centralización en cuanto a

la decisión de ejecución a fin de garantizar accesibilidad e igualdad ante la ley, resultando imprescindible que el Estado garantice con mayor fortaleza los derechos de los grupos expuestos a mayor riesgo de revictimización como lo podrían ser los niños, niñas y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, pueblos indígenas, comunidades afro colombianas, líderes sociales y defensores de derechos humanos (CIDH, 2006, Párr. 1).

En relación con la ejecución de reparaciones para los niños, niñas y adolescentes, se debe tener en cuenta lo preceptuado tanto en la CADH como en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, en el entendido que los procedimientos deberán asegurar el interés superior del niño, el respeto de su dignidad, el principio de no discriminación, el derecho de participación así como el respeto de sus opiniones en el proceso de diseño e implementación de reparaciones. Para la ejecución de medidas de reparación donde las víctimas sean mujeres, el procedimiento debe respetar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” de 1994, y en especial su artículo 7, el cual insta a los Estados a “establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que las mujeres víctimas de violencia –tanto física, psicológica como sexual-, tengan un acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces” (OEA, 2022, Pág. 25).

Sobre los adultos mayores los procedimientos de ejecución deben proteger sus derechos, en especial los consagrados en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores de 2015 y que se relacionan principalmente con la protección, reconocimiento, pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas mayores, a fin de contribuir a su plena

inclusión, integración y participación en la sociedad. En igual sentido se deben respetar los derechos de las personas con discapacidad contemplados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006, documento que en su artículo propugna por la protección en condiciones de igualdad para dicho grupo de personas, con el fin entre otros, de promover el respeto de su dignidad inherente.

En cuanto a la ejecución de reparaciones de víctimas de pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes, el Estado deberá también tomar en cuenta criterios reparatorios diferenciados establecidos por la jurisprudencia de la CORIDH que incluyen el reconocimiento y respeto a la identidad y a la cultura, el reconocimiento y respeto de sus territorios y la participación de sus autoridades en todas las decisiones que los afecten (CORIDH, Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones, 2004, párr. 60). Asimismo es importante que el proceso de ejecución de reparaciones tome en cuenta criterios de reparación para las víctimas desplazadas a consecuencia del accionar violento de los grupos armados ilegales establecidos en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas del 11 de febrero de 1998, toda vez que en aplicación de la CADH, dicha situación obliga a los Estados a otorgar un trato preferente a su favor y a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión (CORIDH, Caso Masacres de Ituango, Fondo y Reparaciones, 2006, párr. 210).

Lo anteriormente descrito permite fijar un fundamento clave para la implementación de las reparaciones del SIDH para grupos vulnerables, cual es el de la necesidad de un resarcimiento completo, perfecto, integral y sin demora (García, *et al.*, 2020, Pág. 497), criterio tomado de lo señalado por la CORIDH cuando refiere a la reparación integral como el todo dentro de un proceso,

o el fin del mismo, haciendo énfasis en la búsqueda de un debido proceso que culmine con un proceso que le permita al afectado disfrutar de su derecho como si el mismo nunca hubiese sido afectado, todo dentro de una tutela judicial efectiva donde se cubran las necesidades de quien fue afectado y que las mismas sean en el menor tiempo posible (CORIDH, Caso Furlan y Familiares, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2012, párr. 68).

3.2. FUNDAMENTOS DE UN NUEVO PROCEDER JURÍDICO DE EJECUCIÓN DE LAS REPARACIONES PARA LAS VÍCTIMAS DEL SIDH

3.2.1. Enfoque Basado en Derechos

Es importante cambiar el enfoque vigente basado en el simple cumplimiento formal de las medidas de reparación ordenadas por las sentencias condenatorias de la CORIDH por uno fundado en el respeto de los derechos de las víctimas (Sampedro-Arrubla, 2008, Pág. 354) toda vez que los derechos que no se protegen conducen hacia su violación o re victimización. Un enfoque jurídico basado derechos humanos también busca reforzar las capacidades de los garantes de derechos (normalmente, los Estados) de respetar, proteger y garantizar estos (Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2011, Pág. 11). El objetivo de este nuevo enfoque es abordar las complejidades del cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas desde una perspectiva holística, teniendo en cuenta la necesidad de resarcir los derechos vulnerados a las víctimas para de este forma protegerlas y en verdad reivindicar la ofensa cometida en el pasado.

Desde el enfoque propuesto se identifica una doble necesidad: Por un lado está el accionar de los Estados que debe ser eficaz y oportuno para crear y asegurar las rutas de las víctimas en pro de garantizar sus derechos a la reparación (Gherzi, 2000, Pág. 35), situación que en la mayoría de

las ocasiones requiere recursos pero sobre todo de la voluntad política (más no de los políticos) (Gaviria, 1996, Pág. 8) necesaria para poder cumplir sus compromisos respecto en este caso a la justicia interamericana. Por otro lado se encuentran las personas y comunidades víctimas que requieren que se les informe clara y oportunamente sobre las formas o caminos de orden procesal (Azula, 2000, Pág. 26) por las cuales se les va a materializar su derecho a la reparación, ya que el propuesto enfoque también tiene que ver con los procedimientos por medio de los cuales se garantizan derechos, reconociendo a las víctimas como sujetos de derechos y no como simples receptores de beneficios ordenados por un Tribunal de derechos humanos.

3.2.2. Voluntad Política

Tal como lo estableció Fajardo (2020, Pág. 112), uno de los principales obstáculos encontrados para el cumplimiento de medidas de reparación del SIDH sobre Colombia, es el relacionado con la *Voluntad Política* del Estado o la renuencia de este o de algunos de sus representantes a cumplir con los remedios ordenados, el cual está relacionado según el mismo autor por la “manera como los funcionarios conciben su labor y este hecho tiene consecuencias adversas en los derechos de las víctimas”. Sin lugar a duda un primer fundamento para un nuevo procedimiento para lograr el cumplimiento de las mencionadas medidas de reparación es el cambio de cómo se deben concebir a las víctimas fruto de las violaciones de derechos humanos (Nash, 2008, Pág. 113).

Un enfoque basado en derechos como el propuesto va acompañado de la voluntad política (como condición necesaria de ejecución) de los Estados para garantizarlo y hacerlo cumplir puede ser la primera base de un emergente sistema de ejecución de reparaciones para las víctimas de derechos humanos del sistema regional, binomio que alienta no solo a la realización de la justicia

interamericana (Remón, 2010, Pág. 25) bajo una lógica de producir resultados favorables al conglomerado afectado, sino que también encamina y de forma clara a la construcción de la garantía en cabeza de los gobiernos de ejecutar y hacer cumplir cabalmente cada remedio ordenado por el Tribunal de San José, lo que significa en la práctica jurídica el poder dar cumplimiento a cada uno de los compromisos internacionales suscritos en la materia (*pacta sunt servanda*) (Moreno, 2023, Pág. 155) para satisfacer de forma integral el derecho a la reparación de las víctimas de violaciones de derechos humanos en el hemisferio.

3.2.3. Coordinación entre Autoridades Administrativas

Un segundo fundamento de un emergente procedimiento jurídico de ejecución de las reparaciones ordenadas por la CORIDH es el relacionado con la coordinación interinstitucional que debe reinar entre las entidades del Estado, del orden Nacional, Departamental y Municipal para el cumplimiento de dichas medidas. Tal como lo señala Fajardo (2020, Pág. 115), el modelo colombiano de cumplimiento contempla la participación de varias autoridades administrativas (Presidencia de la República, Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Justicia, Ministerio de Defensa, Ministerio de Educación, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Salud, Instituto Nacional de Medicina Legal, Unidad de Atención a Víctimas, Fuerzas Armadas, etc), según el tipo de medida y la responsabilidad de las dependencias, lo que exige desde la visión del mismo autor, lograr un nivel adecuado de coordinación (Montaña, 2010, Pág. 123), toma de decisiones, concertación, mecanismos de monitoreo y seguimiento al cumplimiento.

La coordinación entre autoridades administrativas debe garantizar el conjunto ordenado de normas, criterios y metodologías, que a partir del marco jurídico del sector público vigente, regulen el sistema (Schmidt, 2003, Pág. 75) de ejecución de reparaciones, lo cual debe desembocar en una

mejor garantía de los derechos de las víctimas de forma que a su vez acompañe eficazmente los cambios que se producen en el plano de la salvaguarda de los derechos humanos al interior del Estado, evitando demoras o retrocesos por duplicación de funciones, falta de comunicación entre las entidades, ausencia de coordinación para el logro de cumplimientos en asuntos relacionados con la reparación, equivocada destinación de recursos económicos y de tiempo, desarticulación entre niveles administrativos, entre muchos otros factores que pueden llevar a la ralentización o ineficacia de los trámites reparatorios.

En Colombia existe una clara normatividad vigente aplicable a la colaboración entre entidades públicas para realizar una tarea de interés general de la administración central como lo puede representar la reparación a las víctimas del SIDH, que se ancla y estructura constitucional y legalmente en el artículo 209 superior y la Ley 489 de 1998 sobre función administrativa y se desarrolla bajo los principios rectores de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, economía, publicidad e imparcialidad, mediante la descentralización y la desconcentración de funciones entre otros (Santofimio, 2003, Pág. 74), estando en cabeza de todas las autoridades administrativas sin excepción la importante y convencional obligación de coordinar sus actuaciones para lograr el efectivo cumplimiento de una materia concreta de gran valor jurídico e interés común como lo es la efectiva reparación de las víctimas de violaciones de derechos humanos.

3.2.4. Articulación de la Autoridades Judiciales

Un adecuado proceder para alcanzar la reparación efectiva de las víctimas de la CORIDH debe cimentarse además en un apropiado y específico proceso de articulación entre las entidades encargadas administrar justicia, en específico entre la Fiscalía General de Nación y los Jueces y Magistrados de la Rama Judicial. Para dar una respuesta efectiva a las consecuencias de reparación

de las violaciones de Derechos Humanos declaradas por la CORIDH y siguiendo los postulados de la Corte Constitucional de Colombia (Corte Constitucional, 2016, T-702, Punto 8), la estructura judicial del Estado debe adecuarse en términos administrativos, técnicos e institucionales de tal manera que pueda atender oportunamente a los requerimientos que la tarea plantea, teniendo en cuenta el volumen, las víctimas y sobre todo la complejidad de los casos que deben resolverse en periodos de tiempo que resulten razonables según los estándares internacionales.

Para lograr dicha articulación se deben revisar con especial atención las políticas públicas relacionadas con la administración de justicia sobre todo en lo criminal, misma que en términos jurisprudenciales debe ser eficiente y contar con las suficientes pautas y las normas penales que permitan adelantar los procesos judiciales internos sin sacrificar entre otros, los derechos de las víctimas de los delitos, pues tal objetivo, propio de la actividad del Estado, debe ser compatible con el más elemental deber de las autoridades públicas, que consiste en la salvaguarda a la vida y la integridad personal de la población con absoluto respeto a la Carta y en plena colaboración entre las ramas del Poder Público, de conformidad con el artículo 113 superior (Corte Constitucional, 1995, C-344, Punto 5).

La jurisprudencia constitucional en similar sentido ha reconocido que uno de los puntos problemáticos de la Política Criminal a nivel interno es la ausencia de fundamentación empírica (Corte Constitucional de Colombia, T-762, 2015, Párr. 31), situación que sin duda impacta en la reparación efectiva de las víctimas de violaciones de derechos humanos ya que al no comprender dicho fenómeno criminal y sus consecuencias jurídicas, ralentiza de manera clara las medidas para su remedio, siendo necesario que los operadores jurídicos comprendan y reconozcan el valor de las decisiones internacionales y procuren adoptar medidas de mayor eficacia para satisfacer los

derechos de las víctimas, lo cual en términos de Borja (2003, Pág. 32), conlleva la necesidad de conocimientos sólidos sobre los sistemas regionales de protección de derechos humanos, toda vez que según Zúñiga (2001, Pág. 45), la eficacia de las políticas públicas en lo criminal “están condicionadas por la forma de entender el delito en el marco de un contexto social específico” como lo es el del marco normativo interamericano.

La articulación de las autoridades judiciales para lograr una adecuada reparación de las víctimas del SIDH igualmente exige crear mecanismos de colaboración armónica bajo una ruta metodológica clara y sistémica (Huertas, 2019, Pág. 330) que implique la identificación de los casos, su contexto, las partes involucradas, las autoridades inmersas, los derechos vulnerados, las reparaciones ordenadas correlacionadas y sobre todo la planificación de las medidas jurídicas ágiles y oportunas a tomar, lo que en términos de Binder (1997, Pág. 102) involucra contar con “criterios básicos y pautas de organización concreta” que estén alejadas de opiniones populistas y ajustadas no solo al modelo de Estado constitucional y social de Derecho sino también a los compromisos interamericanos suscritos en materia de derechos humanos, actuando este último como el punto epistemológico de partida para fortalecer el concepto de *ser humano* en el marco de un sistema jurídico articulado que permita garantizar el disfrute de los derechos humanos y garantías fundamentales.

3.2.5. Apropiación de Fuentes de Financiación

Tal como lo señala Murcia (2018, Pág. 51), el tema del financiamiento del SIDH ha sido objeto de preocupación y discusión desde hace varios, llevando a colegir que en la actualidad el sistema sufre una crisis financiera interna que impacta a los Estados partes en su tarea de reparación efectiva de las víctimas, ya que los órganos convencionales no están en la capacidad de poder

cumplir con sus funciones de supervisión de sus decisiones y por ende con el mandato dado por la Convención Americana de Derechos Humanos y la Carta de la OEA. El fortalecimiento financiero del sistema regional es un elemento fundamental para la protección de los Derechos Humanos en las Américas, a través del desempeño de las funciones que tiene asignado dicho sistema en los instrumentos internacionales, siendo más que necesario que la Organización de Estados Americanos, los Estados partes y demás organizaciones relacionadas concurren en el auxilio económico de estas instancias supra nivel, sin desconocer que existen acuerdos, resoluciones y compromisos que ya establecen responsabilidades en el asunto, pero que en la realidad práctica y operativa no logran los resultados requeridos.

Pero el problema de las fuentes de financiación del sistema para lograr el cumplimiento de sus decisiones no solo es de origen interno, ya que los Estados parte en muchas ocasiones tampoco garantizan recursos financieros suficientes para lograr tal cometido, siendo una constante escuchar que dichos remedios son en muchas oportunidades inviables debido a su alto costo, siendo plausible tal situación en el caso colombiano ya que no se ha logrado el cumplimiento total de las medidas ordenadas correspondientes al pago de indemnizaciones o reintegros económicos para las víctimas (Ver, Guzmán, *et al.*, 2023, Pág. 2). A nivel interno no se puede documentar un programa o política pública concreta y específica que propugne por velar por la reparación económica efectiva de las víctimas del SIDH o que asegure los recursos financieros para ello, siendo necesario para su construcción estimar el universo de víctimas y el valor aproximado de las reparaciones a sufragar de acuerdo con los fallos regionales.

Una política pública de reparaciones económicas para las víctimas específicas del SIDH debe ser proyectada en el marco de margen de recursos económicos suficientes y disponibles

(Zúñiga, 2001, Pág. 60), de ahí, que la fase primaria de dicha política debe ser especialmente sensible a la capacidad económica del Estado colombiano, por lo que las estrategias a implementar debe estar plenamente coordinadas de manera previa con el principio de supremacía de sostenibilidad fiscal y de forma específica con la voluntad estatal en la materia (Cáceres, 2018, Pág. 186), siendo importante en este último punto que los órganos competentes inicien programas de reparación económica reconociendo en primer lugar la necesidad e importancia de tan sensible labor, para posteriormente asegurar los recursos y mejorar los sistemas de información con las víctimas, lo que permitirá hacer un mejor seguimiento sobre a quiénes llega la reparación y cómo se puede mejorar la financiación de este componente (Guzmán, *et al.*, 2023, Pág. 72).

3.2.6. Concertación con las Víctimas

En el marco de los procesos de reparación a las víctimas del SIDH, una de las premisas fundamentales debe ser el diálogo permanente con las afectados, con las comunidades vulneradas y con los demás sujetos intervinientes, a fin de llegar a acuerdos razonables sobre las mejores condiciones posibles para la realización de las actividades de cumplimiento de los fallos. La Corte Interamericana ha reiterado en su jurisprudencia constante que “la participación de las víctimas debe ser efectiva e integral” (CORIDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), Reparaciones y Costas, 2001, párr. 84) comprendiendo que todas las actuaciones que se adelanten sean de manera “accesible, informada, efectiva, dialógica, con idónea representación judicial y acompañamiento psicosocial (previo a las etapas procesales) y con apoyo psico jurídico cuando sea necesario” (JEP, 2020, Pág. 338).

Los procesos de concertación entre el Estado y las víctimas deben identificar las afinidades y los intereses comunes para avanzar en acuerdos hacia la garantía de la reparación, creando si es

necesario mesas de concertación caracterizadas por el diálogo para dar alcance a las órdenes proferidas en las sentencias de la CORIDH y acordar la forma como éstas se harán efectivas, concretando todas las decisiones de orden jurídico, administrativas y de cualquier otro orden necesarias para la ejecución de los remedios y la supervisión del cumplimiento de los acuerdos allegados. Siempre se debe tener en cuenta que la participación de las víctimas debe propiciar la concertación con las autoridades públicas y los entes privados que también puedan hacer parte de los procesos de reparación, con el fin de construir conjuntamente y en todo momento soluciones a los problemas que son objeto del desarrollo y aplicación de las decisiones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sobre este tema e interpretando a Vargas (2014, Pág. 101) se puede señalar que el proceso de concertación de las medidas de reparación decretadas por los fallos del Tribunal de San José constituye espacios de prolongación del contencioso en el cual las partes deben llegar a acuerdos frente a la interpretación y alcance de las medidas a ejecutar, proceso que a pesar de poder experimentar tropiezos y barreras de diverso índole, permiten avanzar en el marco del cumplimiento de las sentencias de la CORIDH. Es igualmente necesario revisar periódicamente los procesos de concertación para el seguimiento y de cumplimiento de los fallos, de las partes involucradas, de los protocolos fijados y de los espacios de comunicación creados a nivel interno, siendo vital un permanente acompañamiento de los órganos del sistema, de misiones de la OEA o de representantes de la sociedad civil.

3.2.7. Medidas de Seguridad para las Víctimas

En atención a la declarada violación de los derechos humanos para las víctimas del SIDH, el Estado está en la obligación de brindar medidas de seguridad integrales a las víctimas como

forma de reparación o en pro de garantizar la misma, acciones que deben contar con un enfoque diferencial con el fin de establecer las estrategias que permitan reconocer los riesgos y el grado de vulnerabilidad de las personas individualmente consideradas o de las poblaciones específicas, para de esta manera establecer operaciones para evitar, mitigar o prevenir el riesgo. En todo caso de pensarse en una política pública de prevención que articule autoridades territoriales tanto del orden nacional como departamental, distrital o local, sin olvidar a los representantes de la sociedad civil, autoridades étnicas, las mismas víctimas y demás actores encargados de establecer el marco de actuación en materia de prevención, entendiéndose esta como “el deber permanente del Estado de adoptar medidas de manera anticipada o urgente, a la ocurrencia de vulneraciones de Derechos Humanos” o en su defecto, “mitigar oportunamente los efectos de la consumación de eventos violentos, para evitar daños a personas, grupos y/o comunidades víctimas con ocasión de una situación de riesgo excepcional” (Carvajal, 2017, Pág. 8).

Al respecto y tal como se puede interpretar de Rubio (2012, Pág. 91), el Estado debe en todo momento garantizar la protección de las víctimas, ya que de no hacerlo puede convertirse en cómplice y generar dilaciones que conlleven a la falta de eficacia o garantía en las medidas de reparación ordenadas por la CORIDH. Las acciones de seguridad para las víctimas conllevan igualmente capacitación para los funcionarios relacionados sobre derechos humanos y en particular sobre la importancia del derecho a la reparación advirtiéndolos sobre las consecuencias del abuso de la autoridad o la extralimitación del poder. Así mismo debe contarse con la participación de las víctimas en la construcción de sus propias medidas de seguridad, ya que estas son las mayores interlocutoras puesto que son quienes han padecido los efectos de las violaciones

de los derechos humanos²³ protegidos por la CADH. La participación de las víctimas es un derecho humano básico así como un deber moral del Estado y de la sociedad que debe garantizar espacios y condiciones para su participación activa en cada momento de los procesos de reparación individual y colectivo (Corte Constitucional de Colombia, T-045, 2010, Punto 2).

3.2.8. Programa de Reparación Estructurado

La implementación de un emergente procedimiento para lograr la efectiva reparación de las víctimas del SIDH debe aplicar un programa de reparaciones aterrizado en una política pública que en términos de Nash (2009, Pág. 91) articule “criterios que sirvan para reparar un tipo particular de afectación de los derechos humanos” así como las “demás políticas reparatorias sin perder la posibilidad de coordinarla con otros esfuerzos estatales y de las diferentes organizaciones de víctimas”. La política pública de reparaciones a integrar debe contar con unos principios estructurales y estándares mínimos que permitan de forma ideológica su creación, identificación y aplicación, entre los cuales se pueden recomendar como básicos el reconocimiento de las víctimas (Sánchez, 2013, Pág. 11) tanto en esta condición como en su calidad de sujetos de derechos, la obligación de respetar y aplicar las normas internacionales de derechos humanos²⁴, el integro respeto de la dignidad humana de las víctimas y sus familiares, las medidas para garantizar su seguridad, bienestar físico, psicológico e intimidad personal así como la fijación de los procedimientos jurídicos y administrativos necesarios para hacer justicia y conceder una reparación integral en los términos fijados por la CORIDH²⁵.

²³ Ver, Ley 1448 de 2011 Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

²⁴ Con algunas adecuaciones conforme las características propias del tipo de violación.

²⁵ Ver, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer*

En relación con los mencionados procedimientos jurídicos y administrativos a fijar para lograr las reparaciones ordenadas, menciona igualmente Nash (2009, Pág. 92) que estos deberán ser “concretos y factibles de realizar, con plazos definidos y con posibilidades ciertas de ser cumplidas”, toda vez que en términos del mismo autor “el riesgo de un Estado que vuelve a incumplir con sus obligaciones para con las víctimas de violaciones de derechos humanos puede ser tan dañino como la violación original que se pretende remediar”. Sobre el tema es igualmente valioso resaltar lo señalado por Lopera y Seguro (2018, Pág. 255) de quienes se puede interpretar que la aplicabilidad de un programa de justicia y por ende de reparación “no puede limitarse por dificultades económicas, políticas y financieras que han sido históricas y estructurales al modelo de Estado centralizado en Colombia” sino por el contrario debe soportarse en los fundamentos del modelo de Estado vigente y de su capacidad para lograr el cumplimiento de las reparaciones y por ende de la reconstrucción del tejido social sin generar falsas expectativas para las víctimas.

3.2.9. Reparación con Garantía de Derechos Fundamentales

Enlazando lo mencionado en el postulado anterior es importante recordar que el modelo de Estado vigente en Colombia a partir del año 1991 es el Social y Constitucional de Derecho (Cáceres & Valbuena, 2020, Pág. 36), el cual es amplio en garantías fundamentales y contiene las bases jurídicas mínimas y desde las cuales se debe estructurar cualquier programa de reparación para las víctimas del SIDH, aclarando que la Carta superior no constituye *per se* un manual de reparaciones pero sí establece el sistema de valores jurídicos sobre el cual se debe edificar la política pública a diseñar sobre la materia, lo cual permite recordar a Londoño y otros (2013) cuando afirman que “desde Luigi Ferrajoli, el discurso de los derechos fundamentales aparece

recursos y obtener reparaciones. APROBADO: 15 diciembre 2005 - 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005.

como característico de lo que él llama Estado Constitucional de Derecho, en donde tanto el respeto de los derechos fundamentales como los principios constitucionales son paradigmas que definen la validez de cualquier ordenamiento jurídico”.

Lo anterior permite afirmar que un emergente procedimiento interno de cumplimiento de las medidas de reparación dispuestas por la CORIDH debe ser respetuoso de los derechos fundamentales establecidos en la Carta y de los derechos humanos que componen el Bloque de Constitucionalidad (Art. 93 CP/91), labor que interpretando a Hassemer y Muñoz (2012, Pág. 134), debe efectuarse por medio de “directrices y decisiones” que a la vista de nuestro contexto jurídico y político determinen la creación de procedimientos idóneos para remediar a las víctimas, tarea que corresponde al Estado en sinergia entre todos sus órganos, teniendo como fin y también como límite el respeto de los derechos fundamentales, en el entendido que dicho deber en el marco del Estado Social de Derecho interno ha sido tema de amplio desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional (1992, T-406, Punto I), cuerpo colegiado que ha señalado que “los derechos fundamentales son uno de los pilares del modelo de Estado”.

3.2.10. Homogeneidad para un Proceso Interamericano de Cumplimiento

El cumplimiento de las sentencias de la CORIDH es un proceso fundamental para garantizar la efectividad de los derechos humanos no solo en Colombia sino también en todos los países miembros del SIDH. Para lograr una implementación efectiva y homogénea de estas sentencias, es necesario un procedimiento jurídico sencillo pero muy bien estructurado, siendo importante fijar o reforzar entre los Estados interesados pautas de desarrollo comunes entre las que se pueden destacar:

- *Obligación de Cumplir las Sentencias:*

- **Carácter vinculante:** Según la CADH y en interpretación de Rodríguez (2009, Pág, 17), las sentencias de las CORIDH son “vinculantes”, es decir, obligatorias en cuanto a su acatamiento, para lo cual se le otorga a los Estados un plazo de cumplimiento, lo que implica que los miembros deben acatarlas y cualquier tipo de incumplimiento puede generar consecuencias jurídicas y políticas como lo podría ser la emisión de una resolución de la OEA conminando al Estado infractor a acatar la sentencia.
- **Obligación de hacer y de no hacer:** Los Estados deben no solo ejecutar las reparaciones ordenadas por la Corte (como la indemnización de las víctimas), sino también tomar medidas para prevenir la repetición de violaciones y modificar su legislación interna que hayan dado lugar a las violaciones de derechos humanos.

- *Fijación de Mecanismos de Supervisión del Cumplimiento:*

- **Supervisión de la CORIDH:** La Corte Interamericana debe reforzar su mecanismo de supervisión y cumplimiento de sentencias, solicitando información de forma periódica a los Estados sobre las medidas o acciones adoptadas para cumplir con las diversas reparaciones ordenadas, emitiendo eventuales resoluciones adicionales si considera que el cumplimiento no es adecuado u oportuno.
- **Comité Jurídico Interamericano (CJI):** Este es uno de los órganos principales de la OEA, el cual puede promover el desarrollo progresivo y la codificación del derecho interamericano y en concreto para el objeto de la indagación, estudiar la

posibilidad de uniformar las legislaciones de los Estados del continente frente al aseguramiento del cumplimiento de las decisiones de la CORIDH.

- Cooperación entre el Estado y la Sociedad Civil:

- **Monitoreo ciudadano:** Las organizaciones de la sociedad civil desempeñan un papel esencial en el seguimiento del cumplimiento de las sentencias, proporcionando información, promoviendo la transparencia y exigiendo la rendición de cuentas.
- **Participación de las víctimas:** Las víctimas deben ser informadas y ser partícipes activas del difuso proceso de cumplimiento, asegurando que sus derechos humanos sean efectivamente reparados.

- Proceso Judicial Nacional:

- **Relevancia de las decisiones nacionales:** Los tribunales nacionales deben incorporar el cumplimiento de las sentencias de la CORIDH dentro de sus agendas de trabajo, lo que puede implicar en muchos casos el uso de las decisiones de la Corte como base para acciones judiciales y/o administrativas internas.
- **Control de convencionalidad:** Los jueces nacionales deben aplicar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las sentencias de la CORIDH, asegurando que en sus decisiones se cumplan los estándares establecidos por el Tribunal.

- Plazos y Sanciones:

- **Plazos claros:** Los Estados deben acatar las sentencias dentro de los plazos establecidos por la CORIDH. El incumplimiento dentro de estos plazos puede dar lugar a medidas adicionales, incluidas amonestaciones diplomáticas o políticas.

- **Sanciones por no cumplimiento:** Si un Estado persiste en el incumplimiento, la CORIDH puede remitir inmediatamente el caso a la Asamblea General de la OEA, lo que podría resultar o conllevar en amonestaciones diplomáticas adicionales e incluso sanciones políticas más amplias.

- *Carácter Internacional del Cumplimiento*

- **Supervisión internacional:** Además de los mecanismos internos, la CORIDH debe seguir monitoreando el cumplimiento de sus decisiones, lo que permite una supervisión internacional más exigente que logre incrementar la coacción sobre los Estados para cumplir con las reparaciones a las víctimas.
- **Asistencia técnica permanente:** La OEA y otras organizaciones internacionales pueden ofrecer asistencia técnica a los Estados para facilitar el cumplimiento de los fallos, especialmente en áreas como la capacitación judicial y administrativa, así como eventuales reformas legislativas.

3.3. VIABILIDAD DE UN *IUS COMMUNE* PROCESAL INTERAMERICANO AL EMERGENTE PROCEDIMIENTO INTERNO DE REPARACIONES

3.3.1. El Derecho Procesal como Instrumento de Cumplimiento

Las medidas de reparación dispuestas por la CORIDH sin duda conllevan dificultades para lograr su cumplimiento, generándose conflictos entre el Estado como encargado de su remedio y las víctimas como titulares del derecho, surgiendo el derecho procesal como una forma válida de dar solución a esta tensión. Refiere que Joya (2023, Pág. 1) que el derecho procesal es conocido

como “el instrumento que desarrolla las etapas y los medios por los cuales se lleva a cabo la función jurisdiccional, es decir, la materializa”, garantía que tiene sus principales anclas en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 el cual refiere que será aplicado a “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” así como en el artículo séptimo de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y en el artículo octavo de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969.

En el mismo sentido es importante destacar los postulados esbozados por el maestro Devis Echandia (1979, Pág. 14) quien enseña que el derecho procesal “desarrolla los principios de origen constitucional que regulan la administración de justicia, la tutela del orden jurídico y la tutela de la libertad y la dignidad del hombre y de sus derechos fundamentales”, refiriendo el mismo autor que “las normas procesales son normas medios, porque sirven de medio para la aplicación o realización de las normas objetivas”, definiéndole en concreto como la “rama del derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado en todos sus aspectos y que por tanto fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo” (Devis, 2004, Pág. 41).

Por su parte del Azula (2010, Pág. 89) destaca que “el derecho procesal es el instrumento ideal para solucionar los conflictos que se presenten entre la sociedad y, además, contiene las reglas y mecanismos que están encaminados al mismo fin”, lo que no implica que este derecho sea menos importante que el sustancial, ya que a través de este se materializan “los derechos subjetivos” de las personas. Desde la perspectiva de Espinosa (2020, Pág. 4), el Derecho procesal se define como una ciencia que “estudia el conjunto de normas y principios jurídicos que regulan tanto las condiciones conforme a las cuales las partes, el juzgador y los demás participantes deben realizar

los actos por los que se constituye” aclarando que al lado de las normas de derecho sustantivo o material, el orden jurídico también está integrado por normas de derecho “instrumental, formal o adjetivo”, entendidas como aquellas que “prescriben las condiciones y los procedimientos para la aplicación de las primeras”.

Pero más allá de las definiciones y características del Derecho Procesal que se puedan encontrar y citar y para el efecto de la presente indagación doctoral, es importante colegir que este derecho puede representar un mecanismo idóneo y coadyuvante para efectivizar los derechos subjetivos de las víctimas del SIDH en Colombia y las Américas, ya que les permite acceder con certeza a la administración para de una forma reglada ejercer su derecho a la reparación, permitiendo un mayor orden para materializar su garantía ante quien verdaderamente deba hacer efectivo su derecho, siendo benéfico también para el propio Estado al poder definir, conocer y seguir de forma sistémica las etapas por las cuales deben transitar las víctimas para lograr garantizar el respeto al derecho a la reparación, atribuyendo a su vez responsabilidad concreta a las instituciones o servidores que deban impulsar y cumplir las actuaciones respectivas para llegar a un nivel de cumplimiento total de la sentencia interamericana y por ende buscar el archivo del caso ante los órganos competentes del sistema.

Interpretando a Pérez (2018, Pág. 277), las normas procesales son una invitación para realzar y proteger lo sustantivo del procedimiento interamericano, todo enmarcado en el diálogo entre el derecho sustantivo y el derecho procesal, ya que la norma procesal, iluminada por el derecho sustantivo, obliga a los Estados a darle la posibilidad real y reglada a las víctimas de lograr la efectiva tutela de su derecho material a la reparación, dejando de ser un simple instrumento “técnico contingente” para convertirse en una vital herramienta de efectivización del derecho

sustantivo, reforzando dicha teoría lo comentado por Vásquez (2012, Pág. 219), quien al examinar un posible llamado a la unidad procesal iberoamericana, permite interpretar que es hora de pensar sin ambigüedades, en la posibilidad de la existencia de una codificación procesal regional que se aplicable posterior a las sentencias del SIDH, misma que permitiría de una vez por todas lograr la efectivización del derecho interamericano y por ende subsanar de una vez por todas la ausencia de instancias y procedimientos internos o externos de los Estados partes en relación con el cabal cumplimiento de las medidas de reparación fijadas por los fallos del Tribunal de San José.

3.3.2. La Iniciativa de un Código Procesal Interamericano

Interpretando a Duque y otros (2018, Pág. 217), resulta imposible concebir un Estado sin la existencia de un sistema de procesos y procedimientos que promocionen y protejan los derechos fundamentales y convencionales de las personas, entre los que se encuentra el de la reparación a las violaciones declaradas de derechos humanos, debiéndose fijar para ello las bases sólidas en torno a la seguridad jurídica que debe existir alrededor de las ritualidades que se adelantara ante las diferentes autoridades administrativas e incluso jurisdiccionales. Lo anterior lleva a señalar que los Estados parte de las CADH y en especial el nacional debe crear estrategias para proteger y otorgar mejores garantías a las personas víctimas del sistema, entendiendo que las omisiones en las reparaciones obligan a adoptar medidas acordes a la realidad para cumplir con los presupuestos de un Estado Social de Derecho, del bloque de constitucionalidad y de los diversos compromisos convencionales adquiridos.

Es importante entender que los vacíos jurídicos en el derecho procesal interamericano e interno obligan a pensar y adoptar medidas acordes a la realidad para cumplir con los compromisos derivados de las sentencias de responsabilidad internacional, garantizando de manera activa y

siempre de forma progresiva los derechos humanos de las víctimas (Poyanco, 2017, Pág. 338), aclarando que los sistemas jurídicos y administrativos nacionales y de los demás Estados parte del SIDH deben unir esfuerzos para la creación de un *ius commune interamericano* en procura de un eventual Código Procesal Interamericano que haga parte de los ordenamientos jurídico de cada Estado y que regule de manera clara entre otros muchos aspectos del derechos de gentes, el proceder para efectuar las reparaciones de las víctimas del sistema.

La iniciativa de una codificación procesal interamericana común para los Estados parte del SIDH en el que se incluye el colombiano, se proyecta como una posible y muy viable solución para fijar y regular el procedimiento a seguir para lograr de forma efectiva y en tiempos razonables el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en las sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, permitiendo a su vez dar plena observancia al deber de reparar como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad interamericana contenida en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, todo con fin de dar por concluidos los casos por haberse dado cabal cumplimiento.

Un Código Procesal Interamericano para los Estados parte del SIDH podría cubrir la omisión del Estado de Colombia de fijar procedimientos jurídicos específicos y vigentes que permitan dar oportuna y plena aplicación a las medidas de reparación fijadas y pendientes de cumplimiento en las 25 sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del mismo Estado durante los años 1995 y junio de 2022, permitiendo cumplir de forma más adecuada con los compromisos convencionales de reparación a las víctimas para dar cabal cumplimiento a los fallos y por ende solicitar a la Corte de San José la conclusión de estos, siendo necesario articular en la emergente codificación los fundamentos jurídicos esbozados de forma

previa para lograr un mejor nivel de cumplimiento de los deberes convencionales y por ende de la efectiva materialización de la valiosa justicia interamericana.

La iniciativa de un “Código Procesal Interamericano” debe pensarse igualmente desde las diversidades jurídicas de los Estados parte de las Américas, mismos que manejan en muchos casos sistemas y fuentes de Derecho diversos así como un amplio conglomerado de particularidades históricas, políticas, sociales y culturales tradicionales que han moldeado a lo largo de los años sus sistemas legales, tomando como ejemplo el caso de los Estados Unidos de América que por medio de la Carta de Derechos (Bill of Rights) establece derechos fundamentales, enfoque distinto para los países latinoamericanos, que a menudo cuentan con tradiciones basadas en el derecho civil (romano-germánico) y otras influencias, como el *common law*. Esta diversidad jurídica puede hacer que la creación de un código procesal único sea inicialmente difícil, ya que tendría que acomodar las particularidades de cada sistema legal.

No obstante la dificultad referida, la idea de un Código Procesal Interamericano sobre Derechos Humanos puede empezar a tejerse sobre la premisa de la necesidad de construcción e implementación de nuevas herramientas jurídicas para fortalecer la protección y promoción de los derechos humanos en la región, partiendo en todo caso de una base común como lo puede representar la influencia marcada de la de la OEA y en especial de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), lo que podría facilitar la armonización de procedimientos relacionados con los derechos humanos.

Tanto la Corte como la Comisión Interamericana de Derechos ya desempeñan un papel clave en la protección de los derechos humanos en América Latina. La creación de un “Código Procesal Interamericano” podría basarse en las normativas y jurisprudencia que estos organismos

han establecido para dar coherencia a las decisiones judiciales y garantizar la efectividad de los derechos humanos a nivel regional. No obstante, la relación entre los sistemas judiciales nacionales y el sistema interamericano como se analizó a lo largo de la presente indagación, exterioriza desafíos, ya que si bien los países miembros de la OEA están obligados a cumplir con las decisiones de la CORIDH, la implementación de estas decisiones a nivel interno puede ser desiguales y en muchas ocasiones conflictivas.

Así mismo es de indicar que la creación de un código procesal común para todos los países de América Latina en materia de derechos humanos requeriría una voluntad política fuerte y un consenso entre los diferentes Estados, algo que puede ser complicado debido a las ya mencionadas diferencias políticas, económicas y sociales entre los países, sin desconocer que algunos gobiernos podrían resistirse a ceder parte de su soberanía judicial y aceptar una normativa supranacional que limite o guíe los procedimientos internos de sus tribunales, aunque la Convención Americana de Derechos Humanos ya impone ciertas obligaciones de cumplimiento. La creación de un código como el comentado implicaría sin duda que los sistemas judiciales nacionales se adapten y armonicen con dicho codificación, lo cual requeriría reformas legales y judiciales sustanciales.

No obstante todas las dificultades descritas, la implementación de un “Código Procesal Interamericano” podría tener varios beneficios:

- ***Uniformidad y Coherencia:*** Establecer un marco común de procedimientos para casos de derechos humanos ayudaría a garantizar que se sigan principios y estándares uniformes en toda la región, lo que podría fortalecer la justicia interamericana.

- **Mayor Eficiencia:** Un código procesal común interamericano podría mejorar la eficiencia y la celeridad en la resolución de casos, reduciendo las demoras en el sistema judicial y/o administrativo interno, promoviendo de esta forma una mayor transparencia.
- **Fortalecimiento de la Justicia Interamericana:** Un código procesal regional podría armonizarse con las normativas generales y específicas del Sistema Interamericano, facilitando la interacción entre los tribunales nacionales y los órganos regionales.

Algunos avances en esta dirección ya se han dado, como lo son la doctrina en los fallos de la Corte Interamericana y/o las recomendaciones de la CIDH, que ofrecen un marco integral y de *ius commune* para mejorar la protección de los derechos humanos en los países de la región. En el mismo sentido es de recordar que en el año 2016 la OEA adoptó la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que busca entre otros aspectos, estandarizar ciertos procedimientos relacionados, aclarando en todo caso que no se trata de un código procesal único, pero si con marcada tendencia hacia la construcción de un sistema regional más integrado y coherente que a largo plazo, podría resultar en una mayor armonización y eficiencia en la protección de los derechos fundamentales en toda América Latina.

Así las cosas, la dinámica a la que debe enfrentarse un derecho procesal interamericano implica la aplicabilidad real y efectiva de la Convención Americana de Derechos y Humanos como cuerpo normativo elemental y sustantivo de derechos en abstracto que los Estados deben proteger y garantizar, debiendo complementarse sin duda y para el cumplimiento de los fallos de su órgano jurisdiccional con una nueva o emergente codificación que establezca los fundamentos y formas de la actividad procesal cuya finalidad se proyecta en la realización de tales derechos. La Corte

Constitucional ha señalado en reiteradas veces que el Derecho Procesal “es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley” (Corte Constitucional de Colombia, C-029, 1995, Punto 1), siendo además un freno más que eficaz contra las recurrentes omisiones de los Estados en el efectivo y sobre todo oportuno cumplimiento de las medidas de reparación fijadas por la Corte de San José en favor de las víctimas.

3.3.3. Hacia la Consolidación de un *Ius Commune* Procesal Interamericano

Interpretando a Acosta (2017, Pág. 371), es evidente en nuestra región la existencia de un conjunto de contextos jurídicos, normas y herramientas jurisprudenciales que, vistos como un todo, han servido para desarrollar un diálogo común que permite la construcción de una verdadera red jurídica interamericana que tiene como uno de sus principales resultados la configuración de un *Ius Commune* Interamericano. Aunado a lo anterior, los Estados latinoamericanos comparten escenarios comunes de violaciones de derechos humanos, de caracterización de víctimas y de tratamientos jurídicos para lograr su reparación, compartiendo todos la ausencia de una reglamentación procesal concreta que provenga desde los órganos legislativos del sistema sobre el cómo debe ejecutar los remedios ordenados, contexto integral que lleva a dar fundamento a la mencionada red y cuyo eje central debe gravitar principalmente en la CORIDH.

Como refiere García (2017, Pág. 55), es muy importante para las Américas avanzar hacia un *Ius Commune* sobre derechos humanos el cual apunte dentro de muchos otros objetivos de vital relevancia, hacia la resignificación, cuidado y seguimiento de las víctimas del sistema, para que dé una vez por todas puedan recibir sin dilaciones la reparación de la que son titulares, misma que es trunca entre otros factores, por el desconocimiento que tienen los Estados partes sobre su forma de proceder. El *Ius Commune* sustantivo interamericano está ampliamente alimentado,

mismo que se fragua en la creación de la Carta de la OEA y la Declaración Americana de los Derecho y Deberes del Hombre, ambos de 1948, y claro está, en la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, junto con el ya casi infinito número de protocolos adicionales y demás tratados internacionales posteriores que regulan aspectos concretos sobre derechos o situaciones particulares, sin que se haya ideado a la calenda actual un marco procesal común que sirva de insumo para una mejor observancia de los compromisos convencionales.

El *Ius Commune* procesal en perspectiva sistémica interamericana debe partir en todo momento y en términos de Benítez y otros (2010, Pág. 25), del respeto a los derechos humanos y el reconocimiento de la dignidad de las víctimas del sistema, fijándose tres objetivos de gran importancia según interpretación hecha a los mismos autores: “1. Avanzar hacia el respeto de los derechos humanos, el Estado de Derecho y la democracia de los Estados parte del SIDH; 2. Concretizar los Estados al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y a la práctica del derecho comparado; y 3. Consolidar los órganos del sistema para que sean más fuertes y legítimos y puedan coadyuvar de manera más eficiente al seguimiento y cumplimiento de sus fallos”, metas que requieren de un diálogo constante entre cada uno de los Estados parte de la CADH y de estos con la CIDH y la CORIDH, para que de manera mancomunada vigilen el respeto del marco legal regional de derechos humanos y puedan conformar una verdadera cultura jurídica común en el espacio interamericano en garantía de las reparaciones de las víctimas (Pág. 27).

García (2017, Pág. 100) destaca que un capítulo descollante del DIDH y relevante para el *Ius Commune* sustantivo interamericano es el relacionado con las reparaciones, mismas que en interpretación al mismo autor deben conllevar su provisión de forma estructural, “no litigio por litigio o individuo por individuo”, lo que permite acentuar las medidas de prevención y no

repetición sin perder de vista, claro está, las compensaciones debidas a las víctimas. Al respecto y de Duque y otros (2018, Pág. 223), se puede colegir que la dinámica a la que debe enfrentarse el derecho procesal común para las Américas implica la necesaria integración pronta y efectiva de asuntos de complejos trascendentales e interdependientes como lo es la efectividad de las reparaciones, permitiendo así la aplicabilidad incuestionable de la Convención Americana como cuerpo normativo, lo que se traduce en derecho cierto traducido en cumplimiento de prerrogativas y garantías que se encaminan a la conformación de un verdadero y muy útil *ius commune* integral (sustantivo + procedimental) interamericano.

Finalmente es de indicar que las decisiones de la CORIDH en materia de reparaciones representan un verdadero cambio de paradigma que apunta hacia el “universalismo garantista de los derechos de las víctimas en la región” (Salazar, 2017, Pág. 122) que hace posible el ideal del *Ius commune* interamericano, el cual debe complementarse con un cuerpo de procedimientos que amplíen esa teoría y hagan posible el cumplimiento de los remedios ordenados por el Tribunal de San José para contar con un discurso jurídico regional no solo sustantivo sino también de orden procedimental, que sea fruto de un diálogo plural y homogéneo entre el derecho de las Américas, los derechos internos de los Estados, el Derecho Internacional Público, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, el derecho comparado y la teoría y filosofía política sobre estrategias de reparación efectiva a las víctimas, todo con el fin de responder a los desafíos jurídicos actuales del histórico y siempre útil Sistema Interamericano de Derechos Humanos o SIDH.

3.4. CONCLUSIONES DE CAPÍTULO

1. Al recibir una orden de reparación fruto de una sentencia condenatoria proferida por la CORIDH, los Estados deben remediar los daños causados disponiendo de rutas administrativas y/o jurídicas ágiles, efectivas y de escaso costo para las víctimas.

2. Los procedimientos a implementarse en el marco del programa de ejecución de reparaciones ordenadas por la CORIDH y en sintonía con la justicia regional, deben respetar los derechos y garantías establecidas en la Convención Americana, en especial los mínimos de respeto del derecho al debido proceso así como los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de 1991.

3. Los fundamentos de un emergente proceder jurídico de ejecución de las reparaciones para las víctimas del SIDH son de variado índole, siendo de gran relevancia la voluntad política de cumplimiento de los Estados parte.

4. Toda estrategia de cumplimiento de las reparaciones del SIDH debe contener un enfoque basado en derechos que reconozca a la víctima y su derecho a la reparación y propenda por el real cumplimiento de sus demandas, respetando por un lado a las personas y por otro dando efectivo cumplimiento a las obligaciones estatales en el marco del derecho internacional.

5. Otros fundamentos jurídicos para un emergente procedimiento de ejecución de reparaciones de fallos del SIDH los constituyen la necesaria coordinación entre autoridades administrativas y judiciales, la búsqueda y apropiación de fuentes de financiación, la concertación con las víctimas así como la garantía de su seguridad, la estructuración del programa de reparaciones así como su respeto de los derechos fundamentales.

6. El cumplimiento de las sentencias de la CORIDH es un proceso crucial para garantizar la justicia en el ámbito internacional y proteger los derechos humanos en los países miembros de la OEA. Un procedimiento jurídico homogéneo y eficaz requiere de un compromiso claro por parte de los Estados, una supervisión activa por parte de la Corte y de la sociedad civil, así como mecanismos legales nacionales que aseguren que las decisiones de la Corte de San José sean implementadas de manera efectiva.

7. El Derecho Procesal representa un mecanismo idóneo y coadyuvante para efectivizar los derechos subjetivos de las víctimas del SIDH en Colombia y las Américas, ya que les permite acceder con certeza a la administración para de una forma reglada ejercer su derecho a la reparación.

8. Igualmente el Derecho Procesal resulta útil para los Estados parte de la CADH en materia de ejecución de las reparaciones ordenadas por la CORIDH, ya que le permite definir, conocer y seguir de forma sistémica y enlazada las etapas por las cuales deben transitar las víctimas para lograr garantizar el respeto de su derecho a la reparación.

9. El empleo del Derecho Procesal como instrumento de ejecución de reparaciones en el trámite interamericano permite pensar en la iniciativa de creación e incorporación de un “Código Procesal Interamericano” que entre otros aspectos regule el camino para efectuar las reparaciones de las víctimas del sistema.

10. Un “Código Procesal Interamericano” puede cubrir la omisión de Colombia de fijar procedimientos jurídicos específicos y vigentes que permitan dar oportuna y plena aplicación a las medidas de reparación ordenadas por la CORIDH en contra del Estado.

11. Un derecho procesal interamericano implica la aplicabilidad real y efectiva de la Convención Americana de Derechos y Humanos como cuerpo normativo elemental y sustantivo de derechos, debiendo complementarse y coadyuvarse con una nueva o emergente codificación que establezca los fundamentos y formas de la actividad procesal cuya finalidad redunde en la materialización de los derechos de las víctimas.

12. Es innegable que los Estados americanos comparten escenarios comunes de violaciones de derechos humanos, de caracterización de víctimas y de tratamientos jurídicos para lograr su reparación, compartiendo todos la ausencia de una reglamentación procesal concreta que provenga desde los órganos legislativos del sistema sobre el cómo debe ejecutar los remedios ordenados.

13. Los escenarios comunes de los Estados americanos en torno a las víctimas del sistema y sus procedimientos de ejecución de reparaciones permiten apuntar hacia la consolidación de un *Ius Commune* Procesal Interamericano que permita de manera mancomunada vigilar el respeto del marco legal regional en torno a la temática así como crear y consolidar una cultura jurídica integral en el espacio regional en garantía de las reparaciones de las víctimas.

14. No obstante todas las posibilidades descritas, es necesario en todos los casos un diálogo interactivo entre las instancias interamericanas y los Estados en pro de brindar soluciones fundadas para el cumplimiento de lo establecido en los fallos, siendo deseable una comunicación fluida, real y efectiva con las víctimas, sus familiares y/o sus representantes.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. CONCLUSIONES

El Estado de Colombia a lo largo de su historia y a corte junio de 2022, en la justicia interamericana fue condenado 26 veces por la CORIDH, siendo el primer fallo expedido en el año 1995 en el recordado caso Caballero Delgado y Santana, decisiones en las que se han fijado diversas medidas de reparación en favor de las víctimas tanto individual como colectivamente consideradas, remedios que en muchas ocasiones no han sido cumplidos lo que conlleva una revictimización y una constante violación del artículo 2º de la CADH al no existir disposiciones internas que regulen y sobre todo garanticen el cumplimiento de las medidas ordenadas y de incluso del artículo 63 de la misma carta, al no ejecutarse una justa reparación.

Los documentos jurídicos interamericanos dejan a la soberanía de los Estados parte el proceso de aplicación y seguimiento de las medidas de reparación dispuestas por la Corte bajo la premisa, entre otras, del artículo 68 de la Convención Americana de Derechos Humanos la cual establece que los Estados “se comprometen a cumplir la decisión de la Corte...”, (principio del *pacta sunt servanda*) instituyendo en un segundo y específico acápite que “la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de las sentencias contra el Estado”, quedando finalmente en la CORIDH la supervisión del cumplimiento íntegro de la sentencia.

Dicha facultad dada a los Estados de las Américas ha generado un vacío en el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la Corte y por ende en la materialización del derecho de las víctimas, situación que se puede analizar en perspectiva del Estado de Colombia, el cual valga la pena señalar, durante los años 1995 y junio de 2022 y en los 26 casos en su contra, recibió un total de 210 medidas de reparación de diverso índole para su cumplimiento, evidenciando que a corte de mediados de 2023 el nivel de observancia ha sido muy variable y solo en caso Duque (2016), se ha logrado un 100% de cumplimiento de las medidas ordenadas lo cual desencadenó en el archivo de la actuación ante la instancia competente.

Analizando las razones por las cuales el Estado de Colombia no ha logrado dar pleno cumplimiento a las medidas de reparación ordenadas por la CORIDH en favor de las víctimas, hay que observar en un primer momento la forma como se hace dicho acatamiento, encontrando que a nivel interno dicho proceder y en el campo administrativo inicia con la notificación formal hecha por el Tribunal regional al Estado, la cual es trasladada a la Comisión Intersectorial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario para la coordinación y seguimiento de la Política Nacional en materia de Derechos Humanos y Derecho Humanitario, órgano nacional que determina cuáles son las entidades ejecutoras de cada una de ellas de acuerdo con sus funciones constitucionales, legales y misionales. En dicho trámite la Cancillería funge como coordinadora y enlace entre las entidades ejecutoras así como con las víctimas y sus representantes, siendo igualmente tarea del Ministerio de Relaciones Exteriores como representante del Estado, hacer seguimiento del avance del cumplimiento de los fallos para informar a la Corte Interamericana.

En el proceso de ejecución judicial interno, la ley ha previsto algunos procedimientos indirectos más no uno concreto y específico para obtener el cumplimiento de las sentencias de la

CORIDH, destacándose, entre otros, las actuaciones para la ejecución de providencias judiciales del artículo 305 y 306 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, normas que aunque no hacen una mención expresa a sentencias de Tribunales internacionales tampoco excluye la posibilidad de lograr su cumplimiento por dicha vía, resultando igualmente resultan relevante y útiles para las víctimas las disposiciones del artículo 307 de la misma norma, así como el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) referentes al cumplimiento de sentencias por parte de entidades públicas. También es importante destacar que las víctimas pueden emplear la Acción de Tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, aclarándose que solo podría ser invocada para el cumplimiento de aquellas reparaciones específicas de “hacer” que al no ser debidamente satisfechas amenazan o vulneran las garantías superiores de las víctimas.

Los procedimientos tanto administrativos como judiciales estipulados por el Estado para dar cumplimiento a las medidas de reparación fijadas por la Corte de San José no han sido totalmente efectivas para lograr el objetivo trazado, ya que se han encontrado variedad de obstáculos que han impedido tal labor. Del estudio de las diferentes fuentes de información tanto públicas como privadas se logró identificar de manera general que los principales obstáculos que han impedido el cabal cumplimiento de las medidas aún pendientes de reparación emitidas por la CORIDH son la falta de voluntad política, las trabas administrativas, la falta de recursos financieros, las dificultades en el proceso de concertación entre el Estado y las víctimas o sus representantes, los problemas en la administración de justicia, las complejidades u omisiones legislativas, entre muchas otras, sin desconocer la clara desarticulación procedimental entre las entidades públicas ejecutoras y la excesiva formalidad legislativa que se vislumbra principalmente para el acatamiento de medidas pecuniarias de reparación.

El panorama encontrado a nivel del Estado de Colombia para lograr la efectiva y completa reparación de las víctimas del SIDH han llevado a validar no solo la existencia del problema de indagación que se planteó sino también la hipótesis de trabajo en el entendido que de manera cierta el Estado nacional no cuenta con procedimientos jurídicos específicos y vigentes que permitan dar oportuna y plena aplicación a las medidas de reparación fijadas y pendientes de cumplimiento en 25 de las 26 sentencias proferidas por la CORIDH durante los años 1995 y junio de 2022, situación jurídica que va en clara contravía de los compromisos convencionales interamericanos y demás principios del Derecho Internacional Público y de los Derechos Humanos, ya que no ha sido posible dar cabal cumplimiento a los fallos y por ende solicitar a la Corte la conclusión y archivo de los casos.

La problemática vislumbrada sin duda exige el planteamiento de soluciones que propugnen no solo en la salvaguarda de los derechos de las víctimas del SIDH a la reparación, sino también en el avance y fortalecimiento del sistema, siendo necesario repensar el quehacer procedimental interno y externo para bajo el examen de sus debilidades plantear vías de solución, entre las que se pueden destacar la proposición de los fundamentos jurídicos de un emergente proceder que permita la observancia integral de dichas medidas de remedio, constructo que debe tener una base epistemológica de derecho procesal con enfoque de derechos humanos, *Ius Commune* regional y pensamiento crítico que redunde en garantizar y proteger de mejor forma los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos en Colombia y el continente americano.

La propuesta de nuevo conocimiento a la que se allega conlleva no solo el cumplimiento del objetivo general y específico número 3 trazado para la indagación y relacionados con el planteamiento de los fundamentos jurídicos que podrían soportar para el Estado de Colombia el

desarrollo de un nuevo procedimiento para lograr un mejor cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por las sentencias de la CORIDH, sino también la fijación de importantes desafíos internos a suplir en torno a la articulación sistémica entre el deber de cumplimiento de las obligaciones interamericanas en torno a la reparación (artículo 63.1 y 68.1 de la CADH) y las formas jurídicas que permitan dicha observancia en pleno respeto de los derechos de las víctimas.

Entre los desafíos internos que hay que superar para lograr la mencionada sinergia se encuentran, entre otros, el de establecer la autonomía y límites del Estado para fijar los procedimientos de ejecución de reparaciones, exigir con mayor ímpetu el principio de adecuar las normatividad interna en dicha perspectiva, seleccionar e implementar de forma oportuna los procedimientos tanto judiciales como administrativos a establecer para ejecutar las reparaciones ordenadas protegiendo de forma especial los remedios otorgados a los grupos vulnerables, todo desde un transversal enfoque basado en derechos y con tendencia a la homogeneidad entre los Estados interesados, retos que conllevan una real voluntad política de acatamiento, la coordinación sistémica entre las diferentes autoridades con obligaciones en el proceso de ejecución, la apropiación de las fuentes de financiación de los procedimientos a implementar, la concertación con las víctimas tanto individual como colectivamente consideradas, garantizando en todo momento su seguridad, la estructuración de los programas de reparación y su garantía desde una visión y aplicación de derechos fundamentales.

Un importante canal para lograr cumplir los citados retos se encuentra en el Derecho Procesal, toda vez que dicha rama del Derecho contiene el conjunto de normas y principios que regulan la función del Estado en todos sus aspectos, entre los que se puede incluir la obligación de reparar a las víctimas del SIDH, y que por ende puede servir de base jurídica para fijar los diversos

procedimientos encaminados a tal fin. El Derecho Procesal representa un mecanismo idóneo y ante todo coadyuvante a nivel interno para efectivizar los derechos subjetivos de las víctimas del sistema, ya que sus postulados les permitirían acceder con certeza a la administración para ejercer de una forma reglada su derecho a la reparación, permitiendo de esta manera un mayor orden para materializar su garantía ante quien verdaderamente deba hacer efectivo su derecho, realizando y protegiendo a su vez el aspecto sustantivo del derecho interamericano contenido en los diversos tratados de orden regional sobre derechos humanos.

Resulta necesario de una vez por todas crear y fomentar un verdadero diálogo entre el derecho sustantivo interamericano y un emergente derecho procesal del mismo orden que procure entre otros aspectos, efectivizar el proceso de ejecución de las reparaciones ordenadas por la Corte de San José en favor de las víctimas, ya que es visible sus niveles de inobservancia, en especial para el Estado de Colombia como se ha podido determinar en el presente estudio. La posibilidad de una norma procesal que pueda ser aplicada posterior a los fallos de la CORIDH permitirá sin duda efectivizar el derecho interamericano y sobre todo subsanar la ausencia de instancias y procedimientos internos al interior del Estado en relación con la procura del cabal y específico cumplimiento de las medidas de reparación fijadas por los fallos de la Corte Interamericana.

Pero el Derecho Procesal no solo es un instrumento que pueda servir a nivel interno, ya que a nivel de las Américas también puede valer de soporte para pensar en la iniciativa de la creación de una codificación procesal interamericana que permita guiar a los Estados parte de la CADH en sus procedimientos internos de protección y garantía de las víctimas del sistema, para entre otras tareas, ejercer la reparación en términos de celeridad y eficacia en sintonía con los diferentes compromisos convencionales adquiridos como lo representa el artículo 63.1 de la Convención

Americana de Derechos Humanos. Un Código Procesal Interamericano podría en igual sentido cubrir la omisión del Estado de Colombia de fijar procedimientos jurídicos específicos e internos para dar oportuna y plena aplicación a las medidas de reparación fijadas y pendientes de cumplimiento a mediados de 2023 dentro de las 25 sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del mismo Estado durante los años 1995 y junio de 2022, cobijando incluso las futuras decisiones que puedan llegar en los años posteriores.

Pensar finalmente en un cuerpo de normas procesales para la región permitiría no solo proteger el derecho a la reparación de las víctimas del SIDH sino también alimentar la idea relacionada con la configuración de un “*Ius Commune* Procesal Interamericano” que complemente el sustantivo y permita la aplicabilidad cierta e incuestionable de la Convención Americana de Derechos Humanos y sus protocolos adicionales como el principal cuerpo normativo de la región que establece derechos pero también deberes para los americanos y en especial para los Estados parte, posibilidad jurídica que se traduciría en la conformación de un verdadero y muy útil *ius commune* integral (sustantivo + procedimental) interamericano que sea fruto de un amplio y verdadero diálogo plural entre el derecho de las Américas, los derechos internos de los Estados, el Derecho Internacional Público, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho comparado, la teoría filosófica y política y la escucha entre las diversas experiencias de los actores de SIDH entre las que se debe incluir y con fuerza, a las víctimas.

Así las cosas, con base en lo señalado a lo largo del texto y como gran conclusión de la indagación doctoral, es de indicar que se ha logrado validar la hipótesis de trabajo, en el entendido de poder lograr demostrar bajo un análisis documental que el Estado de Colombia no cuenta con procedimientos jurídicos específicos y vigentes que permitan dar oportuna y plena aplicación a las

medidas de reparación fijadas y pendientes de cumplimiento en las sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, problemática jurídica que sin duda afecta los compromisos convencionales suscritos y que exigió el análisis y proposición académica de las bases o fundamentos de un emergente procedimiento interno para el cumplimiento de las medidas de reparación dispuestas por las sentencias de la CORIDH, dando de esta forma pleno cumplimiento al objetivo general de trabajo que permite dar luz a un nuevo conocimiento que intenta dar remedio una problemática jurídica real y vigente que afecta de manera específica a una parte bastante vulnerable del sistema como lo son las víctimas y de manera general a la justicia regional en materia de derechos humanos que se dispensa por parte del órgano jurisdiccional *supra* nivel competente.

4.2. RECOMENDACIONES

Fruto de los resultados y nuevo conocimiento obtenido en el proceso de investigación doctoral se pueden plantear una serie de útiles recomendaciones generales a los diferentes actores relacionados con el proceso de ejecución de las reparaciones no solo en Colombia sino también en los órganos del sistema y que pueden servir de resorte a los demás Estados parte de la CADH, sugerencias que sin duda propenden por mejorar el complejo proceso de protección y garantía de los derechos de las víctimas y que si en algún momento se llegaren a considerar para su aplicación, podrían ayudar en el progreso de un sistema regional de derechos humanos que presenta contemporáneamente multiplicidad de falencias que incluso amenazan su existencia y continuidad.

En primer lugar se recomienda a las autoridades administrativas y judiciales del Estado de Colombia a impulsar con visible decisión las ordenes de reparación emitidas por la CORIDH y aún pendientes de acatamiento a lo largo de los fallos condenatorios expedidos por el Tribunal en

contra del mismo Estado durante los años 1995 y junio de 2022, para que de esta manera no solo se pueda garantizar el derecho establecido en el artículo 63.1 de la CADH, sino a su vez se pueda dar cumplimiento a las obligaciones convencionales sobre la materia establecidas en la misma obra, en especial las contenidas en los artículos 2º que fija el mandato de existencia de disposiciones internas que regulen y sobre todo garanticen el cumplimiento de las medidas ordenadas y del artículo 68.1 del mismo instrumento que instituye en concreto que los Estados Parte en la Convención se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte (*pacta sunt servanda*).

Bajo la misma lógica se recomienda a las diferentes autoridades tanto políticas como jurisdiccionales que participan en el proceso actual de reparación de víctimas del sistema al interior del Estado de Colombia a sobrepasar decididamente los diversos obstáculos de disímil orden que impiden tal labor de orden constitucional y convencional. De igual forma se recomienda a las específicas autoridades legislativas del Estado de Colombia a implementar de manera pronta normativa pública de orden procesal que permita a las víctimas presentes y futuras del SIDH así como a las diferentes organizaciones de víctimas y a la sociedad en general, conocer y ejercer procedimientos directos, sistémicos y claros para lograr el cabal cumplimiento de las medidas de reparación fijadas por la Corte Interamericana.

Se recomienda de la misma manera a los órganos del SIDH y en especial a la CORIDH a corregir y mejorar los procesos de supervisión de sus decisiones, para que de esta manera los Estados parte puedan ejercer de una menor forma los procesos de ejecución de las reparaciones ordenadas en favor de las víctimas, llenando si fuere necesario el vacío existente en el proceso de ejecución de las medidas de reparación, implementando de oficio legislación procesal regional que permita a los Estados parte guiar su camino en la forma como deben cumplir sus obligaciones

sobre la materia, facilitando a su vez la forma de cumplir los compromisos regionales en pro de lograr el cabal cumplimiento a los fallos y por ende la posterior conclusión y archivo de estos.

Se recomienda igualmente a los Estados parte de la CADH a unir esfuerzos en procura de iniciar diálogos que permitan repensar el quehacer procedimental regional en materia de reparación efectiva a las víctimas, proponiendo vías de mejora a los órganos del SIDH entre las que se puede incluir la fijación de las bases y fundamentos jurídicos de un emergente y necesario “Código de Procedimiento Interamericano” bajo los criterios de un *Ius Commune* integral que regule entre otros vitales aspectos, la forma de ejecución de las reparaciones ordenadas, lo cual sin duda propenderá por una mejor protección de los derechos sustantivos de las víctimas no solo en Colombia sino de forma homogénea en todo el resto del continente americano.

Por último se recomienda a la sociedad civil y en especial a las organizaciones de víctimas de Colombia y de las Américas a unir y fortalecer esfuerzos en procura de lograr la fuerza suficiente que permita la eficaz ejecución de las reparaciones ordenadas por la CORIDH en favor de las víctimas, en especial de aquellas dispuestas para grupos de especial vulnerabilidad, haciendo seguimiento continuo hasta su real y efectiva consecución, empleando todos los mecanismos que el Estado Social y Constitucional de Derecho e incluso el Derecho Internacional prevea para ello, llevando igualmente voces y mensajes de urgencia ante los encargados del diseño de la legislación y las diversas políticas públicas internas relacionadas e informando a los órganos del sistema de cualquier desacato de parte de las autoridades estatales para que en un esfuerzo integral de todos los actores involucrados en el que se debe incluir sin duda a la academia, se logre la materialización del significativo e importante derecho a la reparación de las víctimas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

REFERENCIAS

- Acosta, J. & Bravo, D. (2008). El Cumplimiento de los Fines de Reparación Integral de las Medidas Ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Énfasis en la Experiencia Colombiana, En *International Law – Revista Colombiana de Derecho Internacional*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, (6) (13).
- Acosta, P. (2017). *Ius Commune Interamericano*. Brevísimas Notas sobre el concepto de diálogo, En *Ius Constitutionale Commune en América Latina. Textos Básicos para su comprensión*. México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro – Max Planck.
- Alchourrón, C. & Bulygin, E. (2021). *Análisis Lógico y Derecho*. Madrid: Editorial Trotta.
- Ayala, P. (2005). *La Reparación Integral como forma de Cumplir con la Obligación Moral de Recordar*. Bogotá: Universidad de los Andes – Facultad de Ciencias Sociales – CESO.
- Arteaga, P. (2011). Evaluación de conocimientos sobre gráficos estadísticos y conocimientos didácticos de futuros profesores [Tesis Doctoral]. Granada: Universidad de Granada.
- Azula, J. (2000). *Manual de Derecho Procesal. Tomo I: Teoría General del Proceso*. Bogotá: Temis.
- Baluart, D. (2012). Strategizing for Compliance: Strategizing for Compliance: The Evolution of a Compliance Phase of Inter-American Court Litigation and the Strategic Imperative for

- Victims' Representatives, at *American University of Internacional Law Review*. Washington: American University Washington College of Law, (27) (2).
- Barbosa, F. (2002). *Litigio Interamericano – Perspectiva Jurídica del Sistema de Protección de Derechos Humanos*. Bogotá: Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano.
- Basch, F, *et. Al.* (2010). La Efectividad del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: Un Enfoque Cuantitativo sobre su Funcionamiento y sobre el Cumplimiento de sus Decisiones, En *Revista de Derechos Humanos*. São Pablo, Brasil: SUR, (7) (12).
- Benítez, C, *et. Al.* (2020). *Ius Commune* Latinoamericano y la Figura del Estado de Cosas Inconstitucional como acercamiento a la Justiciabilidad de los Derechos en Perspectiva Dialógica, En “*Ius Commune*” en *Perspectiva Sistémica Latinoamericana*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.
- Berti, E. (2010). *Nuevos Estudios Aristotélicos (I. Epistemología, Lógica y Dialéctica)* (Trad. Élcio de Gusmão Verçosa Filho). São Paulo: Loyola.
- Beristáin, C. (2010). *Manuel sobre Perspectiva Psicosocial en la Investigación de Derechos Humanos*. Bilbao: Área de Investigación del Instituto Hegoa –Universidad del País Vasco (EHU/UPV) – CEJIL.
- Binder, A. (1997). *Política Criminal: De la Formulación a la Praxis*. Buenos Aires: Editorial AD-HOC.
- Borja, E. (2003). *Curso de Política Criminal*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.

- Buergenthal, T, Grossman, C. & Nikken, P. (1990). *Manual Internacional de Derechos Humanos*. Caracas/San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos – Editorial Jurídica Venezolana.
- Cabal, L. Lemeitre, J. & Roa, M. (2001). *Cuerpo y Derecho. Legislación y Jurisprudencia en América Latina*. Bogotá: Temis.
- Cáceres, V. (2018). *Fundamentación Teórica de una Política Criminal Constitucional para los Delitos Sexuales con Menores de 14 Años en Colombia*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.
- Cáceres, V. & Valbuena, M (2020). El Estado Constitucional de Derecho en Colombia y su Incidencia en el Sistema Jurídico, En *En las Fronteras de la Justicia*. Sincelejo : Editorial CECAR.
- Cançado, A. (2003). El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI, En *Memorias del Seminario*, San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos, (1).
- Cançado, A. & Ventura, M. (2004). *El Futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (2da Ed.). San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos – ACNUR.
- Carrillo, A. (2005). *Soberanía de los Estados y derechos humanos en derecho internacional contemporáneo*. Madrid: Tecnos.
- Carvajal, L. (2017). *Plan Integral de Prevención a Violaciones de Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario Municipio de Remedios – Antioquia*. Remedios: Alcandía Municipal de Remedios (Antioquia).

- Castañeda, L. (2019). *El Régimen Probatorio en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos – La Prueba Contextual*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.
- CEJIL, (2004). *Las Reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, En *CEJIL GACETA (Editorial)*. Washington: Publicación del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, (22).
- CIDH, (2006). *Las Mujeres frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia*. Washington: OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67.
- CIDH, (2007). *Informe sobre el Acceso a la justicia como Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estudio de los Estándares Fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Washington: OEA/Ser.L/V/II.129. Doc. 4.
- CIDH, (2007a). *Informe sobre la implementación de la Ley de Justicia y Paz: etapas iniciales del proceso de desmovilización de las AUC y primeras diligencias judiciales*. Washington: OEA/Ser. L/V/II 129 Doc. 6, Recomendación No. 6.
- CIDH, (2021). *Compendio sobre la obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los Estándares Interamericanos de Derechos Humanos*. Washington: OEA, USAID, PADF.
- Cohen, E. & Franco, R. (1992). *Evaluación de Proyectos sociales*. México: Siglo XXI Editores.
- Cohen, N. & Gómez, G. (2011). Las tipologías y sus aportes a las teorías y la producción de datos, En *Revista Latinoamericana de Metodología de la Investigación Social*. Buenos Aires: Centro de Investigaciones y Estudios Sociológicos, (1) (1).

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (2011). *Fundamentos Teóricos de los Derechos Humanos* (Curso). México: SPDH.

Consejo de Estado, (2015), Radicación 23001-23-33-000-2015-00145-01(AC) del 12 de noviembre [CP Roberto Augusto Serrato Valdés]. Bogotá: Rama Judicial.

Corte Constitucional, (1992). *Sentencia T-406 del 5 de junio* [MP Ciro Angarita Barón]. Bogotá: Rama Judicial.

Corte Constitucional, (1995). *Sentencia C-029 del 2 de febrero* [MP Jorge Arango Mejía]. Bogotá: Rama Judicial.

Corte Constitucional, (1995). *Sentencia C-344 del 2 de agosto* [MP José Gregorio Hernández Galindo]. Bogotá: Rama Judicial.

Corte Constitucional, (2010). *Sentencia T-045 del 2 de febrero* [MP María Victoria Calle Correa]. Bogotá: Rama Judicial.

Corte Constitucional, (2012). *Sentencia T-653 del 23 de agosto* [MP Jorge Iván Palacio Palacio]. Bogotá: Rama Judicial.

Corte Constitucional, (2014). *Sentencia SU-378 del 12 de junio* [MP Luis Ernesto Vargas Silva]. Bogotá: Rama Judicial.

Corte Constitucional, (2015). *Sentencia C-450 del 16 de julio* [MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]. Bogotá: Rama Judicial.

Corte Constitucional, (2015). *Sentencia T-762 del 16 de diciembre* [MP Gloria Stella Ortiz Delgado]. Bogotá: Rama Judicial.

Corte Constitucional, (2016). *Sentencia T-702 del 13 de diciembre* [MP Luis Guillermo Guerrero Pérez]. Bogotá: Rama Judicial.

Corte Interamericana de Derechos Humanos [CORIDH], julio 26, 1987. *Sentencia de Excepciones Preliminares*. (Caso Godínez Cruz Vs. Honduras). Obtenido el 20 de abril de 2022.

Corte Interamericana de Derechos Humanos [CORIDH], julio 21, 1989. *Sentencia de Reparaciones y costas*. (Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras). Obtenido el 20 de abril de 2022.

Corte Interamericana de Derechos Humanos [CORIDH], septiembre 10, 1993. *Sentencia de Reparaciones y costas*. (Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam). Obtenido el 20 de abril de 2022. <https://bit.ly/3L2wyEZ>

Corte Interamericana de Derechos Humanos [CORIDH], enero 29, 1997. *Sentencia de Reparaciones y Costas*. (Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia). Obtenido el 19 de julio de 2022. <https://bit.ly/3v3pzFL>

Corte Interamericana de Derechos Humanos [CORIDH], agosto 27, 1998. *Sentencia de Reparaciones y Costas*. (Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina). Obtenido el 19 de julio de 2022.

Corte Interamericana de Derechos Humanos [CORIDH], noviembre 27, 1998. *Sentencia de Reparaciones*. (Caso Loayza Tamayo Vs. Perú). Obtenido el 19 de julio de 2022.

Corte Interamericana de Derechos Humanos [CORIDH], enero 22, 1999. *Sentencia de Reparaciones*. (Caso Blake Vs. Guatemala). Obtenido el 19 de julio de 2022.

Corte Interamericana de Derechos Humanos [CORIDH], mayo 30, 1999. *Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*. (Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú). Obtenido el 19 de julio de 2022.

Corte Interamericana de Derechos Humanos [CORIDH], mayo 26, 2001. *Sentencia de Reparaciones y Costas*. (Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala). Obtenido el 19 de julio de 2022.

Corte Interamericana de Derechos Humanos [CORIDH], noviembre 26, 2002. *Sentencia de Reparaciones y Costas*. (Caso Las Palmeras Vs. Colombia). Obtenido el 21 de julio de 2022. <https://bit.ly/3v5iip7>

Corte Interamericana de Derechos Humanos [CORIDH], noviembre 28, 2003. *Competencia*. (Caso Baena Ricardo Vs. Panamá). Obtenido el 21 de julio de 2022.

Corte Interamericana de Derechos Humanos [CORIDH], julio 2, 2004. *(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. (Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica). Obtenido el 10 de marzo de 2025.

Corte Interamericana de Derechos Humanos [CORIDH], julio 5, 2004. *Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*. (Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia). Obtenido el 21 de julio de 2022. <https://bit.ly/3yVjkF6>

Corte Interamericana de Derechos Humanos [CORIDH], noviembre 19, 2004. *Sentencia de Reparaciones*. (Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala). Obtenido el 21 de julio de 2022.

Corte Interamericana de Derechos Humanos [CORIDH], septiembre 2, 2004. *Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. (Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay). Obtenido el 05 de julio de 2023.

Corte Interamericana de Derechos Humanos [CORIDH], marzo 11, 2005. Voto *Razonado* Juez Manuel E. Ventura Robles. (*Caesar Vs. Trinidad y Tobago*). Obtenido el 21 de julio de 2022.

Corte Interamericana de Derechos Humanos [CORIDH], septiembre 12, 2005. *Sentencia de Fondo y Reparaciones*. (Caso 19 Gutiérrez Soler Vs. Colombia). Obtenido el 21 de julio de 2022. <https://bit.ly/3cwRhEz>

Corte Interamericana de Derechos Humanos [CORIDH], septiembre 15, 2005. *Sentencia de Fondo y Reparaciones*. (Caso Masacre de Mapiripan Vs. Colombia). Obtenido el 21 de julio de 2022. <https://bit.ly/3RTgkBZ>

Corte Interamericana de Derechos Humanos [CORIDH], enero 31, 2006. *Sentencia de Fondo y Reparaciones*. (Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia). Obtenido el 10 de enero de 2023. <https://bit.ly/3zmVp2G>

Corte Interamericana de Derechos Humanos [CORIDH], julio 1, 2006. *Sentencia de Fondo y Reparaciones*. (Caso Masacres de Ituango Vs. Colombia). Obtenido el 10 de enero de 2023.

<https://bit.ly/3PlUkOi>

Corte Interamericana de Derechos Humanos [CORIDH], mayo 11, 2007. *Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*. (Caso Masacre de la Rochela Vs. Colombia). Obtenido el 10 de

enero de 2023. <https://bit.ly/3cyeDJJ>

Corte Interamericana de Derechos Humanos [CORIDH], julio 4, 2007. *Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*. (Caso Escué Zapata Vs. Colombia). Obtenido el 10 de enero de

2023. <https://bit.ly/3PsddPD>

Corte Interamericana de Derechos Humanos [CORIDH], noviembre 27, 2008. *Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*. (Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia). Obtenido el

21 de julio de 2022. <https://bit.ly/3yXJIDN>

Corte Interamericana de Derechos Humanos [CORIDH], mayo 26, 2010. *Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. (Caso Cepeda Vargas Vs.

Colombia). Obtenido el 21 de julio de 2022. <https://bit.ly/3aYNcZh>

Corte Interamericana de Derechos Humanos [CORIDH], agosto 31, 2012. *Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. (Caso Furlan y Familiares Vs.

Argentina). Obtenido el 18 de noviembre de 2023.

Corte Interamericana de Derechos Humanos [CORIDH], septiembre 3, 2012. *Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. (Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia). Obtenido el 21 de julio de 2022. <https://bit.ly/3PIUE9M>

Corte Interamericana de Derechos Humanos [CORIDH], noviembre 30, 2012. *Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. (Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia). Obtenido el 21 de julio de 2022. <https://bit.ly/3PIOh67>

Corte Interamericana de Derechos Humanos [CORIDH], noviembre 20, 2013. *Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. (Caso Comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia). Obtenido el 21 de julio de 2022. <https://bit.ly/3OrnMRL>

Corte Interamericana de Derechos Humanos [CORIDH], noviembre 14, 2014. *Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. (Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia). Obtenido el 21 de julio de 2022. <https://bit.ly/3zn9du4>

Corte Interamericana de Derechos Humanos [CORIDH], febrero 26, 2016. *Sentencia de Excepción Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. (Caso Duque Vs. Colombia). Obtenido el 19 de julio de 2022. <https://bit.ly/3jUAm2E>

Corte Interamericana de Derechos Humanos [CORIDH], noviembre 22, 2016. *Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. (Caso Yarce y otras Vs. Colombia). Obtenido el 19 de julio de 2022. <https://bit.ly/3yTLkck>

Corte Interamericana de Derechos Humanos [CORIDH], agosto 31, 2017. *Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. (Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia). Obtenido el 19 de julio de 2022. <https://bit.ly/3B1flJK>

Corte Interamericana de Derechos Humanos [CORIDH], marzo 13, 2018. *Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*. (Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia). Obtenido el 19 de julio de 2022. <https://bit.ly/3INvmoB>

Corte Interamericana de Derechos Humanos [CORIDH], noviembre 20, 2018. *Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*. (Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia). Obtenido el 19 de julio de 2022. <https://bit.ly/3yT8XSb>

Corte Interamericana de Derechos Humanos [CORIDH], noviembre 20, 2018. *Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. (Caso Villamizar Duran y otros Vs. Colombia). Obtenido el 19 de julio de 2022. <https://bit.ly/3B53jiM>

Corte Interamericana de Derechos Humanos [CORIDH], noviembre 21, 2018. *Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*. (Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia). Obtenido el 19 de julio de 2022. <https://bit.ly/3IRUsCX>

Corte Interamericana de Derechos Humanos [CORIDH], marzo 12, 2020. *Resolución de Cumplimiento de Sentencia*. (Caso Duque Vs. Colombia). Obtenido el 19 de julio de 2022.

Corte Interamericana de Derechos Humanos [CORIDH], julio 8, 2020. *Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. (Caso Petro Urrego Vs. Colombia). Obtenido el 19 de julio de 2022. <https://bit.ly/3clzvE1>

Corte Interamericana de Derechos Humanos [CORIDH], octubre 6, 2020. *Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. (Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia).

Obtenido el 19 de julio de 2022. <https://bit.ly/3PEDHx1>

Corte Interamericana de Derechos Humanos [CORIDH], agosto 26, 2021. *Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas* (Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia). Obtenido el 19 de julio

de 2022. <https://bit.ly/3oeyRLd>

Corte Interamericana de Derechos Humanos [CORIDH], junio 22, 2022. *Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas* (Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia). Obtenido el 11 de

enero de 2023. <https://bit.ly/3keq1yc>

De Zubiría, N. (2019). *¿Qué es la Reparación Integral? ¿Cuáles son sus componentes y cómo están contemplados en la Ley y la Jurisprudencia?* Bogotá: Corporación Excelencia en la Justicia.

Devis, H. (1979). *El derecho procesal como instrumento para la tutela de la libertad y la dignidad humanas*. Bogotá: Universidad del Rosario.

Devis, H. (2004). *Teoría General del Proceso aplicable a toda clase de procesos* (3º Ed.). Buenos Aires: Editorial Universidad.

Díaz, C. Sánchez, N & Uprimny, R. (2009). *Reparar en Colombia – Los Dilemas en Contextos de Conflicto, Pobreza y Exclusión*. Bogotá: Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ) y Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (DeJuSticia).

- Díaz, X. (2011). *Metodología de la Investigación Documental*. Madrid: Editorial Académica Española.
- Dulitzky, A. (2011). The Inter-American Human Rights System Fifty Years Later: Time for Changes, At *Quebec Journal of International Law*. Quebec: Université du Québec, (Special Edition).
- Duque, O, *et al.* (2018). Aplicabilidad del Derecho Procesal Interamericano a un País en Transición de Paz, En *Revista Jurídica Mario Alario D’Filippo*. Cartagena: Universidad de Cartagena, (20).
- Escobar, G. (2005). *Introducción a la Teoría Jurídica de los Derechos Humanos*. Madrid: Universidad de Alcalá – CICODE – Trama Editorial.
- Espinosa, A. (2020). *Apuntes de Derecho Procesal*. México: Universidad Autónoma del Estado de México.
- Fajardo, L. (2020). *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: ¿Más que un tigre de papel?* Bogotá: Facultad de Derecho – Universidad Libre.
- Ferrajoli, L. (1996). El Estado Constitucional de Derecho Hoy: El Modelo y su Divergencia de la Realidad (Capítulo), En *Corrupción y Estado de Derecho. El Papel de la Jurisdicción* (Perfecto Andrés Ibáñez Editor y trad.). Madrid: Editorial Trotta.
- Frühling, M. (2004). *Derechos a la Verdad, a la Justicia y a la Reparación Integral en casos de Graves Violaciones a los Derechos Humanos*. Bogotá: Naciones Unidas Alto Comisionado para los Derechos Humanos Oficina en Colombia.

- Fix Zamudio, H. (1982). *La Protección Jurídica y Procesal de los Derechos Humanos ante las Jurisdicciones Nacionales*. México: Universidad Nacional Autónoma de México y Editorial Civitas.
- García, G, *et al.* (2020). Medidas de reparación integral a personas de grupos vulnerables, *En Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*. Santa Ana de Coro (Venezuela): Fundación Koinonia, (V) (V) (9).
- García, S. (2003). Las Reparaciones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, *En El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*, San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- García, S. (2017). La “Navegación Americana” de los derechos humanos: hacia un *Ius Commune*, *En Ius Constitutionale Commune en América Latina. Textos Básicos para su comprensión*. México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro – Max Planck.
- Gaviria, C. (1996). *Creando Voluntad Política*. Washington: Organización de Estados Americanos.
- Gherzi, A. (2000). *Los nuevos daños, soluciones modernas de reparación*, 2.a ed. Buenos Aires: Hammurabi.
- Gil, E. (2011). *Responsabilidad extracontractual del Estado* (5a ed.). Bogotá: Temis S.A.
- Gros Espiell, H. (1991). *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos*. Análisis Comparativo. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

- Guzmán, D, et al. (2023). *Las reparaciones, ¿es imposible pagarlas? El caso de la política de reparación a sobrevivientes de violencia sexual y víctimas del conflicto armado en Colombia*. Bogotá: Dejusticia.
- Hassemer, W. & Muñoz, F. (2012). *Introducción a la Criminología y a la Política Criminal*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Hernández-Sampieri, R. & Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación. Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. Ciudad de México, México: Editorial Mc Graw Hill Education.
- Huertas, O, et al. (2005). *Convención Americana de Derechos Humanos. Doctrina y Jurisprudencia 1980-2005*. Bogotá: Universidad Autónoma de Colombia - Grupo Editorial Ibáñez.
- Huertas, O, et al. (2007). *El Pacto de San José de Costa Rica*. Bogotá: Universidad Autónoma de Colombia - Grupo Editorial Ibáñez – Corporación de Juristas del Siglo XXI.
- Huertas, O, et al. (2008). *La Dimensión Internacional de los Derechos a la Verdad, a la Justicia y a la Reparación para las Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos*. Bogotá: Universidad Autónoma de Colombia – Corporación de Juristas del Siglo XXI - Grupo Editorial Ibáñez.
- Huertas, O. (2019). *Política Criminal Sistémica – Origen Rizomático y Contribuciones para su Reflexión*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.

Huneus, A. (2011). Courts Resisting Courts: Lessons from the Inter-American Court's Struggle to Enforce Human Rights, at *Cornell International Law Journal*. Cornell: Law Library.

JEP, (2020). *Manual para la participación de las víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz*. Bogotá: JEP.

Joya, D. (2023). El Derecho Procesal como instrumento propicio para lograr la tutela judicial efectiva en Colombia, En *Revista Red – Acción*. Socorro: Universidad Libre, (16).

Londoño, A, et al. (2013). *Debido Proceso Constitucional: Una Propuesta de Cara al Ciudadano desde la Constitución de 1991*. Medellín: Imprenta Universidad de Antioquia.

Lopera, J. & Seguro, A. (2018). Avances y dificultades del proceso de reparación integral a las víctimas del conflicto armado: una mirada al caso de Antioquia, En *Revista Estudios de Derecho*. Medellín: Universidad de Antioquia, (75) (165).

López, D. (2000). *El derecho de los jueces*. Bogotá: Ediciones Uniandes y Legis.

Manrique, F. (2020). Ius Anticorruptionis Commune Latinoamericanum, En “*Ius Commune*” en *Perspectiva Sistémica Latinoamericana*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.

Massini, C. (1994). *Filosofía del derecho. El derecho y los derechos humanos*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Ministerio de Relaciones Exteriores, (2018). *Concepto 2013 de 2018 – Consideraciones Jurídicas en torno a la aplicación por parte del Estado Colombiano de la Ley 288 de 1996*. Bogotá: Oficina Asesora Jurídica Interna – Coordinación de Conceptos y Regulación Normativa.

- Ministerio de Relaciones Exteriores, (2022). *Respuesta Derecho de Petición Radicado 379598-RA del 12 de octubre de 2022*. Bogotá: Grupo Interno de Trabajo de Seguimiento a Órdenes y Recomendaciones de Órganos Internacionales en materia de Derechos Humanos.
- Montaña, A. (2010). *Fundamentos de derecho administrativo*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Moreno, J. (2023). Pacta sunt servanda: ¿cuál es el fundamento del vínculo social? En *Revista de la Universidad de La Salle*, Bogotá: Universidad de La Salle, (90), 155-169.
- Murcia, T. (2018). La crisis del financiamiento del sistema interamericano de Derechos Humanos: Una amenaza a la protección de Derechos Humanos en América. *Revista Verba Iuris*, Bogotá: Universidad Libre, 13(39).
- Nanclares, J., & Gómez, A. (2017). La reparación: una aproximación a su historia, presente y perspectivas. En *Civilizar*, Bogotá: Universidad Sergio Arboleda, (17) (33).
- Nash, C. (2008). *La concepción de derechos fundamentales en Latinoamérica. Tendencias jurisprudenciales*. Tesis Doctoral. Santiago: Universidad de Chile.
- Nash, C. (2009). *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)* (2da. Ed.). Santiago: Universidad de Chile – Facultad de Derecho.
- Núñez, R y Zuluaga, L. (2012). Estándares internacionales de reparación de violaciones de derechos humanos: principios de implementación en el derecho colombiano, En *Revista Análisis Internacional*. Bogotá: Universidad Jorge Tadeo Lozano, (6).

OEA, (2008). *Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones*. Washington: CIDH.

OEA, (2022). *Reparación Integral en Casos de Femicidio y Feminicidio en Latinoamérica: Avances, Desafíos y Recomendaciones*. Washington: OEA, ONU Mujeres, CIM/MESECVI.

Olano, H. (2013). Trámite Legal para el Pago de Obligaciones Pecuniarias impuestas al Estado Colombiano en Decisiones sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, En *Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (XLVI), (137).

Parra, O. (2022). Desafíos para el Cumplimiento de la Obligación de Investigar, Juzgar y Sancionar emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Casos Colombianos, En *Reflexiones sobre la Evolución Jurisprudencial y los Desafíos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Bogotá: Tirant lo Blanch.

Pérez, A. (2018). El impacto del diálogo entre derecho sustantivo y derecho procesal, En *Revista Derecho del Estado*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, (41).

Piaget, J. (1969). *Psicología y Pedagogía*. Barcelona: Ariel.

Poyanco, R. (2017). Derechos Sociales y Políticas Públicas. El Principio de Progresividad, En *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Bogotá: Fundación Konrad Adenauer, (23).

- Ramírez, G. (s.f). *Concepto y Fundamentación de los Derechos Humanos. Un Debate Necesario*. México: UNAM.
- Remón, (2010). *El debido proceso en el derecho internacional y en el sistema interamericano*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Rodríguez, V. (2009). *Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: guía modelos para su lectura y análisis*. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH).
- Rodríguez, C. & Kauffman, C. (2015). De las Órdenes a la Práctica: Análisis y Estrategias para el Cumplimiento de las Decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, En *Desafíos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos – Nuevos tiempos, viejos retos*. Bogotá: Colección Dejusticia.
- Rubio, M. (2012). La protección de los derechos humanos a partir del conflicto armado interno: una misión del ordenamiento jurídico de Colombia o de la jurisdicción internacional, En *Revista Derecho y Realidad*. Tunja: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UPTC, (19).
- Salazar, P. (2017). La Disputa por los Derechos y el *Ius Constitutionale Commune*, En *Ius Constitutionale Commune en América Latina. Textos Básicos para su comprensión*. México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro – Max Planck.
- Sampedro-Arrubla, J. (2008). Los Derechos Humanos de las Víctimas: Apuntes para la Reformulación del Sistema Penal, En *International Law. Revista Colombiana de Derecho Internacional*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, (12).

Sánchez, N. (2013). *¿Cuáles son los Derecho de las Víctimas?* Bogotá: Defensoría del Pueblo.

Santofimio, J. (2003). *Tratado de Derecho Administrativo - Acto Administrativo, procedimiento, eficacia y validez* (Tomo II). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Schmidt, E. (2003). *La teoría general del derecho administrativo como sistema*. Madrid: Marcial Pons.

Steiner, C. & Uribe, P. (2014). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Bogotá: Fundación Konrad Adenauer y Editorial Temis.

Urbina, N. (2017). El Proceso de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Breve recorrido por la Resoluciones Emitidas entre 2013 y 2016, En *Revista IIDH*. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (65).

Valencia, H. (2003). *Diccionario Espasa de Derechos Humanos*. Bogotá: Espasa.

Valencia, H. (2008). *Derecho Internacional Público* (3era. Ed.). Medellín: Librería Jurídica Comlibros.

Vargas, D. (2014). Cumplimiento de Medidas de Rehabilitación ordenadas en sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte del Estado Colombiano, En *Revista Diálogos de Saberes*. Bogotá: Universidad Libre, (41).

Vasak, K. (1984). *Las Dimensiones Internacionales de los Derechos Humanos* (Vol. III). Barcelona: Serbal – Unesco.

Vásquez, M. (2012). *La Ciencia Útil. Una reconstrucción de las coincidencias jurídicas procesales en Colombia y América Latina (Tesis Doctoral)*. Bogotá: Universidad de los Andes – Facultad de Derecho.

Viney, G., & Jourdain, P. (2001). *Traite de droit civil: les effets de la responsabilite*. Francia: Librairie Generale de Droit et de Jurisprudence; L.G.D.J.

Zúñiga, L. (2001). *Política Criminal*. Madrid: Editorial Colex.

ANEXOS

- Derecho de Petición de Información presentado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia (Agosto de 2022);

- Radicado de Derecho de Petición de Información (Octubre de 2022);

- Respuesta a Derecho de Petición de Información por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia (Octubre de 2022);

Bogotá D.C., 08 de Agosto de 2022

Honorable
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
República de Colombia
Carrera 5 # 9-03
contactenos@cancilleria.gov.co
E.S.M

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN

RODOLFO CHARRY ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79211630 de Bogotá, persona natural, abogado en ejercicio y estudiante del **DOCTORADO EN DERECHO** de la Universidad Santo Tomas de Bogotá, con domicilio en esta misma ciudad capital, me permito de manera respetuosa elevar **DERECHO DE PETICIÓN** a su honorable cartera con el fin de solicitar la siguiente información pública:

1. Se informe cuales son los procedimientos jurídicos y administrativos concretos y vigentes dispuestos por el Estado de Colombia para lograr el cumplimiento de las reparaciones ordenadas por las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CORIDH) en contra del mismo Estado durante los años 1995 y 2021;
2. Se informe el estado actual y/o nivel de cumplimiento de cada una de las medidas de reparación ordenadas por las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con todos y cada uno de los siguientes 24 casos decididos en contra del Estado de Colombia:

1. *Caso Caballero Delgado y Santana (1995)*
2. *Caso Las Palmeras (2001)*
3. *Caso de los 19 Comerciantes (2004)*
4. *Caso de Wilson Gutiérrez Soler (2005)*
5. *Caso de la Masacre de Mapiripan (2005)*
6. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello (2006)*
7. *Caso de las Masacres de Ituango (2006)*

8. *Caso de la Masacre de la Rochela* (2006)
9. *Caso de Escué Zapata* (2007)
10. *Caso Valle Jaramillo y otros* (2008)
11. *Caso Cepeda Vargas* (2010)
12. *Caso Vélez Restrepo y Familiares* (2012)
13. *Caso Masacre de Santo Domingo* (2012)
14. *Caso Comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis)* (2013)
15. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia)* (2014)
16. *Caso Yarce y otros* (2016)
17. *Caso Vereda la Esperanza* (2017)
18. *Caso Carvajal Carvajal y otros* (2018)
19. *Caso Isaza Uribe y otros* (2018)
20. *Caso Villamizar Duran y otros* (2018)
21. *Caso Omeara Carrascal y otros* (2018)
22. *Caso Petro Urrego* (2020)
23. *Caso Martínez Esquivia* (2020)
24. *Caso Bedoya Lima y otra* (2021)

3. Se informe sí la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado cerrado por cumplimiento total alguno de los 24 casos por los cuales se ha condenado al Estado de Colombia durante los años 1995 y 2021. En caso negativo se informe las razones por las cuales no se ha logrado dar cierre total a ninguno de los mencionados casos;

4. Se informe cuál es la ruta de acompañamiento y/o de garantía de derechos dispuesta por el Estado de Colombia para que las víctimas reconocidas por la CORIDH puedan materializar el efectivo cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas a su favor por las sentencias del Tribunal interamericano en contra del mismo Estado durante los años 1995 y 2021;
5. Por último, se informe si actualmente se tramita a nivel interno algún proyecto de ley, medida administrativa o procedimiento jurídico nuevo ante los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos o ante cualquier otra instancia nacional o internacional que regule en el orden nacional y a futuro los mecanismos jurídicos o rutas de acompañamiento y/o de garantía de derechos para dar efectivo y total cumplimiento a las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en favor de la víctimas de violaciones de Derechos Humanos.

Las anteriores solicitudes de información pública se hacen con fines exclusivamente académicos y sus respuestas serán empleadas dentro de los procesos de investigación que se surten por el suscrito ciudadano al interior del Doctorado en Derecho de la Universidad Santo Tomas de Bogotá.

En caso de no ser el Ministerio de Relaciones Exteriores la entidad estatal competente para suministrar la información petitionada, se solicita se proceda a remitir esta petición a la entidad estatal correspondiente con miras a obtener la información pretendida y por ende hacer útil y efectivo el derecho consagrado en el artículo 23 superior dentro de los términos de ley.

Para los efectos pertinentes, se anexa copia del carné estudiantil que acredita mi vinculación como estudiante de la Universidad Santo Tomas de Bogotá.

Recibiré notificaciones en la Calle 12B No. 8-23 oficina 408 de Bogotá o en el correo electrónico rodolfocharry@hotmail.com

RODOLFO CHARRY ROJAS
C.C. 79211630 de Bogotá
Cel. 314-3409881

Petición Radicado No. 379598-RA - Rodolfo Charry Rojas - recibida en octubre 10 de 2022

CONTACTENOS <contactenos@cancilleria.gov.co>

Mié 12/10/2022 10:07 AM

Para: rodolfo charry rojas <rodolfocharry@hotmail.com>

Radicado N° 379598-RA

Bogotá, 12 de octubre de 2022

Señor:

Rodolfo Charry Rojas

rodolfocharry@hotmail.com

Ciudad

Respetado

Reciba un cordial saludo del Centro Integral de Atención al Ciudadano – CIAC del Ministerio de Relaciones Exteriores.

De manera atenta nos referimos a su solicitud formulada ante este Ministerio con el radicado N° 379598-RA donde solicita información referente a procesos de la Corte Internacional de Derechos Humanos.

Sobre el particular nos permitimos indicar que la misma fue trasladada al área competente del Ministerio, quien le dará respuesta en los términos de ley.

Por favor no responda este correo, es parte de un sistema de información automático

Atentamente,

GIT Centro Integral de Atención al Ciudadano – CIAC

Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano

Tel. 57 (601) 381 4000.

Av. Carrera 19 No. 98-03, Bogotá, Colombia.

www.cancilleria.gov.co



**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

c-dturriagor

From: rodolfo charry rojas <rodolfocharry@hotmail.com>

A: CONTACTENOS <contactenos@cancilleria.gov.co>

Date: 2022-10-10 15:38:41

Tema: Derecho de Petición

Sres. Ministerio de Relaciones Exteriores

Cordial saludo, mediante el presente radico Derecho de Petición por esta vía, toda vez que no se me ha sido posible hacerlo mediante la página web del ministerio.

Sin otro particular.

Rodolfo Charry Rojas

Antes de imprimir este e-mail, piense bien si es necesario hacerlo. En Cancillería estamos cuidando el medio ambiente. El medio ambiente depende de todos.

La información contenida en este correo electrónico y en todos sus archivos anexos, es confidencial y/o privilegiada y sólo puede ser utilizada por la(s) persona(s) a la(s) cual(es) está dirigida. Si usted no es el destinatario autorizado, cualquier modificación, retención, difusión, distribución o copia total o parcial de este mensaje y/o de la información contenida en el mismo y/o en sus archivos anexos está prohibida y son sancionadas por la ley, por favor sírvase borrarlo de inmediato.

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012, el Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio recolecta sus datos personales para fines legales, contractuales, misionales y con el fin de informarle sobre: el desarrollo de la gestión, las PQRS, las actividades, eventos, campañas, evaluación de la percepción de los trámites y servicios, y promover la participación ciudadana. Sus datos personales pueden ser transferidos y tratados dentro y fuera del país según lo establezca la Ley. Para mayor información consulte: <http://www.cancilleria.gov.co>

Usted podrá ejercer sus derechos a través de la dirección: Carrera 5 No 9 – 03, Bogotá, Colombia; a nombre de Protección de Datos Personales, Ministerio de Relaciones Exteriores o enviando un email a: contactenos@cancilleria.gov.co.

This email is intended only for the person or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged, confidential or otherwise protected from disclosure. Dissemination, distribution or copying of this e-mail or the information herein by anyone other than the intended recipient, or an employee or agent responsible for delivering the message to the intended recipient, is prohibited. In compliance with Law 1581/2012, the Ministry of Foreign Affairs and its Revolving Fund collects personal data to perform legal, contractual, missional actions, in order to inform its performance, questions, complaints, activities, events, campaigns, assessments of the perception of procedures and services and to promote civic participation. Your personal data may be transferred and handled in this country and elsewhere as permitted by the Law. For further information, please consult: <http://www.cancilleria.gov.co>.

You may exercise your rights by writing to: the personal Data Protection Department, Ministry of Foreign Affairs at: Protección de Datos Personales, Ministerio de Relaciones Exteriores, Carrera 5 No. 09-03, Bogotá, Colombia; or email: contactenos@cancilleria.gov.co



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2022

Señor:

RODOLFO CHARRY ROJAS

rodolfocharry@hotmail.com

Calle 12B No. 8-23 oficina 408

Ciudad

REFERENCIA: Radicado 379598-RA
del 12 de octubre de 2022.

Señor Charry:

De manera atenta, me permito hacer referencia a su petición, radicada en este Ministerio vía electrónica bajo el número 379598-RAm, a través de la cual, solicita:

“1. ¿Cuáles fueron los procedimientos jurídicos y administrativo vigentes dispuestos por el Estado de Colombia para lograr el cumplimiento de las reparaciones ordenadas por las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CORIDH) durante los años de 1995 al 2021?”

2. (sic) Cual (sic) el estado actual y/o nivel de cumplimiento de cada una de las medidas de reparación ordenadas por las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con los casos que se relacionan a continuación:

- *Caso Caballero Delgado y Santana (1995)*
- *Caso Las Palmeras (2001)*
- *Caso de los 19 Comerciantes (2004)*
- *Caso de Wilson Gutiérrez Soler (2005)*
- *Caso de la Masacre de Mapiripan (sic) (2005)*
- *Caso de la Masacre de Pueblo Bello (2006)*
- *Caso de las Masacres de Ituango (2006)*
- *Caso de la Masacre de la Rochela (2006)*
- *Caso de Escué Zapata (2007)*
- *Caso Valle Jaramillo y otros (2008)*
- *Caso Cepeda Vargas (2010)*
- *Caso Vélez Restrepo y Familiares (2012)*

Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

www.cancilleria.gov.co – contactenos@cancilleria.gov.co

Bogotá D.C., Colombia Sur América



CO-SC-CER221917

CO-SA-CER857096



- *Caso Masacre de Santo Domingo (2012)*
- *Caso Comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica - Operación Génesis (2013)*
- *Caso Rodríguez Vera y otros - Desaparecidos del Palacio de Justicia (2014)*
- *Caso Yarce y otros (2016)*
- *Caso Vereda la Esperanza (2017)*
- *Caso Carvajal Carvajal y otros (2018)*
- *Caso Isaza Uribe y otros (2018)*
- *Caso Villamizar Duran (sic) y otros (2018)*
- *Caso Omeara Carrascal y otros (2018)*
- *Caso Petro Urrego (2020)*
- *Caso Martínez Esquivia (2020)*
- *Caso Bedoya Lima y otra (2021)*

3. *¿Cuál de los casos anteriormente mencionados la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado cerrado por cumplimiento total de las condenas, y cuales (sic) no ha decretado su terminación? Informar cuales (sic) son las razones por las cuales se dio por terminado, y en caso de no estar cerrado, cuales (sic) son las razones por las que no se ha hecho.*

4. *¿Cuál es la ruta de acompañamiento y/o de garantía de derechos dispuesta por el Estado de Colombia para que las víctimas reconocidas por la CORIDH (sic) puedan materializar el efectivo cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas a su favor?*

1. (sic) *Por último, ¿actualmente se tramita a nivel interno algún proyecto de ley, medida administrativa o procedimiento jurídico nuevo ante los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos o ante cualquier otra instancia nacional o internacional que regule en el orden nacional y a futuro los mecanismos jurídicos o rutas de acompañamiento y/o de garantía de derechos para dar efectivo y total cumplimiento a las medidas de reparación ordenadas por la CIDH en favor de la (sic) víctimas de violaciones de Derechos Humanos?*

Sobre el particular, es pertinente indicar que, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 4 del Decreto 869 del 2016¹, Ministerio de Relaciones Exteriores tiene como función:

¹ <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30021618>



*“6. Ejercer como **interlocutor, coordinador** y enlace para todas las gestiones oficiales que se adelanten entre las entidades gubernamentales y los gobiernos de otros países, así como con los organismos y mecanismos internacionales.”* Negrilla fuera del texto original.

Asimismo, el numeral 8 establece la siguiente función:

*“8. **Articular** las acciones de las distintas entidades del Estado en todos sus niveles y de los particulares cuando sea del caso, en lo que concierne a las relaciones internacionales y la política exterior del país, en los ámbitos de la política, la seguridad, la economía y el comercio, el desarrollo social, la cultura, el medio ambiente, los derechos humanos, el derecho internacional humanitario, la ciencia y la tecnología y la cooperación internacional, con fundamento en principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.”* Negrilla fuera del texto original.

En ese sentido, el Ministerio de Relaciones Exteriores ejerce funciones de articulación con las diferentes entidades del Estado en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Por esa razón, su labor en ese ámbito depende de las actividades de las diferentes instituciones a las que la Constitución y la Ley les ha asignado competencias precisas y específicas en asuntos de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. En otras palabras, el Ministerio de Relaciones Exteriores actúa en la esfera internacional, como un interlocutor entre las entidades del Estado y los organismos internacionales, conforme lo establece la normatividad vigente.

Aunado a esto, el Ministerio de Relaciones Exteriores representa al Estado colombiano ante los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y, por lo tanto, actúa en su nombre y representación.

En ese orden de ideas, es importante recordar que Colombia es un Estado Social de Derecho, por lo que uno de sus pilares la observancia de los derechos humanos. En concordancia, el artículo 93 de su Constitución Política obra bajo el siguiente tenor:

*“ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, **que reconocen los derechos humanos** y que prohíben su limitación en los estados de excepción, **prevalecen en el orden interno.***

Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

www.cancilleria.gov.co – contactenos@cancilleria.gov.co

Bogotá D.C., Colombia Sur América



CO-SC-CER221917

CO-SA-CER857096



*Los derechos y deberes consagrados en esta Carta **se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.** (...).*” Negrilla fuera del texto original.

Esta figura es la conocida como el bloque de constitucionalidad y hace alusión a las normas y principios que, sin necesidad de estar contenidos en la Constitución, son parámetros del control de constitucionalidad que se ejerce en diferentes ámbitos, tanto previo a la promulgación de las leyes como posterior a ello, en su revisión y aplicación.

Así, se señala que Colombia reconoce la jurisdicción de ciertos tribunales internacionales que son cuerpos colegiados reconocidos convencionalmente por Colombia, de carácter complementario a la jurisdicción nacional y que tienen la vocación de la observancia de los derechos humanos y el derecho internacional, con competencia y temporalidad específicas. Dicho reconocimiento depende del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna de acuerdo con los principios de derecho internacional generalmente reconocidos.

Dicho precepto constitucional y su desarrollo jurisprudencial es el que determina la vinculatoriedad de las decisiones emanadas de los tribunales internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario reconocidos convencionalmente por Colombia, en este caso, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CorteIDH o Corte).

Ahora bien, respecto al cumplimiento de las sentencias a las que se hace alusión en su petición, se indica lo siguiente:

Caso	Orden textual de la CorteIDH	Resoluciones ²	Estado
1. Caso Isidoro Caballero Delgado y Santana vs. Colombia	6. Decide que la República de Colombia está obligada a pagar una justa indemnización a los familiares de las víctimas y a resarcirles los gastos en que hayan incurrido en sus gestiones ante las autoridades colombianas con ocasión de este proceso.	Resolución del 6 de febrero de 2008	Cumplida
	7. Decide que la forma y cuantía de la indemnización y el resarcimiento de los gastos serán fijados por esta Corte y para ese efecto queda abierto el procedimiento correspondiente.	Resolución del 17 de noviembre de 2009	Cumplida

² Resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia, proferidas por la CorteIDH.



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

	5. Decide que la República de Colombia está obligada a continuar los procedimientos judiciales por la desaparición y presunta muerte de las personas mencionadas y su sanción conforme a su derecho interno.		En trámite de cumplimiento
	4. Continuar los esfuerzos para localizar los restos de las víctimas y entregarlos a sus familiares		En trámite de cumplimiento
2. Caso Las Palmeras vs. Colombia	4. Que el Estado deb[ía] devolver los restos de Hernán Lizcano Jacanam[e]joy a sus familiares, para que éstos les d[ieran] una adecuada sepultura, en los términos de los párrafos 76 y 77 de la [...] Sentencia.	Resolución del 17 de noviembre de 2004	Cumplida
	3. Que el Estado deb[ía] publicar en el Diario Oficial y en un boletín de prensa de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas de Colombia, por una sola vez, la sentencia de fondo dictada el 6 de diciembre de 2001 por la Corte y de la [...] Sentencia [sobre reparaciones] el capítulo VI denominado Hechos y los puntos resolutiveos 1 a 4, en los términos del párrafo 75 de ésta.	Resolución del 17 de noviembre de 2004	Cumplida
	6. Que el Estado de Colombia deb[ía] pagar la cantidad total de US\$ 139.000,00 (ciento treinta y nueve mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda colombiana, correspondientes a la compensación del daño relacionado con la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dicha cantidad deb[er]ía ser entregada a los familiares de Julio Milciades Cerón Rojas, Wilian Hamilton Cerón Rojas, Edebraes Norverto Cerón Rojas, Hernán Javier Cuarán Muchavisoy y Artemio Pantoja Ordóñez, en los términos de los párrafos 56 a 58 de la [...] Sentencia.	Resolución del 4 de agosto de 2008	Cumplida
	7. Que el Estado de Colombia deb[ía] pagar la cantidad total de US\$ 14.500,00 (catorce mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda colombiana, correspondientes a la compensación del daño relacionado con la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención	Resolución del 4 de agosto de 2008	Cumplida

Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

www.cancilleria.gov.co – contactenos@cancilleria.gov.co

Bogotá D.C., Colombia Sur América



CO-SC-CER221917

CO-SA-CER857096



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Americana sobre Derechos Humanos. Dicha cantidad deb[ería] ser entregada a los familiares de Hernán Lizcano Jacanam[e]joy, en los términos de los párrafos 59 y 60 de la [...] Sentencia.		
8. Que el Estado de Colombia, en los términos del párrafo 61 de la [...] sentencia, deb[ía] pagar la cantidad de US\$ 6.000,00 (seis mil dólares de los Estados Unidos de América) o en su caso, la cantidad de US\$ 2.500,00 (dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda colombiana, según corresponda.	Resolución del 4 de agosto de 2008	Cumplida
9. Que el Estado de Colombia deb[ía] pagar, en los términos del párrafo 84 de la [...] Sentencia, por concepto de reintegro de costas y gastos, a la Comisión Colombiana de Juristas la cantidad de US\$ 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda colombiana, y al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) la cantidad de US\$ 1.000,00 (un mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda colombiana.	Resolución del 4 de agosto de 2008	Cumplida
2. Que el Estado deb[ía], en los términos de los párrafos 71 a 73 de la [...] Sentencia, realizar todas las diligencias necesarias para identificar a N.N./Moisés, dentro de un plazo razonable, así como localizar, exhumar y entregar sus restos a sus familiares. Además, el Estado deb[ía] emplear todos los medios necesarios para localizar a los familiares de N.N./Moisés, para lo cual deb[ía] publicar, al menos en tres días no consecutivos, en un medio de radiodifusión, un medio de televisión y un medio de prensa escrita, todos ellos de cobertura nacional, un anuncio mediante el cual se indi[cara] que se están localizando para otorgarles una reparación en relación con los hechos del presente caso ocurridos el 23 de enero de 1991 en la vereda Las Palmeras, Municipio de Mocoa, Putumayo.		En trámite de cumplimiento

Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

www.cancilleria.gov.co – contactenos@cancilleria.gov.co

Bogotá D.C., Colombia Sur América



CO-SC-CER221917



CO-SA-CER857096





MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

	5. Que el Estado de Colombia deb[ía] pagar la cantidad de US\$ 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda colombiana, la cual debe[ría] ser entregada a los familiares de N.N./Moisés, quienes deberán presentarse ante el Estado dentro de los 24 meses contados a partir de la identificación de dicha persona y aportar prueba fehaciente de su vínculo con la víctima para recibir el pago de la indemnización correspondiente, en los términos del párrafo 47 de la [...] Sentencia.		En trámite de cumplimiento
	1. Que el Estado deb[ía], en los términos de los párrafos 67 a 70 de la [...] Sentencia, concluir efectivamente el proceso penal en curso por los hechos relativos a la muerte de las víctimas y que generaron las violaciones a la Convención Americana en el presente caso, identificar a los responsables materiales e intelectuales, así como a los eventuales encubridores, y sancionarlos, y publicar el resultado del proceso.		En trámite de cumplimiento
3. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia	8. el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en relación con los hechos de este caso y de desagravio a la memoria de los 19 comerciantes, en presencia de los familiares de las víctimas, en el cual también deberán participar miembros de las más altas autoridades del Estado, en los términos del párrafo 274 de la presente Sentencia.	Resolución del 2 de febrero de 2006	Cumplida
	7. el Estado debe erigir un monumento en memoria de las víctimas y, mediante una ceremonia pública y en presencia de los familiares de las víctimas, debe poner una placa con los nombres de los 19 comerciantes, en los términos del párrafo 273 de la presente Sentencia.	Resolución del 23 de junio de 2016	Cumplida
	11. el Estado debe ocuparse particularmente de garantizar la vida, integridad y seguridad de las personas que rindieron declaración ante el Tribunal y sus familias, y debe proveerles la protección necesaria frente a cualesquiera personas, tomando en cuenta las circunstancias de	Resolución 8 de Julio de 2009 Medidas provisionales	Cumplida

Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

www.cancilleria.gov.co – contactenos@cancilleria.gov.co

Bogotá D.C., Colombia Sur América



CO-SC-CER221917



CO-SA-CER857096





MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

	este caso, en los términos del párrafo 280 de la presente Sentencia.		
	12. el Estado debe pagar la cantidad total de US\$ 55.000,00 (cincuenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda colombiana por concepto de los ingresos dejados de percibir por cada una de las 19 víctimas, en los términos de los párrafos 230, 231, 233, 234, 235, 240 y 243 de la presente Sentencia.		En trámite de cumplimiento
	13. el Estado debe pagar la cantidad total de US\$ 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda colombiana por concepto de los gastos en que incurrieron los familiares de las víctimas Juan Alberto Montero Fuentes, Víctor Manuel Ayala Sánchez, Gerson Javier Rodríguez Quintero, Antonio Flórez Contreras, Ángel María Barrera Sánchez, Alirio Chaparro Murillo, Álvaro Lobo Pacheco, Israel Pundor Quintero, Luis Hernando Jáuregui Jaimes, Rubén Emilio Pineda Bedoya y Reinaldo Corzo Vargas con el fin de indagar el paradero de éstos, en los términos de los párrafos 242 y 243 de la presente Sentencia.		En trámite de cumplimiento
	14. el Estado debe pagar la cantidad total de US\$ 80.000,00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda colombiana por concepto de indemnización del daño inmaterial de cada una de las 19 víctimas, en los términos de los párrafos 230, 231, 235, 233, 234, 250, 251 y 252 de la presente Sentencia.		En trámite de cumplimiento
	15. el Estado debe pagar por concepto de indemnización del daño inmaterial ocasionado a los familiares de las víctimas: a) la cantidad de US\$ 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda colombiana, a cada uno de los hijos de las víctimas, en los términos de los párrafos 231, 233, 234, 235, 248, 249, 250 y 252 de la presente Sentencia; b) la		En trámite de cumplimiento

Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

www.cancilleria.gov.co – contactenos@cancilleria.gov.co

Bogotá D.C., Colombia Sur América



CO-SC-CER221917

CO-SA-CER857096



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

	cantidad de US\$ 80.000,00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda colombiana, a cada una de las cónyuges y compañeras de las víctimas, en los términos de los párrafos 231, 233, 234, 235, 248, 249, 250 y 252 de la presente Sentencia; c) la cantidad de US\$ 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda colombiana, a cada uno de los padres de las víctimas, en los términos de los párrafos 231, 233, 234, 235, 248, 249, 250 y 252 de la presente Sentencia; y d) la cantidad de US\$ 8.500,00 (ocho mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda colombiana, a cada uno de los hermanos de las víctimas, en los términos de los párrafos 231, 233, 234, 235, 248, 249, 250 y 252 de la presente Sentencia.		
	16. el Estado debe pagar por concepto de costas y gastos a la Comisión Colombiana de Juristas la cantidad de US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda colombiana, y al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) la cantidad de US\$ 3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda colombiana, en los términos del párrafo 285 de la presente Sentencia.		En trámite de cumplimiento
	10. el Estado debe establecer todas las condiciones necesarias para que los miembros de la familia de la víctima Antonio Flórez Contreras que están en el exilio puedan regresar a Colombia, si así lo desean, y debe cubrir los gastos en que incurran por motivo del traslado, en los términos del párrafo 279 de la presente Sentencia.		En trámite de cumplimiento
	9. el Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas, en los términos de los párrafos 277 y 278 de la presente Sentencia.		En trámite de cumplimiento

Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

www.cancilleria.gov.co – contactenos@cancilleria.gov.co

Bogotá D.C., Colombia Sur América



CO-SC-CER221917



CO-SA-CER857096





MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

	5. el Estado debe, en un plazo razonable, investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio de los 19 comerciantes, para los efectos penales y cualesquiera otros que pudieran resultar de la investigación de los hechos, y que el resultado de este proceso deberá ser públicamente divulgado, en los términos de los párrafos 256 a 263 de la presente Sentencia.		En trámite de cumplimiento
	6. el Estado debe efectuar, en un plazo razonable, una búsqueda seria, en la cual realice todos los esfuerzos posibles para determinar con certeza lo ocurrido con los restos de las víctimas y, en caso de ser posible, para entregarlos a sus familiares, en los términos de los párrafos 270 y 271 de la presente Sentencia.		En trámite de cumplimiento
4. Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia	3. El Estado debe publicar dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, al menos por una vez, en el Diario Oficial, y en otro diario de circulación nacional, la Sección de esta Sentencia denominada Hechos Probados, sin las notas al pie de página correspondientes, los párrafos 51 a 59 de la Sección denominada Fondo de dicha Sentencia, así como la parte resolutive de la misma, en los términos del párrafo 105 de la presente Sentencia.	Resolución del 31 de enero de 2008	Cumplida
	4. El Estado debe implementar en los cursos de formación de los servidores públicos de la jurisdicción penal militar y de la fuerza pública un programa dirigido al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 106 a 108 de la presente Sentencia.	Resolución del 31 de enero de 2008	Cumplida
	5. El Estado debe adoptar un programa de formación que tenga en cuenta las normas internacionales establecidas en el Protocolo de Estambul, en los términos del párrafo 110 de la presente Sentencia.	Resolución del 31 de enero de 2008	Cumplida

Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

www.cancilleria.gov.co – contactenos@cancilleria.gov.co

Bogotá D.C., Colombia Sur América



CO-SC-CER221917

CO-SA-CER857096



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

7. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 76 y 78 de la presente Sentencia, por concepto de daño material, en los términos de los párrafos 70, 118, 119 y 121 a 125 de la misma.	Resolución del 31 de enero de 2008	Cumplida
8. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en el párrafo 85 de la presente Sentencia, por concepto de daño inmaterial, en los términos de los párrafos 70, 118, 119 y 121 a 125 de la misma	Resolución del 31 de enero de 2008	Cumplida
2. El Estado debe brindar gratuitamente, a través de las instituciones de salud que el propio Estado designe, tratamiento psicológico y psiquiátrico a los señores María Elena Soler de Gutiérrez, Ricardo Gutiérrez Soler, Yaqueline Reyes, Luisa Fernanda Gutiérrez Reyes, Paula Camila Gutiérrez Reyes, Leonardo Gutiérrez Rubiano, Leydi Caterin Gutiérrez Peña, Sulma Tatiana Gutiérrez Rubiano, Ricardo Alberto Gutiérrez Rubiano y Carlos Andrés Gutiérrez Rubiano, en los términos del párrafo 102 de la [...] Sentencia. En el caso del tratamiento médico y psicológico del señor Wilson Gutiérrez Soler y de la atención psicológica de su hijo Kevin Daniel Gutiérrez Niño, el Estado debe entregar la cantidad fijada en el párrafo 103 al señor Wilson Gutiérrez Soler para cubrir los gastos razonables al respecto.	Resolución del 31 de enero de 2008	Cumplida
9. El Estado debe pagar la cantidad fijada en el párrafo 117 de la presente Sentencia, por concepto de costas y gastos, en los términos de los párrafos 118 y 120 a 125 de la misma.	Resolución del 31 de enero de 2008	Cumplida
10. El Estado debe ocuparse particularmente de garantizar la vida, integridad y seguridad de los señores Wilson y Ricardo Gutiérrez Soler y sus familiares, y debe proveerles la protección necesaria frente a cualesquiera personas, tomando en cuenta las circunstancias de este caso, de conformidad con la Resolución de medidas provisionales dictada por este Tribunal el 11 de marzo de 2005.	Resolución del 23 de octubre de 2012	Cumplida
6. El Estado debe adoptar las medidas que sean necesarias para fortalecer los mecanismos de control existentes en los		En trámite de cumplimiento

Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

www.cancilleria.gov.co – contactenos@cancilleria.gov.co

Bogotá D.C., Colombia Sur América



CO-SC-CER221917

CO-SA-CER857096



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

	centros estatales de detención, en los términos del párrafo 112 de la presente Sentencia.		
	1. El Estado debe cumplir las medidas dispuestas relativas a su obligación de investigar los hechos denunciados, así como identificar, juzgar y sancionar a los responsables, en los términos de los párrafos 96 a 100 de la presente Sentencia		En trámite de cumplimiento
	2. El Estado debe brindar gratuitamente, a través de las instituciones de salud que el propio Estado designe, tratamiento psicológico y psiquiátrico a los señores María Elena Soler de Gutiérrez, Ricardo Gutiérrez Soler, Yaqueline Reyes, Luisa Fernanda Gutiérrez Reyes, Paula Camila Gutiérrez Reyes, Leonardo Gutiérrez Rubiano, Leydi Caterin Gutiérrez Peña, Sulma Tatiana Gutiérrez Rubiano, Ricardo Alberto Gutiérrez Rubiano y Carlos Andrés Gutiérrez Rubiano, en los términos del párrafo 102 de la presente Sentencia. En el caso del tratamiento médico y psicológico del señor Wilson Gutiérrez Soler y de la atención psicológica de su hijo Kevin Daniel Gutiérrez Niño, el Estado debe entregar la cantidad fijada en el párrafo 103 al señor Wilson Gutiérrez Soler para cubrir los gastos razonables al respecto.		En trámite de cumplimiento
5.Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia	13. El Estado debe implementar, en un plazo razonable, programas de educación en derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario permanentes dentro de las fuerzas armadas colombianas, en todos los niveles jerárquicos, en los términos de los párrafos 316 y 317 de esta Sentencia.	Resolución del 8 de julio de 2009	Cumplida
	14. El Estado debe publicar, dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, la Sección de esta Sentencia denominada Hechos Probados, sin las notas al pie de página correspondientes, los párrafos 101 a 123 de la Sección denominada Responsabilidad Internacional del Estado, así como la parte resolutive de la misma,	Resolución del 8 de julio de 2009	Cumplida

Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

www.cancilleria.gov.co – contactenos@cancilleria.gov.co

Bogotá D.C., Colombia Sur América



CO-SC-CER221917

CO-SA-CER857096



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

	en los términos del párrafo 318 de esta Sentencia.		
	15. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en el párrafo 274 y 278 de la presente Sentencia, a favor de familiares de las víctimas, por concepto de daño material, en los términos de los párrafos 257, 259, 260, 311, 326, 327, 329 a 333 de la misma.	Resolución 8 de julio de 2009	Cumplimiento parcial
	16. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 288 y 290 de la presente Sentencia, a favor de los familiares de las víctimas, por concepto de daño inmaterial, en los términos de los párrafos 257, 259, 260, 289, 311, 326, 327, 329 a 333 de la misma.	Resolución 8 de julio de 2009	Cumplimiento parcial
	17. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en el párrafo 325 de la presente Sentencia, por concepto de costas y gastos, en los términos de los párrafos 326, 328 a 333 de la misma.		En trámite de cumplimiento
	12. El Estado debe construir, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, un monumento apropiado y digno para recordar los hechos de la masacre de Mapiripán, en los términos de los párrafos 315 y 326 de esta Sentencia.		En trámite de cumplimiento
	8. El Estado debe realizar inmediatamente las debidas diligencias para individualizar e identificar, en un plazo razonable, a las víctimas ejecutadas y desaparecidas, así como sus familiares, en los términos de los párrafos 305 a 310, 311 y 326 de esta Sentencia.		En trámite de cumplimiento
	9. El Estado debe designar, dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, un mecanismo oficial que operará durante dos años, en el cual tengan participación las víctimas del presente caso o los representantes que ellas designen, para cumplir con las funciones señaladas en el párrafo 311 de esta Sentencia.	Resolución del 8 de julio de 2009	Cumplida

Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

www.cancilleria.gov.co – contactenos@cancilleria.gov.co

Bogotá D.C., Colombia Sur América



CO-SC-CER221917

CO-SA-CER857096



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

	7. El Estado debe realizar inmediatamente las debidas diligencias para activar y completar eficazmente, en un plazo razonable, la investigación para determinar la responsabilidad intelectual y material de los autores de la masacre, así como de las personas cuya colaboración y aquiescencia hizo posible la comisión de la misma, en los términos de los párrafos 295 a 304 y 326 de esta Sentencia.		En trámite de cumplimiento
	10. El Estado debe proveer a todos los familiares de las víctimas ejecutadas o desaparecidas, previa manifestación de su consentimiento para estos efectos, a partir de la notificación de la presente Sentencia a quienes ya están identificados, y a partir del momento en que realice su identificación en el caso de quienes no lo están actualmente, por el tiempo que sea necesario, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, un tratamiento adecuado, incluida la provisión de medicamentos, en los términos del párrafo 312 de esta Sentencia.		En trámite de cumplimiento
	11. El Estado deberá realizar las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad para que los familiares de las víctimas, así como otros expobladores de Mapiripán, que se hayan visto desplazados, puedan regresar a Mapiripán, en caso de que así lo deseen, en los términos de los párrafos 311 y 313 de esta Sentencia		En trámite de cumplimiento
6. Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia	13. El Estado debe realizar, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, un acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con las violaciones declaradas en la misma y de desagravio a las personas desaparecidas, a las privadas de la vida y a sus familiares, por haber incumplido sus obligaciones de garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal de esas personas, como consecuencia de las faltas del Estado a sus deberes de prevención, protección e investigación, así como por las violaciones a los derechos de acceso a la justicia,	Resolución del 9 de julio de 2009	Cumplida

Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

www.cancilleria.gov.co – contactenos@cancilleria.gov.co

Bogotá D.C., Colombia Sur América



CO-SC-CER221917

CO-SA-CER857096



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

	protección judicial y garantías judiciales cometidas en su perjuicio, en presencia de altas autoridades del Estado, en los términos de los párrafos 277 y 286 de la presente Sentencia.		
	15. El Estado debe publicar, dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, la sección de esta Sentencia denominada Hechos Probados, sin las notas al pie de página correspondientes, así como la parte resolutive de la misma, en los términos de los párrafos 279 y 286 de esta Sentencia.	Resolución del 9 de julio de 2009	Cumplida
	16. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en el Anexo I de la presente Sentencia, a favor de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, por concepto de daño material, en los términos de los párrafos 234 a 241, 246 a 251, 286, 288 y 290 a 294 de la misma.	Resolución del 18 de noviembre de 2020	Cumplida
	17. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en el Anexo II de la presente Sentencia, a favor de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, por concepto de daño inmaterial, en los términos de los párrafos 234 a 241, 254 a 259, 286, 288 y 290 a 294 de la misma.	Resolución del 18 de noviembre de 2020	Cumplida
	18. El Estado debe pagar las cantidades fijadas por concepto de costas y gastos, en los términos de los párrafos 283 a 286, 289, 291 y 294 de la presente Sentencia.	Resolución del 18 de noviembre de 2020	En trámite de cumplimiento
	14. El Estado debe construir, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, un monumento apropiado y digno para recordar los hechos de la masacre de Pueblo Bello, en los términos de los párrafos 278 y 286 de esta Sentencia.		En trámite de cumplimiento
	12. El Estado deberá realizar las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad para que los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, así como otros ex pobladores de Pueblo Bello, que se hayan visto		En trámite de cumplimiento

Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

www.cancilleria.gov.co – contactenos@cancilleria.gov.co

Bogotá D.C., Colombia Sur América



CO-SC-CER221917

CO-SA-CER857096



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

	desplazados, puedan regresar a tal localidad, en caso que así lo deseen, en los términos de los párrafos 275, 276 y 287 de esta Sentencia.		
	7. El Estado debe realizar inmediatamente las debidas diligencias para activar y completar eficazmente, en un plazo razonable, la investigación para determinar la responsabilidad de todos los partícipes en la masacre, así como la de quienes hubiesen sido responsables por acción o por omisión del incumplimiento de la obligación estatal de garantizar los derechos violados, en los términos de los párrafos 265 a 268 y 287 de esta Sentencia.		En trámite de cumplimiento
	8. El Estado debe adoptar las medidas pertinentes para que las violaciones a los derechos humanos cometidas sean efectivamente investigadas en procesos en los que se otorguen todas las garantías judiciales, con el fin de evitar la repetición de hechos tan graves como los que ocurrieron en la masacre de Pueblo Bello. El Estado debe informar a la Corte cada seis meses sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos, en los términos de los párrafos 269 y 287 de esta Sentencia.		En trámite de cumplimiento
	9. El Estado debe adoptar inmediatamente las medidas pertinentes para buscar e identificar a las víctimas desaparecidas, así como para entregar los restos mortales a sus familiares y cubrir los gastos de entierro de aquéllos, en un plazo razonable. Para estos efectos, deberá completar las acciones emprendidas para recuperar los restos de las personas desaparecidas, así como cualesquiera otras que resulten necesarias, para lo cual deberá emplear todos los medios técnicos y científicos posibles, tomando en cuenta las normas internacionales pertinentes en la materia, en los términos de los párrafos 270 a 273 y 287 de esta Sentencia.		En trámite de cumplimiento
	10. El Estado debe garantizar que, independientemente de las acciones específicas señaladas en el punto resolutivo anterior, las entidades oficiales		En trámite de cumplimiento

Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

www.cancilleria.gov.co – contactenos@cancilleria.gov.co

Bogotá D.C., Colombia Sur América



CO-SC-CER221917



CO-SA-CER857096





MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

	correspondientes hagan uso de dichas normas internacionales como parte de su instrumental para efectos de la búsqueda e identificación de personas desaparecidas o privadas de la vida, en los términos de los párrafos 270 y 271 de esta Sentencia.		
	11. El Estado debe proveer un tratamiento médico o psicológico, según sea el caso, a todos los familiares de las 37 personas desaparecidas y de las seis privadas de la vida que lo requieran, a partir de la notificación de la presente Sentencia a quienes ya están identificados, y a partir del momento en que realice su identificación en el caso de quienes no lo están actualmente, y por el tiempo que sea necesario, en los términos de los párrafos 274 y 287 de esta Sentencia.		En trámite de cumplimiento
	La medida obedece a un acuerdo alcanzado entre el Estado y los Representantes de víctimas	Resolución del 18 de noviembre de 2020	Cumplida
7. Caso Masacre de Ituango vs. Colombia	22. El Estado debe publicar, en el plazo de seis meses, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de este Fallo, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutive de la presente Sentencia, en los términos del párrafo 410 de la misma.	Resolución del 7 de julio de 2009	Cumplida
	21. El Estado debe implementar, en un plazo razonable, programas de educación en derechos humanos y derecho internacional humanitario permanentes dentro de las fuerzas armadas colombianas, en los términos del párrafo 409 de esta Sentencia.	Resolución del 7 de julio de 2009	Cumplida
	23. El Estado debe pagar a las personas señaladas en los anexos I y III del presente Fallo, en el plazo de un año, por concepto de la indemnización por daño material, las cantidades fijadas en el párrafo 379 y en los anexos I y III de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 358, 359, 363, 364, 376, 377, 417 y 420 a 424 de la misma.	Resolución del 28 de febrero de 2011	Cumplida

Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

www.cancilleria.gov.co – contactenos@cancilleria.gov.co

Bogotá D.C., Colombia Sur América



CO-SC-CER221917

CO-SA-CER857096



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

24. El Estado debe pagar a las personas señaladas en los anexos I, II y III de la presente Sentencia, en el plazo de un año, por concepto de la indemnización por daño inmaterial, las cantidades fijadas en el párrafo 390 y en los anexos I, II y III del presente Fallo, en los términos de los párrafos 358, 359, 363, 364, 376, 377, 390, 417 y 420 a 424 del mismo.	Resolución del 28 de febrero de 2011	Cumplida
25. El Estado debe pagar, en el plazo de un año, por concepto de las costas y gastos generados en el ámbito interno y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, las cantidades fijadas en el párrafo 416 de la presente Sentencia, las cuales deberán ser entregadas, según corresponda, al Grupo Interdisciplinario de Derechos Humanos y a la Comisión Colombiana de Juristas, en los términos de los párrafos 416, 417 y 419 a 421 del presente Fallo.	Resolución del 28 de febrero de 2011	Cumplida
19. El Estado debe implementar un programa habitacional, mediante el cual se provea de vivienda adecuada a aquellas víctimas sobrevivientes que perdieron sus casas y que así lo requieran, en los términos del párrafo 407 de esta Sentencia.	Resolución de 5 de abril de 2022	Cumplida
20. El Estado deberá fijar una placa en un lugar público apropiado en cada uno de los corregimientos de La Granja y El Aro, con el propósito de que las nuevas generaciones conozcan acerca de los hechos que dieron lugar al presente caso. Lo anterior en los términos del párrafo 408 de este Fallo.	Resolución de 21 de mayo de 2013	Cumplida
18. El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso, con presencia de altas autoridades, en los términos de los párrafos 405 y 406 de este Fallo.		En trámite de cumplimiento
15. El Estado debe llevar adelante las diligencias necesarias para proveer justicia en el presente caso, en los términos de los párrafos 399 a 402 de esta Sentencia.		En trámite de cumplimiento

Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

www.cancilleria.gov.co – contactenos@cancilleria.gov.co

Bogotá D.C., Colombia Sur América



CO-SC-CER221917

CO-SA-CER857096



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

	16. El Estado debe brindar gratuitamente, y por medio de los servicios nacionales de salud, el tratamiento adecuado que requieran los familiares de las víctimas ejecutadas en el presente caso, en los términos del párrafo 403 de esta Sentencia.		En trámite de cumplimiento
	17. El Estado deberá realizar las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad para que los ex habitantes de los corregimientos de El Aro y La Granja que se hayan visto desplazados puedan regresar a El Aro o La Granja, según sea el caso y si así lo desearan, en los términos del párrafo 404 de este Fallo.		En trámite de cumplimiento
8. Caso Masacre de La Rochela vs. Colombia	277.II.1. Publicar en una página completa de la edición impresa de un periódico de amplia circulación nacional, un resumen de los elementos centrales del presente caso de acuerdo con la Sentencia de la Corte Interamericana. El texto de este resumen y la forma de su publicación será concertado con los representantes de las víctimas. El Estado avisará a los representantes, con antelación a la fecha de publicación, para que éstas puedan conocerlo y difundirlo a la sociedad en su conjunto.	Resolución del 26 de agosto de 2010	Cumplida
	12. El Estado debe continuar implementando, y en su caso desarrollar programas permanentes de educación en derechos humanos dentro de las fuerzas armadas colombianas, y garantizar su implementación efectiva, en los términos del párrafo 303 de la presente sentencia.	Resolución del 26 de agosto de 2010	Cumplida
	277.I.7. El Programa Presidencial de Derechos Humanos – Observatorio de Derechos Humanos, realizará una publicación sobre los hechos de la Masacre de La Rochela, de acuerdo con la Sentencia de la Corte Interamericana. Así mismo, se incluirán las medidas de reparación que la Corte en su Sentencia señale como adoptadas por el Estado de Colombia y las que eventualmente ordene en su fallo.	Resolución del 26 de agosto de 2010	Cumplida
	277.I.8. Como obligación de medio, el Estado Colombiano se compromete a solicitar al Consejo Superior de la	Resolución del 26 de agosto de 2010	Cumplida

Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

www.cancilleria.gov.co – contactenos@cancilleria.gov.co

Bogotá D.C., Colombia Sur América



CO-SC-CER221917

CO-SA-CER857096



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

	Judicatura, que el Palacio de Justicia del municipio de San Gil, lleve un nombre que evoque la memoria de las víctimas del presente caso. En caso de ser aprobada por el Consejo Superior de la Judicatura esta disposición, el mencionado nombre sería concertado con los representantes.		
	277.II.2. El Estado, a través de una alta autoridad, remitirá a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, la Sentencia que emita la Corte en el presente caso. Asimismo, a través de una alta autoridad, enviará una carta a dicha comisión, solicitando respetuosamente que, dentro de su ámbito de autonomía, considere a bien incorporar en su informe sobre el paramilitarismo la Masacre de [L]a Rochela, y, utilizar como una de sus fuentes formales, la Sentencia de la Corte Interamericana en el caso.	Resolución del 26 de agosto de 2010	Cumplida
	277.I.3. En relación con la placa conmemorativa de la Masacre de [L]a Rochela que ya existe, se conviene modificar el texto de común acuerdo entre los representantes y la Vicepresidencia de la República. La Fiscalía General de la Nación cambiará de lugar dicha placa, a un sitio previamente acordado con los representantes dentro de la Sede Ciudad Salitre.	Resolución del 26 de agosto de 2010	Cumplida
	277.III.1. Como una obligación de medio, el Ministerio de Educación, con apoyo del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, continuará gestionando auxilios educativos (becas) para los familiares de las víctimas, en instituciones de educación secundaria, técnica y superior de carácter público o privado en Colombia. Los representantes de las víctimas remitirán, en el plazo de un mes, el listado de los familiares de las víctimas que desean beneficiarse con esta gestión, el cual contendrá los siguientes datos: 1. Nombre completo del aspirante; 2. Nivel educativo, así como el programa, carrera, especialización o curso al que aspira; 3. Tres (3) opciones de posibles instituciones	Resolución del 31 de agosto de 2015	Cumplida

Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

www.cancilleria.gov.co – contactenos@cancilleria.gov.co

Bogotá D.C., Colombia Sur América



CO-SC-CER221917

CO-SA-CER857096



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

	educativas donde desea cursar sus estudios.		
	277.I.2. Se fijará en el complejo judicial de Paloquemao en la ciudad de Bogotá, una placa que contenga la fecha de los hechos y el nombre de las víctimas. La forma, lugar de instalación y ceremonia a que haya lugar, se concertará entre el Estado y los representantes.	Resolución del 31 de agosto de 2015	Cumplida
	13. El Estado debe realizar los pagos de las cantidades establecidas en la presente Sentencia por concepto de daños materiales, daños inmateriales y reintegro de costas y gastos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, a las personas y en la forma que establecen los párrafos 248 a 252, 267 a 274, 305, 306 y 308 a 312 de la misma.	Resolución del 31 de agosto de 2015	Cumplida
	277.I.5. Se establecerá, por una vez, un diplomado de capacitación en Derechos Humanos en la “Escuela Superior de Administración Pública” -ESAP, que incluya el estudio del caso de la Masacre de [L]a Rochela.	Resolución del 31 de agosto de 2015	Cumplida
	277.I.1. Como medida de desagravio en recuperación de la memoria de las víctimas, se ubicará en el Palacio de Justicia del municipio de San Gil, departamento de Santander, una placa en un lugar visible, donde se consigne la fecha de los hechos y el nombre de las víctimas. En el mismo sentido, se ubicará en un lugar visible y digno la galería fotográfica de las víctimas, previa consulta con sus representantes.	Resolución del 23 de mayo de 2022	Cumplida
	277.I.6. Se creará una beca en la especialización en derechos humanos de la “Escuela Superior de Administración Pública”, en lo posible de carácter permanente, para un integrante de la rama jurisdiccional que tenga interés en seguir su capacitación en derechos humanos. La	Resolución del 23 de mayo de 2022	Cumplida

Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

www.cancilleria.gov.co – contactenos@cancilleria.gov.co

Bogotá D.C., Colombia Sur América



CO-SC-CER221917

CO-SA-CER857096



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

	beca llevará un nombre que evoque la memoria de las víctimas de la Masacre de [L]a Rochela, determinado de común acuerdo entre el Estado y los representantes.		
	277.I.1. Con posterioridad a la publicación de la sentencia de la Corte Interamericana, el acto protocolario mediante el cual se ubique la placa y se devele la galería de fotos en el Palacio de Justicia de San Gil, será transmitido por el canal institucional, de cobertura nacional, en el espacio asignado al Consejo Superior de la Judicatura, previa difusión por medio de las páginas web de las entidades estatales y por los mecanismos de difusión que los representantes de las víctimas tengan para que la sociedad en su conjunto conozca la verdad de lo acaecido.	Resolución del 23 de mayo de 2022	Cumplida
	277.I.4. Se informará, en el programa de televisión de la rama jurisdiccional, de transmisión nacional, sobre los hechos acaecidos en la Masacre La Rochela, el reconocimiento de responsabilidad parcial hecho por el Estado, la decisión tomada por la Corte Interamericana, y, en general, sobre los aspectos que sean indispensables para la recuperación de la memoria de las víctimas. Además, se entrevistará algunas de las víctimas y familiares previamente seleccionadas en consulta con aquéllas.	Resolución del 23 de mayo de 2022	Cumplida
	277.III.2. La Fiscalía General de la Nación, continuará brindando oportunidades laborales para las víctimas y sus familiares, en la medida que aquéllos cumplan los requisitos de méritos necesarios para acceder a los cargos de acuerdo a las normas constitucionales, administrativas y legales.	Resolución del 23 de mayo de 2022	Cumplida
	10. El Estado debe garantizar que los funcionarios judiciales, fiscales, investigadores y demás operadores de justicia cuenten con un sistema de seguridad y protección adecuados, tomando en cuenta las circunstancias de los casos a su cargo y el lugar donde se encuentran laborando, que les permita desempeñar sus funciones con debida		En trámite de cumplimiento

Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

www.cancilleria.gov.co – contactenos@cancilleria.gov.co

Bogotá D.C., Colombia Sur América



CO-SC-CER221917



CO-SA-CER857096





MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

	diligencia. Asimismo, el Estado debe asegurar la efectiva protección de testigos, víctimas y familiares en casos de graves violaciones a los derechos humanos, en particular y de forma inmediata con respecto a la investigación de los hechos del presente caso, en los términos de los párrafos 296 y 297 de la presente Sentencia.		
	9. El Estado debe, en un plazo razonable, conducir eficazmente los procesos penales que se encuentran en trámite y los que se llegaren a abrir, y debe adoptar todas las medidas necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos del presente caso, en aras de determinar la responsabilidad de quienes participaron en dichas violaciones, en los términos de los párrafos 287 a 295 de la presente Sentencia. Los resultados de estos procesos deberán ser públicamente divulgados por el Estado, de manera que la sociedad colombiana pueda conocer la verdad acerca de los hechos del presente caso.		En trámite de cumplimiento
	11. El Estado debe brindar gratuitamente y de forma inmediata el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas que fallecieron, y por la víctima sobreviviente Arturo Salgado Garzón y sus familiares, en los términos de los párrafos 298 a 302 de la presente Sentencia.		En trámite de cumplimiento
9. Caso Escué Zapata vs. Colombia	14. El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos del párrafo 177 de la misma.	Resolución del 18 de mayo de 2010	Cumplida
	10. El Estado debe destinar la cantidad establecida en el párrafo 168 de esta Sentencia, en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la misma, en un fondo que lleve el nombre de Germán Escué Zapata, para que la Comunidad de Jambaló lo invierta en obras o servicios de interés colectivo en su beneficio, en los términos del párrafo 168 de la misma.	Resolución del 18 de mayo de 2010	Cumplida

Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

www.cancilleria.gov.co – contactenos@cancilleria.gov.co

Bogotá D.C., Colombia Sur América



CO-SC-CER221917

CO-SA-CER857096



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

	8. El Estado debe realizar los pagos de las cantidades establecidas en la presente Sentencia por concepto de daños materiales, daños inmateriales y reintegro de costas y gastos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 189 a 194 de la misma.	Resolución del 18 de mayo de 2010	Cumplida
	11. El Estado debe otorgar a Myriam Zapata Escué, de la manera más pronta posible, una beca para realizar estudios universitarios, en los términos establecidos en el párrafo 170 de esta Sentencia.	Resolución del 21 de febrero de 2011	Cumplida
	13. El Estado debe realizar las publicaciones señaladas en el párrafo 174 de esta Sentencia, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la misma.	Resolución del 21 de febrero de 2011	Cumplida
	9. El Estado debe conducir eficazmente los procesos penales que se encuentran en trámite y los que se llegaren a abrir para determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos de este caso y aplicar las consecuencias que la ley prevea, en los términos del párrafo 166 de esta Sentencia.	Resolución del 22 de noviembre de 2016	Cumplida
	12. El Estado debe proveer, sin cargo alguno, el tratamiento especializado de carácter médico, psiquiátrico y psicológico adecuado que requieran a las señoras Etelvina Zapata Escué, Myriam Zapata Escué, Bertha Escué Coicue y Francya Doli Escué Zapata, y a los señores Mario Pasu, Aldemar Escué Zapata, Yonson Escué Zapata, Ayénder Escué Zapata, Omar Zapata y Albeiro Pasu, en los términos establecidos en el párrafo 172 de esta Sentencia.		En trámite de cumplimiento
10. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia	13. El Estado debe realizar los pagos de las cantidades establecidas en la presente Sentencia por concepto de daño material, daño inmaterial y reintegro de costas y gastos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los párrafos 207, 210, 216, 224 a 226 y 244 del mismo	Resolución del 28 de febrero de 2011	Cumplida

Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

www.cancilleria.gov.co – contactenos@cancilleria.gov.co

Bogotá D.C., Colombia Sur América



CO-SC-CER221917

CO-SA-CER857096



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

15. El Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez los párrafos 2 a 4, 6, 29, 47, 70 a 78, 80 a 97, 104 a 107, 109, 110, 115, 122, 125 a 128, 130, 132, 140 a 144, 147, 160, 161, 165 a 170, 176 a 180, 184, 190, 191, 196, 197 y 200 de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes y con los títulos de los capítulos respectivos, así como la parte resolutive de la misma, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los párrafos 227, 231 y 234 del mismo.	Resolución del 28 de febrero de 2011	Cumplida
17. El Estado debe colocar una placa en memoria de Jesús María Valle Jaramillo en el Palacio de Justicia del Departamento de Antioquia, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los párrafos 227 y 231 del mismo.	Resolución 1 de junio de 2020	Cumplida
16. El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en la Universidad de Antioquia en relación con las violaciones declaradas en este caso, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los párrafos 227 y 231 del mismo.	Resolución 1 de junio de 2020	Cumplida
19. El Estado debe otorgar a Nelly Valle Jaramillo y Carlos Fernando Jaramillo Correa, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, una beca para realizar estudios o capacitarse en un oficio, en los términos establecidos en los párrafos 227 y 231 de esta Sentencia.	Resolución 1 de junio de 2021	Cumplida
14. El Estado debe investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso, en los términos de los párrafos 231, 232 y 233 de la presente Sentencia.	Resolución 1 de junio de 2022	Cumplida
20. El Estado debe garantizar la seguridad en caso que Carlos Fernando Jaramillo Correa considere su retorno a Colombia, en los términos establecidos en los párrafos 227 y 231 de esta Sentencia.		En trámite de cumplimiento
18. El Estado debe brindar gratuitamente y de forma inmediata, a través de sus		En trámite de cumplimiento

Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

www.cancilleria.gov.co – contactenos@cancilleria.gov.co

Bogotá D.C., Colombia Sur América



CO-SC-CER221917

CO-SA-CER857096



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

	instituciones de salud especializadas, el tratamiento psicológico y psiquiátrico requerido por las víctimas, en los términos de los párrafos 227, 231 y 238 del presente Fallo.		
11. Caso Cepeda Vargas vs. Colombia	10. El Estado debe publicar, por una sola vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, los párrafos 1 a 5, 13 a 23, 71 a 73, 85 a 87, 88, 100 a 102, 103, 114, 115, 122 a 126, 167, 175 a 177, 179, 180, 181, 194 a 196, 201, 202, 204, 209, 210, 216 a 218, 220, 223, 228, 233 y 235 de la presente Sentencia, incluyendo los nombres de cada capítulo y del apartado respectivo, sin las notas al pie de página correspondientes, así como la parte resolutive de la misma. Adicionalmente, la presente Sentencia deberá publicarse íntegramente, al menos por un año, en un sitio web oficial estatal adecuado, en los términos del párrafo 220 del Fallo.	Resolución del 30 de noviembre de 2011	Cumplida
	15. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en el párrafo 247 de la misma, por concepto de indemnización por daños materiales, en los términos de los párrafos 247 y 260 a 264 de la presente Sentencia.	Resolución del 30 de noviembre de 2011	Cumplida
	16. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 251, 253 y 259 de la misma, por concepto de indemnización por daños inmateriales y reintegro de costas y gastos, en los términos de los párrafos 251, 253, 259 y 260 a 264 de la presente Sentencia.	Resolución del 30 de noviembre de 2011	Cumplida
	11. El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso, en los términos de los párrafos 223 a 225 de esta Sentencia.	Resolución del 30 de noviembre de 2011	Cumplida
	13. El Estado debe otorgar una beca con el nombre de Manuel Cepeda Vargas, en los términos del párrafo 233 de la presente Sentencia.	Resolución del 12 de marzo 2020	Cumplida
	12. El Estado debe realizar una publicación y un documental audiovisual sobre la vida política, periodística y rol político del Senador Manuel Cepeda Vargas en coordinación con los familiares y difundirlo, en los términos de los párrafos 228 y 229 de la presente Sentencia.	Resolución del 12 de marzo 2020	Cumplida

Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

www.cancilleria.gov.co – contactenos@cancilleria.gov.co

Bogotá D.C., Colombia Sur América



CO-SC-CER221917

CO-SA-CER857096



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

	8. El Estado debe conducir eficazmente las investigaciones internas en curso y, de ser el caso, las que llegasen a abrirse para identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de la ejecución extrajudicial del Senador Manuel Cepeda Vargas, en los términos de los párrafos 214 a 217 de este Fallo.		En trámite de cumplimiento
	9. El Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los familiares del Senador Manuel Cepeda Vargas, y prevenir que deban desplazarse o salir del país nuevamente como consecuencia de actos de amenazas, hostigamiento o de persecución en su contra con posterioridad a la notificación de esta Sentencia, en los términos del párrafo 218 de este Fallo.		En trámite de cumplimiento
	14. El Estado debe brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas, en los términos del párrafo 235 de la presente Sentencia.		En trámite de cumplimiento
12. Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia	2. El Estado debe garantizar las condiciones para que los miembros de la familia Vélez Román regresen a residir en Colombia, en caso que así lo decidan, de conformidad con lo establecido en los párrafos 263 a 266 de la presente Sentencia.	Resolución del 30 de agosto de 2017	Cumplida
	8. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 295, 298, 302 y 307 a 309 de la presente Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los referidos párrafos y de los párrafos 310 a 314 de la presente Sentencia.	Resolución del 30 de agosto de 2017	Cumplida
	4. El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 274 de la presente Sentencia, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la misma.	Resolución del 30 de agosto de 2017	Cumplida
	5. El Estado debe incorporar, en sus programas de educación en derechos humanos dirigidos a las Fuerzas Armadas, un módulo específico sobre la protección del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y de la labor que cumplen los		En trámite de cumplimiento

Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

www.cancilleria.gov.co – contactenos@cancilleria.gov.co

Bogotá D.C., Colombia Sur América



CO-SC-CER221917

CO-SA-CER857096



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

	periodistas y comunicadores sociales, en los términos de el párrafo 277 de la presente Sentencia.		
	7. El Estado debe conducir eficazmente y en un plazo razonable la investigación penal por el intento de privación de la libertad del señor Luis Gonzalo Vélez Restrepo ocurrido el 6 de octubre de 1997, de forma que permita el esclarecimiento de los hechos, determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea, de conformidad con lo establecido en el párrafo 285 de la presente Sentencia.		En trámite de cumplimiento
	6. El Estado debe informar si, de acuerdo al ordenamiento jurídico colombiano, es posible adoptar otras medidas o acciones que permitan determinar responsabilidades en el presente caso por los hechos de la agresión del 29 de agosto de 1996 y las amenazas y hostigamientos de 1996 y 1997 y, en caso afirmativo, llevar a cabo tales medidas o acciones, de conformidad con lo establecido en los párrafos 281 a 284 de la presente Sentencia.		En trámite de cumplimiento
	3. El Estado debe brindar atención en salud a las víctimas a través de sus instituciones de salud especializadas, si las víctimas manifiestan su voluntad de regresar a residir a Colombia, de acuerdo a los plazos establecidos en el párrafo 265 de la presente Sentencia, de conformidad con lo establecido en los párrafos 269 y 270 de la presente Sentencia. En caso de que los miembros de la familia Vélez Román decidan no regresar a residir en Colombia, el Estado debe pagarles las cantidades fijadas en el párrafo 271 de la presente Sentencia con el propósito de contribuir a sufragar los gastos de atención en salud, de conformidad con lo establecido en dicho párrafo 271.	Resolución del 30 de agosto de 2017	Cumplida
13. Caso Masacre de Santodoming	2. El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso, de conformidad con lo establecido	Resolución del 22 de noviembre de 2018	Cumplida

Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

www.cancilleria.gov.co – contactenos@cancilleria.gov.co

Bogotá D.C., Colombia Sur América



CO-SC-CER221917

CO-SA-CER857096



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

o vs. Colombia	en los párrafos 301 y 302 de esta Sentencia.		
	3. El Estado debe realizar las publicaciones dispuestas de conformidad con lo establecido en el párrafo 303 de la presente Sentencia.	Resolución del 22 de noviembre de 2018	Cumplida
	6. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en el párrafo 344 de la presente Sentencia por concepto de reintegro de costas y gastos.	Resolución del 22 de noviembre de 2018	Cumplida
	4. El Estado debe brindar un tratamiento integral en salud a las víctimas a través de sus instituciones de salud especializadas, de conformidad con lo establecido en el párrafo 309 de la presente Sentencia.		En trámite de cumplimiento
	4. El Estado debe brindar un tratamiento integral en salud a las víctimas a través de sus instituciones de salud especializadas, de conformidad con lo establecido en el párrafo 309 de la presente Sentencia.		En trámite de cumplimiento
14. Caso de las Comunidades Afrodescendientes de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia	13. El Estado debe realizar las publicaciones dispuestas, de conformidad con lo establecido en el párrafo 445 de la presente Sentencia.	Resolución del 20 de octubre de 2016	Cumplida
	19. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en el párrafo 476 de la presente Sentencia por concepto de daños materiales e inmateriales ocasionados al señor Marino López Mena y sus familiares, para lo cual deberán realizarse las emisiones y publicaciones pertinentes, así como pagar las cantidades fijadas por concepto de reintegro de costas y gastos, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos señalados en los párrafos 479 y 481 de la misma.		En trámite de cumplimiento
	18. El Estado debe garantizar que todas las personas que hayan sido reconocidas como víctimas en esta Sentencia reciban efectivamente las indemnizaciones establecidas por la normatividad interna pertinente a las que se refiere el párrafo 475 de esta Sentencia, en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la misma.		En trámite de cumplimiento
	14. El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad		En trámite de cumplimiento

Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

www.cancilleria.gov.co – contactenos@cancilleria.gov.co

Bogotá D.C., Colombia Sur América



CO-SC-CER221917

CO-SA-CER857096



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

	internacional por los hechos del presente caso, de conformidad con lo establecido en el párrafo 447 de esta Sentencia.		
	12. El Estado deberá utilizar los medios que sean necesarios, para continuar eficazmente y con la mayor diligencia las investigaciones abiertas, así como abrir las que sean necesarias, con el fin de individualizar, juzgar y eventualmente sancionar a todos los responsables de los hechos del presente caso y remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que puedan mantener la impunidad, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 439 a 440 de la presente Sentencia.		En trámite de cumplimiento
	15. El Estado debe brindar el tratamiento médico adecuado y prioritario que requieran las víctimas del presente caso, en el marco de los programas de reparaciones previstos en la normatividad interna, de conformidad con lo establecido en los párrafos 452 y 453 de esta Sentencia.		En trámite de cumplimiento
	16. El Estado debe restituir el efectivo uso, goce y posesión de los territorios reconocidos en la normativa interna a las comunidades afrodescendientes agrupadas en el Consejo Comunitario de las Comunidades de la Cuenca del río Cacarica, de conformidad con lo establecido en el párrafo 459 de esta Sentencia.		En trámite de cumplimiento
	17. El Estado debe garantizar que las condiciones de los territorios que se restituyan a las víctimas del presente caso, así como del lugar donde habitan actualmente, sean adecuadas para la seguridad y vida digna tanto de quienes ya han regresado como de quienes aún no lo han hecho, de conformidad con lo establecido en los párrafos 460 y 461 de esta Sentencia.		En trámite de cumplimiento
15. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecid	24. El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso, de conformidad con lo establecido en el párrafo 576.		En trámite de cumplimiento

Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

www.cancilleria.gov.co – contactenos@cancilleria.gov.co

Bogotá D.C., Colombia Sur América



CO-SC-CER221917

CO-SA-CER857096



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

os del Palacio de Justicia)	26. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 596, 599, 603 a 606 y 608 de la presente Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los referidos párrafos y de los párrafos 609 a 614.		En trámite de cumplimiento
	23. El Estado debe realizar las publicaciones y difusiones radiales y televisivas indicadas en los párrafos 572 y 573 de esta Sentencia, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la misma.		En trámite de cumplimiento
	22. El Estado debe brindar, de forma inmediata, el tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico a las víctimas que así lo soliciten y, de ser el caso, pagar la suma establecida por concepto de gastos por dicho tratamiento para aquellas víctimas que residan fuera de Colombia, en los términos de los párrafos 567 a 569.		En trámite de cumplimiento
	25. El Estado debe realizar un documental audiovisual sobre los hechos del presente caso, sus víctimas y la búsqueda de justicia de sus familiares, de conformidad con lo establecido en el párrafo 579.		En trámite de cumplimiento
	19. El Estado debe llevar a cabo, en un plazo razonable, las investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas que sean necesarias para establecer la verdad de los hechos, así como de determinar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de las desapariciones forzadas de las víctimas señaladas en el punto resolutivo tercero, de la desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial de Carlos Horacio Urán Rojas, así como de las detenciones y torturas o tratos crueles y degradantes sufridos, respectivamente, por Yolanda Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino, José Vicente Rubiano Galvis y Orlando Quijano, de conformidad con lo establecido en los párrafos 556, 558 y 559.		En trámite de cumplimiento
	20. El Estado debe conducir, en un plazo razonable, las investigaciones necesarias para determinar y esclarecer los hechos referentes a Norma Constanza Esguerra		En trámite de cumplimiento

Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

www.cancilleria.gov.co – contactenos@cancilleria.gov.co

Bogotá D.C., Colombia Sur América



CO-SC-CER221917

CO-SA-CER857096



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

	Forero y Ana Rosa Castiblanco Torres, de conformidad con lo establecido en el párrafo 557.		
	21. El Estado debe efectuar, a la mayor brevedad, una búsqueda rigurosa, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar el paradero de las once víctimas aún desaparecidas a la mayor brevedad, la cual deberá realizarse de conformidad con lo establecido en los párrafos 563 a 565.		En trámite de cumplimiento
16. Caso Yarce y otras vs. Colombia	29. El Estado debe realizar, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, las publicaciones ordenadas en el párrafo 343 de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 343 y 344 del presente Fallo.	Resolución del 22 de noviembre de 2019	Cumplida
	32. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 364 a 370, 373 y 379, de la presente Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos, así como el reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, en los términos de los párrafos 380 a 385 del presente Fallo.	Resolución del 7 de diciembre de 2020	En trámite de cumplimiento
	30. El Estado debe realizar, en el plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia, un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso, de conformidad con lo establecido en el párrafo 345 de la presente Sentencia.		En trámite de cumplimiento
	31. El Estado debe implementar, dentro de un plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia, un programa, curso o taller a través de las entidades estatales correspondientes dentro de la Comuna 13, en los términos del párrafo 350 de la presente Sentencia.		En trámite de cumplimiento
	28. El Estado debe brindar, de forma inmediata, el tratamiento de salud y psicológico a las víctimas que así lo soliciten, en los términos de los párrafos 339 y 340 de la presente Sentencia.		En trámite de cumplimiento

Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

www.cancilleria.gov.co – contactenos@cancilleria.gov.co

Bogotá D.C., Colombia Sur América



CO-SC-CER221917

CO-SA-CER857096



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

	27. El Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para continuar la investigación a fin de individualizar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables por el desplazamiento forzado de la señora Myriam Eugenia Rúa Figueroa y sus familiares, de conformidad con lo establecido en el párrafo 334 de la presente Sentencia.		En trámite de cumplimiento
17. Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia	11. El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en los párrafos 281 y 282 de la Sentencia.	Resolución del 9 de marzo de 2020	Cumplida
	12. El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en Colombia, en relación con los hechos de este caso, en los términos de los párrafos 284 y 285 de esta Sentencia.		En trámite de cumplimiento
	14. El Estado debe levantar un monumento en la memoria de las personas desaparecidas y ejecutada, en los términos del párrafo 286 de esta Sentencia.		En trámite de cumplimiento
	15. El Estado debe otorgar becas para realizar estudios en una universidad pública a los hijos de las víctimas que así lo soliciten, en los términos del párrafo 286 de esta Sentencia.		En trámite de cumplimiento
	16. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 300 a 312 de la presente Sentencia por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los párrafos 314 y 315 de esta Sentencia.		En trámite de cumplimiento
	17. El Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos de los párrafos 316 a 318 de esta Sentencia.	Resolución del 9 de marzo de 2020	Cumplida
	9. El Estado debe continuar con las investigaciones y procesos judiciales en curso que correspondan a efectos de determinar los hechos y las responsabilidades correspondientes, en los términos de los párrafos 268 y 269 de esta Sentencia.		En trámite de cumplimiento

Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

www.cancilleria.gov.co – contactenos@cancilleria.gov.co

Bogotá D.C., Colombia Sur América



CO-SC-CER221917

CO-SA-CER857096



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

	10. El Estado debe efectuar una búsqueda rigurosa por las vías pertinentes, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar, a la mayor brevedad, el paradero de las doce víctimas cuyo destino aún se desconoce en los términos de los párrafos 273 a 275 de esta Sentencia.		En trámite de cumplimiento
	13. El Estado debe brindar el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico, a las víctimas que así lo soliciten en los términos de los párrafos 278 y 279 de esta Sentencia.		En trámite de cumplimiento
18. Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia	11. El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 210 de esta Sentencia.	Resolución del 7 de octubre de 2019	Cumplida
	12. El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos de este caso, en los términos del párrafo 212 de esta Sentencia.	Resolución del 7 de octubre de 2019	Cumplida
	15. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 228 y 231 de la presente Sentencia por daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos, así como las cantidades por concepto de indemnizaciones para los tratamientos psicológico o psiquiátrico de los familiares de Nelson Carvajal Carvajal que se encuentran viviendo fuera de Colombia y que así lo soliciten de conformidad con lo establecido en el párrafo 208 de esta Sentencia. Esos pagos deben efectuarse en los términos del párrafo 232 de esta Sentencia.	Resolución de 5 de abril de 2022	Cumplida
	10. El Estado debe brindar el tratamiento psicológico o psiquiátrico, a las víctimas que así lo soliciten en los términos de los párrafos 206 y 207 de esta Sentencia.		En trámite de cumplimiento
	14. El Estado debe remitir los informes periódicos que envía a los organismos especializados de la OEA y de las Naciones Unidas, relacionados con las medidas implementadas para la prevención y protección de los periodistas en Colombia, en los términos del párrafo 217 de esta Sentencia.	Resolución de 5 de abril de 2022	Cumplida

Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

www.cancilleria.gov.co – contactenos@cancilleria.gov.co

Bogotá D.C., Colombia Sur América



CO-SC-CER221917

CO-SA-CER857096



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

	13. El Estado debe garantizar las condiciones de seguridad adecuadas para que los familiares del Nelson Carvajal Carvajal, puedan retornar a su país de origen, de ser el caso y si así lo desean, sin que ello represente un gasto adicional para los beneficiarios de la presente medida, en los términos del párrafo 215 de esta Sentencia.	Resolución del 7 de octubre de 2019	Cumplida
	9. El Estado debe continuar con las investigaciones y procesos judiciales en curso que correspondan a efectos de determinar los hechos y las responsabilidades correspondientes, en los términos del párrafo 204 de esta Sentencia.		En trámite de cumplimiento
19. Caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia	12. El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en Colombia, en relación con los hechos de este caso, en los términos del párrafo 186 de esta Sentencia.		En trámite de cumplimiento
	13. El Estado debe realizar las publicaciones que se indican en el párrafo 188 del presente Fallo, en los términos de ese mismo párrafo.	Resolución de 22 de noviembre de 2019	En trámite de cumplimiento
	15. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 196, 201, 212 y 213 de la presente Sentencia por concepto de indemnizaciones compensatorias por daños materiales e inmateriales, así como por el reintegro de costas y gastos y al Fondo de Asistencia Legal, en los términos de los referidos párrafos y de los párrafos 214 a 219 del presente Fallo.	Resolución de 22 de noviembre de 2019	En trámite de cumplimiento
	14. El Estado debe fortalecer los mecanismos de protección para sindicalistas, representantes y organizaciones sindicales, en los términos del párrafo 191 de esta Sentencia.		En trámite de cumplimiento
	11. El Estado debe brindar el tratamiento psicológico o psiquiátrico a las víctimas que así lo soliciten, en los términos del párrafo 184 de esta Sentencia.		En trámite de cumplimiento
	9. El Estado debe continuar con las investigaciones y procesos judiciales en curso a efectos de determinar los hechos y las responsabilidades correspondientes, en los términos del párrafo 180 de esta Sentencia.		En trámite de cumplimiento

Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

www.cancilleria.gov.co – contactenos@cancilleria.gov.co

Bogotá D.C., Colombia Sur América



CO-SC-CER221917

CO-SA-CER857096



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

	10. El Estado debe efectuar una búsqueda rigurosa por las vías pertinentes para determinar, a la mayor brevedad, el paradero de Víctor Manuel Isaza Uribe, en los términos del párrafo 182 de esta Sentencia.		En trámite de cumplimiento
20. Caso Villamizar Durán y otros vs. Colombia	15. El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en Colombia, en relación con los hechos de este caso, en los términos de los párrafos 210 y 211 de esta Sentencia.		En trámite de cumplimiento
	14. El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 208 de esta Sentencia.	Resolución del 2 de septiembre de 2020	Cumplida
	17. El Estado debe pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los párrafos 223 a 233, y 236 a 237 de esta Sentencia.	Resolución del 2 de septiembre de 2020	Cumplida
	18. El Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos de los párrafos 238 a 240 de esta Sentencia.	Resolución del 22 de noviembre de 2019	Cumplida
	16. El Estado debe brindar el tratamiento psicológico o psiquiátrico, a las víctimas que así lo soliciten en los términos del párrafo 206 de esta Sentencia.		En trámite de cumplimiento
	13. El Estado debe continuar con las investigaciones y procesos judiciales en curso que correspondan a efectos de determinar los hechos y las responsabilidades correspondientes, en los términos del párrafo 204 de esta Sentencia.		En trámite de cumplimiento
21. Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia	19. El Estado debe realizar el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos de este caso, en los términos de los párrafos 305 y 306 del presente Fallo.		En trámite de cumplimiento
	18. El Estado debe realizar las publicaciones en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la misma, en los términos del párrafo 304 de la presente Sentencia.	Resolución de 12 de mayo de 2022	Cumplimiento parcial

Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

www.cancilleria.gov.co – contactenos@cancilleria.gov.co

Bogotá D.C., Colombia Sur América



CO-SC-CER221917

CO-SA-CER857096



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

	20. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 318, 326, 327, 333 a 339 de la presente Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos en los términos del párrafo 344 del presente Fallo.	Resolución de 12 de mayo de 2022	Cumplida
	17. El Estado debe brindar gratuitamente, sin costo ni cargo alguno, de forma prioritaria, el tratamiento psicológico adecuado a las víctimas que así lo requieran, previa manifestación de voluntad, la que debe ser dada dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de esta Sentencia por el tiempo que sea necesario para atender las afecciones derivadas de las violaciones declaradas en la presente Sentencia, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 298 a 300 del presente Fallo.		En trámite de cumplimiento
	16. El Estado debe, en un plazo razonable, utilizando los medios que sean necesarios, de conformidad con su derecho interno: a) continuar eficazmente las investigaciones abiertas, desarrollándolas con la debida diligencia y en un plazo razonable, a fin de individualizar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos, analizando, entre otros, las líneas lógicas de investigación, respecto: i) a lo ocurrido a Noel Emiro Omeara Carrascal; ii) a lo ocurrido a Manuel Guillermo Omeara Miraval, y iii) a lo ocurrido a Héctor Álvarez Sánchez. Además, el Estado debe iniciar, en un plazo razonable, de acuerdo a lo previsto en la legislación interna, la investigación sobre la alegada tortura que habría sufrido el señor Manuel Guillermo Omeara Miraval, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 293 y 294 de la presente Sentencia.		En trámite de cumplimiento
22. Caso Petro Urrego vs. Colombia	7. El Estado realizará las publicaciones indicadas en el párrafo 150 de la presente Sentencia.	Resolución de 25 de noviembre de 2021	Cumplida
	8. El Estado adecuará, en un plazo razonable, su ordenamiento jurídico interno a los parámetros establecidos en la presente Sentencia, en los términos de lo		En trámite de cumplimiento

Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

www.cancilleria.gov.co – contactenos@cancilleria.gov.co

Bogotá D.C., Colombia Sur América



CO-SC-CER221917

CO-SA-CER857096



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

	dispuesto en el párrafo 154 de la presente Sentencia.		
	9. El Estado pagará las cantidades fijadas en el párrafo 162 de la presente Sentencia por concepto de indemnización de daño inmaterial, y por el reintegro de costas y gastos, en los términos del párrafo 165 y de los párrafos 166 a 171 de la presente Sentencia.	Resolución de 25 de noviembre de 2021	Cumplida
23. Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia.	7. El Estado cubrirá los aportes a la pensión de la señora Yenina Esther Martínez Esquivia, en los términos del párrafo 155 del presente Fallo.	Resolución de 5 de abril de 2022	Cumplida
	8. El Estado realizará las publicaciones indicadas en el párrafo 158 de la presente Sentencia.	Resolución de 5 de abril de 2022	Cumplida
	9. El Estado adecuará su normativa con el fin de garantizar la estabilidad de las y los fiscales nombrados en provisionalidad, en los términos de los párrafos 162 y 163 de esta Sentencia.		En trámite de cumplimiento
	10. El Estado pagará las cantidades fijadas en los párrafos 168 y 170 de la presente Sentencia por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, en los términos de los párrafos 174 a 179 del presente Fallo.	Resolución de 5 de abril de 2022	Cumplida
24. Bedoya Lima y otra Vs. Colombia	8. El Estado promoverá y continuará, en un plazo razonable, las investigaciones que sean necesarias para determinar, juzgar y, en su caso, sancionar a los restantes responsables de los actos de violencia y tortura que sufrió la señora Jineth Bedoya el 25 de mayo de 2000, en los términos del párrafo 172 de la presente Sentencia.		En trámite de cumplimiento
	9. El Estado promoverá y continuará, en un plazo razonable, las investigaciones que sean necesarias para determinar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de los actos de amenazas que ha sufrido la señora Bedoya con anterioridad y posterioridad a los hechos del 25 de mayo de 2000, así como a los responsables del ataque recibido por la señora Jineth Bedoya y su madre, la señora Luz Nelly Lima, el 27 de mayo de 1999, en los términos del párrafo 173 de la presente Sentencia.		En trámite de cumplimiento

Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

www.cancilleria.gov.co – contactenos@cancilleria.gov.co

Bogotá D.C., Colombia Sur América



CO-SC-CER221917

CO-SA-CER857096



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

10. El Estado adoptará todas las medidas necesarias para que en el curso de estas investigaciones y procesos se garantice la vida, integridad personal y seguridad de la señora Jineth Bedoya y su madre, la señora Luz Nelly Lima, en los términos del párrafo 174 de la presente Sentencia.		En trámite de cumplimiento
11. El Estado realizará las publicaciones indicadas en el párrafo 175 de la presente Sentencia.		En trámite de cumplimiento
12. El Estado deberá garantizar la difusión del programa tras-media “No es hora de callar”, durante 5 años desde su primera emisión, en los términos del párrafo 179 de la presente Sentencia.		En trámite de cumplimiento
13. El Estado pagará las cantidades fijadas en el párrafo 183 de la presente Sentencia por concepto de rehabilitación.		En trámite de cumplimiento
14. El Estado creará e implementará, en el plazo de dos años, un plan de capacitación y sensibilización a funcionarios públicos, fuerzas de seguridad y operadores de justicia para garantizar que cuenten con los conocimientos necesarios para identificar actos y manifestaciones de violencia contras las mujeres basadas en el género que afectan a las mujeres periodistas, protegerlas en situación de peligro e investigar y enjuiciar a los perpetradores, en los términos del párrafo 189 de la presente Sentencia.		En trámite de cumplimiento
15. El Estado creará el “Centro Investigativo No es Hora de Callar”, centro de memoria y dignificación de todas las mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado y del periodismo investigativo con un reconocimiento específico a la labor de las mujeres periodistas, en los términos de los párrafos 190 a 192 de la presente Sentencia.		En trámite de cumplimiento
16. El Estado diseñará inmediatamente e implementará en un plazo de un año, a través del organismo estatal correspondiente, un sistema de recopilación de datos y cifras vinculadas a los casos de violencia contra periodistas, así como de violencia basada en género		En trámite de cumplimiento

Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

www.cancilleria.gov.co – contactenos@cancilleria.gov.co

Bogotá D.C., Colombia Sur América



CO-SC-CER221917

CO-SA-CER857096



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

	contra mujeres periodistas, en los términos del párrafo 193 de la presente Sentencia.		
	17. El Estado creará un Fondo destinado a la financiación de programas dirigidos a la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia basada en el género, en los términos de los párrafos 194 a 196 de la presente Sentencia.		En trámite de cumplimiento
	18. El Estado pagará las cantidades fijadas en los párrafos 202, 209 y 214 de la presente Sentencia por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, costas y gastos, en los términos de los párrafos 218 a 223 de esta Sentencia.		En trámite de cumplimiento
	19. El Estado reintegrará al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos del párrafo 217 de esta Sentencia.		En trámite de cumplimiento
	20. El Estado, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia rendirá al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma		En trámite de cumplimiento

Como se evidencia, el Estado colombiano ha venido avanzando en el cumplimiento de las órdenes concernidas pese a su complejidad. En ese orden de ideas, se informa que, mediante Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del 12 de marzo de 2020 relacionada con el Caso Duque vs. Colombia, la CorteIDH determinó:

“2. Dar por concluido el caso Duque dado que la República de Colombia ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas emitida por la Corte el 26 de febrero de 2016.”.

Ahora bien, respecto al seguimiento que esta Coordinación realiza sobre el cumplimiento de las órdenes que nos ocupan, es preciso señalar que, una vez que la decisión de la CorteIDH es notificada al Estado colombiano, la Comisión Intersectorial Permanente para la coordinación y seguimiento de la Política Nacional en materia de Derechos Humanos y Derecho Humanitario determina cuáles son las

Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

www.cancilleria.gov.co – contactenos@cancilleria.gov.co

Bogotá D.C., Colombia Sur América



CO-SC-CER221917

CO-SA-CER857096



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

entidades ejecutoras de cada una de ellas. Lo anterior, de acuerdo con sus funciones constitucionales, legales y misionales.

Cuando es procedente la concertación de los términos de la ejecución de las órdenes, la Cancillería funge como coordinador y enlace tanto para las gestiones que se deban realizar interinstitucionalmente, como las que se desarrollan con las víctimas y sus representantes. Esto, tomando en consideración los lineamientos dictaminados por la CorteIDH en cada caso.

Una vez están claros esos términos, el Ministerio de Relaciones Exteriores hace seguimiento a través de reuniones o solicitudes de información de avances a las entidades ejecutoras, que es remitida a la CorteIDH y, por su conducto, a las víctimas y sus representantes, de oficio y a solicitud del tribunal.

Cuando las entidades ejecutoras, las víctimas o sus representantes tienen inquietudes sobre la mencionada ejecución, la Cancillería habilita los espacios necesarios o realiza las gestiones que cada caso requiera.

Cabe mencionar que algunas de las órdenes requieren de un esfuerzo continuo y permanente de las entidades ejecutoras, que en ciertas oportunidades demandan de la participación y articulación interinstitucional en el orden nacional y territorial. Además, algunas de las sentencias de la CorteIDH están sujetas a un conjunto de acciones de ejecución sucesiva cuando, por ejemplo, se supeditan a los términos especiales por los procesos y procedimientos que adelantan las autoridades judiciales responsables.

Teniendo en cuenta lo anterior, la adopción de medidas que debe implementar el Estado posee un mayor grado de complejidad en algunos casos más que en otros, pero siempre implica esfuerzos de todas las entidades concernidas, tanto en los aspectos de gestión administrativa como financiera. Esta es la razón por la que la frecuencia del seguimiento es determinada por el contexto de cada medida, es decir, no tiene una periodicidad invariable.

Actualmente, se cuenta con puntos resolutivos de las sentencias en trámite de cumplimiento o cumplimiento parcial, por ello se continúa desplegando ingentes acciones en procura de lograr el cumplimiento total de las sentencias.

Ello no ha impedido que el Estado haya obtenido logros concretos y satisfactorios para las víctimas y sus familiares, en cumplimiento de sus obligaciones convencionales y por ello sigue fortaleciendo sus capacidades para trabajar de manera articulada y coordinada en aras de cumplir los compromisos y obligaciones

Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

www.cancilleria.gov.co – contactenos@cancilleria.gov.co

Bogotá D.C., Colombia Sur América



CO-SC-CER221917

CO-SA-CER857096



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

emanadas de los órganos internacionales de derechos humanos como es el caso de la CorteIDH.

En los precitados términos se da por respondida su solicitud, cordialmente,

Grupo Interno de Trabajo de Seguimiento a Órdenes y Recomendaciones de Órganos Internacionales en materia de Derechos Humanos

✉: contactenos@cancilleria.gov.co

☎: (+57-601) 3814000, **Sistema interactivo de voz-IVR:** (+57-601) 3826999

Calle 10 No. 5 – 51 Palacio de San Carlos ·

Bogotá. Colombia

www.cancilleria.gov.co



**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

www.cancilleria.gov.co – contactenos@cancilleria.gov.co

Bogotá D.C., Colombia Sur América



CO-SC-CER221917

CO-SA-CER857096